



PIDH

Posgrado
Interinstitucional en
Derechos Humanos
Universidad Autónoma de Tlaxcala

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE TLAXCALA
DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO EN DERECHO
CENTRO DE INVESTIGACIONES JURÍDICO-POLÍTICAS
POSGRADO INTERINSTITUCIONAL EN DERECHOS HUMANOS

Propuesta para garantizar a la población Indígena Nahua
del Estado de Tlaxcala, el acceso a la justicia, con base en el enfoque
jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos humanos
en casos afines en el período 1993 a 2023.

TESIS

Que para obtener el Grado de:

MAESTRO EN DERECHOS HUMANOS

PRESENTA

Lic. Pascual Isabel García Mastranzo.

DIRECTOR DE TESIS

Dr. Jaime Arturo Verdín Pérez.

Tlaxcala, Tlax., 02 de abril de 2025.

**Ciencia y
Tecnología**

Secretaría de Ciencia, Humanidades,
Tecnología e Innovación



ÍNDICE DE CONTENIDO

Resumen descriptivo.....	7
CAPÍTULO I. DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN.....	9
1.1 Introducción	9
1.2 Planteamiento del problema.....	10
1.3 Justificación.....	13
1.4 Hipótesis.....	17
1.5 Objetivo general.....	17
1.6 Objetivos específicos.	17
1.7 Pregunta General de investigación.....	17
1.7.1 Preguntas específicas de investigación.	18
CAPÍTULO II. ANÁLISIS DEL MARCO TEÓRICO ARGUMENTATIVO DEL DERECHO INDÍGENA Y DE LOS MEDIOS PARA GARANTIZAR SU ACCESO A LA JUSTICIA.	19
2.1 Antecedentes de la justicia indígena en México.....	19
2.1.1 Estatus jurídico de los indios.....	19
2.1.2 El protector y defensor de naturales.....	20
2.1.2.1 Intérpretes.....	21
2.1.2.2 Abogados.....	21
2.1.3 Privilegios de los indios.	22
2.1.3.1 La costumbre india.....	23
2.2 Elementos conceptuales de los pueblos y comunidades indígenas.....	24
2.2.1 Lengua.....	24
2.2.1.1 Lengua Indígena.....	24
2.2.2.1 Concepto de Pueblo Indígena.....	26
2.2.2.2 Concepto de Comunidad Indígena.....	27
2.2.2.2.1 Municipios con presencia Indígena Nahua del Estado de Tlaxcala.....	27
2.2.3. Elementos de una comunidad Indígena.....	31
2.3 Importancia de la Justiciabilidad.....	34
2.4 Importancia de las Sentencias interamericanas.....	35
2.5 Importancia de la Jurisprudencia Interamericana.	36
2.6 Recepción del Derecho internacional a Derecho nacional.....	37
2.7 Pluralismo Jurídico.....	39
CAPÍTULO III. MARCO NORMATIVO DEL DERECHO INDÍGENA Y DE LOS DERECHOS HUMANOS APLICABLES AL ESTADO DE TLAXCALA.	49
3.1 Marco jurídico internacional.....	49
3.1.1 Declaración Universal de Derechos Humanos.....	49
3.1.2 Convención Americana sobre Derechos Humanos.....	51

3.1.2.1 Procedimiento ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	52
3.1.3 Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.....	53
3.1.4 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.....	54
3.1.5 Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.	55
3.1.6 Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.....	57
3.1.7. Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.....	59
3.2 Marco jurídico nacional.	61
3.2.1 Derechos Humanos en la CPEUM.....	61
3.2.2 Derechos y obligaciones de los pueblos indígenas en la Constitución Política Federal.....	63
antes de la reforma de 2024.	63
3.3 Marco jurídico local.	64
3.3.1 Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.	64
3.4 Reformas en las Constituciones de las entidades y la incorporación de derechos	65
humanos para pueblos indígenas (2023).....	65
3.5 Comparativo del contenido de derechos humanos para pueblos indígenas en	66
distintas materias (2023).	66
3.6 Jerarquía de leyes en el derecho indígena.	67
3.7 Reforma Constitucional 2024 para pueblos, comunidades indígenas y afrodescendientes	68
CAPÍTULO IV. DERECHOS HUMANOS VIOLADOS SEGÚN LAS SENTENCIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA, EL CASO DE PUEBLOS INDÍGENAS.	81
4.1 Noción de víctimas.....	81
4.2 Derechos de las comunidades indígenas que han sido violados según las sentencias de la Corte IDH.83	83
4.2.1 Derecho a la personalidad jurídica de la comunidad indígena.....	86
4.2.2 Derecho a la vida.....	88
4.2.3 Derecho a la integridad personal.....	92
4.2.4 Garantías judiciales.....	94
4.2.5 Derecho a usar la lengua propia.....	96
4.2.6 Derecho a la familia.	96
4.2.7 Derecho a la propiedad comunal.....	97
4.2.8 Derecho a la consulta previa libre e informada.....	100
4.2.9 Derechos de los niños.....	103
4.2.10 Derecho a la libertad de circulación.....	104
4.2.11 Derechos políticos.....	104
4.3 Casos que violaron el derecho a la propiedad colectiva de los pueblos indígenas y tribales.	106
4.4 Casos de proyectos extractivos: reparaciones limitadas a derechos culturales y ambientales.....	108
4.5 Casos de intervención militar y paramilitar.	114

CAPÍTULO V. SENTENCIAS INTERAMERICANAS QUE GARANTIZAN EL ACCESO A LA JUSTICIA A TRAVÉS DE LA REPARACIÓN INTEGRAL PARA LOS PUEBLOS INDÍGENAS.	123
.....
5.1 Acceso a la justicia.....	123
5.1.1. Mecanismos de supervisión	125
5.2 Reparación integral	126
5.2.2 Elementos de la reparación.....	128
5.3 Método de estudio de caso	132
5.4 Clasificación de sentencias	133
5.4.1 Por orden cronológico.....	133
5.5 Medidas de reparación en las sentencias interamericanas: el caso de pueblos indígenas.....	138
5.5.1 Beneficiarios de las reparaciones.....	138
5.5.2. Daño material.....	139
5.5.3 Daño inmaterial.....	140
5.5.4 Identificación, demarcación, titulación y entrega del territorio ancestral.....	142
5.5.5 Derecho a la consulta	143
5.5.6 Entrega de servicios básicos.....	143
5.5.7 Otorgamiento de becas.....	143
5.5.8 Atención médica y psicológica	144
5.5.9 Comunicación en casos de emergencia.....	145
5.5.10 Reformas a la legislación interna para garantizar la participación política de los pueblos indígenas.....	146
5.5.11 Educación.....	146
5.5.12 Búsqueda de persona desaparecida	146
5.5.13 Entierro de restos.....	147
5.5.14 Sanción a los responsables.....	147
5.5.15 Acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional.....	147
5.5.16 Publicación y difusión en Idioma Indígena.....	148
5.5.17 Recuperación de la memoria colectiva	149
5.5.18 Programas de vivienda, salud, producción, infraestructura y desarrollo	149
5.5.19 Garantía de seguridad.....	150
5.5.20 Programas de capacitación a funcionarios públicos.....	150
5.6 Ejecución de sentencias como garantía de las víctimas de violaciones a derechos humanos.....	151
5.7 Propuestas para garantizar el acceso a la justicia a través de las reparaciones en las sentencias interamericanas: el caso de pueblos indígenas.....	156
Conclusiones	179
Fuentes de información.....	189

Índice de Imágenes

Imagen 1. Jerarquía normativa para el derecho mexicano.....	67
Imagen 2. Jerarquía normativa en el derecho Indígena en México.....	67

Índice de Tablas

Tabla 1. Población Nahua por municipio en el Estado de Tlaxcala.....	28
Tabla 2. Declaración Universal de Derechos Humanos y su articulado.....	50
Tabla 3. Convención Americana sobre Derechos Humanos y su articulado.....	51
Tabla 4. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y su articulado	53
Tabla 5. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su articulado.....	54
Tabla 6. Declaración de la Organización de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y su articulado	55
Tabla 7. Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes y su articulado	57
Tabla 8. Derechos humanos en la Constitución Federal.....	61
Tabla 9. Derechos de los pueblos Indígenas en la CPEUM (artículo 2º).....	63
Tabla 10. Obligaciones del Estado en la CPEUM.....	63
Tabla 11. Derechos humanos en la Constitución local.....	64
Tabla 12. Situación de los derechos humanos en las Constituciones de las entidades.....	65
Tabla 13. Los derechos humanos de los pueblos Indígenas en materias diversas.....	66
Tabla 14. Reforma para pueblos Indígenas del 30 de septiembre de 2024.....	69
Tabla 15. Casos que ha resuelto la Corte IDH en contra de México.....	154
Tabla 16. Situación actual del Sistema Interamericano.....	156
Tabla 17. Casos resueltos por la Corte Interamericana en Pueblos y comunidades Indígenas.....	156

Índice de gráficos

Gráfico 1. Población hablante de lengua indígena según lengua.....	25
Gráfico 2. Población indígena de 12 años y más , según el grado de respeto hacia los derechos de su mismo grupo	30
Gráfico 2. Población indígena de 12 años y más, que le fue negado sus derechos (últimos 5 años).	31

Agradecimientos.

A la Secretaría de Ciencia, Humanidades, Tecnología e Innovación (SECIHTI) por haberme otorgado el financiamiento para realizar esta investigación y continuar con mi formación profesional.

A la Coordinación del Posgrado Interinstitucional en Derechos Humanos de la Universidad Autónoma de Tlaxcala a sus administrativos y profesores por compartir sus conocimientos.

A mi director de tesis, el Doctor Jaime Arturo Verdín Pérez, quien dedicó parte de su tiempo y experiencia para enriquecer este trabajo académico.

A mis lectores, por su tiempo dedicado a la lectura y comentarios, lo cual ha servido para retroalimentar y mejorar.

A la familia García Mastranzo, García Carrillo, Ibarra Corona y amigos por confiar en mí.

A la comunidad de San Pablo del Monte y de San Juan Huactzinco por haberme dado la oportunidad de desarrollarme dentro de sus costumbres y tradiciones.

Y por su puesto a Dios por darme salud, trabajo, felicidad e infundir espíritu de vida.

¡Xinem!. ¡Vive!

Resumen descriptivo.

En esta investigación se analizaron las 26 sentencias interamericanas que ha dictado la Corte IDH en casos referentes a pueblos indígenas, de los cuales se describen los derechos humanos violados en la Convención Americana y en distintos tratados internacionales del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (Sistema Interamericano) invocados por las víctimas, asimismo se identificaron las acciones que indica el Tribunal IDH (o bien Corte IDH) dirigidas a los Estados sancionados, para reparar integralmente el daño, las cuales son de diversa índole y con cierto objetivo, es así que se presentan cinco capítulos a desarrollar.

Para el primer capítulo denominado “diseño de la investigación”, se abordará una introducción, planteamiento del problema, justificación, hipótesis, Objetivos general y específicos, una pregunta general de investigación y preguntas específicas de investigación, las cuales guiarán y justificarán la importancia, las causas, la trascendencia de los pueblos indígenas como integrantes de una sociedad democrática y las carencias que sufren como grupo específico.

En el capítulo dos denominado “análisis del marco teórico argumentativo del derecho indígena y de los medios para garantizar su acceso a la justicia”, se describen los antecedentes de la justicia indígena en México durante la época colonial, para lo cual se abordarán diversas figuras jurídicas y operadores del sistema de justicia en ese entonces, como lo fue el protector y defensor de los naturales, intérpretes, abogados, el estatus jurídico de los indios y sus privilegios, la costumbre india, resaltando su trascendencia en aquel período significativo para el país; por otro lado se contrastan los elementos de los pueblos y comunidades indígenas, identificando al sujeto de estudio y se hará una breve mención de las comunidades indígenas Nahuas que integran al Estado de Tlaxcala; ya para cerrar este capitulado se mencionan teorías que abordan la justiciabilidad, la importancia de las sentencias y de la jurisprudencia interamericana, la recepción del derecho internacional al derecho doméstico nacional y el pluralismo jurídico como teoría que busca dar voz a los nuevos actores sociales ante la posible ineeficiencia del Estado en las reparaciones integrales y el acceso a la justicia.

En el capítulo tres denominado “Marco normativo del derecho indígena y de los derechos humanos aplicables al Estado de Tlaxcala”, se analizará desde tres niveles, el convencional que abarca el estudio de la Declaración Universal de derechos humanos, la Convención Americana, los Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos y el de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos indígenas y tribales y la Declaración Americana sobre los derechos de los pueblos indígenas; en lo constitucional se analizaron los derechos humanos positivizados en la Constitución federal mexicana y el análisis del artículo 2 constitucional con su reciente reforma de 2024; asimismo se analizó la Constitución Política del Estado de Tlaxcala y un estudio comparado sobre la positivización de los derechos específicos de las comunidades indígenas en las 32 Constituciones de las

entidades federativas de México; a nivel legalidad se muestra la recepción de los derechos indígenas en las leyes orgánicas y ordinarias federales y para finalizar se presenta un esquema del derecho por sistemas normativos desde el punto de vista interno y externo aplicado por las comunidades indígenas.

En el capítulo cuatro denominado “derechos humanos violados según las sentencias de la Corte interamericana”, se describe la noción de víctimas y se analizarán los derechos que han sido violentados según las sentencias interamericanas dando un total de 26 sentencias al 2024, destacando algunas por ser pioneras en temas de progresividad; durante la exposición del texto se hará puntos de comparación de los derechos humanos que han sido violados en distintos casos, coincidiendo incluso con los hechos; adicionalmente se analiza el derecho a la propiedad colectiva como derecho que ha sido vulnerado con más frecuencia, el caso de proyectos extractivos que violan el derecho a la consulta adecuada y la intervención militar y paramilitar que han sufrido los pueblos indígenas por la defensa de su territorio; estos últimos apartados serán paradigmáticos, pues muestran la realidad que viven las comunidades indígenas en América.

Para el capítulo cinco denominado “sentencias interamericanas que garantizan el acceso a la justicia a través de la reparación integral para pueblos indígenas”, se analizará el derecho humano de acceso a la justicia, los mecanismos de supervisión de las sentencias interamericanas, los elementos de la reparación integral y el método de estudio de caso; por otro lado en los aspectos metodológicos se hizo una clasificación de las sentencias por orden cronológico. Para finalizar se describen las 20 medidas de acción y omisión que ha señalado la Corte IDH para la reparación integral del daño establecidas a lo largo de las 26 sentencias interamericanas, de las cuales se identifican similitudes en la reparación, ya sea por coincidir en los derechos humanos violados que sufrió la víctima y por consiguiente creando un sistema de precedentes que la misma Corte IDH fundamenta para resolver las peticiones, siendo así un aspecto guía para los operadores de justicia locales y para las víctimas un mecanismo jurídico adecuado para invocar la reparación integral, en ese mismo capítulo se proponen las acciones que ha dictado la Corte IDH como medios para garantizar el acceso a la justicia, por lo cual se presenta un breve esquema qué ofrece las acciones que a juicio del Tribunal IDH considera idóneas para reparar el daño a la víctima o al menos en la medida de lo posible.

Palabras clave: *Sentencia interamericana, comunidad indígena, indígena, Corte IDH, reparación integral, víctima.*

CAPÍTULO I. DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN.

En nuestro idioma no existe palabra para expresar esta realidad: los derechos. Cómo expresarlos: es lo nuestro, el respeto a lo nuestro.¹

1.1 Introducción

Los pueblos indígenas han recurrido frecuentemente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) para subsanar la situación de injusticia estructural a la que se encuentran sometidos en muchos países, de este modo ante la ineeficacia de los mecanismos internos, el Sistema Interamericano ha sido un camino para exigir justicia; no obstante a que sus órganos carecen de facultad para forzar el cumplimiento de sus decisiones, los órganos internacionales se limitan a monitorear cómo los Estados implementan sus obligaciones internacionales, requiriendo, la colaboración del Estado infractor.² El primer antecedente de jurisprudencia interamericana para pueblos indígenas y tribales fue *Aloeboetoe y otros vs. Surinam (1991)*, aunque el primer caso paradigmático vendría 10 años después, con la Comunidad *Mayagua (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua (2001)*.

De este modo, la jurisprudencia de la Corte IDH ha representado una invaluable contribución en la protección de los pueblos indígenas en América; sin embargo, su implementación no ha sido una tarea fácil, pues ha habido desafíos y problemas a los que se enfrenta esta jurisprudencia al momento de implementarse por el Estado, también hay que considerar que los principales agentes de control y seguimiento serán, actores internos, como movimientos sociales, activistas de derechos humanos, medios de comunicación y partidos políticos, quienes deberán llevar a cabo campañas de promoción a largo plazo para crear e impulsar mejores políticas públicas puestas en marcha por los Estados, pues parte importante de vivir en un estado democrático de derecho es darle voz a las víctimas, haciéndolas participes de los procesos.

Para esta investigación se analizaron todas las sentencias de la Corte IDH que presentan como especificidad la cuestión indígena, se calificó como medio de selección para su estudio criterios de comparabilidad por materias, derechos violados, orden cronológico y profundizando

¹ Memoria del V Encuentro del Enlace de agentes de pastoral indígena, “Respeto a lo nuestro”, Derechos fundamentales indígenas, Enlace de agentes de pastoral indígena, Xalpatláhuac, Guerrero 18 al 22 abril de 1994 p.4.

² Donnelly, Jack, “The Relative Universality of Human Rights”, Human Rights Quarterly, vol. 29, núm.2, 2007, pp. 281-306, disponible en: www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-46542021000100167, consultado el 04 de enero de 2024.

las sentencias que a criterio de diversos autores muestran mecanismos innovadores para garantizar el acceso y reparación integral para las víctimas de violaciones a los derechos humanos y derechos de los pueblos indígenas, dejando como tema pendiente de investigación su seguimiento en la implementación de las acciones dictadas por los jueces interamericanos, el impacto real en la comunidades y los actos que los Estados partes sancionados toman para cumplir estas decisiones, pues consideró es un tema de gran complejidad evaluar metodológicamente sea en lo cuantitativo y cualitativo, las medidas de reparación que han sido cumplidas totalmente, parcialmente y en nulo cumplimiento, pues para los Estados sancionados es un gran reto acatar cabalmente los puntos ordenadas por la Corte IDH.

1.2 Planteamiento del problema.

En América Latina los pueblos indígenas son un componente esencial de la sociedad. Según el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (Unicef), en el continente existen, actualmente, 522 pueblos indígenas; Brasil es el que posee mayor diversidad con 241, le siguen Colombia con 83, México con 67 y Perú con 43.³ Así pues, según el Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), este grupo constituye el 15% de los pobres del mundo y un tercio de los extremadamente pobres. De este modo se encuentran entre los grupos más vulnerables, desfavorecidos y marginados del mundo. Históricamente, han visto sus tierras arrebatadas, sus recursos expropiados, su población reducida a través de la guerra y la enfermedad y se han visto obligados a aceptar las leyes y políticas de los Estados hegemónicos.⁴

La opresión contra las comunidades indígenas por parte de agentes del Estado y empresas extractivas se ha convertido en un escenario constante, así en palabras de Jom. Pasqualucci menciona que “los pueblos indígenas han sido asesinados, su derecho a la tierra fue extinguido, sus tierras invadidas por quienes intentan explotar sus recursos naturales, sus costumbres denigradas y se les han negado recursos judiciales por estos abusos”.⁵ Asimismo, la Comisión Interamericana

³ Unicef, Atlas sociolingüístico de pueblos indígenas en América Latina 1, 2020, *passim*. p.78, disponible en www.unicef.org/lac/media/9791/file/PDF%20Atlas%20sociolinguistico%20de%20pueblos%20indigenas%20en%20ALC-Tomo%201.pdf, consultado el 03 de enero de 2024.

⁴ Burger, Julián, “La protección de los pueblos indígenas en el sistema internacional”, Derechos humanos de los grupos vulnerables, Barcelona, Universitat Pompeu Fabra, 2014, pp. 213-239, disponible en www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-46542021000100167, consultado el 03 de enero de 2024.

⁵ Pasqualucci, Jo. M., The Evolucion of international Indigenous Rights in the InterAmerican Human Rights System” Human Rights Law Review, vol.6, num.2, 2006, p.282, disponible en: academic.oup.com/hrlr/article-abstract/6/2/281/676386?login=false, consultado el 21 de octubre de 2024.

de Derechos Humanos (Comisión IDH) señala que varias situaciones de violación a los derechos humanos son producto de actividades extractivas o de desarrollo, esto refleja la realidad de la región, donde la mayoría de los proyectos se desarrollan en tierras y territorios tradicionalmente ocupados por los pueblos indígenas.⁶

Los derechos indígenas están ganando terreno con una doctrina *sui generis de propiedad colectiva*, ésto derivado de la afectación histórica de adjudicación de la propiedad por entes públicos y privados y ante la falta de reconocimiento, ni título legal de sus tierras, pues históricamente a las corporaciones se les permitió realizar proyectos sin límites, ni responsabilidad ambiental, ni de derechos humanos; la mayoría de los Estados miembros de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Convención Americana) fueron espectadores pasivos cuando empresas nacionales e internacionales violaron los derechos indígenas y principalmente el de la propiedad colectiva, lo cual resulta de gran impacto, pues es la base material y espiritual de la identidad de los pueblos indígenas.⁷

Desde hace ya más de 30 años, la Comisión IDH y la Corte IDH, órganos que integran el Sistema Interamericano han venido elaborando una rica e innovadora jurisprudencia, aún frente al escaso uso de un instrumento convencional en la región interamericana que da protección expresa a los derechos indígenas, situación que deja en vulnerabilidad a los pueblos indígenas de América, pues en muchos casos, su legislación solo les otorga los derechos indígenas mínimos (el caso del Estado de Tlaxcala) o nula protección (el caso de Tamaulipas y de Baja California Sur), situación que los deja desamparados para invocar a través del principio de legalidad la demanda de sus derechos y no obstante la barrera de procedimientos técnicos y burocráticos en la impartición de justicia que retardan la investigación y sanción a los responsables de las violaciones a los derechos humanos; cabe destacar que esta situación la enfrentan todos los grupos específicos y que por esta razón las víctimas acuden al Sistema Interamericano y Universal para que sus demandas sean atendidas mediante la reparación integral, emitiendo una serie de medidas que se ajusten al caso concreto.

⁶ Naciones Unidas, Report of the working group on the issue of human rights and transnational corporations and other business enterprises on its mission to México, disponible en: www.google.com.mx/url?sa=t&source=web&rct=j&opi=89978449&url=https://www.ohchr.org/en/documents/the-matic-reports/ahrc3532add2-report-working-group-issue-human-rights-and-transnational&ved=2ahUKEwizn6fE3ZqIAxVRJUQIHe3bDn0QFnoECBoQAQ&usg=AOvVaw3Kb3e65MlMulcEXNsGHN8O, consultado el 01 de septiembre de 2024.

⁷ Pentassuglia, Gateno, “Towards a Jurisprudential Articulation of Indigenous Land Rights” The European Journal of International Law, vol. 22, num.1, 2011, p.171, disponible en: www.researchgate.net/publication/251301190_Towards_a_Jurisprudential_Articulation_of_Indigenous_Land_Rights, consultado el 21 de octubre.

En este mismo sentido, los tratados fundacionales del Sistema Interamericano no contienen ninguna referencia expresa a los pueblos indígenas y tribales, esto por una razón histórica: cuando en 1979 se aprobó la Convención Americana, no existía consenso sobre el reconocimiento de derechos humanos de grupos específicos, por el principio de la titularidad universal, sumando a que la propia Corte IDH, ha enfatizado, en la Opinión Consultiva (O.C22/16), que los derechos de la Convención Americana son eminentemente derechos de los individuos y no de los colectivos, es decir, los derechos humanos se han expresado tradicionalmente en el lenguaje de los derechos subjetivos individuales; haciendo un contraste en que los sujetos individuales o colectivos deben ser protegidos por igual forma por el Estado.

Así pues, las comunidades indígenas y tribales deben ser consideradas como titulares de ciertos derechos humanos (derechos indígenas) por encontrarse en una situación particular,⁸ pues su condición especial requiere de ciertas medidas que protejan su condición colectiva. En términos generales se puede mencionar que las violaciones a los derechos indígenas resultan de las siguientes conductas: exclusión histórica de las tierras pues el Estado no reconoce el derecho colectivo a la propiedad colectiva, proyectos de explotación estatales y de actores privados, daños a la tierra, la cultura indígena y sus derechos ambientales, violaciones a los derechos colectivos, criminalización de protestas y descalificación de reclamos por exigir sus derechos, de este modo el Estado debe legislar para proteger al sujeto de estudio (pueblos indígenas) y evitar que agentes externos violen esos derechos específicos.

Por otro lado, décadas después, se aprueba la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas en 2017, la controversia sigue abierta, pues a la fecha ya existe un instrumento convencional regional interamericano que proteja a los pueblos indígenas en América⁹ y esta es la Declaración Americana de los Derechos de los Pueblos indígenas, emitida por la Organización de los Estados Americanos de 2016, sin embargo la Corte IDH no la toma en cuenta al dictar sus resoluciones pues se apega a lo establecido en la Convención Americana, además de ser un instrumento con poca difusión y conocimiento, por esta razón cobra especial importancia la jurisprudencia interamericana, pues a través de sus resoluciones los pueblos indígenas invocan sus criterios para demandar la restitución de sus derechos y se emita una

⁸ OC-22/16, disponible en www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/resumen_seriea_22_esp.pdf, consultado el 04 de enero de 2024.

⁹ Engle, Karen, “On Fragile Architecture: The UN Declaration on the Rights of Indigenous Peoples in the Context of Human Rights”, The European Journal of International Law, vol. 22, núm.1, 2011, pp. 141-163., disponible en dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3644868, consultado el 03 de enero de 2024

reparación integral ad hoc al caso concreto.

Sin embargo, hay que profundizar sobre el impacto real de todo este conjunto de normas, interpretaciones y sistemas de protección para pueblos indígenas a través de sus comunicaciones y sentencias, es decir, si estas decisiones han transformado la vida de los comunidades indígenas, si es que contribuye al cambio social o si por el contrario poco sucede y las sentencias interamericanas en esta materia se quedan en incumplimiento por no haber recursos para llevar a cabo las acciones ordenadas por la Corte IDH o resulta complejo su cumplimiento por factores internos (organización del Estado) o externos (macroeconómicos como el caso de Argentina).

Por otro lado, la Convención Americana prevé un procedimiento de supervisión de sentencias que se encuentra regulado en el reglamento de la Corte IDH, así pues, en su artículo 69 se establece un sistema de supervisión a través de la presentación de informes estatales y observaciones a dichos informes por parte de las víctimas o sus representantes. Asimismo, indica que la Corte IDH podrá convocar al Estado y a los representantes de las víctimas a una audiencia para supervisar el cumplimiento de sus decisiones y en ésta escuchará el parecer de la Comisión IDH.¹⁰ Otro punto para considerar es que debido a la complejidad del sistema de reparaciones que ha diseñado la Corte IDH en su jurisprudencia, el sistema de seguimiento requiere de la supervisión de varias medidas dispuestas en las sentencias de fondo, reparaciones y costas, para lo que se vale de pedir información, la realización de audiencias y el dictado de sentencias de seguimiento hasta lograr su cumplimiento integral.

1.3 Justificación.

La Corte IDH está facultada por la Convención Americana para dictar sentencias y establecer reparaciones a las violaciones de derechos humanos, pero carece de una Comisión de seguimiento para hacer cumplir sus resoluciones, por consecuencia las sentencias en muchos casos son de muy difícil realización y al igual que los jueces y litigantes domésticos, la Corte IDH ha ido diseñado una actuación tendiente a lograr efectividad en sus resoluciones para pueblos indígenas.

Así pues, las acciones de carácter legislativo, administrativo, económico o de diversa índole dictadas por las sentencias judiciales en materia de derechos humanos, tanto en casos individuales y colectivos para el caso de las comunidades indígenas es el punto central de esta investigación,

¹⁰ Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, artículo 69. supervisión de cumplimiento de sentencias y otras decisiones del tribunal, párrafo dos y tres, disponible en: normas.cndh.org.mx/Documentos/Internacional/2011107013833-422.pdf, consultado el 02 de enero de 2024.

así como los instrumentos de reparación para los derechos violados son los mecanismos judiciales innovadores que los jueces interamericanos implementan en las sentencias sobre pueblos indígenas, los cuales resultan ser un modelo para el Sistema Universal de Derechos Humanos en la resolución de problemas que ponen a consideración los pueblos indígenas latinoamericanos a la Corte IDH y que los Comités de la Organización de las Naciones Unidas toman como ejemplo para emitir sus comunicaciones en casos que le son propuestos.

En contraste, la Corte Europea de Derechos Humanos (Corte EDH), tiene una visión legalista y restrictiva de los derechos indígenas¹¹ y de los derechos colectivos, asimismo la Comisión Europea de Derechos Humanos cuenta con reclamos colectivos indígenas no admitidos y negando el acceso a la justicia y el reconocimiento de la posesión para obtener una propiedad a distintos pueblos, por ejemplo el Caso Handölsdalen Sami Village y otros vs. Suecia;¹² en este sentido Timo Koivurova sostiene que pocas demandas han alcanzado la etapa de admisibilidad y fondo en la Corte EDH, así mismo señala que las leyes y protocolos europeos son insuficientes para reconocer los derechos indígenas y que no han obtenido una protección que corresponda a su realidad.¹³ Otro tribunal que ha interpretado la ley en un estilo limitado es la Suprema Corte de Estados Unidos, pues en varios casos ha negado la protección constitucional a la libertad de religión, propiedad y acceso a la justicia a nativos Estadounidenses.¹⁴

En contraste, la influencia más notoria de la Corte IDH en pueblos Indígenas, se puede observar en el Sistema Africano de Derechos Humanos, en el Caso Endorios vs. Kenia, en la que la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (Comisión ADH) cita el caso comunidad Moiwana y al pueblo de Saramaka ambos vs. Surinam para reconocer la identidad de los pueblos indígenas,¹⁵ sin embargo, a pesar de que la Corte IDH es pionera en derechos colectivos

¹¹Corte EDH Johhti Sapmelaccat Ry and Others vs. Finland, A. No.42969 (18 january 2005) disponible en: [hudoc.echr.coe.int/fre#{%22itemid%22:\[%22001-68136%22\]}](http://hudoc.echr.coe.int/fre#{%22itemid%22:[%22001-68136%22]}), consultada el 28 de agosto de 2024.

¹² Quintana et al, Los derechos de los pueblos indígenas y tribales en los sistemas de derechos humanos, IIJ UNAM, CNDH, México 2017, disponible en: archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4627/6.pdf, p.75, consultado el 28 de agosto de 2024.

¹³ Koivuroa, timo, “Jurisprudence of the European Court of Human Rights Regarding Indigenous Peoples: Retrospect and Prospects” International Journal on Minority and Group Rights, vol. 18, num.1, 2022, pp.8,25 y 37, disponible en:

www.google.com.mx/url?sa=t&source=web&rct=j&opi=89978449&url=https://brill.com/view/journals/ijgr/18/1/articlep1_1.xml&ved=2ahUKEwiLq5j2lpiLAxV5KEQIHYJrB5AQFnoECBgQAQ&usg=AOvVawIrbMo5ZqJIaneTU2tzTPb, consultado el 28 de agosto de 2024.

¹⁴ Echo-Hawk, Walter r. In the Courts of the Conqueror. The 10 Worst Indian Law Cases Ever Decided, Fulcrum, 2010.

¹⁵ Centre fer Minority Rights Development (Kenya) and Minority Rights Group (on behalf of Endorois Welfare Council) vs Kenya (276/0325 de noviembre de 2009) párrafos. 158-162, disponible en:

de los pueblos indígenas, la Corte ADH se adelantó a la interamericana en la justiciabilidad a favor de los derechos de los pueblos indígenas y sus derechos económicos, sociales y culturales; esto fue así porque en 2017 la Comisión ADH vs Kenia, la Corte ADH declaró la violación de los derechos colectivos de riqueza, recursos naturales, desarrollo económico, social y cultural, dispuestos en los artículos 19, 21 y 22 de la Corte ADH.¹⁶

Por otro lado, a la emisión de la sentencia interamericana, le sigue la etapa de ejecución, la cual da un seguimiento a ésta, a fin de verificar su cumplimiento y con ello los Estados sancionados cumplan con las medidas de reparación dictadas por la Corte IDH, en un plazo, con determinadas medidas y con un informe que de cuenta de los actos y resultados que se han llevado a cabo a partir de la notificación de las sentencias a los Estados parte.

En este sentido, el sistema de seguimiento del cumplimiento de las sentencias a través de pedidos de información con plazos para su presentación y la posibilidad de contraponerlo con observaciones de las víctimas¹⁷ y el establecimiento de audiencias son mecanismos de presión eficaces para los Estados, por ser instancias orales en la que los representantes estatales exponen sus acciones para cumplir sentencias frente a la Corte IDH, es decir rendición de cuentas. Además de las innovaciones mencionadas, las multas procesales constituyen puntos trascendentales, pues el Estado al incumplir o retardar una sentencia, se le impone una sanción monetaria.

Si bien no existe un cumplimiento total, ni absoluto en la reparación integral para víctimas de los pueblos indígenas, el proceso ante la Corte IDH genera acciones de diversa índole, desde administrativas, legislativas o judiciales y que facilitan canales de diálogo extrajudiciales entre las partes, pues permite pensar al Sistema Interamericano como una instancia de apertura para comunicarse, que muchas veces es negado al interior de los Estados, obstruyendo el acceso a la justicia interna, con procedimientos lentos, ineficaces e inefficientes en la solución de sus demandas.

Por tanto, recurrir a la Corte IDH es una buena alternativa para promover el acceso a la justicia, con la emisión de reparaciones hacia los pueblos indígenas, teniendo en cuenta que la

www.google.com.mx/url?sa=t&source=web&rct=j&opi=89978449&url=https://www.refworld.org/cases%252CACHPR%252C4b8275a12.html&ved=2ahUKEwjrqv_d25iIAxXTJUQIHeLDAoIQFnoECBcQAQ&usg=AOvVaw0uEZVLdXMgaYGH5VmmEL0m, consultado el 28 de agosto de 2024.

¹⁶ Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos vs. Kenia parrf. 227. (A. no. 006/2012) sentencia del 26 de mayo de 2017, disponible en: www.african-court.org/wpacfc/declaracion-de-san-jose-la-corte-africana-de-derechos-humanos-y-de-los-pueblos-el-tribunal-europeo-de-derechos-humanos-y-la-corte-interamericana-de-derechos-humanos-en-el-encuentro-entre-las-tres-c/?lang=pt-pt, consultada el 28 de agosto de 2024.

¹⁷ La voz de las víctimas durante el proceso de conocimiento y en la etapa de ejecución, así como la recepción de “Amicus Curiae” dotan de legitimidad democrática, pues involucra a las víctimas en el proceso de consulta, reparación y seguimiento al cumplimiento de las medidas dictadas por jueces interamericanos.

primera sentencia de la Corte en materia indígena fue cumplida íntegramente, luego las dos iniciativas frente a Surinam en los que no hubo avances y tres resoluciones contra Paraguay en las que si bien no hubo un cumplimiento integral, sí hay muestras de voluntad para cumplir, lo que queda demostrado con la aprobación de leyes de expropiación, la apertura de fondos y la compra de tierras en favor de las víctimas de los pueblos indígenas involucrados.

Esta investigación resulta novedosa porque en el análisis de las sentencias interamericanas, en la gran mayoría de los casos, las resoluciones para reparar integralmente la vulneración de los derechos violados de los pueblos indígenas requerirían intervenciones de gran trascendencia, afectando a un número indeterminado de personas al interior de los Estados, puesto que buscan una transformación de las relaciones de poder al interior de las sociedades,¹⁸ por tanto una medida ambiciosa implicaría el diseño de políticas públicas¹⁹ a gran escala por parte de la Corte IDH, función que sólo podría quedar entregada a los órganos facultados por ley al interior de los Estados.

Para finalizar el Sistema IDH como agente de denuncia es relevante por que muestra la realidad que viven los Estados al hacer públicas las violaciones de los derechos humanos, pero es engañoso pensar que puede proveer todas las soluciones a los problemas que afectan a los pueblos indígenas de América, esto en razón que no siempre en los tratados internacionales existe una respuesta exacta para las reivindicaciones hacia los pueblos indígenas, de este modo la Corte IDH, en este tipo de asuntos, enfrenta dificultades similares a las de un traductor que debe solucionar una laguna léxica y jurídica. Así pues la experiencia latinoamericana es variada en problemas jurídicos originados por los sistemas normativos internos, esto implica que la Corte IDH se ha visto en el complejo mundo de la ingeniería constitucional de compatibilizar formas completamente distintas de entender la justicia, pero también de reparar injusticias profundas e históricas hacia los pueblos indígenas, lo que por supuesto, representa una tarea titánica; frente a este panorama, la Corte IDH se ha visto enfrentada a un dilema: decidir entre lo original, entre lo ambicioso y lo realista y por el otro lado poner una balanza entre lo convencional, constitucional, legal y que los sistemas normativos respeten los derechos humanos de los demás grupos y más allá de eso velar que en las decisiones de los jueces interamericanos se respeten los usos, costumbres y cosmovisión de los pueblos indígenas, preservando su identidad cultural.

¹⁸ Corte IDH, caso comunidades indígenas miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina sentencia de 6 de febrero de 2020 (fondo, reparaciones y costas), parraf. 121, punto resolutivo 7, disponible en: www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_400_esp.pdf, consultado el 04 de enero de 2024.

¹⁹ Ibidem párr. 333, nota 325, p.197.

Este tema de investigación resulta de gran utilidad pues todas las instancias judiciales de la región deben ejercer un control de convencionalidad, que tome en cuenta la Convención Americana y la interpretación que la Corte IDH ha hecho de ésta, de ahí la importancia que resulta analizar los casos que involucren a los pueblos indígenas latinoamericanos, prueba de ello es que la Corte Penal Internacional y el Sistema Africano de Derechos Humanos han tornado su interés hacia las sentencias que produce este Tribunal, a manera de guía en cuanto buenas prácticas y desafíos.

1.4 Hipótesis.

La jurisprudencia de la Corte Interamericana ofrece criterios de acceso a la justicia y reparación integral a través de diversas medidas que se ajustan a la situación de la víctimas y acciones que se convierten en paradigmas para los pueblos indígenas que enfrentan situaciones similares, uno de ellos el pueblo Nahua de Tlaxcala, el cual tomará dichas propuestas, para aplicarlas y reforzar el sistema de protección local.

1.5 Objetivo general.

Analizar las sentencias interamericanas que violan los derechos de las comunidades indígenas desde el primer caso a la fecha e identificar las medidas de reparación que propone la Corte Interamericana en sus resoluciones, con el fin de ofrecer el mayor número de propuestas que se adapten al contexto local indígena de Tlaxcala.

1.6 Objetivos específicos.

1.1 Identificar los antecedentes nacionales de la defensa indígena, los elementos de las comunidades indígenas y los argumentos de la recepción del derecho internacional al derecho interno en México.

2.1 Analizar el marco jurídico convencional, nacional y local de protección de los derechos indígenas y deducir su recepción e implementación en México.

3.1 Identificar los casos paradigmáticos de violaciones a los derechos indígenas, ubicar las medidas de reparación, e investigar los avances en el cumplimiento de dichas sentencias.

1.7 Pregunta General de investigación.

¿Cuáles son las sentencias interamericanas que violan los derechos humanos de las comunidades indígenas y cuáles fueron las medidas de reparación propuestas por la Corte IDH?

1.7.1 Preguntas específicas de investigación.

- 1.1 Durante la época colonial ¿Cómo se ha impartido la justicia hacia los pueblos indígenas en el ámbito mexicano y ¿Qué elementos permiten identificar a las comunidades indígenas?
- 1.2 ¿Cuáles son las teorías que argumentan la recepción del derecho internacional al derecho interno de México?
- 2.1 ¿Cuál es el marco jurídico convencional, nacional y local de protección de los derechos indígenas? y ¿Cómo ha sido su implementación en el ámbito mexicano?
- 3.1- ¿Cuáles son las sentencias que violan los derechos humanos de las comunidades indígenas? y ¿Qué medidas de reparación proponen los jueces interamericanos para resolver el caso?

CAPÍTULO II. ANÁLISIS DEL MARCO TEÓRICO ARGUMENTATIVO DEL DERECHO INDÍGENA Y DE LOS MEDIOS PARA GARANTIZAR SU ACCESO A LA JUSTICIA.

Las condiciones de vida de los pueblos indios nos muestran, al desnudo, la ausencia de todo derecho... la nulidad de todo ejercicio real y eficaz de los derechos humanos básicos o elementales, la impracticabilidad de la justicia y la total ineficiencia de nuestra normatividad o derecho objetivo... La raíz de todo derecho es el reconocimiento de la dignidad del otro como otro.²⁰

2.1 Antecedentes de la justicia indígena en México.

El antiguo régimen -anterior a la revolución francesa y a la Constitución de Cádiz- se fundamentaba en la desigualdad y esto era así porque se estimaba que cada grupo social tenía un rol que desempeñar dentro de la comunidad. La sociedad india estaba constituida por dos repúblicas: la de españoles y de indios, a las que agregó un nivel intermedio el de los mestizos y africanos (esclavos).

2.1.1 Estatus jurídico de los indios.

Como los primeros indios que se conocieron eran de elemental cultura, hubo, en un comienzo, dudas sobre cómo tratarlos: algunos los creyeron amentes; el papa Paulo en 1537, en una epístola dirigida Julián Garcés, obispo de Tlaxcala, declara a los indios, como verdaderos hombres que están plenamente capacitados para la fe cristiana y aunque se encuentren fuera de ella, no quedan privados, ni pueden ser desposeídos de su libertad, ni del dominio de sus bienes, de modo que pueden usar sus bienes libremente y no deben ser sometidos a servidumbre. En la Edad Media se consideraba que los pueblos que no eran cristianos y carecían de una estructura política, así pues eran susceptibles de esclavitud (esto es lo que pretendió hacer Cristóbal Colón). La Corona Española en un primer momento permitió que se vendieran como esclavos los indios traídos por Colón, pero luego hizo cambiar su posición, en cuanto a que el indígena es vasallo libre de la Corona, tan libre como un leonés. Sin embargo, el indígena solía ser objeto de abusos por su desconocimiento del derecho castellano y del nuevo derecho indiano que se había construido, se volvió incapaz, asimilándolo en cuanto a derechos a los miserables de Castilla.

²⁰ De la Torre Rangel, Jesús Antonio, pluralismo jurídico y derechos humanos en experiencia indígena mexicana de los últimos años, revista Direito e praxis, Universidade do Rio Estado do Rio de Janeiro, p. 138, disponible en: www.redalyc.org/pdf/3509/350944517009.pdf, consultado el 17 de octubre de 2024.

Desde el derecho romano había existido el concepto de personas miserables,²¹ que requerían de una particular protección. Los pleitos de miserables eran ventilados ante la Real Audiencia constituyéndose en casos de Corte. Al igual que los miserables castellanos, los indios van a estar liberados de la presunción del conocimiento de la ley, otorgándoles diversos privilegios,²² pues gozaban de la misma protección que los europeos y se asemejaba como la mujer casada que no podía actuar jurídicamente por sí misma o el menor que requería de un representante legal. Así también el indio requería de un representante para su actuación jurídica, siendo el protector de naturales.

2.1.2 El protector y defensor de naturales.

En 1516, el primer protector de naturales que hubo en Indias fue Fray Bartolomé de las Casas y fue entre 1529 y 1554 que recayó en los obispos, sin embargo, por falta de tiempo se decidió dar esta función a los seglares. Más tarde en 1575, Francisco de Toledo, crea al protector general y protectores particulares en las ciudades y provincias. Sin embargo, para efectos prácticos al fiscal de la Audiencia se le agrego la función de protector.

El *protector* era designado por el virrey entre personas de edad competente, para que ejerzan sus oficios con la cristiandad, limpieza y puntualidad a las que estaban obligados, pues habían de amparar y defender a los indios, por tanto no podían ser removidos sin causa legítima. El virrey de Toledo, señala que muchos abogados habían sacado provecho de los indios con sus defensas, razón por la cual se habían constituido en diversos lugares jueces especiales para los indios, que conocieran de sus asuntos breve y sumariamente, además se les nombró a un “defensor general de los naturales” para que hiciera las defensas sin cargo para los indios, pues recibían un salario por ello; por regla general en todas las Audiencias debía existir además del protector, un abogado y procurador de indios costeados por la Corona. Los protectores debían informar a los Virreyes y al Consejo de Indias sobre el estado procesal de los naturales. En caso de que hubiera pleito entre indios ante las Audiencias, uno de ellos debía ser defendido por el fiscal y el otro por el protector.²³

²¹ El concepto Miserable aparece en las partidas de Alfonso X y retomado por Solórzano.

²² Solórzano Pereira Juan de Dios, Política Indiana, libro. 2, cap.28, Madrid, 1736, p.229, disponible en: archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1942/12.pdf, consultado el 28 de noviembre de 2023.

²³ (Rec. Indiano 6,6,13, basado en disposiciones de Felipe II de 1591 y Felipe III de 1619) Solórzano Pereira Juan de Dios, Política Indiana, Madrid, 1736, p.231, disponible en: archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1942/12.pdf, consultado el 28 de noviembre de 2023.

El cargo de protector estaba vinculado a asuntos judiciales y extrajudiciales, es decir, en asuntos en que el indígena requería de un representante para la celebración de contratos laborales o compraventas con españoles. Las ciudades se dividieron en distritos y en cada uno de ellos había un juez de naturales y para evitar los abusos de los corregidores de indios, se les prohibió tratos y contratos con los aborígenes, no trabajar en tierras del corregidor, no encargarles ropa o cualquier otro objeto, no usarlos como sirvientes para llevar productos del corregidor de un lado a otro.

2.1.2.1 Intérpretes.

Era un cargo de mucha importancia dada la cantidad de lenguas indígenas. Se decía que eran muchos los daños e inconvenientes que podían resultar de que los intérpretes de la lengua de los indios no sean de la fidelidad, cristiandad y bondad que se requiere, por ser el instrumento para hacer justicia, se rectifiquen los agravios que reciben y para que sean ayudados y favorecidos: "mandamos que los presidentes y oidores de nuestras Audiencias cuiden mucho de que los intérpretes tengan las partes, calidades y suficiencia que tanto importan a la sociedad y los honren como lo merecen y cualquier delito que se presuma y averigüe contra su fidelidad, los castiguen con todo rigor y hagan la demostración que conviene". Se le pagaba un salario por gastos de justicia.

2.1.2.2 Abogados.

Como principales auxiliares en la administración de justicia, para desempeñar su profesión era necesario un examen ante la Audiencia y matrícula de registro, de ahí que las titulaciones de los juristas solían expresarse: "Abogado de la Real Audiencia de Charcas". Los bachilleres no podían abogar sin ser examinados y se les prohibía sentarse junto a doctores y licenciados. Antes de ser admitidos al ejercicio profesional debían prestar juramento de no colaborar en causas injustas. Cualquier daño causado a las partes por malicia o culpa del abogado debía ser indemnizado por éste. Los honorarios debían ser acordados antes de iniciada la defensa y no podían consistir en una parte de la cosa disputada, ni ser aceptado el caso a costa del abogado llevándose luego éste una parte, es decir un porcentaje por haber ganado el juicio.

Así pues, numerosas medidas de probidad debían acatar el abogado, como es: no debía alegar maliciosa, ni reiterativamente, ni abandonar a la parte representada hasta feneccida la causa, igualmente, el que defendiera a una parte en primera instancia no podía defender a otra en las siguientes, se le encomendaba particularmente el secreto de la causa; en las audiencias de estrados

no podían hablar sin autorización de quien presidia el juicio y no se permitían preguntas impertinentes. Frente a los receptores debía tener consideración entregándoles oportunamente los interrogatorios, de lo contrario debía pagarles por la demora. Sus salarios eran tasados por el presidente de la Real Audiencia. También hay regulación del abogado de pobres cuyo salario se pagaba de gastos de justicia, en la práctica se observa, que la actuación de los abogados de pobres era no sólo digna, sino loable.

2.1.3 Privilegios de los indios.

Por ser los indios reputados miserables e incapaces, fueron objeto de privilegios que la Corona les fue concediendo. Isabel la Católica en su testamento, determinó una serie de privilegios en su favor, como fue la presunción de libertad.²⁴ En lo procesal los juicios de los indios constituyen casos de Corte, es decir estos casos eran sustraídos de los jueces corrientes y eran llevados directamente al Rey, esto para no afectar a determinadas personas que merecen ayuda del monarca, como viudas, huérfanos y miserables, pues estas personas estaban más expuestas que otras a los abusos de poderosos y gente con influencias. En América, los más expuestos a abusos eran los indios por su falta de experiencia en materia de trámites, papeles, hasta por no saber darse a entender en la lengua comúnmente empleada (el castellano).

Siendo, entonces asimilados a los pobres, sus juicios podían ser llevados en calidad de casos de Corte ante las Reales Audiencias. Ello no significa que todos los juicios de indios fueran vistos por los oidores, fueron creando diversos tribunales que favorecían al aborigen. Desde luego, los virreyes y presidentes habían recibido encargo de tratar personalmente los juicios de los indios y fue a comienzos del siglo XVII que funcionaba un tribunal especial, “el juzgado de indios” a cuyo frente se encontraba el Virrey y su Asesor. Si los indios recibían algún agravio del alcalde mayor o de cualquier persona, acudían libremente a la Audiencia Real del distrito a dar su queja, a pedir satisfacción del agravio para que se les haga justicia y no se les ponga impedimento.

Otro privilegio procesal del indio es que podían rendir prueba aún después de expirado el término probatorio, no operaba con ellos la figura de preclusión. En la tramitación de sus juicios, debían ser juzgados breve y sumariamente, lo que se aplicaba a asuntos civiles, criminales y

²⁴ Solórzano, Política india, lib. 2, cap. 1, núm. 20. Real cédula de 1553 dirigida a la Audiencia de México, Madrid, 1736, p.233, disponible en: archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1942/12.pdf, consultado el 28 de noviembre de 2023.

eclesiásticos. En relación con las pruebas, podían presentar documentos o presentar declaración y luego retractarse e incluso presentar confesión y no ratificar lo expresado.

En materia penal, los delitos cometidos por los indios eran castigados con mayor benevolencia que los cometidos por españoles, los delitos cometidos en contra indios debían ser reprimidos con mayor dureza (Felipe II, 1593): "ordenamos y mandamos que sean castigados con mayor rigor los españoles que injuriaren u ofendieren o maltrataren a indios que si los mismos delitos se cometiesen contra españoles y los declararamos por delitos públicos, o sea, perseguitables de oficio".²⁵ Muy duramente eran castigados los negros que cometieran delitos contra indios: "si estos habían sido sin derramamiento de sangre, eran de rigor 100 azotes atados a un poste de la ciudad y si se hubiese producido derramamiento de sangre, además de los azotes sean ejecutadas en él las penas que según la calidad y gravedad de la herida mereciere por derecho y costumbre en los reinos de Castilla". Por ejemplo, se castigaban a los negros que violaran indias con la amputación de su miembro viril.

En cuanto al procedimiento penal, los indios están exentos de la jurisdicción del Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición, pues eran considerados inexpertos en la fe por recién convertidos y no entraban en la competencia de ese Tribunal. En el procedimiento penal y civil, en favor de los indios, no se presume en ellos dolo, ni engaño" por lo que debía probarse fehacientemente en su contra que habían actuado en forma maliciosa.²⁶ En el orden civil las ventas de bienes de indios están sometidas a diversas solemnidades, en cuanto a testamentos tenían los naturales el privilegio de extenderlos en forma simple ante el cacique y se permitía que sus testigos no cumplieran con los requisitos que exigía la ley castellana: por ejemplo, podían serlo hasta las mujeres indias. Procedía también la retractación de los indios después de haber vendido algún bien, si ello les hubiera producido lesión. Otro privilegio era estar exentos de tutelas y otras cargas públicas.

2.1.3.1 La costumbre india.

Como fuente del derecho "la costumbre" es la norma que surge por la repetición de ciertos actos con el convencimiento de que corresponden a un deber jurídico; en este sentido, la costumbre india tenía como limitación el no afectar la religión católica, ni a la legislación real. El

²⁵ Solórzano en su Política, lib. 2, cap.28, núm.15, Solórzano Pereira Juan de Dios, Política Indiana, Madrid, 1736, p. 234, disponible en: archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1942/12.pdf, consultado el 28 de noviembre de 2023.

²⁶ Ibidem Solorzano, número 25, p.235.

conocimiento del derecho indígena fue rastreado por misioneros y laicos. Gaspar de Escalona y Agüero consideraba las costumbres aborígenes entre los "privilegios reales",²⁷ se les permitió juzgar de acuerdo con sus usos y costumbres en lo que no fuesen contrarios al derecho natural.

Derivado de una breve explicación sobre el derecho indiano se llega al límite de la presente investigación, debido a la enorme variedad de pueblos cuyas costumbres eran también diferentes entre sí. Finalmente, la costumbre indígena obtuvo sanción oficial en 1530, 1542 y 1555.

2.2 Elementos conceptuales de los pueblos y comunidades indígenas.

2.2.1 Lengua.

Los pueblos indígenas poseen una lengua propia y puede conceptualizarse como la: "capacidad que tiene el ser humano para expresar la forma en la que conoce y nombra al mundo y todo el sistema de creencias en el que se soportan estos saberes.

2.2.1.1 Lengua Indígena.

Las lenguas indígenas proceden de los pueblos existentes en el territorio nacional antes del establecimiento del Estado y que se reconocen por poseer un conjunto ordenado y sistemático de formas orales y escritas funcionales y simbólicas que permiten la comunicación".²⁸

En cuanto a los hablantes de lenguas indígenas, de acuerdo con el Censo de Población y Vivienda de 2020, se identificó que en México había 7, 364, 645 personas de tres años y más hablantes de alguna lengua indígena, lo que equivale al 6.1% de la población total mexicana de ese rango de edad, de esta, 51.4%, es decir 3, 783, 447 eran mujeres, en tanto que el 48.6%, que representa a 3, 581, 198 son hombres; de los 7.4 millones de personas de tres años y más hablantes de alguna lengua indígena, 6.4 millones, representa al 87.2% que también hablaban español y 866,000 equivale al 11.8%; por tanto, vemos que la mayoría de los indígenas hablantes son bilingües.

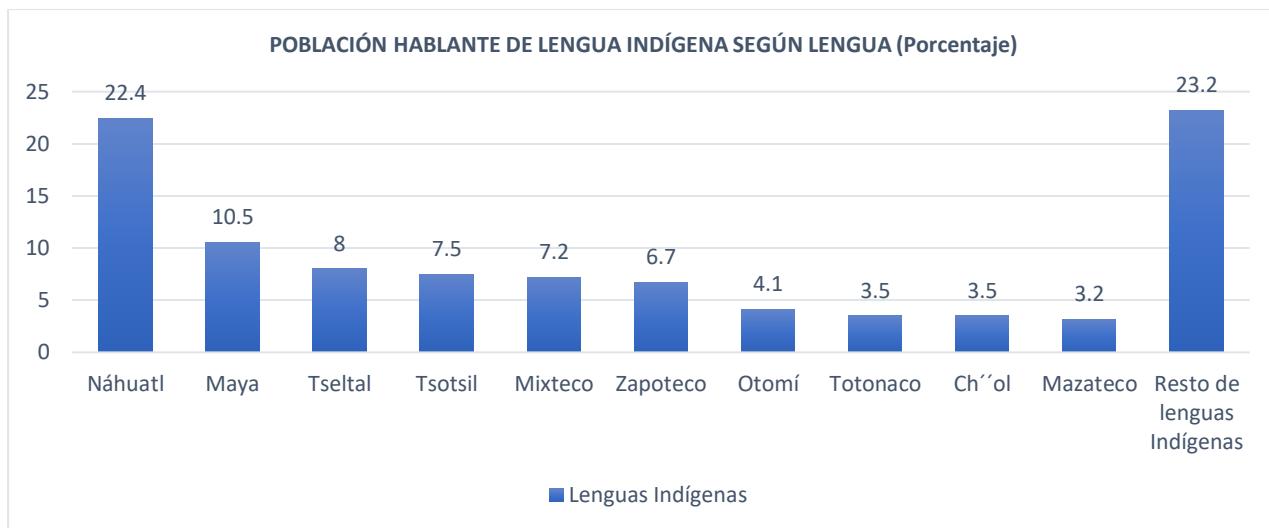
Las entidades federativas con mayor porcentaje de población hablante de lengua indígena fueron: Oaxaca con el 31.2%, Chiapas con el 28.2%, Yucatán con el 23.7% y Guerrero con el

²⁷ Tau Anzoátegui, Víctor, El poder de la costumbre, estudios del derecho consuetudinario en América hispana hasta la emancipación, 2000, p. 73, disponible en: www.larramendi.es/i18n/catalogo_imagenes/grupo.cmd?path=1000174, consultado el 28 de noviembre de 2023.

²⁸ Rubio Martínez, Juan Carlos, Indígenas y Amerindios (Participación escrita para el Aula Oberta en Barcelona, 2005), recuperado de SCJN, Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas, p.28, disponible en: www.scjn.gob.mx/registro/sites/default/files/page/2020-02/protocolo_indigenas.pdf, consultado el 21 de octubre de 2024.

15.5%. Estas cuatro entidades acumulan el 50.05% por ciento del total de hablantes de lengua indígena en el país. Para el caso de Tlaxcala, representa el 2.2% de los 7.4 millones de personas de tres años y más hablantes de alguna lengua indígena, es decir, 162,022 hablan alguna lengua indígena.²⁹ Las lenguas indígenas que con más hablantes se describe en el siguiente:

Gráfico Número 1.



2.2.2. Concepto de Indígena.

En términos literales significa “originario de un país”, pero tiene diversos significados culturales, económicos y políticos; utilizado en diversas legislaciones, tal es el caso de la Ley de Protección, Fomento y Desarrollo a la Cultura Indígena para el Estado de Tlaxcala en su artículo 3, fracción IX nos conceptualiza a Indígena como: “Persona que mantiene una identidad determinada por aspectos culturales, lingüísticos, religiosos y sociales, que lo diferencian y que se reconoce como miembro de un pueblo indígena.

En la actualidad, no existe un tipo de indígena contemporáneo, pues están los que hacen camino entre ir y venir a sus comunidades y que de una u otra manera siguen participando en la comunidad. Hay otros que ya no hablan la lengua, pero siguen considerándose como indígenas a su manera y con sus propias prácticas se autodescriben como miembros de su comunidad, están los que van a otros estados o países y continúan hablando su lengua materna, además siguen realizando prácticas y rituales en conjunto, están los que quieren llevar el desarrollo y progreso a las

²⁹ Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), estadísticas a propósito del día internacional de los pueblos indígenas, comunicado de prensa núm.430/22 8 de agosto de 2022, p.4, disponible en: www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2022/EAP_PueblosInd22.pdf, consultado el 28 de noviembre de 2023.

comunidades, pensando desde afuera, desde otra realidad. Todos ellos son Indígenas, no existe una forma determinada de ser indígena. Lo indígena no solo es tradición es contemporaneidad y futuro. Es ser, es una forma de vida.

La Corte IDH, determina que la autoidentificación de “quién es parte de una comunidad o pueblo” tiene un lugar preferente sobre cualquier identificación que el Estado realice, asimismo las autoridades estatales deben respetar las decisiones que los miembros de un grupo adopten sobre los integrantes de la colectividad siempre y cuando esas decisiones no violen los derechos humanos. Además, aún cuando ciertas personas hayan dejado de compartir la cultura o las prácticas tradicionales de su otra grupo, ello no es suficiente para negar los derechos que a la comunidad le asisten. Finalmente, los conflictos entre la comunidad y sus integrantes o ex integrantes es una cuestión que debe ser resuelta por la propia comunidad.

Por cuanto a éste criterio de autoadscripción en el país de acuerdo con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en México 23.2 millones de personas de tres años y más se autoidentifican como indígenas, lo que equivale al 19.4% de la población total de ese rango de edad, de estas, 51.4% (11.9 millones de personas fueron mujeres) y 48.6% (11.3 millones son hombres), de los 23.2 millones de personas que se autoidentificaron como indígenas, 7.1 millones (38%) hablaban alguna lengua indígena y 16.1 millones (69.2%)³⁰ no lo hablan, solo se reconocen como indígenas.

2.2.2.1 Concepto de Pueblo Indígena.

El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (Convenio 169 OIT) en su artículo 1 define a los Pueblos Indígenas como: “Poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista, la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas o parte de ellas.”³¹

³⁰ (INEGI), Estadísticas a propósito del día internacional de los pueblos indígenas, comunicado de prensa núm. 430/228 de agosto de 2022, p.1, disponible en: www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2022/EAP_PueblosInd22.pdf, consultado el 28 de noviembre de 2023

³¹Cámara de Diputados, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponible en: www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf en su Artículo 2, estable: El concepto pueblo se retoma de la propia definición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: “...pueblos indígenas son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas o parte de ellas...”, “...la conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas...”, consultado el 28 de noviembre de 2023.

Por tanto, la conciencia de su identidad indígena o tribal (autoadscripción) deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio”.

Son tres los elementos de los pueblos indígenas:

- a) Mantienen una continuidad histórica a través del tiempo (antes de la existencia de los Estados).
- b) Tienen conexión o vínculo con el territorio que habitan y
- c) Practican sus costumbres de carácter cultural, económico y social que los identifica.

Es importante destacar que deben contar con estos tres elementos para autoidentificarse como indígenas, pues de no contar con alguno de ellos pone en peligro y duda el estatus de indígena, este concepto antes definido en el Convenio 169 OIT, es el criterio por excelencia que identifica a todos los pueblos originarios del mundo y por ello se pone especial cuidado en su definición, así pues cada país, conceptualiza a quien le da el estatus de indígena, sin embargo deben de partir de estos elementos para construir sus concepciones sobre a quien se reconoce como indígena.

2.2.2.2 Concepto de Comunidad Indígena.

El artículo 2 de la Constitución Política Federal establece el término comunidad como: “la unidad básica a partir de la cual se constituye un pueblo indígena”, por tanto, es la unidad social, económica y cultural, asentada en un territorio, en la que dichos miembros reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres, de manera que varias comunidades conforman un pueblo. La comunidad indígena no solamente es un conjunto de casas con personas, sino de personas con historia pasada, presente y futura, que no sólo se pueden definir físicamente, sino también espiritualmente en relación con la naturaleza.

2.2.2.2.1 Municipios con presencia Indígena Nahua del Estado de Tlaxcala.

Las comunidades indígenas de Tlaxcala han llegado a desarrollarse y mantener su organización en los pueblos de la falda del Volcán la “Matlahcueitl³² o Malintzi”, así pues, Tlaxcala es una entidad federativa que tiene presencia de comunidades indígenas de los pueblos Nahua, principalmente; de acuerdo con el Instituto Nacional de Pueblos Indígenas (INPI),³³ las comunidades de origen indígena Nahua son las siguientes:

³² Matlahatl: diez y cueitl: Falda, que traducido puede significar la de las diez faldas o la de la falda azul.

³³ Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas de México (INPI), Atlas de los Pueblos Indígenas de México, Nahuas de Tlaxcala, disponible en: atlas.inpi.gob.mx/nahuas-de-tlaxcala-estadisticas/, consultado el 28 de noviembre de 2023.

Tabla número 1. Población Nahua por municipio en el Estado de Tlaxcala.

Clave Entidad	Clave municipal	Municipio	Población Nahua
29	001	Amaxac de Guerrero	527
29	002	Apetatitlán de Antonio Carvajal	403
29	003	Atlangatepec	86
29	004	Atltzayanca	52
29	005	Apizaco	1,188
29	006	Calpulapan	253
29	007	El Carmen Tequexquitla	0
29	008	Cuapiaxtla	39
29	009	Cuaxomulco	124
29	010	Chiautempan	3,537
29	011	Muñoz de Domingo Arenas	34
29	012	Espaňita	27
29	013	Huamantla	714
29	014	Hueyotlipan	67
29	015	Ixtacuixtla de Mariano Matamoros	252
29	016	Ixtenco	50
29	017	Mazatecochco de José María Morelos	2,191
29	018	Contla de Juan Cuamatzi	13,331
29	019	Tepetitla de Lardizábal	240
29	020	Sanctórum de Lázaro Cárdenas	21
29	021	Nanacamilpa de Mariano Arista	89
29	022	Acuamanala de Miguel Hidalgo	290
29	023	Nativitas	158
29	024	Panotla	460
29	025	San Pablo del Monte	25,688
29	026	Santa Cruz Tlaxcala	1,358
29	027	Tenancingo	2,723
29	028	Teolocholco	4,595
29	029	Tepeyanco	166
29	030	Terrenate	41
29	031	Tetla de La Solidaridad	322

29	032	Tetlatlahuca	11
29	033	Tlaxcala	1,848
29	034	Tlaxco	181
29	035	Tocatlán	8
29	036	Totolac	475
		Ziltlaltépec de Trinidad Sánchez Santos	
29	037		167
29	038	Tzompantepec	246
29	039	Xaloztoc	192
29	040	Xaltocan	58
		Papalotla De Xicohténcatl	
29	041		1,380
29	042	Xicohtzinco	144
29	043	Yauhquemehcan	458
29	044	Zacatelco	474
29	045	Benito Juárez	36
29	046	Emiliano Zapata	13
29	047	Lázaro Cárdenas	4
		La Magdalena Tlaltetelco	
29	048		1,488
29	049	San Damián Texóloc	23
		San Francisco Tetlanohcan	
29	050		3,961
		San Jerónimo Zacualpan	
29	051		4
29	052	San José Teacalco	155
29	053	San Juan Huactzinco	151
		San Lorenzo Axocomanitla	
29	054		36
29	055	San Lucas Tecopilco	30
29	056	Santa Ana Nopalucan	38
		Santa Apolonia Teacalco	
29	057		20
		Santa Catarina Ayometla	
29	058		182
29	059	Santa Cruz Quilehtla	584
		Santa Isabel Xiloxoxtla	
29	060		171
		Total	71,564

Fuente: elaboración propia con datos del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas de México (INPI) en el Atlas de los Pueblos Indígenas de México.

En el Estado de Tlaxcala, la situación actual, en cuanto a la preservación de lengua materna es que los jóvenes indígenas de diversas comunidades se niegan a hablar su lengua originaria, debido a la discriminación que reciben ya sea en sus centros educativos o lugares de trabajo, poniendo en riesgo la vitalidad de la lengua náhuatl.³⁴

En las ciudades, la discriminación a la población indígena comienza desde la vestimenta que portan las personas de esta y otras zonas rurales y de ahí que la juventud se niegue a usar un traje típico, incluso llegar a sentir vergüenza de sus propias raíces. Sin embargo, con los datos proporcionados por el INPI el municipio de San Pablo del Monte, Tlaxcala es la zona que posee mayor cantidad de indígenas, específicamente en la comunidad de San Isidro Buen Suceso, pues casi la totalidad de la población incluyendo niños, adolescentes y jóvenes, saben hablar en lengua Náhuatl, lo cual resulta un hecho llamativo, pues la lengua se práctica de forma cotidiana y con mayor frecuencia en adultos y solo algunos niños del Barrio lo practican; desafortunadamente, por la discriminación³⁵ que reciben al practicar esta lengua en los centros educativos o de trabajo a los que acuden, algunos habitantes optan por ya no hablarla.

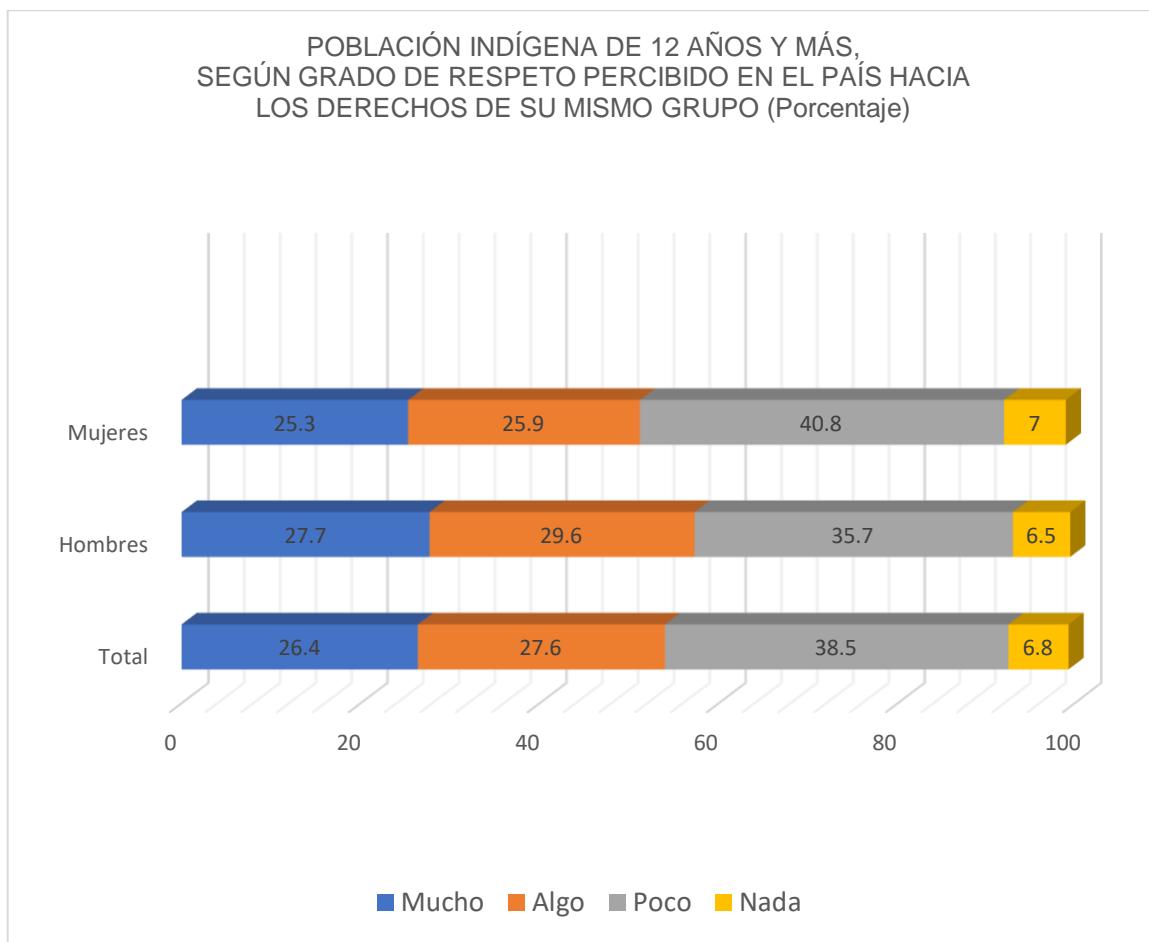
Para 2022, con base en datos del INEGI, la percepción sobre el respeto a los derechos,³⁶ es que el 38.5% de la población indígena de 12 años y más opinó que en México, sus derechos se respetan poco; en tanto que, al medir la percepción que tienen las personas indígenas de 12 años y más sobre el respeto a los derechos hacia sus pueblos, así como de las principales problemáticas a las que se enfrentan actualmente como pueblo étnico y las barreras que enfrentan cuando quieren acceder a algún tipo de información, se muestra en el siguiente:

³⁴ Sol de Tlaxcala, 2025, Jóvenes ponen en riesgo la preservación del náhuatl, dice alcaldesa de Tetlanohcan, disponible en: <https://oem.com.mx/elsoldetlaxcala/local/jovenes-ponen-en-riesgo-la-preservacion-del-nahuatl-dice-alcaldesa-de-tetlanohcan-22094400>, consultado el 20 de marzo de 2025.

³⁵ Naciones Unidas, Estudio del Mecanismo de expertos sobre los derechos de los pueblos indígenas. Acceso a la justicia en la promoción y protección de los derechos de los pueblos indígenas. julio de 2013, A/HRC/EMRIP/2013/2, p.8 párrafo 25, disponible en: www.ohchr.org/Documents/Issues/IPeoples/EMRIP/Session6/A-HRC-EMRIP-2013-2_sp.pdf, consultado el 28 de noviembre de 2023.

³⁶ INEGI, Encuesta Nacional sobre Discriminación (ENADIS) 2022, Comunicado de Prensa Núm. 275/23 25 de mayo de 2023 p. 11, disponible en: www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2023/ENADIS/ENADIS_Nal22.pdf, consultado el 28 de noviembre de 2023.

Gráfico Número 2

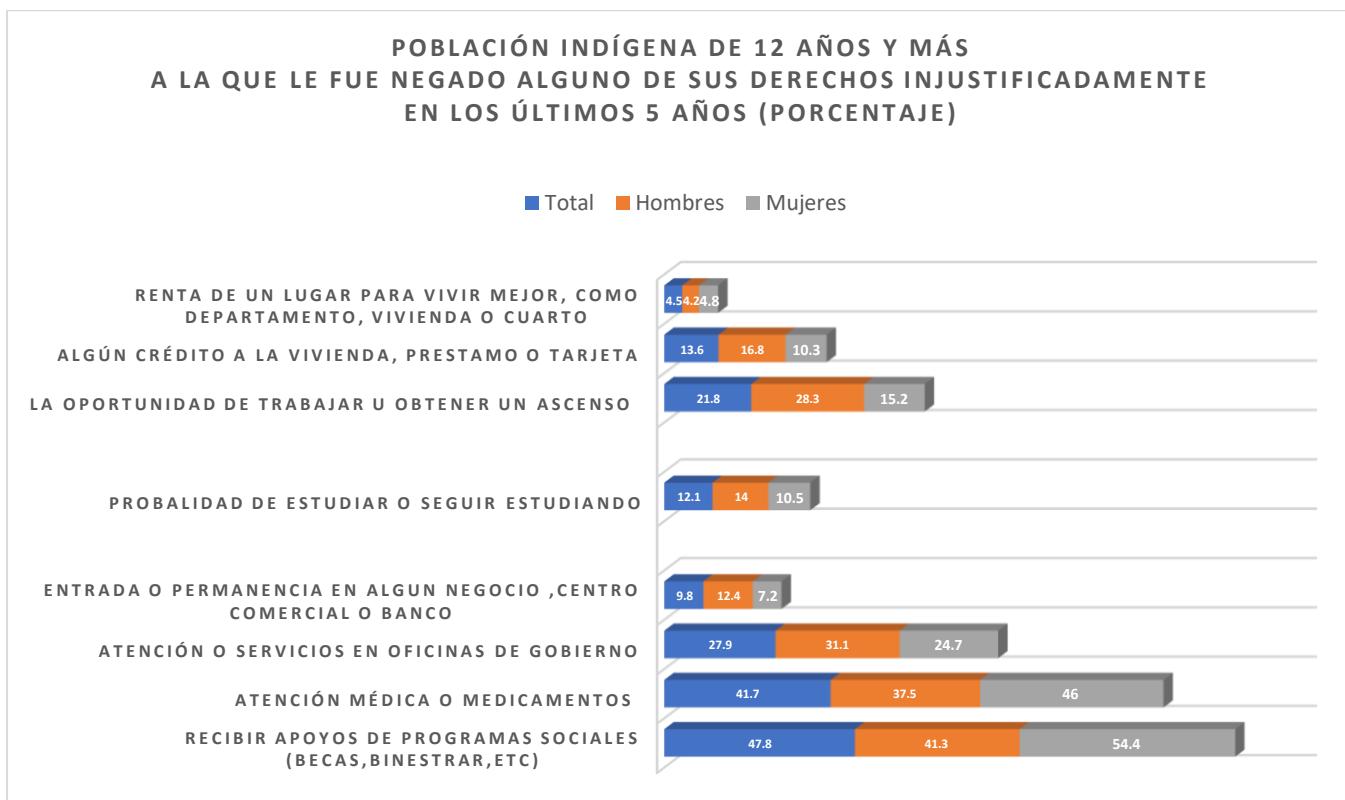


*Hablante de lengua indígena o que se autoadscribe como indígena porque habla una lengua indígena, nació o pertenece a una comunidad indígena, porque alguno de sus padres o abuelos es o fue hablante de lengua indígena, porque la comunidad lo o lo reconoce como persona indígena o por sus costumbres y tradiciones.

Fuente: elaboración propia con datos del INEGI, Encuesta Nacional sobre Discriminación (ENADIS) 2022.

En 2022, de acuerdo con INEGI, la *negación de derechos*, se estima que el 26.9% de la población indígena de 18 años y más manifestó que se le negó injustificadamente alguno de sus derechos en los últimos cinco años, de este porcentaje, 21.8% refirió la negación del derecho a la oportunidad de trabajar u obtener un ascenso, tal y como se muestra en la siguiente:

Gráfica Número 3



*Hablante de lengua indígena o que se autoadscribe como indígena porque habla una lengua indígena, nació o pertenece a una comunidad indígena, porque alguno de sus padres o abuelos es o fue hablante de lengua indígena, porque la comunidad lo o lo reconoce como persona indígena o por sus costumbres y tradiciones.

Fuente: elaboración propia con datos del INEGI, Encuesta Nacional sobre Discriminación (ENADIS) 2022.

2.2.3. Elementos de una comunidad Indígena.

La mayoría de las comunidades indígenas tienen los siguientes elementos:

- Un espacio territorial, demarcado y definido.
- Una historia común, que circula de boca en boca y de una generación a otra.
- Una variante de la lengua del pueblo, un idioma común regional (dialecto).
- Una organización que define lo político, cultural, social, civil, económico y religioso.
- Un sistema normativo interno.

A continuación, se presentan, elementos muy conocidos, que nos permite comprender que todos formamos parte de una comunidad.

Territorio

Es el lugar (espacio físico) donde se desarrolla la vida de la comunidad (trabajo, gobierno, religión, política) y en la que los individuos establecen relaciones económicas, sociales, culturales

y jurídicas, esto es un espacio de interacción para formar una identidad. La supervivencia de cada comunidad está ligada a su territorio y todo lo que le rodea (lugares sagrados, recursos naturales). Los grupos indígenas han mantenido una relación especial con la tierra, que es su medio de vida, de sustento y la base de su existencia. Por tanto, sin territorio y todo lo que se encuentra a su alrededor: sitios sagrados, centros ceremoniales, flora, fauna y elementos naturales, sin estos no existirían los pueblos indígenas, pues es el sustento que provee de alimentos, vestido, medicina y bienestar.

Asamblea General Comunitaria.

Es la institución más importante dentro de la comunidad, pues es la máxima autoridad; diversos tipos de asuntos se tratan en la asamblea y su importancia reside en que las autoridades toman decisiones trascendentales con un acuerdo previo y coordinado con los miembros de la asamblea, para resolver un problema específico y comunitario.³⁷

En comunidades muy grandes existen asambleas realizadas en los barrios, donde se discuten y deciden temas de importancia para la comunidad, para después ser tratados en la asamblea general. La voluntad de la mayoría puede obtenerse mediante la suma de voluntades de las pequeñas asambleas efectuadas en cada uno de los barrios y donde el voto a favor es levantando la mano en señal de aceptación. La programación, hora, días y duración de la asamblea son detalles que varían de una comunidad a otra, lo común es que se convoquen por la autoridad comunitaria o tradicional y se aborden temas como: el territorio, los recursos naturales, religión, problemas del pueblo, agua potable, seguridad, medio ambiente y elección de autoridades para ciertos cargos.

En muchas comunidades se llama a la asamblea usando el altavoz o bocina de la comunidad, ubicada comúnmente en el edificio donde laboran las autoridades o tocando las campanas de la iglesia y en algunas comunidades, se colocan convocatorias en lugares públicos o muy transitados, dando a conocer la hora y fecha de la asamblea, orden del día o bien se toca de casa en casa para invitar a una reunión para abordar un tema específico.

El lugar donde se realiza la asamblea suele ser la plaza principal de la comunidad, espacios y edificios públicos o un salón de usos múltiples; asistir a la asamblea es una obligación de importancia honorífica y en algunas comunidades puede aplicarse una multa al obligado que no

³⁷ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Protocolo para Defensoras y Defensores de los Derechos Político-Electorales de los Pueblos y Comunidades Indígenas, México, 2017 3era ed. p.37, disponible en: www.te.gob.mx/defensoria/media/pdf/f0614f2633eb7b2.pdf, consultado el 28 de noviembre de 2023.

asiste o no manda a su representante a la asamblea para que escuche los problemas o emita su voto en forma simple, pues se le considera como jefe de familia o cabeza de hogar, incluso a un soltero puede llegar a obligársele si está en edad adulta y con capacidad económica y productiva para aportar económica, social y culturalmente, pues será respaldado por su familia si asume un cargo.

Sistema de Cargos.

Cargo es el servicio a la comunidad realizado por un ciudadano y este consiste en el desempeño de una actividad particular y exclusiva, instituida por una Asamblea General o Comunitaria, para la atención y resolución de un caso específico. Estos servicios comprenden:

1. Autoridad, comisión, comités civiles, religiosos o comunitarios (territorio, recursos naturales, cargos religiosos o de cualquier índole).
2. Servicios administrativos (cabildo municipal o autoridad comunitaria) de carácter honorífico.

Los cargos se desempeñan a través de un sistema de escalafón, es decir, al cumplir bien con un cargo o servicio, la misma asamblea asigna otro cargo de mayor responsabilidad, con un respectivo año de descanso entre uno y otro, o bien según las necesidades de la comunidad de manera inmediata. En algunas comunidades, los cargos son obligatorios desde los 18 años o antes si la persona se casa y forma una familia independiente a la de sus padres, es decir, si hay emancipación.

De igual manera, si un miembro de la comunidad sale a estudiar fuera del pueblo o comunidad, al regresar de la universidad debe ponerse a las órdenes de las autoridades y presentarse en la asamblea, quien le asignará su primer servicio; respecto a la edad, comúnmente a los 60 años las personas son liberadas de todas las responsabilidades comunitarias, incluyendo los cargos, pues por su capacidad económica o de salud, la comunidad lo exime de responsabilidades, en este momento, solicitan a las autoridades su “baja” de la lista de personas activas y al ser aprobada la solicitud por la asamblea, gozan de todos sus derechos sin tener ya que cumplir con sus obligaciones ante la comunidad. Las edades y otros detalles varían de una comunidad a otra, pero el buen cumplimiento en el sistema de cargos es lo que les permitirá a los integrantes de su familia “vivir con prestigio en su comunidad”, incluso puede no haber límite de edad, lo importante es cumplir de la mejor manera posible el cargo asignado y como dice el pueblo: “de corazón”.

Los ascensos son otorgados por la comunidad en función del desempeño en el oficio asignado, a quien por el hecho de haber sido aprobado por la comunidad, se le distingue y reconoce con respeto, así que la obtención de los cargos depende, de la capacidad personal y de la familia

que lo apoya. Los cargos se cumplen en nombre de la familia, aunque el nombramiento salga a título personal y su cumplimiento posibilita a que todas las personas que integran su familia gocen de derechos dentro de la comunidad.

Forma de Gobierno.

El ayuntamiento está integrado por: presidentes de comunidad, síndico, regidores, encabezados por un presidente municipal y en asamblea forman el Cabildo, que es la máxima autoridad del municipio, así pues, el ayuntamiento como bien inmueble y de origen español, administra las contribuciones, los impuestos, los servicios públicos³⁸ y el trabajo colectivo de la comunidad. En algunas comunidades indígenas grandes la base de organización es el “barrio”, la importancia de los barrios emana de la rotación del poder que debe hacerse entre comunidades para el cumplimiento de cargos o servicios. La organización en barrios tiene orígenes prehispánicos.³⁹

Así pues, el barrio (Calpulli en Náhuatl) constituye desde la época prehispánica una unidad política, administrativa, fiscal, religiosa, familiar, residencial, social, cultural, económica y laboral propia de la organización de los pueblos indígenas que han mantenido formas distintivas de ser y de vivir, aunque hayan variado desde la época prehispánica hasta la actualidad, pues es una característica propia de los pueblos indígenas: adaptarse al contexto actual.

Faena o Tequio.

Es el trabajo colectivo realizado para el bien común de los individuos que la conforman, cuyo objetivo es la solución eficiente de un problema de la comunidad.

2.3 Importancia de la Justiciabilidad.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) refiere que la justiciabilidad, también conocida como exigibilidad legal, es la posibilidad de reclamar ante un juez o tribunal el cumplimiento de por lo menos algunas de las obligaciones que constituyen el objeto del derecho, de ahí que sea el componente entre el instrumento que consagra dicho derecho y su goce pleno.⁴⁰

Por otro lado, la reforma constitucional de 2011 en materia de derechos humanos,

³⁸Cámara de Diputados, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...op cit, artículo 115, Fracción III.

³⁹ Juicio para la protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano. Expediente: SUP-JDC-9167/2011, disponible en: www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JDC-9167-2011, consultado el 28 de noviembre de 2023.

⁴⁰ Comisión Nacional de Derechos Humanos, Mecanismos de exigibilidad y justiciabilidad de los DESCA, disponible en:desca.cndh.org.mx/normatividad/Mecanismo_EJ#:~:text=La%20justiciabilidad%2C%20tambi%C%A9n%20constituyen%20el%20objeto%20del%20derecho, consultado el 27 de noviembre de 2023.

interpretada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Suprema Corte), dio lugar a un nuevo paradigma, por consecuencia en esta década se amplió el *parámetro de regularidad constitucional*; de este modo se consignaron herramientas interpretativas novedosas, se estableció la obligatoriedad de las sentencias emitidas por la Corte IDH, se afirmó la obligación de los jueces federales de realizar un control difuso de convencionalidad de todas las normas sujetas a su conocimiento.⁴¹ Por tanto, los jueces son una pieza fundamental para aplicar estándares internacionales de derechos humanos, cuando estos no han sido contemplados por la ley nacional; así pues deben interpretar el derecho nacional propendiendo el cumplimiento de las obligaciones internacionales de derechos humanos asumidas por el Estado, mediante el correcto conocimiento de las normas en su sentido teórico y práctico.

2.4 Importancia de las Sentencias interamericanas.

Cuando el derecho ha sido reconocido en una sentencia judicial, con fuerza de cosa juzgada, dicha decisión es obligatoria para cualquier autoridad, independientemente de su filiación política, de manera que el titular del derecho puede exigir su cumplimiento en cualquier tiempo y lugar independientemente de la situación política reinante.⁴² Argumentar una petición ante una autoridad judicial, sobre la base de un precedente judicial (jurisprudencia interamericana, sentencia de la Suprema Corte o bien de un tribunal) puede hacer más efectiva su exigencia por la vía política y por los mecanismos previsto en las leyes procesales e incluso puede favorecer a las víctimas en casos similares ante las cortes judiciales.

Las sentencias de varios casos similares como violaciones a determinados derechos (frecuentemente violación a la tierra, territorio y consulta), con la identificación de las mismas causas estructurales de las trasgresiones, puede servir como mecanismo de alarma sobre los desatinos de las políticas públicas que están causando el mismo tipo de violaciones e impulsar la búsqueda de soluciones de carácter estructural a través del estudio de los casos que diversos

⁴¹ Courtis, Christian (Coord), Manual sobre justiciabilidad de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, Tomo I, Primera Edición, 2021, Dirección General de Derechos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México. p.13, disponible en: www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/Publicaciones/archivos/2022-02/Manual%20sobre%20justiciabilidad%20de%20los%20DESCA_Tomo%20uno%20rev.pdf, consultado el 28 de noviembre de 2023.

⁴² Suarez Franco, Ana María, Cómo promover la justiciabilidad del derecho humano a la alimentación en Centro América una propuesta estratégica multidimensional, FIAN, Unión Europea, 200, p.9, disponible en: www.oda-alc.org/documento/como-promover-la-justiciabilidad-del-derecho-humano-a-la-alimentacion/, consultado el 28 de noviembre de 2023.

expertos y juristas han emitido en otros países y que buscan hallar una solución para poner fin a un problema. Especialmente en los países en vías de desarrollo, en los cuales los legisladores y autoridades judiciales frecuentemente no toman en serio los derechos humanos, por tanto, la jurisprudencia puede servir como instrumento de garantía del estado de derecho, asegurando la prioridad jerárquica de los tratados y la Constitución frente a leyes de menor rango.⁴³

2.5 Importancia de la Jurisprudencia Interamericana.

Cada vez se acude con mayor frecuencia al uso de jurisprudencia de los organismos internacionales como una fuente adicional para fundamentar la protección de los derechos humanos, de esta forma, la jurisprudencia ha adquirido un nuevo papel en el sistema de fuentes a nivel nacional e internacional, en este sentido Eduardo Ferrer Mac-Gregor señala que “la jurisprudencia es resultado de la labor de las y los jueces que, desde los pronunciamientos que hacen en los casos que se someten a su conocimiento, interpretan los instrumentos internacionales (tratados, convenciones y otras fuentes del derecho internacional), aportando una gran variedad de criterios para la mejor protección de la dignidad, la igualdad y los derechos humanos”.⁴⁴

De esta manera la similitud de principios, valores universales y marcos jurídicos ha permitido que la jurisprudencia que se genere en un ámbito regional o en un contexto nacional, sea retomada por otros tribunales del mismo sistema para efectos comparativos y de búsqueda de soluciones a esta dinámica o proceso de intercambio, que ha sido denominada de múltiples maneras y se le conoce como *diálogo jurisprudencial*. La revisión de casos resueltos en estos Sistemas (Americano, Africano, Europeo) permite constatar que la producción y uso de jurisprudencia ha fortalecido la protección de los derechos fundamentales de cada país, siendo ésta una de las razones de su relevancia y cuestión que permite fundamentar las resoluciones al emitir una sentencia.

Es indiscutible que los estándares desarrollados en la jurisprudencia emitida por la Corte IDH se consideran un referente obligado para la protección de los derechos humanos en sede nacional, pues aportan fundamentos y argumentos que nos dan formas de como garantizar los derechos humanos que han sido violados en casos en lo particular y que a través del diálogo jurisprudencial permiten formular alternativas para reparar, restituir o bien indemnizar a la víctima.

⁴³ Ídem.

⁴⁴ Ferrer Mac- Gregor, Eduardo, La justiciabilidad de los derechos, económicos, sociales, culturales y ambientales en el Sistema Interamericano de derechos humanos, Colección de estándares del Sistema Interamericano de derechos humanos: miradas desde la academia, UNAM IIJ, CNDH, 2017, p.13, disponible en: www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-05/CESIDH-Justiciabilidad-Derechos-SIDH.pdf, consultado el 28 de noviembre de 2023.

2.6 Recepción del Derecho internacional a Derecho nacional.

El derecho internacional es fuente de Derecho constitucional y esto obedece a los nuevos conceptos de globalización e interdependencia que se vive en el mundo jurídico, por tanto las fuentes del derecho Constitucional constan de fuentes formales: Constitución y derecho internacional, las fuentes no formales: costumbre, principios, valores y doctrina constitucional; fuentes materiales: fenómenos sociales, culturales y políticos y que en palabras de Pablo Lucas Verdú, la denomina *realidad constitucional*.⁴⁵

Para la recepción del derecho internacional al derecho nacional doméstico o bien el derecho interno de cada país, cada Constitución local determinara en su texto constitucional la forma, el procedimiento legislativo y el valor jerárquico que ocuparan dichas normas de carácter externo, por lo cual se basa en una teoría positivista. Lo anterior se ha hecho con la idea de generar un bien común internacional, que es garantizar los derechos humanos y fortalecer los sistemas supranacionales, a través de los distintos sistemas regionales de protección a los derechos humanos.

Sin embargo, existen diferentes posturas en contra de esta idea de incorporación del derecho internacional al derecho interno, pues mencionan, por ejemplo: que son postulados anticapitalistas, son confusos y por cuanto a países en desarrollo señalan que son normas diseñadas por los países potencias en el mundo y dicen son normas que pretenden manejar a su favor, mediante la creación de órganos supranacionales que tengan cierta autoridad para resolver conflictos internos.

Resulta de importancia conocer la teoría dualista, que en términos concretos divide al derecho en derecho nacional y derecho internacional, éste último se incorpora al derecho interno a través de un mandato expreso que dispone la Constitución y además le dota de un nivel jerárquico. Por cuanto a la teoría monista la norma que rige al Estado deriva su validez y su fuerza de una norma superior, esta teoría ha sido sostenida por Kelsen, Verdross y Kunz y por la escuela sociológica francesa (Scelle), dicha postura se desarrolla en el artículo 26 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados que establece el *Pacta Sunt Servanda*, “Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe”. El artículo 27 de este mismo instrumento dispone lo siguiente: una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado, por lo cual existe una tendencia monista hacia la

⁴⁵ Montroy Cabra, Marco Gerardo, El Derecho internacional como fuente del Derecho Constitucional, ACDI, Bogotá, Colombia, Año 1. No.1, 2008, p.109, disponible en: www.corteidh.or.cr/tablas/r25154.pdf, consultado el 30 de noviembre de 2024.

incorporación del derecho internacional y sustenta su validez a través de la norma constitucional, así pues: “un Estado no puede invocar respecto de otro Estado su propia Constitución para sustraerse a las obligaciones que le impone el Derecho Internacional (consuetudinario) o los tratados en vigor”.⁴⁶

Por otro lado, ciertas constituciones como la de Italia, Japón, Alemania y Grecia dan a las normas consuetudinarias internacionales un rango superior a la ley interna, lo que implica que una de estas leyes nunca puede derogar a una costumbre internacional.⁴⁷ Ferrer señala que los jueces de los Estados parten de la Convención Americana no son simples aplicadores de la ley nacional, sino que tienen además una obligación de realizar una “interpretación convencional”, verificando si dichas leyes que aplicarán a un caso particular resultan “compatibles” con la Convención Americana, de lo contrario, su proceder sería contradictorio al artículo 1.1. de dicho tratado,⁴⁸ produciendo una violación internacional, ya que la aplicación de una ley inconvencional produce por sí misma una responsabilidad internacional del Estado.⁴⁹

En este orden de ideas, la Suprema Corte tuvo oportunidad de fijar su postura sobre el control de convencionalidad en la resolución del expediente varios 912/2010 y destaco cinco puntos:

1. La SCJN reconoce que las sentencias de la Corte IDH, derivadas de casos en los que México haya sido parte, son obligatorias en sus términos.
2. Los órganos internos no pueden cuestionar, de acuerdo con este criterio, la competencia de la Corte IDH, ni el alcance con el que la ejercen.
3. La sentencia contiene una “cosa juzgada” que debe ser simplemente aplicada.
4. Las sentencias emitidas por la Corte IDH son vinculantes en sus términos cuando el Estado mexicano fue parte en el litigio. ⁵⁰

⁴⁶ Monroy Cabra, Marco Gerardo, El derecho internacional como fuente del Derecho Constitucional, ACDI, Bogotá, 2008, disponible en: www.corteidh.or.cr/tablas/r25154.pdf, p.113. consultado el 28 de noviembre de 2023.

⁴⁷ Ibidem p. 116.

⁴⁸ Los Estados parte en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

⁴⁹ Ferrer, Eduardo, “Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad. El nuevo paradigma para el juez mexicano”, en Carbonell, Miguel y Salazar, Pedro (coords.), La reforma constitucional en materia de derechos humanos: un nuevo paradigma, México, Porrúa-UNAM, 2012, p.371 y 372, disponible en: archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3033/14.pdf, consultado el 28 de noviembre de 2023.

⁵⁰ Hernández Sarti, Mauricio José, La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: análisis de su vinculatoriedad para los Tribunales Mexicanos, Vol.5, núm.9 (enero-junio 2022), pp. 7-30, Universidad Autónoma del Estado de México, Facultad de Derecho, disponible en: iuscomitialis.uaemex.mx/article/view/17076/13155, consultado el 28 de noviembre de 2023.

5. El Estado mexicano ha aceptado la jurisdicción de la Corte IDH por ello, cuando ha sido parte en una controversia o litigio ante esa jurisdicción, la sentencia que se dicta en esa sede, junto con todas sus consideraciones, constituye cosa juzgada.

Respecto de los criterios de la Corte IDH que hayan derivado de asuntos en los que México no sea parte, la Suprema Corte señala que tienen un carácter “orientador”.⁵¹ En consecuencia, el control de convencionalidad difuso corresponde a todos los jueces, ésto significa que el Tribunal Constitucional Mexicano da un paso fundamental para terminar con el monopolio a favor de los jueces federales para ejercer funciones de control de regularidad jurídica, a la luz de los tratados internacionales de derechos humanos. La formación del nuevo modelo de control de regularidad, que deriva de lo que llevamos dicho y en particular de la obligación difusa de ejercer un control de convencionalidad, genera una cierta complejidad.⁵²

2.7 Pluralismo Jurídico.

Con el interculturalismo jurídico se rompe la tradicional concepción de antropología jurídica estructuralista de cuño eurocéntrico, asimismo los procesos de decolonización han permitido la constitución de las nuevas naciones, sin embargo esas identidades nacionales son producto de luchas revolucionarias, para demandar derechos esenciales, ante ello se obliga al Estado para que reconozca la identidad y la diferencia, elevandolas a la condición de derecho humano, lo cual implica que la persona no puede ser objeto de aculturación, de incorporación, integración y de manipulaciones ajenas a su cultura y a la comunidad que les son propias.⁵³

Cobra importancia la *teoría crítica del derecho* pues Wolkmer la entiende cómo: aquella que cuestiona y rompe con lo normativo que está disciplinariamente ordenado y oficialmente consagrado (en el conocimiento, en el discurso y en el procedimiento práctico) y como la posibilidad de concebir y operar otras formas diferenciadas, no represivas y emancipadoras, de

⁵¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Contradicción de Tesis 293/2011, SCJN determina que las normas sobre derechos humanos contenidas en Tratados internacionales tienen rango constitucional, libro III, diciembre 2011, t.1, Contradicción tesis P. LXVI/2011 (9a.), p.550, disponible en: www2.scjn.gob.mx/asuntosrelevantes/pagina/seguimientoasuntosrelevantespub.aspx?id=129659&seguimentoid=556, consultado el 28 de noviembre de 2023.

⁵² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro III, diciembre de 2011, t. 1, tesis P. LXX/2011 (9a.), p. 557. Véase el análisis de esta tesis y sus consecuencias que hace Cossío, José Ramón Cossío, “Primeras implicaciones del Caso Radilla”, Cuestiones Constitucionales, México, núm.26, junio-diciembre 2012, p.32, disponible en: www.senado.gob.mx/comisiones/justicia/docs/Ministros/Dayan/Tesis912-2010.pdf, consulta 28 de noviembre de 2023.

⁵³ Abreu y Abreu, Juan Carlos, La teoría crítica del derecho y el pluralismo jurídico en Antonio Carlos Wolkmer, desde una perspectiva intercultural, Facultad de Derecho Universidad La Salle pp.174-176, disponible en: repositorio.lasalle.mx/bitstream/handle/lasalle/697/N%C3%ADm.30_P.173-186.pdf?sequence=1&isAllowed=y, consultado el 16 de octubre de 2024.

práctica jurídica,⁵⁴ de este modo esta teoría busca denunciar la utópica idea de la primacía de la ley como garantía de los individuos, dando paso al pluralismo jurídico, en el que varios sistemas insertos, interrelacionados y vinculados con los elementos que conforman la vida y en la que los seres humanos participan de diversa manera en el proceso de dar sentido a las normas y a las instituciones, ello frente al monopolio de la producción jurídica que detenta el Estado -por el que sólo el derecho estatal es derecho-; cobra relevancia el concepto *paralelismo jurídico*,⁵⁵ que alude a la práctica ilegal diaria que la gente común realiza frente a la inefficiencia o ausencia de un derecho oficial y contra las desigualdades.

De este modo el pluralismo jurídico busca reivindicar a partir de la teoría crítica del derecho y la necesidad de construir un nuevo paradigma de legalidad basado en las prácticas y luchas sociales reales e insurgentes de los nuevos actores sociales y políticos que cuestionan lo que se encuentra normativizado y oficialmente consagrado en el conocimiento, el discurso y el comportamiento, además de concebir otras formas no alineantes, diferenciadas y pluralistas de la práctica jurídica.⁵⁶ En este sentido destaca también el *positivismo de combate* el cual busca el reconocimiento del derecho positivo como una arma de combate en la lucha para la efectivización concreta de los derechos que ya están en los textos jurídicos pero no están siendo aplicados, por ello diversos análisis han señalado que la estructura normativa del derecho moderno positivo formal a comienzos del siglo XXI es poco eficaz para solucionar y atender los problemas relacionados con las necesidades de las sociedades periféricas y nos encontramos en un período de crisis de paradigmas,⁵⁷ precondición para el surgimiento de nuevas teorías⁵⁸ que busquen dar solución a las necesidades de todos los sectores, pues ello es la razón de creación de un Estado al ceder parte de su voluntad a un grupo político que los represente y materialice sus derechos humanos.

⁵⁴ Ibidem p.176.

⁵⁵ De lima Lopes, José Reinaldo, Derecho de las desigualdades: en torno a las formas no universales del pluralismo jurídico, derecho y sociedad en América latina: un debate sobre los estudios jurídicos críticos, colección en clave de sur primera edición ILSA, Bogota, Colombia, abril de 2003, disponible en: ilsa.org.co/wp-content/uploads/2022/10/eclvs03-10.pdf, consultado el 17 de octubre de 2024.

⁵⁶ Wolkmer Carlos Antonio, Introducción al pensamiento jurídico crítico, ILSA, Bogota, Colombia, 2003, pp. 137,138, disponible en: sinismos.wordpress.com/wp-content/uploads/2012/03/introduccion-al-pensamiento-juridico-critico.pdf, consultada el 17 de octubre de 2024.

⁵⁷ Kuhn, Thomas S., La estructura de las revoluciones científicas, Fondo de Cultura Económica, 1962, pp. 112, 113, disponible en: materiainvestigacion.wordpress.com/wp-content/uploads/2016/05/kuhn1971.pdf, consultado el 17 de octubre de 2024.

⁵⁸ Abreu y Abreu, Juan Carlos, la teoría crítica del derecho y el pluralismo jurídico en Antonio Carlos Wolkmer... op cit, p.179.

El monismo jurídico es producto de la nueva fase del capitalismo y su expansión, la cual intensifica los mercados de los países más débiles y pobres, incrementando los niveles de desigualdad, dando prioridad y exclusividad del modelo estatalista del derecho y los valores del individualismo liberal, derivado de ello Wolkmer señala la emancipación y dignificación de los seres humanos, su propuesta se basa en el pluralismo jurídico que legitima normas extra e infra estatales engendradas por carencias y necesidades de nuevos actores sociales, captando las representaciones legales de sociedades emergentes, es así que la versión emancipadora del derecho puede ser un instrumento al servicio de colectivos desprotegidos y vulnerables, ante este escenario surge un nuevo paradigma de producción normativa definido como pluralismo jurídico que señala la multiplicidad de manifestaciones normativas en un mismo espacio sociopolítico impulsadas por el conflicto o por el consenso, oficiales y no oficiales, teniendo su razón de ser en las necesidades, existenciales, materiales y culturales.⁵⁹

Con ello, la teoría del pluralismo jurídico contribuye a la progresiva liberación de los individuos y grupos oprimidos por el poder del Estado como ideología reaccionaria, en contraposición a un *pluralismo jurídico conservador* que se construye desde arriba haciendo inviable la organización de grupos e impidiendo la participación ciudadana al aplicarse bajo un prisma autoritario y despótico, así pues su contraparte el *pluralismo jurídico emancipador* se identifica como una práctica capaz de liberar a los sujetos oprimidos, injusticiados y expropiados de sus derechos, el cual rompe con los formalismos técnicos y expresa los auténticos valores culturales y las condiciones históricas materiales del pueblo, es así que esta teoría se fundamenta en la realidad de la vida concreta (las necesidades de los nuevos actores), es decir la aplicación de los derechos provenientes de las luchas y de las prácticas sociales comunitarias e interculturales independientes de los órganos o agencias del Estado.

Con ello nace una nueva justicia que surge de las prácticas sociales y que orienta la acción libertadora de los agentes sociales excluidos, rompiendo la configuración mítica de que el derecho emana sólo de la norma estatal y con la idea de que el derecho debe ser producto de necesidades, confrontaciones y reivindicaciones de las fuerzas sociales en la arena política, por tanto debe cuestionarse que el derecho oficial debe ser reconceptualizado como un sistema cultural en el que diferentes posiciones interactúan en un proceso de construcción y su objetivo más importante no

⁵⁹ Wolkmer, Antonio Carlos, Pluralismo jurídico fundamentos de una nueva cultura del Derecho, Dykinson S.L. 2 ed. p.14, disponible en: bibliotecas.uasb.edu.bo:8080/bitstream/54000/1333/1/Wolkmer-Pluralismo.pdf, consultado el 16 de octubre de 2024

consiste en sustituir una legalidad injusta por otra normatividad más favorable, sino en identificar el derecho con los sectores mayoritarios de la sociedad.⁶⁰

En el siguiente capítulo se analizarán los derechos humanos y derechos fundamentales específicos de las comunidades indígenas que están positivizados en los instrumentos jurídicos con los cuales los justiciables pueden invocar la reclamación de un derecho, sin embargo una cosa es la ley y otra la realidad, no es lo mismo la norma y el derecho proclamado en su eficacia, esto es su concreción real, no es lo mismo el derecho humano formalmente plasmado en la norma, que su historización⁶¹-pues ésta explica una realidad histórica de su surgimiento-. Continuando con este punto, Ellacuría señala que el derecho objetivo o normatividad de los Estados y sus instituciones, resultan ineficaces para la concreción real histórica de los derechos humanos,⁶² pues indica que no hay duda de que existe un desajuste entre el derecho proclamado y la realidad, dándose de hecho la injusticia, por tanto se abre la posibilidad al pluralismo jurídico, a otro derecho distinto del producido por el Estado, esto es a la *jurisdicción alternativa*.

El pluralismo jurídico se separa de la teoría univocista de la modernidad en la que el derecho tiene un solo sentido y responde a una única realidad, lo novedoso de este conocimiento epistémico es que rompe con esta teoría moderna del derecho y acepta la diversidad, la pluralidad, indicando que no todo es derecho; en este sentido el principal teórico es Wolkmer, el cual indica que aquéllos sujetos que en la práctica cotidiana ven afectada su dignidad por el efecto perverso e injusto de las condiciones de vida impuestas por la liberación del proceso, por la represión y reducción de las necesidades básicas, la respuesta es trascender las privaciones, lo cual proveen de una fuerza contingente de nuevos agentes colectivos que por voluntad propia y por conciencia de sus intereses reales, son capaces de crear e instruir nuevos derechos, por ello la situación de privación, carencia y exclusión constituye la razón motivadora y la condición que posibilita el surgimiento de nuevos derechos.⁶³

Así mismo, Wolkmer explica que más que nuevos derechos se trata de un nuevo modo de obtención de los mismos no por vías tradicionales (legislativa o judicial), esto es que provienen de un proceso de luchas y conquistas de las entidades colectivas para el reconocimiento por parte del Estado y que los nuevos derechos se refieren a la afirmación y a la materialización de necesidades

⁶⁰ Abreu y Abreu, Juan Carlos, La teoría crítica del derecho y el pluralismo jurídico...op cit. pp.185, 186.

⁶¹ De la Torre Rangel, Jesús Antonio, pluralismo jurídico y derechos humanos en experiencia indígena mexicana de los últimos años ...op cit, p. 131.

⁶² Ibidem, p.132

⁶³ Wolkmer, Antonio Carlos, Pluralismo jurídico fundamentos de una nueva cultura del Derecho...op cit, p.132.

individuales o colectivas que emergen informalmente en cualquier organización social, sin estar necesariamente previstas o contenidas en la legislación estatal positiva.⁶⁴ Así pues esta teoría de pluralismo jurídico señala que el derecho objetivo producido por las instancias del Estado, es insuficiente para satisfacer las necesidades humanas básicas, esto se traduce en injusticia, por ello diversos sujetos sociales, producen otro derecho, derecho alternativo, generándose así el pluralismo jurídico.

Ledio Rosa de Andrade, lo identifica como *derecho alternativo* y lo describe en tres especies: positivismo de combate, uso alternativo del derecho y derecho alternativo, el primero de ellos se refiere a que las clases populares realizan actos para que los derechos sean realmente efectivos, es decir la búsqueda de que el derecho positivizado sea eficaz, coincidiendo Wolkmer indica que es la lucha para hacer efectivos los derechos proclamados y concebidos formalmente (que no son garantizados, ni aplicados),⁶⁵ en lo referente al uso alternativo del derecho el intérprete da a la norma un sentido diferente del pretendido por el legislador o por la clase social dominante, así hay una interpretación extensiva del texto legal que favorece al pueblo y restrictiva de las normas que favorecen a las clases hegemónicas,⁶⁶ siendo acorde con el artículo primero de la Constitución Federal Mexicana que establece el principio *pro persona*, por cuanto se refiere al derecho alternativo si estas leyes y políticas son insuficientes y aún contrarias a esos derechos entonces son las normas y acciones que nacen del pueblo las que procuran concretizar esos derechos reivindicando las condiciones para una vida digna.

Los modelos normativos que justificaron el mundo de la vida, la organización social y los criterios científicos, se volvió insatisfactorio y limitado abriendo un espacio para repensar la estructura normativa del derecho positivo formal que es poco eficaz y no consigue atender la competencia de las sociedades periféricas (el caso de América latina), derivado de ello se ha visto crisis de legitimidad y de funcionamiento de la justicia,⁶⁷ por ello en palabras de Wolkmer hay una crisis de los paradigmas dominantes y la ruptura de los modelos de fundamentación; así lo señala Thomas S. Kuhn : al iniciar las crisis son una precondición necesaria para el surgimiento de nuevas teorías y de nuevos referenciales,⁶⁸ de este modo el pluralismo es capaz de reconocer y legitimar normas infraestatales, engendradas por carencias y necesidades provenientes de nuevos actores

⁶⁴ Ibidem, p.138.

⁶⁵ Ibidem, p.137.

⁶⁶ De la Torre Rangel, Jesús Antonio, Pluralismo jurídico y derechos humanos en experiencia indígena... op cit, p.137.

⁶⁷ Wolkmer, Carlos Antonio, Introducción al pensamiento jurídico crítico.... op cit, p.15.

⁶⁸ Kuhn, Thomas S., La estructura de las revoluciones científicas, Fondo de Cultura Económica...op cit, p.112.

sociales, de sociedades emergentes marcadas por estructuras de igualdades precarias y pulverizadas por espacios de conflicto permanente, posibilitando enfoques marcados por la existencia de más de una realidad y por la diversidad de campos sociales con particularidades propias,⁶⁹ es así que con el pluralismo jurídico hay multiplicidad de prácticas existentes en un mismo espacio sociopolítico pudiendo ser oficiales o no y teniendo su razón de ser en las necesidades existenciales, materiales y culturales.⁷⁰

Cabe hacer la reflexión que el pluralismo jurídico se desarrolló en países que fueron dominados económica, políticamente y obligados a aceptar las normas jurídicas de las metrópolis (colonialismo), se impuso forzosamente la unificación y administración de los pueblos a través del derecho del Estado colonizador, en ese sentido Boaventura de Sousa Santos resalta que este fenomeno se presentó en países con culturas y tradiciones normativas propias que acaban adoptando el derecho europeo como forma de modernización; para Jacques Vanderlinden apunta que las causas genéricas del pluralismo se refieren a injusticia e inefficiencia del modelo de unicidad del derecho; con ello no se busca minimizar el derecho estatal, sino en reconocer que este apenas es una de las muchas formas jurídicas que pueden existir en la sociedad. El pluralismo tiene como meta las prácticas normativas autónomas y auténticas generadas por diferentes fuerzas sociales y completamente reconocidas, incorporadas o controladas por el Estado, es por ello que puede darse una dualidad entre pluralismo jurídico estatal y pluralismo jurídico comunitario,⁷¹ el primero como un modelo reconocido, permitido y controlado por el Estado, derivado de un poder político centralizador y múltiples sistemas jurídicos.

En otros términos, la introducción del *pluralismo jurídico progresista* implica complejidad, ambigüedad y límites en su proyecto de positivización y es parte de los retos que debe de adoptar esta teoría para la construcción de una sociedad pluralista, democrática y participativa adaptada a las contingencias de sociedades marginalizadas como las de América Latina que conviven con dependencia y el autoritarismo, versus el *pluralismo jurídico conservador* que se contrapone radicalmente al progresista, vinculado en teoría a proyectos de “posmodernidad”, excluyendo a la periferia, radicalizando las desigualdades y causando la explotación y la miseria, pues no hace viable la organización de las masas y enmascara la verdadera participación, lo cual es contrario a

⁶⁹ Wolkmer Carlos Antonio, Pluralismo jurídico: nuevo marco emancipatorio en América Latina, CENEJUS, 2003, disponible en: biblioteca.clacso.edu.ar/clacso/otros/20111021100627/wolk.pdf, consultado el 18 de octubre de 2024.

⁷⁰ Wolkmer, Antonio Carlos, Pluralismo jurídico fundamentos de una nueva cultura del Derecho...op cit, p.134.

⁷¹ Rodríguez-M, Eduardo, Pluralismo jurídico ¿el derecho del capitalismo actual?, Nueva sociedad, num.112, 1991, pp. 91-101, disponible en: static.nuso.org/media/articles/downloads/1982_1.pdf, consultado el 18 de octubre de 2024.

la integración, promoción y estimulación de la participación popular y de los nuevos sujetos colectivos que propone el pluralismo progresista.

El pluralismo jurídico como proyecto alternativo busca dar legitimidad a los nuevos sujetos sociales, cuya condición aún es inerte, dominados, sumisos y espectadores para que pasen a ser sujetos emancipados, participantes y creadores de su propia historia, para ello los nuevos sujetos colectivos buscan la existencia de un complejo sistema de necesidades, que varían de una sociedad a otra, sobre modelos de vida y valores tales como la libertad, la vida y la justicia, dichas necesidades son producto de las carencias primarias, de luchas y conflictos engendrados por la división social del trabajo y por exigencias de bienes y servicios vinculados a la vida productiva. No hay duda que la situación de privación, carencia y exclusión constituye la razón de la aparición de las necesidades por derechos.

La nueva sociedad pluralista está marcada por la convivencia de los conflictos y diferencias, esto es consecuencia del individualismo en el poder, en la competición, en la eficiencia, la producción, lo cual propicia otra legalidad apoyada en las necesidades de los nuevos sujetos colectivos, traducida en concepciones valorativas que emergen de las propias luchas, conflictos e intereses de nuevos sujetos insurgentes y que parten de las necesidades de los segmentos excluidos, de ahí la razón de esta nueva teoría que busca emancipar a los sujetos oprimidos por injusticias y expropiados de sus bienes materiales e inmateriales. De este modo se rompe la configuración de que el derecho emana sólo de la norma estatal. No es de extrañar que el derecho oficial deba ser reconceptualizado como un sistema cultural en el cual diferentes posiciones discursivas interactúan en un proceso constructivo.⁷²

Ante una creciente de nuevos mecanismos de autorregulación de los conflictos y de la resolución de los intereses emergentes, sin negar o abolir las manifestaciones de las normativas estatales, se avanza democráticamente en dirección a una legalidad plural, fundada no exclusivamente en la lógica de una racionalidad formal, sino la satisfacción de las necesidades y la legitimación de nuevos sujetos legales.⁷³ Germán Palacio señala que la transformación jurídica no consiste en la sustitución de una norma injusta por otra normatividad más favorable, sino en identificar el derecho con los sectores mayoritarios de la sociedad, así el pluralismo comprende

⁷² García Villegas, Mauricio, notas preliminares para la caracterización del derecho en América Latina, el otro derecho, num.26-27 2002, ILSA Boogota, Colombia, p.37, disponible en: biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/2904/NotaspreaminaresparaalacaracterizaciondelderechoenAL.pdf?sequence=1&isAllowed=y, consultado el 18 de octubre de 2024.

⁷³ Wolkmer Carlos Antonio, Pluralismo jurídico: nuevo marco emancipatorio en América latina...op cit, p.15.

prácticas no siempre homogéneas e idénticas.

A manera de ejemplo podemos citar las comunidades de La Montaña y Costa Chica en Guerrero con los habitantes más pobres del país, su contexto es de alta marginación, desnutrición y hambre, persisten los delitos de abigeato, ola de crímenes y de violaciones sexuales practicadas en menores de edad, derivado de este clima de inseguridad y aunado a un sistema estatal de seguridad y de impartición de justicia corrupto e incapaz⁷⁴ se creó la policía comunitaria, un sistema de seguridad y administración de justicia que tiene su origen en las comunidades organizadas, siendo un movimiento indígena, que surge de la asamblea comunitaria que se reúne con el propósito de remediar problemas y de la cual se partió con la idea que la solución la podría aportar el Estado. Por ello se buscó la intervención de las instancias gubernamentales para que a través de la policía estatal, federal y elementos del ejército dieran solución al clima de inseguridad, sin embargo esta no llegó, pues en lugar de proteger, sometían y hostigaban.⁷⁵

Ante esta situación en las asambleas comunitarias la gente tomó valor para denunciar y buscar una solución en el mismo pueblo a través de sus usos y costumbres, pues el gobierno no daba ninguna propuesta para remediar los problemas comunitarios, para ello la comunidad debía recuperar la sabiduría del pasado y aplicarla en el contexto actual;⁷⁶ destaca la sanción para los que han cometido delitos, entre ellos esta la re-educación, la cual se da en los siguientes términos: “la asamblea reflexionó que era necesario re-educar a los delincuentes para que tomaran conciencia de que su delito afectaba a su persona, su familia y a la sociedad, que quizás la educación recibida en su familia, en la escuela, en el pueblo, en la moral de la fe, quizás no la habían logrado asimilar y por ello con facilidad cometían delitos que afectaban a todos, se dijo entonces que era necesaria una segunda educación que les ayudara a orientar su conducta.”⁷⁷

Para finalizar este capítulo, se concluyó con esta teoría referente al pluralismo jurídico proponiéndolo como el medio más adecuado para operacionalizar las demandas para el acceso a la justicia, de este modo se dan los primeros pasos en dirección a una sociedad latinoamericana

⁷⁴ Promoviendo la Esperanza, 8º Aniversario, Un proyecto integral, Comisión de Pastoral Social de la Diócesis de Tlapa, Guerrero, 2003, obtenido de De la Torre Rangel, Jesús Antonio, Sistema Comunitario de Justicia de La Montaña de Guerrero. Una historia actual del derecho Antiguo, 2013, IIJ UNAM, p.577, disponible en: www.google.com.mx/url?sa=t&source=web&rct=j&opi=89978449&url=https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/anuario-mexicano-historia-der/article/download/29720/26842&ved=2ahUKEwj8q_dyYSKAXUVHkQIHUMNLEIQFnoECBsQAQ&usg=AOvVaw29lqv_w_SClgmCBmBT_BB, consultado el 30 de noviembre de 2024.

⁷⁵ Ibid. 577.

⁷⁶ Ibidem. 578.

⁷⁷ Torre Rangel, Jesús Antonio, Pluralismo jurídico y derechos humanos en experiencia indígena... op cit. p.155.

pluralista y democrática.

Se debe tomar en cuenta la globalidad de un espacio público, realmente participativo capaz de buscar una nueva hegemonía, así la voluntad general coexiste con la pluralidad de los intereses particulares, en una igualdad fundada en las diversidades y en las diferencias.⁷⁸

Por otro lado, para las comunidades indígenas, el derecho no se reduce a una ley, es decir la juridicidad no se identifica con las normas, proviene de varias fuentes, pues además reconocen las normas que la comunidad ha dado a través de usos y costumbres, reglamentos y las que constituyen mandatos del Estado y que se expresan como ley, en el momento en que las comunidades invocan sus derechos también han recurrido al convenio 169 de la OIT (por ejemplo en los acuerdos de San Andrés), su interpretación de lo jurídico está ligada a la realidad, fomentando que sus resoluciones sean equitativas y con prudencia, en el sentido de juris-prudencial, haciendo un rescate de sapiencia del derecho, contra el tecnicismo jurídico y de esta forma concretizando los derechos humanos.⁷⁹

⁷⁸ Wolkmer, Carlos Antonio, Pluralismo jurídico... op cit, p.17

⁷⁹ De la Torre Rangel, Jesús Antonio, Pluralismo jurídico y derechos humanos...op cit, pp.159 y 160.

CAPÍTULO III. MARCO NORMATIVO DEL DERECHO INDÍGENA Y DE LOS DERECHOS HUMANOS APLICABLES AL ESTADO DE TLAXCALA.

Supimos que las leyes hechas por los poderosos y también interpretadas y aplicadas por ellos según sus conveniencias, son más chicas que el derecho y que, como las víboras sólo envenenan y matan a los descalzos; pero también vimos sus dos caras y entendimos que también con ellas podemos y debemos exigir el respeto a lo nuestro.⁸⁰

Es necesaria la verificación de normas nacionales e internacionales y la derogación de disposiciones contrarias a los derechos humanos, lo cual implica el uso del control difuso de convencionalidad y constitucionalidad de parte de todas las autoridades y de un control concentrado por la Suprema Corte que funciona como Tribunal Constitucional; por cuanto al poder legislativo le corresponde positivizar la ausencia de derechos establecidos en los tratados internacionales que protegen a los grupos vulnerables, es así como se deben implementar acciones de tipo judicial y legislativo que brinden herramientas a las personas para la defensa de sus derechos.

En este capítulo como primer punto se investigaron los derechos humanos y fundamentales de los pueblos indígenas que están positivizados a nivel convencional, constitucional y legal, con el objetivo de ofrecer a los pueblos indígenas los derechos de los cuales son titulares y como segundo objetivo evidenciar la carencia de positivización de los derechos indígenas de parte de los legisladores en la leyes nacionales y constitucionales, lo cual dejaría en estado de indefensión a quien pretenda fundamentar sus peticiones.

3.1 Marco jurídico internacional.

3.1.1 Declaración Universal de Derechos Humanos.

Este documento marca un punto importante en la historia de los derechos humanos, pues fue acordado y elaborado por representantes de todas las regiones del mundo con diferentes antecedentes jurídicos y culturales. La Declaración Universal de Derechos Humanos, se proclamó por la Asamblea General de la ONU en París, Francia, el 10 de diciembre de 1948,⁸¹ como un ideal común para todos los pueblos y naciones. La Declaración utiliza por primera vez en el mundo el término derechos humanos y menciona los derechos fundamentales que deben protegerse en cada

⁸⁰ Memoria del XVIII Encuentro nacional de enlace de agentes de pastoral indígena, economía comunitaria e indígena: camino de vida digna, ayutla de los libres, Guerrero, 28-31 de enero de 2008, p.97.

⁸¹ Declaración Universal de Derechos Humanos, Organización de las Naciones Unidas, DUDH, Paris, 1948, disponible en: www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights, consultada el 28 de noviembre de 2023.

país miembro de la ONU, por lo que ha sido traducida a más de 500 idiomas. A continuación, se presenta un esquema que permite comprender, este instrumento internacional:

Tabla 2. Declaración Universal de Derechos Humanos y su articulado

Artículo	Derecho	Artículo	Derecho
1	Todos hemos nacido libres e iguales.	16	Derecho al matrimonio y derecho a la familia.
2	No discriminación.	17	El derecho a la propiedad individual y colectiva.
3	El derecho a la vida, libertad y seguridad.	18	Libertad de pensamiento, de conciencia y de religión.
4	Prohibición de la esclavitud.	19	Libertad de expresión.
5	Prohibición de la tortura.	20	El derecho de reunión y asociación.
6	Derechos sin importar dónde estes.	21	Derecho al voto y participar directamente o por medio de representantes en la toma de decisiones de su país.
7	Todos somos iguales ante la ley.	22	Derecho a la seguridad social.
8	Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales.	23	Derecho a elegir un trabajo, a recibir un salario, derecho a fundar sindicatos para defender las condiciones laborales que permitan una vida digna.
9	Ninguna detención debe ser injusta.	24	Derecho a descansar, al tiempo libre.
10	Derecho a ser oído y vencido en un juicio.	25	Derecho a un nivel de vida adecuado. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencias especiales.
11	Somos siempre inocentes hasta que se pruebe lo contrario.	26	Derecho a la educación.
12	El derecho a la intimidad.	27	Derecho a la cultura y derechos de autor.
13	Libertad de tránsito.	28	Derecho a un mundo justo y libre.
14	Derecho de buscar un lugar seguro en dónde vivir.	29	Derecho al libre desarrollo de la personalidad.
15	Derecho a una nacionalidad	30	Derecho a la progresividad de la dignidad humana.

Fuente: Elaboración propia con información de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

3.1.2 Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Esta Convención de carácter regional, fue suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, en 1969, en San José de Costa Rica, entre el 7 y 22 de noviembre de ese año.⁸² Conocida también como el “Pacto de San José”, integra y sistematiza la defensa y protección de la dignidad humana, en el marco de la Organización de los Estados Americanos (OEA), estableciendo a su vez el Sistema Interamericano.

Tabla 3. Convención Americana sobre Derechos Humanos y su articulado.

Artículo	Derecho	Artículo	Derecho
1	Acceso a los derechos y libertades, sin discriminación.	17	Derecho al matrimonio y la familia.
2	Derecho de petición al Estado para legislar sobre un derecho no reconocido.	18	Derecho al nombre.
3	Reconocimiento a la personalidad jurídica.	19	Derechos del niño.
4	Derecho a la vida.	20	Derecho a la nacionalidad.
5	Respeto a la integridad personal. Se prohíben penas, tratos inhumanos o crueles.	21	Derecho a la propiedad privada. Prohibición de la usura.
6	Se prohíbe la esclavitud y la servidumbre.	22	Derecho a la circulación y residencia.
7	Derecho a la libertad personal.	23	Derechos políticos: votar y ser votado y a participar en su país y acceder a las funciones públicas.
8	Garantías judiciales.	24	Igualdad ante la ley.
9	Principio de legalidad y de irretroactividad.	25	Derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ⁸³ entre los tribunales competentes, contra actos que violen derechos fundamentales.
10	Derecho a la indemnización.	26	Derecho al desarrollo.
11	Se protege la honra y la libertad.	27	Suspensión de garantías.
12	Libertad de conciencia y de religión.	28	Cláusula Federal.
13	Libertad de pensamiento y de expresión.	29	Normas de interpretación.
14	Derecho de rectificación o respuesta.	30	Alcance de las restricciones.
15	Derecho de reunión.	31	Reconocimiento de otros derechos.
16	Libertad de asociación.		

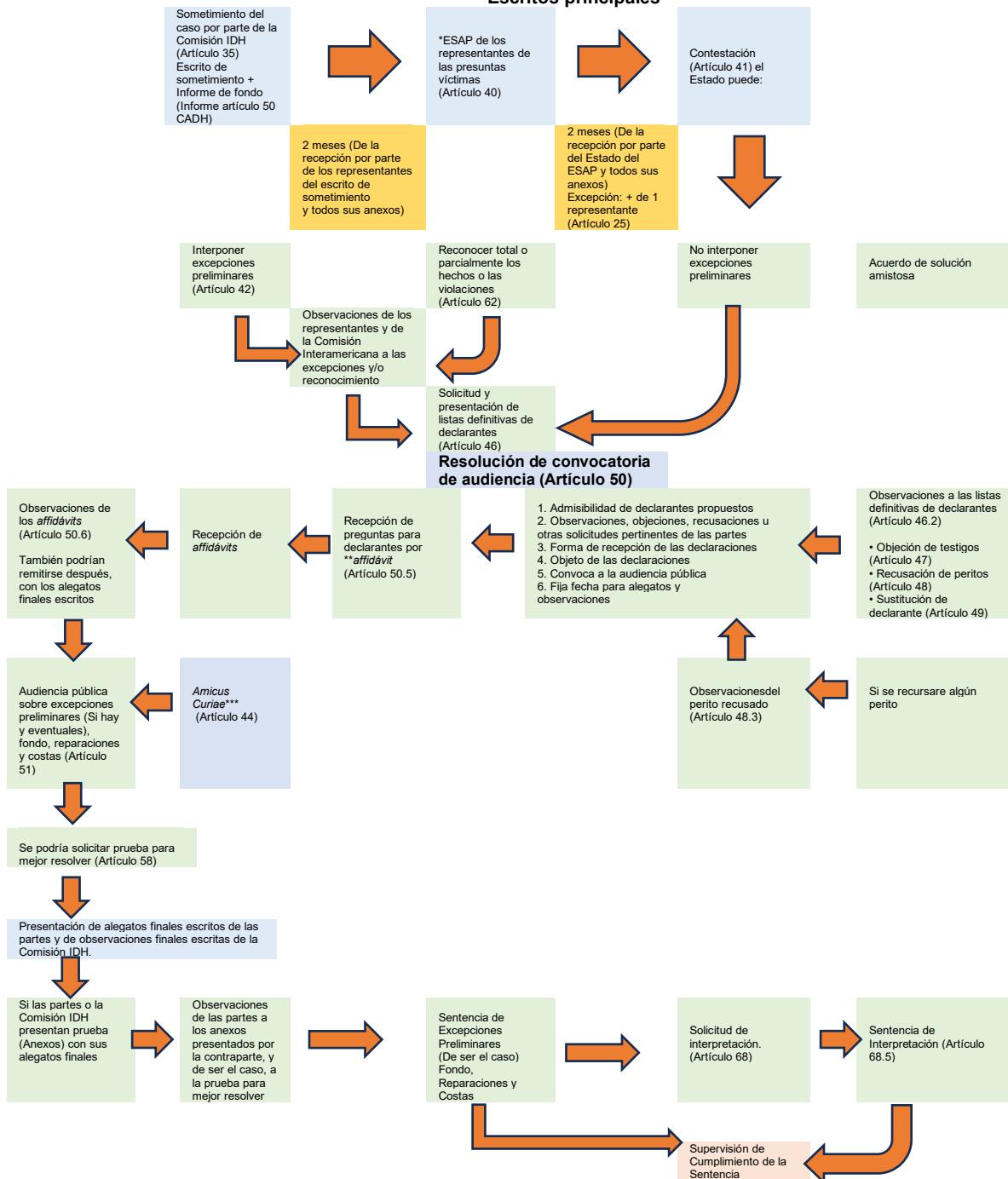
Fuente: Elaboración propia con información de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

⁸² Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita el 22 de noviembre de 1969, Organización de Estados Americanos, 1969, disponible en: www.corteidh.or.cr/tablas/17229a.pdf, consultada el 28 de noviembre de 2023.

⁸³ Naciones Unidas, Estudio del Mecanismo de expertos sobre los derechos de los pueblos indígenas. Acceso a la justicia en la promoción y protección de los derechos de los pueblos indígenas, 2013, A/HRC/EMRIP/2013/2, p. 8 párrafo 11, disponible en: www.ohchr.org/Documents/Issues/IPeoples/EMRIP/Session6/A-HRC-EMRIP-2013-2_sp.pdf, consultado el 28 de noviembre de 2023.

3.1.2.1 Procedimiento ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Escritos principales



Fuente: Elaboración propia con datos del Informe anual 2023 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.⁸⁴

⁸⁴Corte IDH, Informe anual 2023, p.19., disponible en: www.google.com.mx/url?sa=t&source=web&rct=j&opi=89978449&url=https://www.corteidh.or.cr/informes_anuales.cfm&ved=2ahUKEwjp8JCQ2GIAxWR4ckDHacAEB4QFnoECA8QAQ&usg=AOvVaw3pvM3D90rOPnLEOH7QTqga, consultado el 26 de septiembre de 2024.

3.1.3 Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Este instrumento internacional fue promulgado por la Asamblea General de la ONU el 15 de diciembre de 1966, en Nueva York.⁸⁵

Tabla 4. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y su articulado.

Parte	Artículo	Descripción
I	1	-Derecho a la libre determinación de los pueblos. -Derecho a determinar su condición política, a procurar su desarrollo económico, social, cultural y a disponer de sus propios recursos naturales.
II	2 a 5	-Reconocimiento de los derechos sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. Los derechos pueden ser limitados por la ley, de manera compatible con la naturaleza de los derechos y sólo con el fin de promover el bienestar general en una sociedad democrática.
III	6 a 15	-Artículo 6. Derecho al trabajo -Artículo 7. Derecho a condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias. -Artículo 8. Derecho a fundar y afiliarse a los sindicatos. -Artículo 9. Derecho a la seguridad social y seguro social. -Artículo 10. Derecho al matrimonio, a la protección de la madre antes y después del parto, incluida la licencia maternal remunerada y la protección de los niños y adolescentes. -Artículo 11. Derecho a un nivel de vida adecuado, incluso alimentación, vestido y vivienda y la mejor condición de existencia. -Artículo 12. Derecho a la salud, al más alto nivel posible de salud física y mental. -Artículos 13 y 14. Derecho a la educación, incluida la enseñanza primaria universal y gratuita, disponible en general para la enseñanza secundaria, e igualmente accesible la educación superior. Esto debe estar encaminado al pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, debiendo fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. Incluye la educación para adultos, programas de becas y otorgamiento de condiciones materiales a los maestros. -Artículo 15. Derecho a la participación en la vida cultural.
IV	16 a 25	Regula la presentación de informes y de seguimiento del Pacto y las medidas adoptadas por las partes para su aplicación. Permite que el órgano de vigilancia —Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales— identifique fortalezas y debilidades y hace recomendaciones generales a la Asamblea General de Naciones Unidas sobre las medidas adecuadas para la realización de los derechos.
V	26 a 31	Regula la ratificación, entrada en vigor y la modificación del Pacto.

Fuente: Elaboración propia con información del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

⁸⁵ Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 1966, ONU, Nueva York, disponible en www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-economic-social-and-cultural-rights, consultado el 28 de noviembre de 2023.

3.1.4 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Este Pacto (PIDCP) contempla los derechos civiles y políticos, al tiempo de establecer los mecanismos e instrumentos para su materialización en los Estados parte. Fue adoptado por la Asamblea General de la ONU en Nueva York el 16 de diciembre de 1966.⁸⁶

Tabla 5. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su articulado.

Artículo	Derecho	Artículo	Derecho
1	Derecho de todos los pueblos a la libre determinación.	18	Libertad de pensamiento, conciencia y religión.
2 al 5	Obligaciones de los Estados, la igualdad de género, la suspensión y límite de las obligaciones del PIDCP.	19	Libertad de expresión.
6	Derecho a la vida, prohibición de la privación arbitraria de la libertad, limitación de la pena de muerte.	20	Prohibición de la propaganda de guerra y apología del odio racial.
7	Integridad física, prohibición de experimentación médica sin consentimiento.	21	Libertad de reunión.
8	Prohibición de trabajo forzoso y obligatorio.	22	Libertad de asociación.
9	Libertad y seguridad personales, prohibición de la prisión arbitraria, habeas corpus.	23	Familia y libertad de matrimonio.
10	Dignidad de trato en las prisiones.	24	Derechos de los niños.
11	Prohibición de prisión por deudas civiles.	25	Derechos políticos.
12	Libre tránsito.	26	Igualdad ante la ley.
13	Prohibición de expulsión arbitraria del territorio de un Estado.	27	Protección de las minorías.
14	Debido proceso.	28 al 45	Aspectos de vigilancia del PIDCP, incluye el órgano de monitoreo, conformación, elección y facultades.
15	Irretroactividad de la ley penal.	46 al 47	Los recursos naturales, así como la relación entre las obligaciones del PIDCP y otras obligaciones de la Carta de Naciones Unidas.
16	Reconocimiento de la personalidad jurídica.	48 al 53	Establece la firma, entrada en vigor y modificación.
17	Derecho a la vida privada.		

Fuente: Elaboración propia con información del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

⁸⁶ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ONU, Nueva York, 1966, disponible en: www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/ProfessionalInterest/ccpr_SP.pdf, consultado el 28 de noviembre de 2023.

3.1.5 Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

La Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, aprobada por la Asamblea General de la ONU en 2007,⁸⁷ ofrece un marco de trabajo internacional para los esfuerzos encaminados a fomentar los derechos de los pueblos indígenas. Junto con otros instrumentos de derechos humanos y el creciente acervo de jurisprudencia en esta materia, la Declaración contiene orientaciones esenciales para construir sociedades que garanticen la plena igualdad y los derechos de los pueblos indígenas.

Tabla 6. Declaración de la Organización de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y su articulado.

Artículo	Párrafo	Derecho
1	Único	Derecho al acceso efectivo y pleno en materia de derechos humanos.
2	Único	Derecho a la libertad e igualdad. No discriminación por motivo de origen étnico.
3	Único	Derecho a la libre determinación.
4	Único	Derecho a la autonomía o autogobierno.
5	Único	Derecho a un sistema normativo interno.
6	Único	Derecho a una nacionalidad.
7	Uno	Derecho a la vida, libertad, seguridad física y jurídica.
	Dos	Derecho a la paz.
8	Uno	Derecho a la no imposición de cultura, derecho a la conservación de la cultura propia.
	Dos	Prevención de acciones contrarias a comunidades indígenas: A) Privar de la identidad. B) Privar de la tierra, territorio o recursos. C) Violar derechos. D) Forzar a asimilar una cultura. E) Discriminación.
9	Único	Derecho a la autodeterminación.
10	Único	Derecho a la consulta libre previa e infirmada. Derecho a la indemnización por privación de la tierra.
11	Uno	Derecho a la conservación de la cultura.
12	Uno	Derecho a la manifestación de la cultura propia.
13	Uno	Derecho a transmitir su cultura a futuras generaciones.
14	Uno	Derecho a la educación bilingüe.
	Dos	Derecho a la educación en todos los niveles, desde básico hasta posgrado.
	Tres	Derecho a la educación adaptada a su propia cultura.
15	Uno	Derecho a la incorporación de la cultura indígena a educación pública del Estado.
	Dos	Fomento de la consulta para eliminar discriminación hacia pueblos indígenas.
16	Uno	Derecho a establecer medios de comunicación en lengua indígena y no indígena.
17	Uno	Derecho a ejercer los derechos laborales reconocidos en tratados internacionales.
	Dos	Se protege a los niños indígenas en temas de explotación laboral, falta de educación y salud.
	Tres	Derecho a no ser discriminado y a no negar un empleo o salario por ser indígena.
18	Único	Derecho a participar en la toma de decisiones que realice el Estado.

⁸⁷ Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, 2007, ONU, Nueva York, 2007, disponible en www.ohchr.org/sites/default/files/UNDRIPManualForNHRIs_SP.pdf, consultada el 28 de noviembre de 2023.

19	Único	Derecho a la consulta en asuntos que afecten a grupos indígenas, obteniendo su consentimiento libre, previo e informado.
20	Uno	Derecho a la autodeterminación.
21	Uno	Derecho al desarrollo.
22	Uno	Protección especial a grupos vulnerables: niños, ancianos, mujeres y discapacitados.
23	Único	Derecho a participar en la elaboración de planes de desarrollo.
24	Uno	Derecho al uso de la medicina tradicional
	Dos	Derecho a la salud.
25	Único	Derecho al uso de los recursos naturales.
26	Uno	Derecho a la tierra, territorio y recursos naturales.
	Dos	Derecho preferente a la propiedad de tierras tradicionales.
	Tres	Derecho a la protección de parte del Estado a las tierras y territorios indígenas.
27	Único	Derecho al reconocimiento de territorios indígenas de parte del Estado.
28	Uno	Derecho a la reparación del daño (indemnización o restitución) en las tierras tomadas por el Estado, sin consentimiento libre, previo de comunidades indígenas.
	Dos	Indemnización en forma de restitución de tierras de igual calidad o dinero.
29	Uno	Derecho a la protección del medio ambiente.
30	Uno	Derecho a la no realización de actividades militares en territorio indígena.
31	Uno	Derecho a la protección del patrimonio cultural de cada pueblo indígena.
32	Uno	Derecho a la productividad de sus tierras, territorios y recursos naturales.
33	Uno	Derecho a la identidad y a obtener la ciudadanía.
34	Único	Derecho a la autodeterminación.
35	Único	Derecho a determinar sanciones para los individuos que infrinjan las reglas de su comunidad.
36	Uno	Los pueblos indígenas en fronteras internacionales tienen derecho a mantener contacto con los miembros de su comunidad, a pesar de que estén en países distintos.
37	Uno	Derecho a la aplicación y respeto de los tratados celebrados por México.
	Dos	Este tratado se interpreta en sentido más amplio que proteja a pueblos indígenas.
38	Único	Los Estados en coordinación con los pueblos indígenas, elaborarán leyes para proteger los derechos establecidos en esta declaración.
39	Único	Derecho a recibir orientación financiera para el desarrollo de las comunidades.
40	Único	Derecho a la solución de problemas y controversias entre el Estado y un pueblo indígena de manera que se obtenga una reparación justa.
41	Único	La ONU y las organizaciones gubernamentales velarán por la aplicación de estos derechos.
42	Único	La ONU y todo Estado miembro velarán por el cumplimiento de esta Declaración, mediante sus instituciones.
43	Único	Derechos mínimos que deben ser reconocidos en los Estados miembros.
44	Único	Derecho a la igualdad de género.
45	Único	Derecho al ejercicio pleno de los derechos reconocidos en esta declaración.
46	Uno	La declaración se interpretará sin ser contraria a la Carta de las Naciones Unidas o que ponga en peligro la unidad de los pueblos y Estados que forman parte.

Fuente: Elaboración propia con información de la Declaración de la Organización de las Naciones Unidas, sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

3.1.6 Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

En 1989, la Organización Internacional del Trabajo (OIT), aprobó el Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes⁸⁸ Nuestro país ratificó este convenio en 1990, asumiendo los compromisos que forman parte de ese Convenio, que a continuación se describen:

Tabla 7. Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países

Independientes y su articulado.

Artículo	Derecho que protege
1	Ámbito de aplicación. Concepto de pueblos indígenas, ⁸⁹ pueblos tribales ⁹⁰ y pueblos en países independientes.
1	Derecho a la auto identificación o autoadscripción.
2	Se otorga protección y respeto a los derechos de pueblos indígenas.
3	Gozar y ejercer de los derechos humanos y libertades sin obstáculos ni discriminación.
4	El Estado debe proteger a personas, instituciones, bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos.
5	Se reconoce y protege los valores, costumbres y tradiciones culturales, religiosas y espirituales de cada pueblo.
6	Derecho a la consulta, en medidas que puedan afectar a pueblos indígenas.
7	Derecho a ser consultados en elaboración de planes de desarrollo y protección al medio ambiente.
8	Derecho a tomar en cuenta las costumbres y tradiciones en la aplicación de leyes del Estado y derecho a la autodeterminación.
9	El Estado respeta las sanciones impuestas por los pueblos indígenas, siempre que no sean contrarias a derechos humanos.
10	Para imponer una sanción a los miembros de la comunidad, se deben tomar en cuenta las condiciones de cada sujeto.
11	Prohibición de la esclavitud.
12	Derecho de acceso a la plena jurisdicción del Estado y derecho a ser asistidos por intérpretes.
13	Tierras: Derecho a la tierra y derecho al territorio.
14	Derecho preferente a la propiedad y posesión de tierras tradicionales.
15	Derecho al uso, goce y disfrute de los recursos naturales que les rodean.
16	Derecho a no ser trasladados de sus tierras tradicionales y en caso extremo, a ser reubicados a tierras de igual calidad, o ser indemnizados en especie o dinero en cantidad justa.
17	El gobierno debe respetar la forma de transmitir la propiedad entre los miembros de un pueblo indígena.

⁸⁸ Organización Internacionaldel Trabajo, Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales, Ginebra, 1989, disponible en www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---americas/---ro-lima/documents/publication/wcms_345065.pdf, consultado el 28 de noviembre de 2023.

⁸⁹ Pueblo indígena: este concepto se aplica a los habitantes del área denominada Mesoamérica (zona centro-sur).

⁹⁰ Pueblos tribales: Pueblo cuya condición social, cultural y económica, no tiene una relación histórica conla conquista o colonización proveniente de Europa (España y Portugal). Los pueblos indígenas parten de una legislación especial.

18	La legislación debe formular “sanciones” para personas que hagan un mal uso de las tierras tradicionales ocupadas por pueblos indígenas.
19	Se deben otorgar los mismos derechos de acceso a obtener una propiedad en tierras para pueblos indígenas.
20	Contratación y empleo: Los habitantes de pueblos indígenas deben tener igualdad de condición en contratación y empleos, respecto a otros sectores de sociedad. Se debe dar igualdad en salario, seguridad social, asistencia médica e higiene, así como libertad de formar sindicatos. El gobierno debe legislar para igualar las condiciones de trabajo en todos los sectores de la sociedad.
21	Derecho a recibir formación profesional para el desarrollo de sus comunidades.
22	Derecho a participar en programas de desarrollo profesional.
23	Fomentar la artesanía, la industria rural, las actividades tradicionales y la economía de subsistencia de los pueblos como la caza, la pesca, la caza con trampas y la recolección.
24	Derecho a la seguridad social y salud: Derecho a la seguridad social, sin límite por discriminación.
25	Derecho al disfrute del máximo nivel de salud física y mental. Derecho a promover la medicina tradicional.
26	Educación y medios de comunicación: Derecho a la educación en todos sus niveles.
27	Derecho a la educación intercultural.
28	Derecho a leer y escribir en la lengua materna.
29	La educación debe fomentar en los niños en valor por su identidad.
30	El gobierno debe garantizar el acceso al derecho del trabajo, salud, educación y servicios sociales.
31	Los métodos didácticos de enseñanza para pueblos indígenas deben ser apegados a la historia propia de cada comunidad.
32	Cooperación entre fronteras: Cooperación y relaciones entre los pueblos indígenas que habiten en límites fronterizos.
33	Administración para el cumplimiento del convenio.
34	Las líneas de acción del convenio se adaptan a las condiciones de cada país.
35	Este convenio no limita los derechos reconocidos en otros instrumentos jurídicos.
36	Este convenio complementa el convenio de la materia de 1957.
37	La confirmación de suscribirse al convenio.
38	Este convenio obliga a los Estados miembros.

Fuente: Elaboración propia con información del Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes.

3.1.7. Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Artículo	Derecho humano
I	Titular del Convenio. Derecho a la autoidentificación. ⁹¹
II	Reconocimiento a la composición pluricultural y multilingüe.
III	Libre determinación política, económica, social y cultural.
IV	Este convenio se interpretará sin menoscabar la integridad de los Estados.
V	Plena vigencia de los derechos humanos reconocidos en los instrumentos internacionales.
VI	Se protegen los derechos colectivos para la existencia, bienestar y desarrollo de los pueblos.
VII	Igualdad de género. Especial protección para mujeres, niños y niñas indígenas.
VIII	Derecho a pertenecer a pueblos indígenas.
IX	Derecho a la personalidad jurídica para defender sus derechos.
X	Derecho a la expresión cultural libre. Rechazo a la asimilación.
XI	Protección contra el genocidio.
XII	Se prohíbe el racismo, discriminación racial o xenofobia.
XIII	Derecho a la identidad cultural, a la protección del patrimonio cultural, protección de su cosmovisión.
XIV	Protección al sistema de conocimientos, lenguaje y comunicación que promuevan la protección de la lengua materna.
XV	Derecho a la educación sin discriminación. Educación en su propia lengua e intercultural
XVI	Derecho a ejercer su espiritualidad indígena, sus creencias y ejercer el culto público, privado, colectivo o individual.
XVII	Se protege la familia indígena con equidad de género. Interés superior del menor.
XVIII	Derecho a la salud. Se reconoce la medicina tradicional, se consultará con los pueblos prácticas de salud que mejoren su salud.
XIX	Derecho a la protección de un medio ambiente sano. A convivir con la naturaleza. A la protección de sus tierras y territorios.

⁹¹ OEA, Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, 2016, disponible en: www.oas.org/es/sadye/documentos/res-2888-16-es.pdf, consultada el 21 de octubre de 2024.

XX	Derechos de asociación, reunión, libertad de expresión y pensamiento, transito.
XXI	Derecho a la autonomía o autogobierno, desarrollar sus instituciones y procedimientos propios.
XXII	La jurisdicción indígena y los sistemas normativos deben ser reconocidos por el Estado.
XXIII	Derecho a la participación por medio de representantes.
XXIV	Derecho a ser considerados en tratados, acuerdos y arreglos constructivos.
XXV	Formas tradicionales de propiedad y supervivencia cultural. Derecho a tierras, territorio y recursos naturales.
XXVI	Pueblos indígenas en aislamiento voluntario o contacto inicial.
XXVII	Derechos laborales.
XXVIII	Protección del patrimonio cultural y de la propiedad intelectual.
XXIX	Derecho al desarrollo.
XXX	Derecho a la paz, a la seguridad y la protección.
XXXI	Se reconocen los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.
XXXII	Igualdad de género en el reconocimiento de los derechos.
XXXIII	Derecho a un recurso efectivo y expedito para la reparación de sus derechos.
XXXIV	Derecho a procedimientos para solucionar conflictos con el Estado.
XXXV	No se interpretará esta declaración en contra de los derechos humanos.
XXXVI	El límite para la interpretación es respetar los derechos humanos protegidos en tratados internacionales. Principios para interpretar esta Declaración.
XXXVII	Derecho a recibir asistencia técnica y financiera de los Estados.
XXXVIII	La OEA promoverá el respeto y protección de los derechos establecidos en esta declaración.
XXXIX	Se deberán implementar medidas para cumplir esta declaración.
XXXL	No se interpretará en sentido de menoscabar los derechos indígenas.
XL	La declaración americana y la de Naciones Unidas son las normas mínimas para la supervivencia de los pueblos indígenas de las Américas.

Fuente: Elaboración propia con información de la Declaración americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

3.2 Marco jurídico nacional.

3.2.1 Derechos Humanos en la CPEUM.

Tabla 8. Derechos humanos en la Constitución General.⁹²

Artículo	Derecho humano
1	Reconocimiento de los derechos humanos. Principio pro-persona. Principio de interpretación conforme. Principios en materia de derechos humanos. Derecho a la no esclavitud. Derecho a la no discriminación.
2	Apartado A.- Derechos humanos de los pueblos y comunidades indígenas. Apartado B.- Obligaciones del Estado respecto a pueblos y comunidades indígenas. Apartado C.- Derechos y obligaciones de los pueblos afromexicanos.
3	Derecho a la educación.
4	Derecho a la igualdad ante la ley. Derecho a la libertad de procreación. Derecho a la alimentación. Derecho a la protección de la salud. Derecho al medio ambiente sano. Derecho al agua. Derecho a la vivienda. Derecho a la identidad. Derechos de los niños (incluye el interés superior del menor). Derecho al acceso a la cultura. Derecho a la cultura física y deporte.
5	Derecho a la libertad de elegir un trabajo.
6	Derecho a la libertad de expresión. Derecho a uso de tecnologías de la información y comunicación. Derecho al acceso a la información pública. Derecho a la protección de datos personales.
7	Derecho a la libertad de imprenta (se prohíbe la censura).
8	Derecho de petición.
9	Derecho a la libertad de asociación.
10	Derecho a la posesión de armas para la defensa personal.
11	Derecho a la libertad de tránsito. Derecho a solicitar y recibir asilo.
12	Derecho a la igualdad (están prohibidos los títulos de nobleza, privilegios y honores que hayan otorgado otros países).
13	Está prohibido ser juzgados por leyes o tribunales especiales. Reglas del fuero militar (administración de justicia para militares).
14	La ley no se aplica en perjuicio de la persona (no aplicación retroactiva de la ley). Nadie puede ser privado de su libertad, propiedades o derechos sin antes ser juzgado mediante un proceso y cumpliendo las formalidades exigidas por la ley. Principio de legalidad (todo acto realizado por la autoridad debe apegarse estrictamente a una ley vigente y aplicable).
15	Derecho a no ser extraditado.
16	Todo acto de molestia debe estar fundado y motivado. Derecho a la protección de datos personales. Requisitos de una orden de aprehensión. Requisitos de la flagrancia, caso urgente, arraigo, retención, cateo. Derecho a la inviolabilidad del domicilio y de las comunicaciones privadas.

⁹²Congreso de la Unión, CPEUM, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos... op cit.

17	Nadie puede hacer justicia por su propia mano o ejercer violencia para hacer valer un derecho. Derecho de acceso a la justicia. Derecho de acceso a los mecanismos alternos de solución de conflictos. Derecho a una defensoría pública.
18	Requisitos para decretar la pena de prisión. Fundamentos del sistema penitenciario.
19	Plazo legal de una detención. Requisitos para la prisión preventiva.
20	Apartado A. Principios del proceso penal. Apartado B. Derechos del imputado. Apartado C. <u>Derechos de la víctima o del ofendido.</u>
21	Bases para el sistema de justicia penal. Fundamentos y estructura de la seguridad pública.
22	Se prohíben las penas y tratos crueles e inhumanos.
23	Ningún juicio deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por un mismo delito.
24	Libertad de convicciones éticas, conciencia y de religión.
25	Derecho al desarrollo integral y sustentable.
26	Derecho a la participación y consulta en la planeación democrática.
27	Derecho a la propiedad. Derecho al patrimonio de familia.
28	Se prohíben los monopolios. Derecho de acceso a la actividad económica. Derecho de autor.
29	Restricción o suspensión de derechos y garantías, para proteger a la sociedad, por un grave peligro. Derechos humanos que no pueden suspenderse ni restringirse.
30	Derecho a la nacionalidad mexicana.
35	Derecho a ser ciudadano de México.
36	Derechos de los ciudadanos de México. Derecho a votar y ser votado. Derecho de asociarse para tomar parte en los asuntos políticos. Derecho a ser nombrado para cualquier cargo o comisión siempre que se cumplan los requisitos. Derecho a votar en las consultas populares e iniciar leyes ante el órgano legislativo. Derecho a tomar las armas en el ejército o guardia nacional para la defensa de la república mexicana.
123	Derechos del trabajador.

Fuente: Elaboración propia con información de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3.2.2 Derechos y obligaciones de los pueblos indígenas en la Constitución Política Federal antes de la reforma de 2024.

Tabla 9. Derechos de los pueblos indígenas en la CPEUM (artículo 2º).

Fracción	Derecho
I	Decidir su forma interna de organización económica, política y social. Derecho a la autonomía.
II	A aplicar sus propios sistemas normativos.
III	A elegir a sus propios representantes mediante usos y costumbres.
IV	A proteger sus lenguas y conocimientos de la comunidad.
V	A la protección de su hábitat.
VI	A la tierra, territorio y recursos naturales.
VII	Derecho a ser representados ante sus ayuntamientos, con paridad de género.
VIII	Acceder a la jurisdicción del Estado. A ser tomadas en cuenta los usos y costumbres. A ser asistidos por intérpretes y traductores en todo juicio.

Fuente: Elaboración propia con información de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tabla 10. Obligaciones del Estado en la CPEUM.

Fracción	Obligación
I	*Fortalecer sus economías locales, mejorar las condiciones de vida de sus pueblos y promover su desarrollo regional. *Administrar partidas de presupuestos específicos para los fines anteriores.
II	*Contar con todos los niveles de escolaridad a través de la educación bilingüe e intercultural (universidades interculturales, autónomas, públicas, tecnológicos e instituciones de educación superior); promover la alfabetización, la conclusión de la educación básica, la capacitación productiva en oficios, impulsar la educación media superior (bachillerato o preparatoria) y superior (universidad y posgrados). *Becas destinadas para estudiantes indígenas en todos los niveles. *Que los programas educativos regionales incluyan la herencia cultural de los pueblos indígenas propia de la comunidad. *Impulsar el respeto, conocimiento y difusión de las diversas culturas existentes en la nación.
III	a). Acceso a los servicios de salud. b). Utilizar la medicina tradicional. c). Mejorar su nutrición mediante programas de alimentación, en especial para la población infantil.
IV	a). Mejorar sus condiciones de vida y sus espacios públicos para la convivencia y recreación. Obtener financiamiento para la construcción y mejoramiento de la vivienda. Contar con servicios sociales básicos (luz eléctrica, alumbrado público, drenaje y agua potable).
V	a). Las mujeres tienen derecho a participar en las decisiones de la comunidad. b). Proteger y mejorar la salud de las mujeres. c). Incorporación de las mujeres a proyectos productivos.
VI	A la construcción y ampliación de vías de comunicación (carreteras, puentes y caminos) y telecomunicación (radio, teléfono, antenas, internet, etcétera). *Promover el uso de medios de comunicación (radio, internet, etcétera.).
VII	*Estimular la creación de empleos. *Incorporar tecnologías para incrementar su capacidad productiva, principalmente en el campo.
VIII	a). Protección a migrantes indígenas en tránsito dentro del país y en el extranjero. b). Protección de derechos laborales para jornaleros agrícolas. c). Crear programas en materia de educación y nutrición para niños y jóvenes de padres migrantes indígenas.
IX ⁹³	a). Consultar a pueblos y comunidades en la elaboración de los planes de desarrollo. b). Participar en la elaboración del plan de desarrollo nacional, estatal y municipal, con propuestas y recomendaciones de parte de las comunidades.

Fuente: Elaboración propia con información de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁹³ Tesis Aislada, 10a Época, Registro 200 0733, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VIII, mayo de 2012, Tomo 2, p. 1347, de rubro: Comunidades indígenas. la omisión de crear el consejo consultivo regional a que se refiere el decreto 409/96, publicado en el periódico oficial de chihuahua el 10. de enero de 1997, viola los principios de legalidad y los de participación y consulta reconocidos en favor de aquéllas”, Poder Judicial de la Federación, México, 2012, disponible en www.catalogoderechoshumanos.com/2000733-2/, consultado el 28 de noviembre de 2023.

3.3 Marco jurídico local.

3.3.1 Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.⁹⁴

Tabla 11. Derechos humanos en la Constitución local.

Artículo	Fracción /Párrafo	Derecho Humano
19	I	Derecho a la vida. No a la pena de muerte. No a la prisión perpetua.
	II	Derecho a una personalidad jurídica (con sus elementos).
	III	No discriminación.
	IV	Derecho de petición.
	V	Derecho a la Información y protección de datos personales.
	VI	Pruebas ilegales son causa de indemnización por privación ilegal de la libertad o por error.
	VII	Igualdad de género.
	IX	Derecho de autor.
	IX	Derecho a la cultura.
	X	Derecho de asilo y a la no tortura, tratos crueles o inhumanos.
	XI	Libertad de decidir un trabajo.
	XII	Derechos para niños, niñas y adolescentes.
	XIII	Derecho a decidir sobre la donación de órganos.
22	I	Derecho al sufragio o derecho a votar.
	II	Derecho a ser votado. Derecho a ser registrado como candidato de partido político o independiente y a ocupar cargos de elección popular.
	III	Derecho de asociarse para asuntos políticos.
	IV	Derecho a participar en consultas populares.
26	I	Derecho al bienestar. Derecho al desarrollo social.
	II	Derecho a la Educación.
	III	Derechos de personas adultas mayores.
	IV	Derechos de personas con discapacidad (rehabilitación, integración familiar y social y desarrollo de sus habilidades).
	V	Derecho a un medio ambiente saludable
	VI	Derecho a una familia y derechos fundamentales para niños, niñas y adolescentes (alimentación, salud, educación y sano esparcimiento).
	VII	Derecho a una vida sin violencia.
	VIII	Derecho al deporte y recreación.
	IX	Derecho a la seguridad social.
	X	El trabajo doméstico como fuente de riqueza.
	XI	Derecho a una vivienda digna.

Fuente: elaboración propia con información de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

⁹⁴Congreso del Estado de Tlaxcala, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, disponible en: congresodeltlaclala.gob.mx/archivo/leyes2020/pdf/5_constitucion_pol.pdf, consultada el 28 de noviembre de 2023.

3.4 Reformas en las Constituciones de las entidades y la incorporación de derechos humanos para pueblos indígenas (2023).

Tabla 12. Situación de los derechos específicos de las comunidades indígenas en las Constituciones de las entidades.

Constitución Política y Entidad Federativa	Derecho reconocido en la CPEUM	Reconocimiento como pueblo indígena	Autoadscripción	Libre determinación y autonomía	Reconocimiento de sistemas normativos internos	Preservación de la identidad cultural	Derecho a la tierra	Consulta y participación ciudadana	Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado	Desarrollo
Convenio 169 OIT *	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*
Aguascalientes	*	*	*							*
Baja California	*	*	*	*	*	*	*	*		*
Baja California Sur										
Campeche*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*
Chiapas	*		*	*	*	*		*	*	*
Chihuahua	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*
Ciudad de México*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*
Coahuila	*		*	*	*	*	*		*	
Colima*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*
Durango*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*
Estado de México*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*
Guanajuato	*		*							
Guerrero*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*
Hidalgo*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*
Jalisco*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*
Michoacán*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	
Morelos*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*
Nayarit	*		*	*	*	*	*	*	*	*
Nuevo León	*				*			*	*	*
Oaxaca*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*
Puebla*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*
Querétaro	*		*	*	*			*		
Quintana Roo*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*
San Luis Potosí*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*
Sinaloa	*				*				*	
Sonora	*		*	*	*	*	*	*	*	*
Tabasco*	*		*	*	*	*	*	*	*	*
Tamaulipas										
Tlaxcala	*				*				*	
Veracruz	*		*	*					*	*
Yucatán	*			*				*		*
Zacatecas	*		*	*				*		

Fuente: elaboración propia con datos recabados de las constituciones locales de cada entidad federativa.

3.5 Comparativo del contenido de derechos humanos para pueblos indígenas en distintas materias (2023).

Tabla 13. Los derechos humanos de los pueblos indígenas en materias diversas.

Los derechos indígenas en la CPEUM							Materia
✓	Desarrollo	✓	✓	✓	✓	✓	Indigena
✓	Acceso a la justicia del Estado	✓	✓	✓	✓	✓	Individual
✓	Tierra, territorio y recursos naturales	✓	✓	✓	✓	✓	Civil
✓	Consulta y participación cultural	✓	✓	✓	✓	✓	Penal
✓	Preservación de la identidad	✓	✓	✓	✓	✓	Código Federal de Procedimientos Penales
✓	Sistemas normativos internos	✓	✓	✓	✓	✓	Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República
✓	Libre determinación y autonomía	✓	✓	✓	✓	✓	Ley para el Tratamiento de Menores Infraactores
✓	Mención a pueblo / comunidad Indígena	✓	✓	✓	✓	✓	Ley de Normas Minimas sobre Readaptación Social a Sentenciados
✓	Autoadscripción	✓	✓	✓	✓	✓	Ley Federal de la Defensoría Pública
✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	Ley General de Equilibrio Ecológico Protección al ambiente
✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	Ley General de Vida Silvestre
✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	Ley General de Desarrollo ForestalSustentable
✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	Ley de Desarrollo Rural Sustentable
✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	Ley General de Pesca y AcuaculturaSustentable
✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	Ley Minera
✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente modificados
✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	Ley Agraria
✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	Ley General de Educación
✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	Ley de Protección de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes
✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	Ley General de Salud
✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	Ley General del Seguro Social
✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	Ley General de las Personas con Discapacidad
✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	Ley de Capitalización del Procampo
✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles
✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacional
✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia
✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	Ley de Vivienda
✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	Ley de Planeación
✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	Ley General de Desarrollo Social
✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	Ley de Asistencia Social
✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación
✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	Ley Federal de Derechos de Autor
✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	Ley del Instituto Mexicano de la Juventud

Fuente: elaboración propia con datos recabados de las leyes reglamentarias, generales y códigos descritos en la tabla.

3.6 Jerarquía de leyes en el derecho indígena.

Imagen 1. Jerarquía normativa para el derecho mexicano (Sistema normativo occidental).



Fuente: elaboración propia.

Fuentes del derecho indígena (Sistemas normativos internos).

Imagen 2. Jerarquía normativa en el derecho Indígena en México. Elaboración propia.



Fuente: elaboración propia.

3.7 Reforma Constitucional 2024 para pueblos, comunidades indígenas y afrodescendientes.

La reforma constitucional referente al ámbito indígena ha sido rechazada por los pueblos y comunidades indígenas, pues señalan que se ofrece Indigenismo por autonomía, tutela por capacidad de decisión, programas sociales y asistencia en lugar de libre determinación, así mismo les quitan la referencia como entidades de interés público y los reconocen como entes de derecho público, quedando así limitados en sus acciones y haciendo más difícil su reconstrucción como pueblo, pues estos principios no son contradictorios, si no complementarios; se sustituye la noción de tierra y territorio por el de lugares que ocupan, ésto desterritorializa a los pueblos y comunidades y les quita su base material de vida y desarrollo; asimismo considera que la libre determinación y autonomía queda subordinada a las decisiones y leyes unilaterales de los congresos locales de cada entidad federativa pues así lo remite la reforma constitucional a la reglamentación por leyes estatales, se limita el derecho de las comunidades a asociarse, se limita la posibilidad de que los pueblos indígenas adquieran sus propios medios de comunicación.

En este sentido se ha impugnado también la forma, el cómo se procedió a hacer esta legislación para los pueblos indígenas, sin consultarlos como parte interesada, violándose el artículo 6.1 a) del Convenio 169 de la OIT, señalando que los gobiernos deberán consultar a los pueblos interesados, cada vez que prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente. Es por ello que para finalizar éste capítulo III, se presenta una breve reflexión sobre los aspectos más elementales de la reforma que afecta a pueblos y comunidades indígenas en México, bajo la advertencia que no se consultó a los pueblos y comunidades, dejando violaciones y ausencias graves a los derechos específicos de este grupo. Una ley indígena nacional debe responder a las esperanzas de los pueblos originarios de todo el país, así una reforma constitucional en materia de derechos y cultura indígena no debe ser unilateral. La reforma de 2024 modifica algunos párrafos introductorios y reforma la mayoría de los párrafos del apartado A, B, C y adiciona el apartado de D, para lo cual en la siguiente gráfica se mostrarán las reformas que entrarán en vigor a partir del 1 de octubre de 2024 y señalando en los transitorios un plazo de 180 días como máximo para expedir la ley general de la materia y armonizar el marco jurídico con las leyes que correspondan y adecuarlo a este decreto, asimismo señala su publicación en el Diario Oficial de la Federación y que este texto íntegro se traduzca a las lenguas de los pueblos indígenas y se ordene la difusión, para lo cual me parece importante hacer unas breves reflexiones en torno a esta reforma y sus consecuencias.

Tabla 14. Reforma para pueblos indígenas del 30 de septiembre de 2024.

Reforma del 30 de Septiembre de 2024. ⁹⁵	Consecuencia jurídica
Artículo 2o. La Nación Mexicana es única e indivisible, basada en la grandeza de sus pueblos y sus culturas. La Nación tiene una composición pluricultural y multiétnica sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, que son aquellas colectividades con una continuidad histórica de las sociedades precoloniales establecidas en el territorio nacional; y que conservan, desarrollan y transmiten sus instituciones sociales, normativas, económicas, culturales y políticas o parte de ellas.	Destaca que la nación también es multiétnica, lo cual refuerza el principio de diversidad cultural con etnias, culturas y pueblos originarios, derivados y extranjeros. Y establece la definición de pueblos indígenas. Esto en razón de que existen 70 pueblos indígenas y el pueblo afromexicano, 68 lenguas indígenas con 364 variantes, 7.3 millones de hablantes, 23 millones de personas se reconocen como indígenas y 2.5 millones de personas se auto adscriben como afromexicanas. ⁹⁶
Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus sistemas normativos .	Establece la definición de comunidades indígenas y cambia el término usos y costumbres por sistemas normativos, esto responde al llamado pluralismo jurídico que parte del reconocimiento de varios sistemas normativos dentro de un orden jurídico nacional, para reconocer la validez de multiplicidad de normas. Así los sistemas normativos deben complementarse al sistema constitucional mexicano.
El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. Para el reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se deben tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos, de asentamiento físico y de autoadscripción .	Nos auxilia a identificar a quién se le puede considerar como indígena basado en el principio de auto identificación y que consta en el convenio 169 de la OIT en su artículo 1.2 La libre determinación implica: 1. Forma de gobierno y organización social. 2. Jurisdicción indígena. 3. Modelos educativos. 4. Medicina tradicional. 5. Hábitat, bioculturalidad. 6. Desarrollo integral. 7. Consulta y consentimiento libre, previo e indormado.
Se reconoce a los pueblos y comunidades indígenas como sujetos de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propio .	Tendrá consecuencias jurídicas y administrativas en los tres niveles de gobierno y jurisdiccionales en el Poder judicial federal y estatal; en razón del elemento geográfico, pues los pueblos indígenas de dos entidades podrán aliarse para exigir el reconocimiento de sus derechos y el Estado deberá crear un mecanismo eficaz para reconocer y hacer un listado de los pueblos que han sido reconocidos como sujetos de derecho público. Ser sujeto de derecho publico con personalidad jurídica implica que: 1. Tendrán capacidad para ejercer sus derechos por sí mismos. 2. Nombrar y elegir a sus autoridades en asambleas 3. Sus actos tendrán pleno valor jurídico. 4. El Estado deberá proporcionarles servicios públicos. 5. Recibir y administrar recursos públicos directamente. 6. Defender derechos colectivos ante instancias colectivas. ⁹⁷
Apartado A. I. Decidir, conforme a sus sistemas normativos y de acuerdo con esta Constitución , sus formas internas	Establece el derecho a la autorganización, se agregó conforme a sus sistemas normativos y de acuerdo con esta constitución.

⁹⁵ Cámara de Diputados, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Reforma del 30 de septiembre de 2024... op cit, artículo 2, consultada el 21 de octubre de 2024.

⁹⁶ INPI, Reforma constitucional sobre pueblos indígenas y afromexicanos, 2024, disponible en: sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/I5F/6_INPI_Pueblos_Indigenas_y_Afromexicanos.pdf, consultado el 20 de diciembre de 2024.

⁹⁷ INPI, Reforma constitucional sobre pueblos indígenas y afromexicanos, 2024...op cit. pp.3 y 4.

<p>de gobierno, de convivencia y de organización social, económica, política y cultural.</p>	<p>Establece sus formas internas de gobierno siempre que sea conforme a la constitución.</p>
<p>II. Aplicar y desarrollar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.</p> <p>La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.</p> <p>La jurisdicción indígena se ejercerá por las autoridades comunitarias de acuerdo con los sistemas normativos de los pueblos y comunidades indígenas, dentro del marco del orden jurídico vigente, en los términos de esta Constitución y leyes aplicables.</p>	<p>Se deben desarrollar los sistemas normativos a nivel local, lo cual resulta complejo dado el contexto de cada pueblo, se deja en la legislación secundaria los casos y procedimientos de validación por los jueces, sin embargo no hay casos en que las resoluciones de un órgano indígena deban ser validadas por un tribunal o juez, difícilmente requerirá una validación externa.</p> <p>Asimismo la jurisdicción indígena se ajustará a la Constitución y al orden jurídico vigente, de la cual se adicionó el párrafo segundo a la fracción II del apartado A, la cual contempla la jurisdicción indígena.</p> <p>Se aborda el desarrollo de los sistemas normativos para regular la forma de gobierno, organización, propiedad, impartición de justicia y solución de conflictos sujetandose a la Constitución, los derechos humanos, la dignidad e integridad de las mujeres, es importante mencionar que se deben establecer mecanismos de coordinación con el sistema jurídico mexicano y medios de impugnación para garantizar los derechos colectivos.⁹⁸</p>
<p>III. Elegir de acuerdo con sus sistemas normativos a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México. En ningún caso, sus sistemas normativos limitarán los derechos político-electORALES de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.</p>	<p>El sistema normativo occidental no podrán limitar los derechos político electORALES cuando se elijan a las autoridades o representantes en su sistema interno de gobierno.</p> <p>Se cambia el término usos y costumbres por sistemas normativos, se adicionó la autonomía de la Ciudad de México.</p> <p>En Michoacán, Guerrero y Chiapas (San Francisco Cherán, Ayutla de los Libres y Oaxchuc, respectivamente) han cambiado del régimen electoral de partidos políticos al de “usos y costumbres”. En el Estado de Morelos, se realizó una reforma constitucional para permitir la constitución de cuatro municipios indígenas; de igual forma, miles de comunidades indígenas de una decena de entidades federativas del país hacen lo mismo, siendo éstas: Tlaxcala, Chiapas, Guerrero, Michoacán, San Luis Potosí, Nayarit, Oaxaca, Sonora, Puebla, Veracruz y Tabasco. Esto implica, la presencia de ciudadanías múltiples, con concepciones, formas de construcción y ejercicios diferenciados.⁹⁹</p>
<p>IV. Preservar, proteger y desarrollar su patrimonio cultural, material e inmaterial, que comprende todos los elementos que constituyen su cultura e identidad. Se reconoce la propiedad intelectual colectiva respecto de dicho patrimonio, en los términos que dispongan las leyes.</p>	<p>Se reconoce el patrimonio cultural tangible e intangible, como propiedad intelectual colectiva. Esto va desde la memoria histórica, saberes tradicionales, cocina tradicional hasta monumentos históricos como iglesias o sitios arqueológicos.</p> <p>Los pueblos indígenas han sido especialmente vulnerables ante la pérdida de su patrimonio ... “considerados por los general como <atrasados> por algunos gobiernos, esos</p>

⁹⁸ INPI, Propuesta de iniciativa de reforma constitucional sobre derechos de los pueblos indígenas y afromexicano, México, 2021, disponible en: www.inpi.gob.mx/gobmx-2021/Propuesta-Iniciativa-Reforma-Constitucional-Derechos-Pueblos-Indigenas-Afromexicano-28092021.pdf, consultada el 26 de diciembre de 2024.

⁹⁹ Juan Martínez, Víctor Leonel, Fiscalizando la autonomía. Estado, pueblos indígenas y rendición de cuentas, ICONOS, Revista de Ciencias Sociales, Num.65, Vol. XXIII, 2019, pp.115-134, disponible en: <https://iconos.flacsoandes.edu.ec/index.php/iconos/article/view/3799/2850>, consultado el 26 de diciembre de 2024.

	pueblos han sido víctimas de políticas agresivas de asimilación cultural, muchas veces sus artes y conocimientos, que no se consideraban como tesoros humanos mundiales, han sido destruidos”. ¹⁰⁰
V. Promover el uso, desarrollo, preservación, estudio y difusión de las lenguas indígenas como un elemento constitutivo de la diversidad cultural de la Nación, así como una política lingüística multilingüe que permita su uso en los espacios públicos y en los privados que correspondan.	Se reconocen los derechos lingüísticos, difundiendo las lenguas indígenas como elemento de diversidad cultural y generando una política lingüística multilingüe que promueva su uso en espacios públicos y privados. El principal reto es que aumente el número de hablantes en lenguas indígenas, pues de 23 millones de indígenas, sólo 7.3 millones hablan alguna lengua indígena, esto es el 6.1% de la población nacional. (INEGI 2020). ¹⁰¹
VI. Participar, en términos del artículo 3o. constitucional, en la construcción de los modelos educativos para reconocer la composición pluricultural de la Nación con base en sus culturas, lenguas y métodos de enseñanza y aprendizaje.	Derecho a la educación incluyente, por lo cual los pueblos indígenas participarán en la construcción de modelos educativos, cambiando la visión de que los pueblos fueron conquistados y vencidos, perdiendo su esencia y valorando monumentos prehispánicos, pero no a la cultura viva, por ello se reconocerá e impulsará la herencia cultural y su importancia para la nación.
VII. Desarrollar, practicar, fortalecer y promover la medicina tradicional , así como la partería para la atención del embarazo, parto y puerperio. Se reconoce a las personas que las ejercen, incluidos sus saberes y prácticas de salud.	Derecho a la salud incluyente; la herbolaria por el gran número de plantas medicinales en México puede ser útil para la salud de los pueblos, asimismo derivado de las recomendaciones de la CNDH ¹⁰² las mujeres indígenas sufren violencia obstétrica en hospitales públicos al no respetar los métodos tradicionales de planificación familiar en las comunidades, además que por su mismo derecho las mujeres indígenas elijan el método anticonceptivo de su preferencia y sean informadas de los procedimientos de control de natalidad en sus propias lenguas, preferentemente.
VIII. Conservar y mejorar el hábitat y preservar la bioculturalidad y la integridad de sus tierras , incluidos sus lugares sagrados declarados por la autoridad competente, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables en la materia.	Tiene como objetivo preservar la bioculturalidad y la integridad de las tierras, la cual incluye lugares sagrados protegidos mediante decreto emitido por la autoridad y que no podrán ser objeto de intervención por el Estado o terceros, quedando así reservados para las comunidades.
IX. Acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en esta Constitución y a las leyes de la materia, así como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades, salvo aquellos que corresponden a las áreas estratégicas, en términos de esta Constitución. Para estos efectos las comunidades podrán asociarse en términos de ley.	Se reconoce el derecho a la propiedad y tenencia de la tierra en sus diversas modalidades, podría interpretarse propiedad colectiva, derivado de los derechos adquiridos como comunidad en razón de habitar el territorio por sus ancestros, se hace extensivo al uso de recursos naturales y al agua como territorio y hace excepción a las áreas estratégicas. Existe una tensión normativa entre el derecho a la propiedad regulado en el artículo 27 constitucional federal en virtud del cual la nación es propietaria del territorio y

¹⁰⁰ Naciones Unidas, Protección del patrimonio de los pueblos indígenas, Nueva York, 1997, p.3, disponible en: www.corteidh.or.cr/tablas/r912.pdf, consultado el 26 de diciembre de 2024.

¹⁰¹ INEGI, Hablantes de Lengua Indígena, disponible en: cuentame.inegi.org.mx/poblacion/lindigena.aspx, consultado el 19 de octubre de 2024.

¹⁰²CNDH, Recomendación General n.4, México, 2018, disponible en: www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-05/Recomendacion-General-04%5B1%5D.pdf, consultado el 19 de octubre de 2024.

	<p>el artículo 13 del Convenio 169 de la OIT¹⁰³ que indica que el derecho a la tierra, debe entenderse como el derecho al territorio y con los límites que señala el artículo 15.1 y 15.2 de este convenio, el cual es congruente con este artículo al establecer el derecho a beneficiarse de las zonas minerales o recursos del subsuelo a través de la indemnización, a la participación, la consulta libre e informada.</p>
X. Elegir en los municipios con población indígena, representantes en los ayuntamientos, de acuerdo con los principios de paridad de género y pluriculturalidad conforme a las normas aplicables. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos, con el propósito de fortalecer su participación y representación política .	<p>Se adiciona el principio de paridad y pluriculturalidad en las elecciones municipales con población indígena y se ordena a las entidades federativas reconocer y regular estos principios para fortalecer la participación y representación en los procesos electorales, lo cual beneficia a la democracia porque incluye a sectores vulnerables.</p> <p>Esta fracción busca aumentar la participación del género que incluye no solo a mujeres, sino a toda la comunidad LGBTQ, pues históricamente se les ha impedido su inclusión en los asuntos públicos.</p>
XI. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus sistemas normativos y especificidades culturales con respecto a los preceptos de esta Constitución. Las personas indígenas tienen, en todo tiempo, el derecho a ser asistidas y asesoradas por personas intérpretes, traductoras, defensoras y peritas especializadas en derechos indígenas, pluralismo jurídico, perspectiva de género, diversidad cultural y lingüística .	<p>Al sustituir el término usos, costumbres y prácticas tradicionales por sistemas normativos internos no se cambian los efectos previstos en la Constitución, en los criterios jurisprudenciales o reformas legislativas federales y locales.</p> <p>Aunado a ello se obliga al Estado a brindar asistencia especializada ampliando el catálogo a diversidad cultural, lingüística, perspectiva de género y pluralismo jurídico, lo cual atiende deficiencias comunes en los litigios, ante la ausencia de profesionales en el poder judicial y fiscalías de las entidades federativas.</p>
XII. Ejercer su derecho al desarrollo integral con base en sus formas de organización económica, social y cultural, con respecto a la integridad del medio ambiente y recursos naturales en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.	<p>Derecho al desarrollo vinculado con el derecho a la consulta, con énfasis a la participación de la mujer. Este es reforzado por Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas en su artículo 3, 20, 23 y 32 que establece la libre determinación y cuyo objetivo central es el desarrollo económico, social y cultural a través de sus instituciones y sistemas normativos internos para que por sus propios medios ejerzan su subsistencia y desarrollo, esto se traduce en libertad de sus actividades.</p>
XIII. Ser consultados sobre las medidas legislativas o administrativas que se pretendan adoptar, cuando estas puedan causar afectaciones o impactos significativos en su vida o entorno, con la finalidad de obtener su consentimiento o en su caso, llegar a un acuerdo sobre tales medidas. Las consultas indígenas se realizarán de conformidad con principios y normas que garanticen el respeto y el ejercicio efectivo de los derechos sustantivos de los	<p>Derecho a la consulta. Esta reforma pretende evitar el desarrollo de proyectos ambientales, mineros o industriales, que puedan afectar el territorio, tierra, recursos naturales, derecho al agua y alimentación que impidan el desarrollo de la identidad cultural de los pueblos, señala que en caso de que se afecte el derecho a la consulta, los indígenas son los únicos legitimados para impugnar la violación del derecho a la consulta, la cual tiene como propósito llegar a un acuerdo bilateral y ser de</p>

¹⁰³ Artículo 13.2 de la OIT: La utilización del término “tierras” en los artículos 15 y 16 deberá incluir el concepto de territorios, lo que cubre la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos interesados ocupan o utilizan de alguna otra manera.

<p>pueblos indígenas reconocidos en esta Constitución. Cuando la medida administrativa que se pretenda adoptar beneficie a un particular, el costo de la consulta debe ser cubierto por éste. La persona física o moral que obtenga un lucro por las medidas administrativas objeto de consulta debe otorgar a los pueblos y comunidades indígenas un beneficio justo y equitativo, en los términos que establezcan las leyes aplicables.</p> <p>Los pueblos y comunidades indígenas son los únicos legitimados para impugnar, por las vías jurisdiccionales establecidas, el incumplimiento del derecho reconocido en esta fracción.</p> <p>La ley de la materia regulará los términos, condiciones y procedimientos para llevar a cabo la impugnación.</p>	<p>buena fe al informarle las afectaciones o impactos significativos en caso de que se desarrolle un proyecto de desarrollo o inversión, esta consulta deberá realizarse conforme a los sistemas normativos y a través de un representante de los pueblos indígenas, es importante porque la violación a este derecho ha dado promoción de acciones de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte y ante el Sistema Interamericano, el objeto es preservar la bioculturalidad, la integridad de las tierras de los pueblos y los lugares sagrados, ahora bien el gobierno deberá promover decretos para proteger los lugares sagrados, los cuales no podrán ser susceptibles de afectación debido al gran valor que aportan hacia los pueblos indígenas en el desarrollo de su identidad cultural y deja una interrogante en el concepto de impacto significativo porque queda a criterio de la autoridad lo que puede ser significativo para un juez del Estado diferente al a la interpretación que le pueda dar el pueblo indígena.</p>
Se deroga el último párrafo (de interés público).	
<p>Apartado B.</p> <p>La Federación, las entidades federativas, los Municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México deberán establecer las instituciones y determinar las políticas públicas que garanticen el ejercicio efectivo de los derechos de los pueblos indígenas y su desarrollo integral, intercultural y sostenible, las cuales deben ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos. Para tal efecto, dichas autoridades tienen la obligación de:</p>	<p>Se deroga el derecho a ser reconocido como entidad de interés público lo cual es inexacto ya que este concepto no se opone sino que complementa, al ser el fundamento para reglamentar los derechos del apartado A y el reconocimiento como sujetos de derecho público es el fundamento para reglamentar los derechos sociales económicos y culturales del apartado B.</p> <p>Se adicionó las <i>demarcaciones territoriales de la Ciudad de México</i>; las políticas públicas; el ejercicio efectivo; el desarrollo integral, intercultural y sostenible.</p>
<p>Impulsar el desarrollo comunitario y regional de los pueblos y comunidades indígenas, para mejorar sus condiciones de vida y bienestar común, mediante planes de desarrollo que fortalezcan sus economías y fomenten la agroecología, los cultivos tradicionales, en especial el sistema milpa, las semillas nativas, los recursos agroalimentarios y el óptimo uso de la tierra, libres del uso de sustancias peligrosas y productos químicos tóxicos.</p> <p>La ley establecerá los mecanismos que faciliten la organización y desarrollo de las economías de los pueblos y comunidades indígenas y reconocerá el trabajo comunitario como parte de su organización social y cultural.</p>	<p>Se establece el derecho al desarrollo económico. Esta tiene como objetivo fortalecer las economías locales, fomentar la agroecología, cultivos tradicionales en especial la milpa, las semillas nativas, recursos agroalimentarios y el óptimo uso de la tierra libre de sustancias peligrosas o productos químicos tóxicos, además de reconocer el trabajo comunitario.</p> <p>La Declaración de Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas establece en sus artículos 13 y 32 que los pueblos indígenas determinarán las estrategias para su desarrollo y utilización de sus tierras, territorios y recursos.¹⁰⁴</p> <p>Es así que el desarrollo es el segundo componente de la libre determinación y autonomía por el cual cada pueblo decide el tipo de progreso que desea conforme a sus intereses y aspiraciones.</p> <p>Cobra relevancia la reciente iniciativa propuesta para febrero de 2025 la cual busca prohibir maíz transgénico y cuyo objetivo es proteger la biodiversidad del país y</p>

¹⁰⁴ Artículo 13 de la Declaración de Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas: Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar y a elaborar prioridades y estrategias para el ejercicio de su derecho al desarrollo... disponible en: www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/DRIPS_es.pdf, consultado el 26 de diciembre de 2024.

	cumplir con un apartado del Tratado de libre Comercio México- Estados Unidos- Canada (T-MEC).
II. Determinar, mediante normas y criterios compensatorios, equitativos, justos y proporcionales, asignaciones presupuestales para los pueblos y comunidades indígenas, que serán administradas directamente por estos .	Derecho al presupuesto. Se asigna presupuesto para los pueblos indígenas administrados directamente por estos, para lo cual deberá asignarse directamente, sin embargo en la ley secundaria quedarán establecidos los requisitos para que las comunidades se acrediten y puedan ser beneficiarias de los recursos públicos, aundao aun nuevo sistema de fiscalización
III. Adoptar las medidas necesarias para reconocer y proteger el patrimonio cultural , la propiedad intelectual colectiva, los conocimientos y las expresiones culturales tradicionales de los pueblos y comunidades indígenas, en los términos que establezca la ley.	Reconocimiento del derecho al patrimonio cultural, lo cual es necesario ante la creciente duplicación de artesanías de países como China, que ofrecen una producto, sin los estándares de calidad que ofrecen las comunidades y con precios accesibles para el público. Deberá desarrollarse una ley en específico que proteja el patrimonio cultural tangible e intangible, pues a pesar de contar con una ley de derecho de autor, esta es general y limitada.
IV. Garantizar y fortalecer la educación indígena intercultural y plurilingüe, mediante: a) La alfabetización y la educación en todos los niveles, gratuita, integral y con pertinencia cultural y lingüística; b) La formación de profesionales indígenas y la implementación de la educación comunitaria; c) El establecimiento de un sistema de becas para las personas indígenas que cursen cualquier nivel educativo ; d) La promoción de programas educativos bilingües , en concordancia con los métodos de enseñanza y aprendizaje de los pueblos y comunidades indígenas, e) La definición y desarrollo de programas educativos que reconozcan e impulsen la herencia cultural de los pueblos y comunidades indígenas y su importancia para la Nación; así como, la promoción de una relación intercultural, de no discriminación y libre de racismo.	Derecho a la educación intercultural, la cual será en todos los niveles gratuita y con enfoque cultural, se otorgarán becas para que cursen cualquier nivel educativo, se priorizarán programas educativos bilingües y se impulsará la herencia cultural, basado en el principio de no discriminación y libre de racismo. Este fracción se complementa con los artículos 14.1 y 27.1, 27.2 y 27.3 de la Declaración de Naciones Unidas sobre Derechos de los pueblos indígenas y a nivel regional con la Declaración Americana de Derecho indígenas en su artículo 15.5 establece la educación pluricultural y multilingüe. La educación indígena debe ser encaminada a todo el modelo educativo mexicano y no sólo a los pueblos indígenas, pues enseñar las formas tradicionales permite conservar la cultura, reduce la deserción escolar, soluciona problemas de disciplina y favorece el crecimiento económico. ¹⁰⁵ Esta reforma es consecuencia del momento histórico que vive el país, reconociendo la diversidad cultural, pues en el siglo XX la Secretaría de Educación Pública implementó una visión homogénea, con una sola lengua y una sola cultura y con la idea gubernamental de que la diversidad cultural implicaba un obstáculo al desarrollo.
V. Asegurar el acceso efectivo a los servicios de salud mediante la ampliación de la cobertura del sistema nacional con perspectiva intercultural, así como reconocer las prácticas de la medicina tradicional . ¹⁰⁶	Se establece el derecho a la salud y se reconocen las prácticas de medicina tradicional; además se adiciona con perspectiva intercultural. Las comunidades indígenas por el grado de marginación reciben salud con calidad deficiente, sin intérpretes, ni

¹⁰⁵ Naciones Unidas, Foro Permanente para las cuestiones indígenas, 2019, párrafos. 23 y 24, disponible en: documents.un.org/doc/undoc/gen/n19/144/83/pdf/n1914483.pdf, consultado el 26 de diciembre de 2024.

¹⁰⁶ Medicina Tradicional es la suma de todos los conocimientos teóricos y prácticos aplicables o no, utilizados para diagnóstico, prevención y supresión de trastornos físicos, mentales o sociales, basado exclusivamente en la experiencia y la observación transmitidos verbalmente o por escrito de una generación a otra. Organización Mundial de la Salud, Estrategia de la OMS sobre medicina tradicional 2014-2023, p.15, disponible en: iris.who.int/bitstream/handle/10665/95008/9789243506098_spain.pdf, consultada el 26 de diciembre de 2024.

	traductores. Así mismo el artículo 24.1 ¹⁰⁷ establece el derecho a la medicina tradicional.
VI. Garantizar el derecho a la alimentación nutritiva , suficiente y de calidad con pertinencia cultural, en especial para la población infantil .	Derecho a la alimentación. Los mayores niveles de desnutrición infantil severa está presente en zonas rurales en los Estados con población mayoritaria o altamente indígena. (Yucatán, Chiapas, Guerrero, Campeche, Oaxaca, Quintana Roo y Puebla presentan una prevalencia de desnutrición moderada y severa superior al 40%). ¹⁰⁸
VII. Mejorar las condiciones de vida de los pueblos y comunidades indígenas y de sus espacios para la convivencia y recreación, mediante acciones que garanticen el acceso al financiamiento para la construcción y mejoramiento de vivienda , así como ampliar la cobertura de los servicios sociales básicos , en armonía con su entorno natural y cultural, sus conocimientos y tecnologías tradicionales .	Se reconoce el derecho a la vivienda y se adicionó: “en armonía con su entorno natural y cultural, sus conocimientos y tecnologías tradicionales”. Cerca del 70% presenta carencias por acceso a servicios básicos en la vivienda, principalmente en Oaxaca y Veracruz. ¹⁰⁹ La segunda carencia que más indígenas presentan es la falta de acceso a los servicios básicos en la vivienda, 57.5% de la población indígena no contaba con el acceso a los servicios básicos en 2018. La población indígena presenta un mayor porcentaje de su población en cinco de las seis carencias sociales en comparación con la población no indígena.
VIII. Garantizar la participación efectiva de las mujeres indígenas, en condiciones de igualdad , en los procesos de desarrollo integral de los pueblos y comunidades indígenas; su acceso a la educación , así como a la propiedad y posesión de la tierra; su participación en la toma de decisiones de carácter público y la promoción y respeto de sus derechos humanos.	Reconocimiento de los derechos de las mujeres, se adicionó: “la propiedad y posesión de la tierra, su participación en la toma de decisiones de carácter público y la promoción del respeto de sus derechos humanos”. Con esta fracción se garantiza la participación efectiva de las mujeres indígenas en condiciones de igualdad, en la educación, propiedad, posesión y toma de decisiones, lo cual es congruente con la recomendación general 39 emitida por el comité de la CEDAW. ¹¹⁰ El más reciente Decreto de resarcimiento, restitución y titulación ¹¹¹ de 1,485 hectáreas, 30 áreas, 58 centíreas de tierras como propiedad comunal tradicional a favor de la comunidad indígena Guasachique, Tarahumara (Rarámuri/Ralámuli), municipio de Balleza, Chihuahua, muestran las facultades del ejecutivo federal para mostrar la voluntad política de proteger la propiedad colectiva.

¹⁰⁷ Artículo 24.1 de la Declaración de Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos indígenas señala: “Los pueblos indígenas tienen derecho a sus propias medicinas tradicionales y a mantener sus prácticas de salud, incluida la conservación de sus plantas medicinales, animales y minerales de interés vital. Las personas indígenas también tienen derecho de acceso, sin discriminación alguna, a todos los servicios sociales y de salud”.

¹⁰⁸ Abelardo Ávila-Curiel, la desnutrición infantil en el medio rural mexicano, salud pública de México, disponible en: www.saludpublica.mx/index.php/spm/article/view/6070/7085#:~:text=Los%20estados%20que%20presentan%20mayores,Baja%20California%2C%20Morelos%20y%20Michoacán, consultado el 19 de octubre de 2024.

¹⁰⁹ CONEVAL, La pobreza en la población indígena de México, 2008- 2018, agosto 2019, pp. 25 y 54, disponible en: www.coneval.org.mx/Medicion/MP/Documents/Pobreza_Poblacion_indigena_2008-2018.pdf, consultado el 02 de enero de 2025.

¹¹⁰ Comité de la CEDAW, Recomendación general 39 de 2022 sobre los derechos de las mujeres y las niñas indígenas, 39p.25, disponible en: www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/834460/Recomendacion-39-CEDAW-Derechos-mujeres-ninas-indigenas.pdf, consultado el 19 de octubre de 2024.

¹¹¹ DOF, Decreto de resarcimiento, restitución y titulación de 1,1485-30-58 hectáreas de tierras como propiedad comunal, 20 de diciembre de 2024, disponible en: dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5745912&fecha=20/12/2024&sfnSN=scwspwa#gsc.tab=0, consultado el 02 de enero de 2025.

<p>IX. Garantizar y extender la red de comunicaciones que permita la articulación de los pueblos y comunidades indígenas, mediante la construcción y ampliación de vías de comunicación, caminos artesanales, radiodifusión, telecomunicación e Internet de banda ancha.</p>	<p>Derecho a la comunicación, se adicionó: “caminos artesanales, radiodifusión, telecomunicación e internet de banda ancha”. Este derecho promueve acceder a todos los medios de comunicación e información. Los medios de comunicación han tenido auge e influencia en las relaciones sociales, construcción de valores, forma de vida, trabajo y difusión de la cultura, lo cual permite valorizar la trascendencia de incluir en la radio, televisión e internet la transmisión de las lenguas indígenas, para lo cual el INPI cuenta con veintidós emisoras del Sistema de Radiodifusoras Culturales indígenas (SRCI), las cuales transmiten en 35 lenguas indígenas de México y en español.</p>
<p>X. Establecer y garantizar las condiciones para que los pueblos y comunidades indígenas puedan adquirir, operar, promover, desarrollar y administrar sus medios de comunicación, telecomunicaciones y nuevas tecnologías de la información, garantizando espacios óptimos del espectro radioeléctrico y de las redes e infraestructura, haciendo uso de sus lenguas y otros elementos culturales.</p>	<p>Derecho a la adquisición de medios de comunicación masiva, se adicionó: “haciendo uso de sus lenguas y otros elementos culturales”. En la práctica la sostenibilidad de un medio de comunicación indígena depende del beneficio que obtiene la comunidad por sus servicios, también de la innovación, creatividad y resiliencia en un contexto marcado por falta de recursos, nuevas tecnologías y la competencia real con medios digitales que llegan a través de internet, además del contenido que ofrecen.</p>
<p>XI. Adoptar medidas para que los pueblos y comunidades indígenas accedan a los medios de comunicación e información en condiciones de dignidad, equidad e interculturalidad, sin discriminación alguna para que reflejen la diversidad cultural indígena.</p>	<p>Derecho de acceso a los medios de comunicación masiva, se adicionó: “en condiciones de dignidad, equidad e interculturalidad, sin discriminación alguna, para que dichos medios reflejen la diversidad cultural indígena”. El 50.4% de la población rural es usuaria del internet y para 2020 el 91.8% de los usuarios de teléfono celular tiene un equipo inteligente (smartphone),¹¹² lo cual permite ver en avance en el derecho humano al internet y de las acciones que deberá implementar el Estado para reducir la brecha entre población urbana y rural para incrementar los medios de información y comunicación a toda la población.</p>
<p>XII. Apoyar las actividades productivas y el desarrollo sustentable de las comunidades indígenas mediante acciones que permitan alcanzar la suficiencia de sus ingresos económicos, la creación de empleos, la incorporación de tecnologías y sus sistemas tradicionales de producción, para incrementar su propia capacidad productiva, así como para asegurar el acceso equitativo a los sistemas de abasto y comercialización.</p>	<p>Derecho al empleo, se adicionó: incluidos sus sistemas tradicionales de producción. Las condiciones de trabajo de la población indígena son lacerantes, además de los bajísimos ingresos —la mitad de la población gana como máximo un peso por hora trabajada— no cuenta con seguridad social o alguna otra prestación, trabaja en microunidades económicas precarias, sin posibilidades de aumentar su productividad o tener capacidad para negociar. Las tasas de desempleo en el promedio nacional son 2.6%; para hombres 2.2% y para mujeres 3.4%; en las zonas indígenas las tasas son de 0.6%, 0.4% y 1.0% por ciento, respectivamente.¹¹³</p>

¹¹² INEGI, Comunicado de prensa número 352/2021, 22 de junio de 2021, p. 1, disponible en: www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2021/OtrTemEcon/ENDUTIH_2020.pdf, consultado el 02 de enero de 2025.

¹¹³ Pedrero Nieto Mercedes, Empleo en zonas indígenas, UNAM, 2002, disponible en: www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-74252002000100006#:~:text=Para%20ambos%20sexos%2C%20las%20tasas,y%201.0%20por%20ciento%2C%20respectivamente, consultado el 02 de enero de 2025.

<p>XIII. Establecer políticas públicas para proteger a las comunidades y personas indígenas migrantes, tanto en el territorio nacional como en el extranjero, en especial, mediante acciones destinadas a:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Reconocer las formas organizativas de las comunidades indígenas residentes y de las personas indígenas migrantes en sus contextos de destino en el territorio nacional; b) Garantizar los derechos laborales de las personas jornaleras agrícolas, trabajadoras del hogar y con discapacidad; c) Mejorar las condiciones de salud de las mujeres, así como apoyar con programas especiales de educación y nutrición a niñas, niños, adolescentes y jóvenes de familias migrantes; d) Velar permanentemente por el respeto de sus derechos humanos, y e) Promover, con pleno respeto a su identidad, la difusión de sus culturas y la inclusión social en los lugares de destino que propicien acciones de fortalecimiento del vínculo familiar y comunitario. La ley establecerá los mecanismos para que las personas indígenas residentes y las migrantes, puedan mantener la ciudadanía mexicana y el vínculo con sus comunidades de origen. 	<p>Fortalecer el vínculo con sus comunidades de origen y la difusión de sus culturas y su inclusión social en los lugares de destino, dicha tarea corresponderá a los consulados de México en el mundo, pero en especial Estados Unidos, dónde es la migración es mayor.</p> <p>Proteger los derechos laborales de las personas jornaleras agrícolas, trabajadores del hogar y por primera vez se menciona a personas con discapacidad.</p> <p>La migración de los indígenas es multifactorial, algunas causas son: la necesidad de escapar de los conflictos y la persecución, los impactos del cambio climático, el despojo de sus tierras y la desventaja social, además del limitado acceso a los servicios como educación, salud y oportunidades de empleo.¹¹⁴ En la mayoría de los casos, las personas indígenas que migran encuentran mejores oportunidades de empleo y mejoran su situación económica, pero han de alejarse de sus tierras y costumbres tradicionales.</p> <p>De acuerdo con el INEGI 2020, a nivel nacional, 81,180 personas indígenas de entre 3 y 17 años tenían alguna limitación o discapacidad en 2020. Lo anterior significaba que 4.7% de la población indígena de México en este rango de edad presentaba alguna discapacidad el mismo año.¹¹⁵</p> <p>Los estados que más contribuyen a la agricultura comercial con jornaleros indígenas en México son Oaxaca, Veracruz, Guerrero, Puebla, Chiapas, San Luis Potosí y Chihuahua con el 24.3% de los jornaleros indígenas trabajan en un solo cultivo, mientras que el 38.8% trabaja en dos, y 36.9% trabaja hasta en tres cultivos; como se puede observar, para la mayor parte de la población indígena incorporada a los mercados de trabajo con elevada demanda de mano de obra; el proceso migratorio es una necesidad, con lo cual se convierten en migrantes “circulares permanentes”.¹¹⁶</p>
<p>XIV. Consultar a los pueblos indígenas en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y de los planes de las entidades federativas, de los Municipios y cuando proceda, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen.</p>	<p>Conforme el artículo 25 constitucional, en la formulación de los planes nacional, estatal y municipal de desarrollo se deben consultar a los pueblos indígenas para incorporar sus recomendaciones, lo cual fortalece la democracia, pues se recogen los problemas que viven en la realidad, cabe destacar que esta consulta debe realizarse conforme a sus instituciones representativas y que la convocatoria tenga una disposición importante para que los pueblos indígenas puedan participar y expresar sus necesidades, es decir cumplir los requisitos mínimos de una consulta.</p>

¹¹⁴ ONU Migración, 5 aspectos claves sobre la migración de los pueblos indígenas, disponible en: lac.iom.int/es/blogs/5-aspectos-clave-sobre-la-migracion-de-los-pueblos-indigenas, consultado el 02 de enero de 2025.

¹¹⁵ Red por los derechos de la infancia de México, Niñas, niños y adolescente indígenas con discapacidad, 2022, disponible en: blog.derechosinfancia.org.mx/2022/05/10/ninas-ninos-y-adolescentes-indigenas-con-discapacidad/#:~:text=De%20acuerdo%20a%20datos%20del,alguna%20discapacidad%20el%20mismo%20a%C3%B1o, consultado el 02 de enero de 2025.

¹¹⁶ Hernández Trujillo, José Manuel, Los jornaleros de origen indígena y su mercado de trabajo en México, Trayectorias año 21, número 48, UANL, 2019, pp.61 y 67, disponible en: trayectorias.uanl.mx/public/antiguos/48/pdf/3.pdf, consultado el 02 de enero de 2025.

<p>XV. Celebrar consultas y cooperar de buena fe con los pueblos y comunidades indígenas, por medio de sus instituciones representativas, antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que puedan causar afectaciones o impactos significativos en su vida o entorno, en los términos de la fracción XIII del Apartado A del presente artículo.</p>	<p>Derecho a la consulta, de buena fe, con la intención de llegar a un acuerdo y siempre que puedan causar afectaciones o impactos significativos, sin embargo se condiciona a que puede resultar significativo. Se adicionó: “por medio de sus instituciones representativas”.</p>
<p>La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, las legislaturas de las entidades federativas y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán establecer las partidas específicas en los presupuestos de egresos que aprueben, así como las formas y procedimientos, para que los pueblos y comunidades indígenas las administren y ejerzan conforme a las leyes de la materia.</p>	<p>Se reconoce el derecho a la administración del presupuesto, se adicionó: “para que los pueblos y comunidades indígenas las administren y ejerzan conforme a las leyes de la materia”. De acuerdo al INPI, el primer paso será elaborar un catálogo de comunidades indígenas las cuales podrán acceder a este presupuesto, después se publicará mediante programas operativos la formas y el procedimiento para que las comunidades reconocidas puedan a través de la generación de proyectos acceder a este derecho, hay una labor de los tres niveles de gobierno para que en su presupuesto de egresos establezcan una partida específica la cual será liberada por la secretaría de finanzas y entregada directamente a las comunidades para el desarrollo de los proyectos, los cuales se ajustarán a los lineamientos para que puedan ser fiscalizadas y los recursos puedan ser ejercidos conforme a los principios establecidos en el artículo 134 constitucional.</p>
<p>Apartado C Esta Constitución reconoce a los pueblos y comunidades afromexicanas, cualquiera que sea su autodenominación, como parte de la composición pluricultural de la Nación. Tendrán en lo conducente los derechos señalados en los apartados anteriores de este artículo, a fin de garantizar su desarrollo e inclusión social, en los términos que establezca esta Constitución, así como su libre determinación que se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. Los pueblos y comunidades afromexicanas se integran por descendientes de personas originarias de poblaciones del continente africano trasladadas y asentadas en el territorio nacional desde la época colonial, con formas propias de organización social, económica, política y cultural, o parte de ellas, y afirman su existencia como colectividades culturalmente diferenciadas.</p>	<p>Reconocimiento del derecho de los pueblos afromexicanos, se adicionó en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. Se les reconocen los derechos del apartado A y B para pueblos indígenas, entre ellos la autodeterminación y define a quién se le puede considerar afromexicano, el segundo párrafo es nuevo. En 2020, en México viven 2,576,213 personas que se reconocen como afromexicanas y representan al 2% de la población total del país.¹¹⁷ Al 2 de enero de 2018, se han resuelto 15 casos que abordan conflictos con personas afrodescendientes, algunos coinciden con pueblos indígenas, tal es el caso de <i>aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal Vs. Guatemala (2006)</i>, <i>Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros Vs. Honduras (2015)</i>, <i>Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros Vs. Honduras (2015)</i>, <i>Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador (2012)</i>, <i>Pueblo Saramaka Vs. Surinam (2007)</i>, <i>Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay (2006)</i>, <i>Comunidad Indígena Yakyé Axa Vs. Paraguay (2005)</i>, <i>Comunidad Moiwana Vs. Surinam (2005)</i>, <i>Aloeboetoe y otros Vs. Surinam (1993)</i>.¹¹⁸</p>
<p>Los pueblos y comunidades afromexicanas tienen el carácter de sujetos de derecho público, con</p>	<p>Se les reconoce como sujetos de derecho público todos los párrafos son nuevos y en este establece la protección a su</p>

¹¹⁷ INEGI, Población afromexicana o afrodescendiente, disponible en: cuentame.inegi.org.mx/poblacion/afromexicanos.aspx?tema=P, consultado el 02 de enero de 2023.

¹¹⁸ Comisión IDH, Relatoría sobre los derechos de las personas afrodescendientes y contra la discriminación racial, decisiones y jurisprudencia, disponible en www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/CIDH/R/DPAD/corteidh.asp, consultado el 02 de enero de 2025.

<p>personalidad jurídica y patrimonio propio.</p> <p>Tienen además derecho a:</p>	<p>identidad cultural y patrimonio cultural.</p> <p>La UNESCO adoptó el 24 de enero de cada año como Día Mundial de la Cultura Africana y de los Afrodescendientes, por ello al dar visibilidad al patrimonio de las comunidades africanas se da salvaguarda y se transmite a las generaciones futuras.¹¹⁹</p>
<p>I. La protección de su identidad cultural, modos de vida, expresiones espirituales y de todos los elementos que integran su patrimonio cultural, material e inmaterial y su propiedad intelectual colectiva, en los términos que establezca la ley;</p> <p>II. La promoción, reconocimiento y protección de sus conocimientos, aportes y contribuciones en la historia nacional y a la diversidad cultural de la Nación, debiendo quedar insertas en las modalidades y niveles del Sistema Educativo Nacional, y</p>	<p>Se le reconoce a la comunidad afrodescendiente su contribución a la historia nacional y a la diversidad cultural de la nación para lo cual se establece una educación incluyente.</p> <p>A menudo estas poblaciones son privadas de la educación, los servicios médicos, apoyos sociales y son víctimas de racismo debido al enaltecimiento de la piel blanca y el desprecio por la piel oscura ocasionando la mayor parte de las veces la invisibilización de los pueblos y la violación a sus derechos humanos. Frecuentemente las mujeres afrodescendientes, además de sufrir racismo, son víctimas de violencia de género y son a menudo cosificadas y sexualizadas.¹²⁰</p>
<p>III. Ser incluidos en la producción y registros de datos, información, estadísticas, censos y encuestas oficiales, para lo cual las instituciones competentes establecerán los procedimientos, métodos y criterios para inscribir su identidad y autoadscripción.</p>	<p>Derecho a ser incluidos en los datos estadísticos, censos y encuestas oficiales e inscribir su identidad y autoadscripción.</p> <p>En las estadísticas, por primera vez fueron considerados en la Encuesta Intercensal 2015, elaborada por el INEGI y para 2023 se estimaron 3.1 millones de afrodescendientes por autoreconocimiento. Las entidades federativas con mayor porcentaje de población afrodescendiente fueron: Guerrero con el 9.5%, Morelos 4.9% y Quintana Roo 3.9%.¹²¹</p>
<p>Apartado D.</p> <p>Esta Constitución reconoce y el Estado garantiza el derecho de las mujeres indígenas y afromexicanas a participar de manera efectiva y en condiciones de igualdad sustantiva en los procesos de desarrollo integral de sus pueblos y comunidades; en la toma de decisiones de carácter público; en la promoción y respeto de sus derechos de acceso a la educación, a la salud, a la propiedad y a la posesión de la y demás derechos humanos.</p> <p>Se reconoce y garantiza el derecho de la niñez, adolescencia y juventud indígena y afromexicana a una atención adecuada, en sus propias lenguas, para hacer efectivo el conocimiento y ejercicio pleno de sus derechos de acceso a la educación, a la salud, a la tecnología, al arte, la cultura, el deporte y la capacitación para el trabajo, entre otros.</p>	<p>En este apartado se da un reconocimiento a los derechos de las mujeres indígenas y afromexicanas y este resulta de una adición para reconocer los derechos de las mujeres, infancia, adolescencia, juventud indígena y afromexicana. En el apartado D se dedica con especial énfasis a las mujeres indígenas, la cual garantiza una igualdad sustantiva, desarrollo integral, participación en la toma de decisiones, educación, salud, propiedad y posesión.</p> <p>En lo referente a derechos de los niños, adolescentes y jóvenes destaca que deberá ser en su propia lengua, con énfasis en los derechos a la educación, salud, tecnología, arte, cultura, deporte y capacitación para el trabajo, que tiene como objetivo prevenir y atender las adicciones para lo cual se generarán políticas públicas.</p> <p>Este apartado especial creado para mujeres indígenas y afrodescendientes, es consecuencia de las problemáticas que la Relatora especial de Naciones Unidas ha</p>

¹¹⁹ UNESCO, Día mundial de la cultura africana y de los afrodescendientes, 2024, disponible en: www.unesco.org/es/days/african-culture, consultado el 02 de enero de 2025.

¹²⁰ INPI, Día mundial de la cultura Africana y de los afrodescendientes. “Resistencia: un relato de identidad”, 2023, disponible en www.gob.mx/inpi/articulos/dia-mundial-de-la-cultura-africana-y-de-los-afrodescendientes-resistencia-un-relato-de-identidad, consultado el 02 de enero de 2025.

¹²¹ INEGI, ENAID 2023, Estadísticas a propósito del día internacional de las personas afrodescendientes, 2024, disponible en: www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2024/EAP_PerAfro24.pdf, consultado el 02 de enero de 2025.

<p>Asimismo, para garantizar una vida libre de exclusión, discriminación y violencia, en especial de la violencia sexual y de género y para establecer políticas dirigidas a prevenir y atender las adicciones, con visión de respeto a sus identidades culturales.</p>	<p>identificado y que concide con el informe de CEDAW 2018, entre las cuales destaca: 1. Feminicidio, 2. Violencia contra la mujer al interior de las comunidades. 3. Muerte materna. 4. Vioelncia obstétrica. 5. Matrimonio infantil forzado. 6. Discriminacion en acceso a la tierra. 7. Falta de inclusión en procesos de toma de desiciones tradicionales y formales.¹²²</p>
<p>La Federación, las entidades federativas y los municipios adoptarán las medidas necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en esta Constitución con el propósito de eliminar la discriminación, racismo, exclusión e invisibilidad de las que sean objeto los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.</p>	<p>Los tres niveles de gobierno adoptarán medidas para hacer efectivos los derechos humanos y específicos de los pueblos indígenas, el gran reto es diseñar esos instrumentos y la asignación de presupuesto que en este gobierno está destinado a los programas sociales, lo cual deja en duda la garantía de estos derechos. Además se establece la obligación de eliminar el racismo.</p>
<p>La ley general debe establecer las normas y mecanismos que aseguren el respeto y la implementación de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas reconocidos en esta Constitución.</p>	<p>Se deja a la ley general reglamentaria establecer normas y mecanismos para implementar los derechos de los pueblos, en cuanto a lo normativo es un gran reto ante el pluralismo jurídico, pues invoca una transversalidad de disciplinas que sea compatible con la Constitución federal. Es decir la obligación de reglamentar los derechos indígenas.</p>
<p>Las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las bases y mecanismos para asegurar la efectiva observancia de todo lo dispuesto en el presente artículo, en sus respectivos ámbitos de competencia.</p>	<p>Se deja a las constituciones y leyes locales de las entidades federativas supervisar la observancia de este artículo creando bases y mecanismos, sin embargo no todas las constituciones han positivizado los derechos constitucionales y convencionales específicos de los pueblos indígenas, lo cual refleja la falta de interés político de cada contexto por hacerlos valer, esto es, la obligación de reglamentar el derecho a la libre determinación.</p>

¹²² CNDH, Programa de asuntos de la mujer y de igualdad entre hombres y mujeres, p. 33, disponible en: informe.cndh.org.mx/images/uploads/nodos/61086/content/files/05%20Derechos%20de%20las%20Mujeres%20Indigenas.pdf, consultado el 02 de enero de 2025.

CAPÍTULO IV. DERECHOS HUMANOS VIOLADOS SEGÚN LAS SENTENCIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA, EL CASO DE PUEBLOS INDÍGENAS.

Y la vimos triste: la hemos enfermado de cáncer, nosotros y los otros, pues la hemos vuelto mercancía y por el dinero Dios de la ganancia, la desnudamos al permitir la erosión, la tala de bosques... la ensuciamos haciéndola basurero... le sacamos sus entrañas, las minas, el petróleo, la consideramos mercancía, la prostituimos, la sepultamos viva en la selva de asfalto y del cemento.¹²³

4.1 Noción de víctimas.

Otro aspecto que la Corte IDH tuvo que enfrentar es la definición de quién puede ser considerado víctima en caso de violación a un derecho humano en perjuicio de los indígenas: la colectividad o sus integrantes en lo individual, para ello, en primer momento se describirá al sujeto principal de las reparaciones, la *victima* entendida por el derecho como la persona que individual o colectivamente haya sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que no lleguen a constituir violaciones de derecho penal nacional, pero violen normas internacionalmente reconocidas relativas a los derechos humanos,¹²⁴ en contraste el artículo 4 de la Ley General de Víctimas, las define como: Los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieren sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos e identifica a las *victimas directas* como aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o en general cualquier puesta en peligro que lesionen sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte y señala como *victimas indirectas* a los familiares o a aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.

En ese sentido, la Corte IDH ha reconocido que con motivo de una violación a los derechos humanos se pueden generar afectaciones en el ámbito *material* manifestándose en: I. Daño emergente, II. Pérdida de ingresos, III. Lucro cesante y daño al patrimonio familiar; respecto al

¹²³ Memoria del XVII Enlace de agentes de pastoral indígena, nuestra madre tierra: equilibrio y armonía del pueblo manantial amenazado, San Gabriel Chilac, 5-9 de febrero de 2007, p.97.

¹²⁴ Naciones Unidas, Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder, num.18, disponible en: www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/declaration-basic-principles-justice-victims-crime-and-abuse, consultado el 25 de septiembre de 2024.

inmaterial: se identifica daños en la esfera moral, psicológica, física, al proyecto de vida y colectivo o social;¹²⁵ en México el artículo 1 constitucional párrafo tercero establece la obligación de toda autoridad en el ámbito de su competencia de reparar tras una violación de derechos humanos y lo mismo indica la Ley General de Víctimas, asimismo en el artículo 20, inciso C de la Constitución Federal, incorpora los derechos de la víctima en el proceso penal acusatorio.

En ese sentido la Comisión IDH, ha venido alegando que las violaciones de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas deben ser declarados en perjuicio tanto de la colectividad como sus integrantes, esta posición ha sido rechazada por la Corte IDH, pues señala que las violaciones en perjuicio son para los individuos y no de las colectividades, así lo indica García Ramírez en su voto en la sentencia Yatama vs Nicaragua, quien menciona que a la luz del artículo 1.2 de la Convención Americana el concepto de persona incluye solamente al ser humano, al individuo como titular de derechos y libertades y el tribunal no podrá exceder esta frontera establecida por la Convención que fija su competencia,¹²⁶ sin embargo en una interpretación progresiva el Comité de derechos económicos, sociales y culturales de la ONU reconoció que el derecho a beneficiarse de producciones científicas, literarias o artísticas pertenece a los pueblos indígenas como sujetos colectivos y no únicamente como miembros sujetos individuales.¹²⁷

Finalmente, cabe destacar la posición vanguardista de la Corte IDH respecto a los pueblos indígenas, pues como se precisará en el capítulo cuatro, el Tribunal Interamericano tiene una interpretación colectiva en la protección de los derechos, por ejemplo protegiendo el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, el derecho a la propiedad sobre tierras y recursos naturales o el derecho a la organización en sus elecciones por sus usos y costumbres. En ese sentido el reconocimiento de los grupos indígenas como colectividades con identidades, características y requerimientos específicos es esencial, es decir reconocerlos como sujetos de derecho público para

¹²⁵ Calderón Gamboa, Jorge F., La evolución de la reparación integral en la jurisprudencia de la Corte interamericana de derechos humanos, colección sistema interamericano de derechos humanos, CNDH, 2015, pp.36-48, disponible en: appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/fas_CSIDH_EvolucionReparacionIntegral-1aReimpr.pdf, consultado el 25 de septiembre de 2024.

¹²⁶ Corte IDH. Caso Yatama vs. Nicaragua. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, voto del Juez Sergio García Ramírez, párr.6, disponible en: www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_127_esp.pdf, consultado el 25 de septiembre de 2024.

¹²⁷ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU, Observación General No.17., Derecho a beneficiarse de la protección de intereses morales y materiales de obras investigaciones científicas, 2016, parrs. 8 y 32, disponible en: www.catalogoderechoshumanos.com/observacion-general-17-pidesc/#:~:text=y%20premisas%20b%C3%A1sicas-,El%20derecho%20de%20toda%20persona%20a%20beneficiarse%20de%20la%20protecci%C3%B3n,valor%20inherentes%20a%20toda%20persona, consultada el 25 de septiembre de 2024.

que el pueblo pueda ejercer y defender sus derechos ante posibles violaciones del derecho de propiedad colectiva ante instancias judiciales, situación que ya fue abordada en la reforma a pueblos indígenas de 2024 en México, sin embargo hay que delimitar las comunidades que en su conjunto como miembros decidan agruparse para defender sus derechos colectivos como uno solo (título de propiedad colectiva) y que además el INPI emita una lista oficial de las comunidades que deban ser reconocidas geográficamente como sujetos de derecho público a manera de que como señala la reforma indígena reciente pueda otorgarse presupuesto público que pueda ser manejado por las propias comunidades.

Ahora bien, para determinar una adecuada reparación integral del daño y señalar las medidas apropiadas se debe tomar en cuenta la gravedad y magnitud del hecho cometido, la violación de sus derechos, de las circunstancias y características del hecho victimizante, en este sentido a las recomendaciones de los organismos públicos de derechos humanos se les hacía la crítica de que eran documentos muy extensos y no con ellas dirigidos a un mejor cumplimiento, en ocasiones reiterativas con información que no necesariamente se dirige a la situación planteada, con falta de conocimientos técnicos en ciertas áreas específicas y sin precisión de las acciones que deben de realizar las autoridades.

Por ello se les recomendó evitar vaguedades para que los sujetos obligados entendieran en forma clara y concreta las acciones que debían implementar y fue que a partir de 2015 que las recomendaciones comenzaron a dedicar un apartado a las medidas de reparación, la cual fue la recomendación 4/2015¹²⁸ que incorporó un apartado dedicado a la reparación del daño integral de la víctima y las formas de dar cumplimiento a la recomendación, pues en el párrafo 94 se señaló:

“Para reparar el daño del presente caso deberán considerarse los daños materiales y morales sufridos por la víctima, escuchando en todo momento las necesidades de la misma y privilegiando siempre el interés superior de la niñez, es así que la misma tendencia ha continuado hasta la última recomendación.”¹²⁹

4.2 Derechos de las comunidades indígenas que han sido violados según las sentencias de la Corte IDH.

Para facilitar el manejo de información en las sentencias interamericanas en el caso de los

¹²⁸ CNDH, Recomendación num.4, 2015, México D.F, par. 94, disponible en: desca.cndh.org.mx/Content/reco/CNDH/Educacion/004-2015.pdf, consultado el 26 de septiembre de 2024.

¹²⁹ CNDH, Recomendación núm. 162, 2024, pp.42-51, disponible en: www.cndh.org.mx/documento/recomendacion-por-violaciones-graves-162vg2024, consultada el 26 de septiembre de 2024.

pueblos indígenas, se debe elaborar un primer acercamiento, para lo cual se presenta una clasificación por temática de los derechos humanos que han sido violentados por los Estados interamericanos y que una vez abordados nos permitirán entrar de fondo al estudio de los hechos y las determinaciones que con base en el análisis realizado por el Tribunal Interamericano, las propuestas de reparación por las víctimas, las excepciones de los Estados y las observaciones de la Comisión IDH se llega a una determinación de si fue violado un derecho humano, por su puesto tomando como referencia las pruebas, los fundamentos convencionales y hechos, lo cual finaliza en una determinación por parte de la Corte IDH, para ello se presenta un resumen de las temáticas violadas por los Estados americanos y que según la Corte IDH, recayeron en las siguientes:

- ✓ **Propiedad privada:** En todos los casos en que se ha invocado el derecho a la propiedad privada del artículo 21 de la Convención Americana, la Corte IDH ha fallado en contra del Estado infractor al realizar una interpretación extensiva de la protección del derecho a la propiedad privada,¹³⁰ dichas sentencias son: *Awas Tingni vs. Nicaragua (2001)*; *Moiwana vs. Suriname (2005)*; *Yake Axa vs. Paraguay (2005)*; *Sawhoyamaxa vs. Paraguay (2006)*; *Saramaka vs. Suriname (2007)*; *Xákmok Kásek vs. Paraguay (2010)*; *Sarayaku vs. Ecuador (2012)*; *Madungandí y Emberá de Bayano vs. Panamá (2014)*; *Pueblos Kaliña y Lokono vs. Surinam (2015)*; *Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus Miembros vs. Honduras (2015)*; *Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus Miembros vs. Honduras (2015)*; *Pueblo Indígena Xucurú y sus Miembros vs. Brasil (2018)* y *Comunidades Indígenas Lhaka Honhat (nuestra tierra) vs. Argentina (2020)*, *Comunidad Garífuna de San Juan y sus miembros vs. Honduras (2023)*.
- ✓ **Falta de titulación de territorio y derecho de propiedad:** *Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua (2001)*; *Comunidad Indígena Yakyé Axa vs. Paraguay (2005)*; *Comunidad Indígena Sawhoyamaxa vs. Paraguay (2006)*; *Pueblo Saramaka vs. Surinam (2007)*; *Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay (2010)*; *Pueblos Indígenas Kuna de Mandungandí y Emberá de Bayano y sus miembros vs. Panamá (2014)*; caso *Comunidad indígena Garífuna de Punta Piedra y sus Miembros vs. Honduras (2015)*;

¹³⁰ Convención Americana sobre Derechos Humanos... op cit, artículo 21. Derecho a la propiedad privada: “1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social. 2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley. 3. Tanto la Usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre deben ser prohibidas por la ley”.

Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros vs. Honduras (2015); Pueblos Kaliña y Lokono vs. Surinam (2015); Pueblo indígena Xucurú y sus miembros vs. Brasil (2018); Comunidad Garífuna de San Juan y sus miembros vs. Honduras (2023).

- ✓ **Consulta previa y propiedad comunal:** *Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador (2012); Kaliña y Lokono vs. Surinam (2015); Comunidad Garífuna Punta Piedra y sus miembros vs. Honduras (2015); Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros vs. Honduras (2015).*
- ✓ **Falta de debido proceso, de recursos idóneos y de investigación:** *Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua (2001); Bámaca Velásquez vs. Guatemala (2002); Masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala (2004); comunidad Moiwana vs. Surinam (2005); López Álvarez vs Honduras (2006); Escué Zapata vs Colombia (2007); Pueblo Saramaka vs Surinam (2007); Chitay Nech y otros vs Guatemala (2010); Fernández Ortega y otros vs México (2011); Caso Rosendo Cantú y otros vs. México (2011); Acosta y otros vs Nicaragua (2017) y Pueblo indígena Xucurú y sus miembros vs Brasil (2018).*
- ✓ **Criminalización de dirigentes indígenas:** *Norín Catrimán y otros (dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) vs Chile (2014).*
- ✓ **Falta de reconocimiento de personalidad jurídica:** *Kaliña y Lokono vs. Surinam; miembros de la aldea Chichupac y comunidades vecinas del municipio de Rabinal vs Guatemala (2016).*
- ✓ **Violación sexual:** *Fernández Ortega vs México (2011); Caso Rosendo Cantú y otros vs. México (2011).*
- ✓ **Ejecuciones extrajudiciales y desaparición forzada:** *Aloboetoe y otros vs. Surinam (1993); Cayara vs Perú (1993); Bámaca Velásquez vs Guatemala (2002); Masacre Plan de Sánchez vs Guatemala (2004); Comunidad Moiwana vs. Surinam (2005); Escué Zapata vs Colombia (2007); Tiu Tojín vs Guatemala (2008); Chitay Nech y otros vs Guatemala (2010); Miembros de la aldea Chichupac y comunidades vecinas del municipio de Rabinal vs Guatemala (2016).*
- ✓ **Desplazamiento forzado:** *miembros de la aldea Chichupac y comunidades vecinas del municipio de Rabinal vs Guatemala (2016).*
- ✓ **Violación al medio ambiente alimentación y agua:** *Comunidades Indígenas Lhaka Honhat (nuestra tierra) vs. Argentina (2020).*

- ✓ **Participación electoral:** *Caso Yatama vs. Nicaragua (2005); Comunidad Garífuna de San Juan y sus miembros vs. Honduras (2023).*
- ✓ **Detenciones ilegales:** *López Álvarez Vs. Honduras (2006).*

Ahora bien, con base en esta breve resumen se analizarán a profundidad los derechos humanos que han sido violentados en las sentencias de la Corte IDH.

4.2.1 Derecho a la personalidad jurídica de la comunidad indígena.

En el caso *Aloeboetoe vs. Surinam (1993)* la identificación de los hijos de las víctimas, sus cónyuges y ascendientes ofreció dificultades para defender sus derechos ante los tribunales, pues se trataba de miembros de una comunidad que vivían en la selva y que sólo se expresaban en su lengua materna, por consecuencia los matrimonios y nacimientos generalmente no eran registrados ante las autoridades civiles y cuando así ocurría, no se incluían datos suficientes para acreditar la filiación entre padres e hijos, el problema se incrementó por la práctica de poligamia,¹³¹ por tanto la situación en la que se encontraban las víctimas se debía a que el Estado no mantenía en la región registros civiles en número suficiente que garantizara el derecho a un nombre, siendo su obligación, por tal motivo no podía otorgar la documentación a todos los habitantes, en este sentido la Corte IDH resolvió que Surinam no puede exigir que se pruebe la filiación y la identidad de las personas mediante elementos que no suministra a todos sus habitantes en aquella región,¹³² ello en razón de que el Estado infractor señalaba que para otorgar las reparaciones solicitadas por las víctimas se requería ofrecer documentos basados en datos racionales y comprobables sobre la identidad de las víctimas y de su familiares a través de documentos oficiales, por ello Surinam violaba el artículo 3 de la Convención Americana.

Otro caso que muestra la violación a este derecho humano es *Sawhoyamaxa vs. Paraguay (2006)* en la que se demostró ante la Corte IDH que 18 miembros de la comunidad fallecieron y sus muertes fueron atribuidas a omisiones del Estado, al no contar con registros de nacimiento y defunción, ni con algún otro documento proveído por el Estado capaz de demostrar su existencia e identidad,¹³³ sumando a que los miembros de la comunidad vivían en extremo riesgo y tenían

¹³¹ Corte IDH, Caso Aloeboetoe y otros vs. Surinam, Reparaciones y Costas, sentencia del 10 de septiembre de 1993, parr.63, disponible en: www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_15_esp.pdf, consultada el 25 de septiembre de 2024.

¹³² Ibidem parraf. 64

¹³³ Corte IDH, Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa vs. Paraguay, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 29 de marzo de 2006, párraf.190, disponible en: www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_146_esp2.pdf, consultado el 25 de septiembre de 2024.

impedimentos económicos y geográficos para obtener el registro de nacimiento y defunción y documentos de identidad, es así que la Corte IDH señala la importancia de este derecho humano, mencionando que desconocer en lo absoluto la posibilidad de ser titular de derechos y contraer obligaciones pone al individuo en una situación vulnerable, para después resolver que el Estado debe procurar los medios y condiciones para que el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica pueda ser ejercido por sus titulares en especial para aquellas personas en situación de vulnerabilidad, marginación y discriminación, de modo accesible en lo geográfico; es así que éste caso resulta de importancia porque quedó demostrado que la comunidad indígena permaneció en un *limbo legal*, pues si no hubo registro aunque si bien nacieron y murieron en Paraguay su existencia e identidad nunca estuvo reconocida y por tal motivo no tenían personalidad jurídica,¹³⁴ dejandolos en vulnerabilidad para la defensa de sus derechos ante las instancias judiciales.

En el caso *Caso Yakye Axa vs. Paraguay (2005)*, se destaca la importancia de otorgar personalidad jurídica a las comunidades indígenas como sujetos de derecho público y ésta radica en *hacer operativos* los derechos de las comunidades que los vienen ejerciendo históricamente, es decir no considerarlas como personas morales o sujetos en lo individual, que “habían dejado de ser una realidad fáctica para convertirse en un sujeto pleno de derechos”,¹³⁵ por tanto éste mecanismo legal les confería el estatus para gozar de ciertos derechos y exigir su protección cada vez que se vieran vulnerados, cabe destacar que el Estado Paraguayo le reconocía personalidad jurídica a las comunidades indígenas y en contraste el Estado Surinamés no le otorgaba este estatus jurídico al Pueblo Saramaka, por ello no era considerada como entidad jurídica capaz de obtener acceso igualitario a la protección judicial frente a alguna violación de sus derechos.¹³⁶

Aún cuando todo miembro individual del pueblo Saramaka puede obtener protección judicial contra violaciones a sus derechos individuales de propiedad y que un fallo a su favor podría también tener un efecto favorable en toda la comunidad, un solo miembro no representa a toda la comunidad en conjunto, el objeto de reconocer la personalidad jurídica al pueblo indígena como colectivo, es poder gozar y ejercer plenamente el derecho a la propiedad comunal, así como el

¹³⁴ Ibidem párrafos. 188-194.

¹³⁵ Corte IDH, Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 17 de junio de 2005, párrafos. 83-84, disponible en: www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_125_esp.pdf, consultada el 25 de septiembre de 2024.

¹³⁶ Corte IDH. Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam, Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 28 de noviembre de 2007, párr.167, disponible en www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_172_esp.pdf, consultada el 22 de octubre de 2024.

derecho a igual protección judicial contra todo acto de violación; además la personalidad jurídica es una de las *medidas especiales* que se debía proporcionar a los pueblos indígenas a fin de garantizar que estos puedan gozar de sus territorios según sus tradiciones,¹³⁷ 18 años después México a través de una reforma constitucional reconoce el derecho a la personalidad jurídica a los pueblos indígenas y elimina el concepto de interés jurídico, lo cual es inexacto, ya que ambos reconocimientos son necesarios, porque no se opone sino que son complementarios. El reconocimiento de los pueblos como entidades de derecho público constituye el fundamento legal para reglamentar los derechos autonómicos que constan en el apartado “A” y el reconocimiento de los pueblos como entidades de interés público constituye el fundamento legal para reglamentar los derechos sociales, económicos y culturales que constan en el apartado B.¹³⁸

4.2.2 Derecho a la vida.

Este derecho humano está protegido por el artículo 4 de la Convención Americana y aunque no existe una disposición constitucional específica que lo proteja por principio de convencionalidad toda autoridad se convierte en un juez interamericano para proteger este derecho en casos nacionales, ahora bien un caso que ejemplifica su violación es *Plan Sánchez vs. Guatemala (2004)*, pues el ejército con fundamento en la doctrina de seguridad nacional identificó a miembros del pueblo indígena Maya como “enemigos internos”, por considerarlos como guerrilleros, estos pueblos fueron víctimas de masacres y de destrucción completa de sus comunidades, vivienda, ganado, cosechas, elementos de supervivencia, su cultura, el uso de sus símbolos culturales, sus instituciones sociales, económicas y políticas, sus valores y prácticas culturales y religiosas,¹³⁹ y en concreto en el párrafo 42.47 de esta sentencia se enumeran a las personas que fueron ejecutadas en la masacre y que han sido identificadas, las cuales resultan 170 en un esfuerzo por determinar y ubicar a las víctimas de parte de los peticionarios,¹⁴⁰ en este sentido la Comisión IDH y las víctimas solicitaron a la Corte IDH que estos hechos se calificarán como genocidio, en respuesta la Corte IDH señaló que en materia contenciosa sólo tiene competencia para declarar violaciones a la Convención Americana y de otros instrumentos del Sistema

¹³⁷ Ibídem parrafs. 171 y 172.

¹³⁸ López Ayllón Sergio, Orozco Henríquez Jesús, Salazar Pedro y Valadés Diego (Coords.), Análisis técnico de las 20 iniciativas de reformas constitucionales y legales presentadas por el presidente de la república del 5 de febrero de 2024, IIJ UNAM, México, 2024, p. 389, disponible en: archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/15/7483/40.pdf, consultado el 26 de septiembre de 2024.

¹³⁹ Corte IDH. Caso Masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala, Fondo, sentencia de 29 de abril de 2004, párr. 42.7, disponible en www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_105_esp.pdf, consultado el 26 de septiembre de 2024.

¹⁴⁰ Ibídem parraf. 42.47

Interamericano, pues dicho posicionamiento le correspondía a la Corte Penal Internacional, no obstante señaló que los hechos afectaron gravemente a los miembros de la comunidad Maya causando un *impacto agravado*,¹⁴¹ pues el derecho humano violado a la vida afectó su identidad y valores que se desarrollaron dentro de la masacre.

Otro caso que ejemplifica la violación a este derecho humano es *Masacre de Río Negro vs Guatemala (2012)*, aquí la Comisión IDH denunció la persecución y eliminación de las presuntas víctimas, mediante masacres ejecutadas por el ejército de Guatemala y miembros de las PAC en los años 1980 y 1982 que produjeron más de 500 personas asesinadas; las masacres fueron planeadas por agentes estatales con el objetivo de exterminar a la comunidad, en un contexto de discriminación y racismo, también la Comisión IDH lo calificó como genocidio, es así que en marzo de 1982 el ejército guatemalteco y las PAC entraron a la comunidad de Río Negro y asesinaron aproximadamente a 177 personas (107 niños y 70 mujeres).¹⁴²

Resulta importante el caso *Escué Zapata vs. Colombia (2007)*, en la cual el Estado Colombiano señaló que la muerte del señor Germán Escué Zapata reconocido como líder y autoridad tradicional de su pueblo, quien pretendía la recuperación de la tierra ancestral del pueblo Páez se produjo como consecuencia de un conflicto intraétnico que derivó en una mala información al ejército por parte de un indígena de la misma etnia y del abuso de poder de algunos agentes estatales,¹⁴³ lo cual no se pudo esclarecer que los militares actuaron por cuenta propia o por incitación de otros indígenas, esto en razón de la falta de efectividad de las investigaciones internas que no pudieron esclarecer los hechos; sin embargo la Corte IDH reconoció que la pérdida de un líder para el pueblo Páez significó un daño a la integridad de la colectividad, frustración ante la enorme confianza depositada en él y sentimientos de pérdida ante los esfuerzos colectivos realizados para actuar en desarrollo de su misión como persona especial.¹⁴⁴

En el caso *Bámaca Velásquez vs. Guatemala (2002)*, relativo a la desaparición forzada del indígena Efraín Bámaca Velásquez, la Corte IDH considera que los restos mortales de una persona merecen ser tratados con respeto entre sus deudos, de este modo los restos mortales en todas las

¹⁴¹ Ibidem parraf. 51

¹⁴² Comisión IDH, Informe 13/2008, petición 844-05 admisibilidad Comunidad de Río Negro del pueblo indígena Maya y sus miembros vs Guatemala, 5 de marzo de 2008, párrafos. 28, 29, disponible en: summa.cejil.org/es/entity/rgisdclf77rpb9?page=1, consultado el 26 de septiembre de 2024.

¹⁴³ Corte IDH. Caso Escué Zapata vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 4 de julio de 2007, párraf. 54, disponible en www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_165_esp.pdf, consultado el 26 septiembre de 2024.

¹⁴⁴ Ibidem parraf. 124.

culturas asume una significación muy especial, para la cultura Maya, a la cual pertenecía la víctima, el ciclo entre la vida y la muerte se cierra con una ceremonia fúnebre.¹⁴⁵

En esta misma sintonía, la Corte IDH en el *Caso Moiwana vs Surinam* (2005), realizó un análisis de las fuentes de sufrimiento para los miembros de esta comunidad y determinó que las víctimas ignoraban el paradero de sus seres queridos que fueron ejecutados en la masacre perpetrada por agentes estatales, producto de ello les resultaron afectaciones emocionales que derivaron del hecho de que varios de los cadáveres fueron incinerados, lo cual era contrario a las costumbres de la comunidad, así pues la Corte IDH calificó estos hechos como violatorios al artículo 5 de la Convención Americana (derecho a la integridad personal).¹⁴⁶ En un caso similar qué refiere al entierro y trato al cadáver conforme a la cultura indígena, tenemos que en *Masacre de Río Negro vs. Guatemala* (2012), en la cual las víctimas no recibieron sepultura de conformidad con las tradiciones de la comunidad, los cuerpos fueron tirados en un barranco y cubiertos con piedras y ramas, enterrados en fosas clandestinas y algunas víctimas fueron enterradas parcialmente, otras dejadas a la intemperie y ciertos cuerpos fueron calcinados.

Los siguientes casos resultan paradigmáticos pues violaron el derecho a una vida digna consagrado en el artículo 4.1 de la Convención Americana y para ello en primer término está el caso *Yakye Axa vs. Paraguay* (2005), en la cual hace referencia a que el Estado en su posición garante tiene como objetivo generar las condiciones de vida mínimas compatibles con la dignidad de la persona, en este sentido esta comunidad vivía en condiciones de miseria extrema, esto en razón de la falta de tierras y sin acceso a recursos naturales; asimismo en la precariedad del asentamiento temporal en la que estaban obligados a permanecer y a la espera de una resolución de su solicitud de reivindicación de tierras; además de ello hubo desplazamiento forzado de los indígenas de sus tierras, lo que ocasionó graves dificultades para obtener alimento, pues la zona temporal de su asentamiento, no contaba con condiciones adecuadas para el cultivo, ni permitía la práctica de sus actividades tradicionales de subsistencia,¹⁴⁷ asimismo veían imposibilitado el acceso a una vivienda adecuada dotada de servicios básicos mínimos, entre ellos agua limpia y

¹⁴⁵ Corte IDH., Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala, Reparaciones y Costas, sentencia del 22 de febrero de 2002, parraf. 81, disponible en www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_91_esp.pdf, consultado el 27 de septiembre de 2024.

¹⁴⁶ Corte IDH., Caso de la Comunidad Moiwana vs. Surinam, Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 15 de junio de 2005, párr.100, disponible en www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_124_esp1.pdf, consultada el 22 de octubre de 2024.

¹⁴⁷ Corte IDH., Caso Comunidad Yakye Axa vs. Paraguay... op. cit., párrafos. 164-165.

servicios sanitarios, por lo que estas condiciones impactaron negativamente en la nutrición de los miembros, sumado a ello la deficiencia en la educación que recibían los niños y lo innaccesible en la atención de salud.

De este modo, para la Corte IDH, las afectaciones del derecho a la salud están vinculadas con el derecho a la alimentación y al acceso al agua limpia que impactaban el derecho a una vida digna y a las condiciones básicas para el ejercicio de otros derechos humanos, como la educación o el derecho a la identidad cultural, por tanto, la Corte IDH resolvió que el Estado violó el artículo 4.1 de la Convención Americana en perjuicio de los miembros de la comunidad Yakyé Axa, por no adoptar medidas frente a las condiciones que afectaron sus posibilidades de tener una vida digna.¹⁴⁸ Coincide el caso *Sawhoyamaxa vs. Paraguay (2006)*, esta comunidad se encontraba en situaciones similares de abandono, a la espera de la devolución de sus tierras tradicionales, para lo cual se reiteró la jurisprudencia establecida en este caso, es importante mencionar que las obligaciones positivas del Estado deben interpretarse de forma que no se imponga a las autoridades una carga imposible o desproporcionada y buscando generar las condiciones perfectas para proteger la seguridad o la vida digna de las personas, en este sentido esta obligación debe establecerse al momento en que las autoridades sabían o debían saber de la existencia de una situación de riesgo real e inmediato para la vida de un individuo y que conociéndola no tomaron las medidas necesarias dentro del ámbito de sus atribuciones, lo cual les permita prevenir o evitar ese riesgo.¹⁴⁹

En este orden de ideas, el Estado para garantizar una vida digna, publicó un Decreto que ordenaba la entrega de cierta cantidad de alimentos, atención médica y materiales educativos a la comunidad, para lo que la Corte IDH consideró, que la mera emisión de Decretos o leyes no es suficiente para garantizar la plena efectividad de los derechos protegidos en la Convención, sino que comporta la necesidad de una conducta gubernamental que asegure la existencia frecuente, en la realidad,¹⁵⁰ no obstante a ello el Estado sólo había entregado víveres a las víctimas en 10 ocasiones, medicamentos y materiales escolares en dos oportunidades, para lo cual esas entregas resultaron medidas insuficientes para revertir la situación de vulnerabilidad y riesgos, tanto así que

¹⁴⁸ Ibidem, parraf.176

¹⁴⁹Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa vs. Paraguay...op. cit, párraf.155, consultada el 27 de septiembre de 2024.

¹⁵⁰Ibidem, párraf. 156.

luego de este decreto al menos 19 personas fallecieron.¹⁵¹

De los casos expuestos, coincide idénticamente *Xákmok Kásek vs. Paraguay (2010)*, en la cual la Corte IDH determinó que las autoridades internas conocían de la existencia de una situación de riesgo real e inmediato para los miembros de la comunidad, pero luego de analizar la situación alimentaria, acceso al agua limpia, médica y sanitaria, el Tribunal IDH destacó que la asistencia estatal brindada no había sido suficiente para superar las condiciones de vulnerabilidad de las víctimas y que esta situación estaba vinculada estrechamente a la falta de sus tierras tradicionales, aunado a la dependencia de las acciones estatales, lo cual los orilló a vivir de una forma distinta a su cultura y en la miseria,¹⁵² pues como señala el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU, la pobreza limita la capacidad de una persona para ejercer el derecho de participar en los ámbitos de la vida cultural, a la igualdad y al disfrute de su cultura.¹⁵³

4.2.3 Derecho a la integridad personal.

En el caso *Fernández Ortega y otros vs. México (2011)*, se analiza la violación sexual de una mujer indígena de la comunidad Me'phaa en Guerrero, fue en el año 2002 que un grupo de 11 militares se acercaron a la casa de la señora Fernández Ortega, tres de ellos ingresaron en el domicilio sin su consentimiento y le preguntaron en varias ocasiones dónde se encontraría su esposo, al no tener respuesta los militares procedieron a violarla; durante la sustanciación del procedimiento el Estado mexicano señalaba como argumento de defensa imprecisiones en la narración de los hechos, esto en razón de que la señora Ortega hablaba en su lengua materna Me'paa y que para ser atendida el ministerio público que recibió su denuncia debió contar con un intérprete de oficio.

La Corte IDH, utilizó perspectiva de género al señalar que las imprecisiones en los hechos y diferencias del relato podían deberse a obstáculos en la expresión verbal de la víctima, a la intervención de terceros o producto de diferentes idiomas e interpretaciones en las traducciones, además afrontar una violación sexual no era bien visto en la comunidad.¹⁵⁴

¹⁵¹ Ibidem parraf. 170.

¹⁵² Corte IDH. Caso comunidad indígena Xákmok kásek vs. Paraguay, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia 24 de agosto de 2010, parraf. 215, disponible en: www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_214_esp.pdf, consultado el 27 de septiembre de 2024.

¹⁵³ Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, Cartilla sobre el derecho de toda persona a participar en la vida cultural, p.17, disponible en: www.cedhnl.org.mx/bs/secciones/publicaciones/cartillas/Cartilla-OG-21-Derecho-a-participar-en-la-vida-cultural.pdf, consultado el 27 de septiembre de 2024

¹⁵⁴ Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros. vs. México, Fondo, Reparaciones y Costas. sentencia del 30 de agosto de 2010, párr.105, disponible en: www.ordenjuridico.gob.mx/JurInt/STCIDHM2.pdf, consultada el 27 de septiembre de 2024.

Por tanto la Corte IDH consideró que la violación sexual constituye un acto de tortura que viola el artículo 5.2 de la Convención Americana y el artículo 11 (derecho a la vida privada) del mismo tratado, esto al considerar que la violación sexual vulneró valores esenciales de su vida privada y anuló su derecho a tomar libremente las decisiones respecto a con quien ella elija tener relaciones sexuales,¹⁵⁵ además la Corte IDH estableció que el Estado había incurrido en deficiencias graves en la investigación de los hechos, con la falta de traductores¹⁵⁶ que hablaran Me'phaa, por ello determinaron que las autoridades estatales no actuaron con diligencia en la investigación de la violación sexual.

Coincide con la violación del derecho a la vida privada y la violación de tipo sexual, el caso *Rosendo Cantú vs México (2011)*, se trata de una mujer indígena de la comunidad Me'phaa, quien siendo menor de edad denunció que en febrero de 2002, se encontraba en un arroyo cercano a su domicilio, cuando ocho militares se acercaron a ella y la rodearon, dos militares la interrogaron mostrándole la fotografía de una persona y una lista con nombres, luego que la víctima contestaría que no conocía los individuos en cuestión, los militares la violaron y golpearon; ante esta situación la Corte IDH, hace referencia a que las agresiones sexuales son un tipo de delito que la víctima no suele denunciar y que en las comunidades indígenas por las particularidades culturales y sociales la víctima tiene que enfrentar el rechazo de su comunidad y miedo a represalias si es que decidía denunciar, además este Tribunal IDH tomó en cuenta que la víctima era una niña que fue sometida a un evento traumático, que además de ser agredida física y sexualmente, recibió amenazas de muerte de los militares en contra los miembros de su comunidad.¹⁵⁷

Por tanto en este caso se destaca que, desde el momento en que el Estado tuvo conocimiento de la existencia de una violación sexual cometida en contra de un grupo en situación vulnerable por su condición indígena y de niña, tiene la obligación de realizar una investigación seria y efectiva que le permita confirmar la veracidad de los hechos y determinar los responsables.¹⁵⁸

Un caso que ejemplifica la violación a la integridad psíquica y moral consagrada en el artículo 5 de la Convención Americana, se refiere a *Moiwana vs Suriname (2005)*, del cual cabe mencionar que el Estado y sus colaboradores asesinaron al menos a 39 miembros indefensos de la

¹⁵⁵ Ibidem parrf.129

¹⁵⁶ Ibidem. parraf. 184

¹⁵⁷ Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra vs. México, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 31 de agosto de 2010, parraf.95, disponible en: www.abogacia.es/wp-content/uploads/2012/07/Sentencia-Corte-Interamericana-Caso-ROSENDO-CANTU.pdf, consultada el 01 de octubre de 2024.

¹⁵⁸ Ibidem parraf. 103 y 104.

comunidad, sumado a ello se quemó y destruyó la propiedad de la comunidad y forzó a los sobrevivientes a huir,¹⁵⁹ por tanto, a los miembros de la comunidad les fue imposible recuperar los restos de sus familiares que murieron durante el ataque y por consecuencia no realizaron los ritos mortuorios requeridos por los principios fundamentales de su cultura,¹⁶⁰ es así que fue considerado por las víctimas como una transgresión moral que provocó el enojo del espíritu de quien falleció y de sus ancestros, por lo cual se tenía la creencia de que ocasionaría enfermedades de origen espiritual, las cuales se podían manifestar en enfermedades físicas y atacar a su linaje, en ese sentido si se causa daño a un miembro de la comunidad, los familiares estaban obligados a vengar la ofensa cometida, es así que si alguien asesinaba a un familiar, la comunidad creía que su espíritu sería incapaz de descansar hasta que se hiciera justicia.¹⁶¹

La Corte IDH señaló que la imposibilidad de honrar adecuadamente a sus seres queridos fallecidos y la separación forzosa de sus tierras tradicionales fueron calificadas como una violación al artículo 5 de la Convención Americana, además de considerar que los miembros de la comunidad no recibieron reparación alguna por esos hechos, ante la ausencia de recursos efectivos en la demanda de sus derechos violados; esta situación fue considerada por la Corte IDH como un sufrimiento y angustia para las víctimas y sus familiares, incluso creó en los miembros de la comunidad la convicción de que el Estado los discriminaba activamente,¹⁶² ante esta percepción se acude a la Corte IDH y ésta determina que los miembros de la comunidad Moiwana sufrieron emocional, psicológica, espiritual y económicamente, lo que constituía a una violación por parte del Estado al artículo 5.1 de la Convención Americana. Ya para el segundo caso, *Xámok Kásek* (2010) se señala la falta de restitución de sus tierras tradicionales, la pérdida de su cultura y la larga espera que debieron soportar en el transcurso del ineficiente procedimiento, adicionalmente condiciones de vida miserables y la muerte de varios de sus miembros, ocasionando la violación a la integridad física y moral de los integrantes de la comunidad.¹⁶³

4.2.4 Garantías judiciales.

Uno de los derechos que promueven el acceso a la justicia es el consagrado en el artículo 8.1 referente a contar con un intérprete, del cuál la Corte IDH se ha pronunciado en el caso *Tiu*

¹⁵⁹Corte IDH. Caso de la Comunidad Moiwana vs. Surinam, Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas...op cit., párr. 86.15.

¹⁶⁰ Ibidem parraf. 86.20

¹⁶¹ Ibidem parraf. 86.9, 86.10

¹⁶² Ibidem parraf. 94.

¹⁶³ Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay...op cit., párraf. 244.

Tojín vs. Guatemala (2008), relativo a la desaparición forzada de María Tiu Tojín, del pueblo indígena Maya de las cuales las víctimas desaparecidas enfrentaron obstáculos para acceder a la justicia y en la que se estableció como jurisprudencia que el Estado debía asegurar que las víctimas puedan comprender y hacerse comprender en los procedimientos legales, facilitándoles intérpretes u otros medios eficaces;¹⁶⁴ coincide con estas violaciones el caso *Rosendo Cantú y otra vs. México (2010)*, pues la víctima no hablaba español con fluidez y que al denunciar la violación sexual que padeció no se le proveyó de la asistencia de un intérprete, por lo cual la Corte IDH determinó que era fundamental contar con este para asegurar la calidad del contenido de la declaración.¹⁶⁵ Sin embargo, como reflexión, la Convención Americana no contempla el derecho a contar con un intérprete para personas indígenas pues así lo señala en términos generales el numeral 8.2.a),¹⁶⁶ pero en una interpretación pro persona, puede ser asistido por el *derecho a ser oído*, contemplado en el artículo 8.1 del cual el Estado debe facilitar la comprensión entre la víctima y los juzgadores, esto para facilitar a las víctimas de violaciones a sus derechos humanos que presenten denuncias ante las autoridades estatales.

Resulta importante también que los justiciables cuenten con el derecho a ser asistido por un defensor, del cual nos da como evidencia el caso *Yakye Axa vs. Paraguay (2005)*, en la cual la comunidad designó a un abogado a fin de representar a los acusados en el proceso penal, cuestión que fue admitida por el juez, sin embargo frente a la oposición del actor, el juez revocó tal nombramiento y no permitió la participación del abogado defensor,¹⁶⁷ ante esta situación las víctimas acuden a la Corte IDH, la cual determina que la falta de un abogado defensor constituye una violación a las garantías judiciales establecidas en el artículo 8 de la Convención Americana, por la cual los inculpados tienen derecho a ejercer una defensa, a que se le tomen en cuenta los testigos y comparecer a personas que pudieran dar luz a los hechos,¹⁶⁸ por tanto impedir la participación de un abogado defensor de los indígenas viola los derechos consagrados en el artículo 8.1 (Derecho a ser oído), 8.2 d (derecho a ser asistido por un defensor), 8.2.e (derecho a ser asistido

¹⁶⁴ Corte IDH. Caso Tiu Tojín vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 26 de noviembre de 2008, párraf.100, disponible en www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_190_esp.pdf, consultado 01 octubre 2024.

¹⁶⁵ Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra vs. México, Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 31 de agosto de 2010, párraf.179. fracción IV, disponible en: www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_216_esp.pdf, consultada el 22 de octubre de 2024.

¹⁶⁶ Derecho del inculpado a ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal... sin embargo deja la interpretación de que este derecho comprende a personas indígenas y extranjeros.

¹⁶⁷ Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay...op cit, párraf. 50.8.

¹⁶⁸ Ibidem parraf. 117.

por un defensor de oficio), 8.2.f (derecho a testigos) y 25 (Derecho a un recurso sencillo y rápido) de la Convención Americana.¹⁶⁹

4.2.5 Derecho a usar la lengua propia.

En el Caso *López Álvarez vs. Honduras (2006)*, el director de un centro penitenciario prohibió hablar en su idioma tradicional a la población Garífuna reclusa, violando el artículo 13.1 de la Convención Americana, que consagra la libertad de difundir oralmente información, es así que la Corte IDH considera que se vulneró el derecho a la libertad de expresión, precisamente con el derecho a hablar, pues se les prohibió el derecho de las personas a utilizar el idioma de su elección para expresar su pensamiento¹⁷⁰ dicha medida tomada por las autoridades hondureñas fue injustificada y lesionaba la individualidad del detenido y no obedecía a condiciones de seguridad, además adquiría una *especial gravedad* porque el idioma materno representa un elemento de identidad, afectando la dignidad personal como miembro de la comunidad;¹⁷¹ por tanto los Estados deben tomar en consideración los elementos que diferencian a los miembros de los pueblos indígenas de la población en general y uno de los más importantes para la identidad de un pueblo es la lengua materna porque garantiza la expresión, difusión y transmisión de su cultura, de este modo constituye un acto de discriminación violando la libertad de pensamiento, de expresión y el derecho a la igualdad consagrados en el artículo 13 y 24 de la Convención Americana.¹⁷²

4.2.6 Derecho a la familia.

En el caso *Chitay Nech y otros vs. Guatemala (2010)*, señala la importancia de la familia indígena, la cual no se limita al núcleo familiar, sino a las distintas generaciones que la compone e incluso a la comunidad de la cual forman parte,¹⁷³ en este caso la familia sufrió constantes amenazas y persecuciones, sus integrantes tuvieron que desplazarse de su comunidad, el núcleo familiar se vio fragmentado y el padre de familia Florencio Chitay fue desaparecido forzosamente, por tanto hubo una afectación directa a los miembros de la familia violando el artículo 17 de la Convención Americana por parte del Estado, al no proteger a toda persona contra injerencias arbitrarias e ilegales en su familia.

¹⁶⁹ Ibidem parraf.119.

¹⁷⁰ Corte IDH. Caso López Álvarez vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 1 de febrero de 2006, párraf. 164, disponible en www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_141_esp.pdf, consultado 02 octubre 2024.

¹⁷¹ Ibidem parraf. 169.

¹⁷² Ibidem parraf. 170-174.

¹⁷³ Corte IDH. Caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia 25 de mayo 2010, párraf.159, disponible en www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_212_esp.pdf, consultado el 02 de octubre de 2024.

4.2.7 Derecho a la propiedad comunal.

En el artículo 15.3 de la Declaración Americana de los derechos de los pueblos indígenas, reconoce textualmente el derecho de los pueblos indígenas y tribales sobre sus territorios tradicionales,¹⁷⁴ la Corte IDH ha interpretado qué tal derecho se encuentra garantizado en el artículo 21 de la Convención Americana, que protege el derecho a la propiedad privada. La importancia de este derecho radica en la estrecha relación que los indígenas mantienen con la tierra, la cual es la base fundamental de su cultura, su vida espiritual, su integridad y supervivencia económica, por tanto es un elemento material y espiritual del que deben gozar y preservar su legado cultural y transmitirlo a las generaciones futuras, así lo establece el caso *Yakye Axa vs. Paraguay (2005)*, en la cual la Corte IDH resalta la relación de los indígenas con la tierra, reconocida como la base fundamental de su cultura, su vida espiritual, integridad, supervivencia económica, su preservación y transmisión a las generaciones futuras,¹⁷⁵ además es su principal medio de subsistencia y un elemento integrante de su cosmovisión, religiosidad e identidad cultural.¹⁷⁶

Ahora bien, los titulares del derecho a la propiedad colectiva, son las personas en lo individual que conforman a los pueblos indígenas o tribales, la propiedad indígena sobre sus territorios tradicionales se fundamenta “no en el reconocimiento del Estado, sino en el uso y posesión tradicional de las tierras y recursos”,¹⁷⁷ ésta idea es reforzada por el caso *Awas Tingni vs. Nicaragua (2001)* al establecer que la posesión de la tierra deberá bastar para que las comunidades indígenas que carezcan de un título real sobre la propiedad de la tierra obtengan el reconocimiento oficial de dicha propiedad y el consiguiente registro.¹⁷⁸

En este sentido la Corte IDH, señala que el ejercicio del derecho de propiedad comunal no está condicionado a su reconocimiento expreso por el Estado, pues la existencia de un título formal de propiedad no es requisito para la existencia del derecho a la propiedad territorial indígena bajo

¹⁷⁴ OEA, Declaración Americana de los derechos de los pueblos indígenas...op cit. Artículo 15.3: “Los pueblos indígenas tienen derecho a poseer, utilizar, desarrollar y controlar las tierras, territorios y recursos que poseen debido a la propiedad u otro tipo tradicionales de ocupación o utilización, así como aquellos que hayan adquirido de otra forma”.

¹⁷⁵ Corte IDH. Caso de la Comunidad Yakye Axa vs. Paraguay... op. cit., párrafos. 131.

¹⁷⁶ Ibidem. parraf. 135.

¹⁷⁷ Corte IDH. Caso Pueblo Saramaka vs. Surinam, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 28 de noviembre de 2007, párraf.96, disponible en: www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_172_esp.pdf, consultada el 22 de octubre de 2024.

¹⁷⁸ Corte IDH. Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua, Fondo, Reparaciones y costas, sentencia del 31 de agosto de 2001, párraf.151, disponible en: www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_79_esp.pdf, consultado el 22 de octubre de 2024.

el artículo 21 de la Convención Americana,¹⁷⁹ en tanto que la titulación de propiedades por parte del Estado es un acto de reconocimiento y protección oficial, pero no constitutivo de derechos; la posesión y uso consuetudinario de los pueblos indígenas debe ser el criterio rector en la identificación y garantía de estos derechos.

Un aspecto fundamental es la delimitación de las tierras para asegurar los derechos territoriales, ofreciendo seguridad jurídica, pues al no estar delimitados se crea un clima de incertidumbre permanente entre los miembros de la comunidad en cuanto a que no saben con certeza hasta dónde se extiende geográficamente su derecho a la propiedad comunal y por ende hasta donde pueden usar sus bienes. En consecuencia el reconocimiento oficial debe estar plasmado en un título jurídico formal,¹⁸⁰ debidamente registrado,¹⁸¹ debe ser a nombre colectivo y reflejar la propiedad comunitaria de la tierra.

En estos tres casos expuestos ante la Corte IDH *Yakye Axa vs. Paraguay (2005)*, *Sawhoyamaxa vs. Paraguay (2006)* y *Xákmok Kásek vs. Paraguay (2010)* las comunidades indígenas alegaban una violación al artículo 21 de la Convención Americana, pues sus solicitudes exigían la devolución de sus tierras, situación que había sido negadas por el Estado, alegando que estaba imposibilitado de hacer la entrega del territorio perdido ya que indica se encontraba en manos de personas privadas; para resolver estos complejos casos se utilizó el juicio de proporcionalidad. Por tanto se estableció que cuando la propiedad comunal indígena y la propiedad privada particular entran en contradicciones reales o aparentes, la Convención Americana y la jurisprudencia interamericana provee pautas para definir restricciones al goce y ejercicio de estos derechos, los cuales son: a) Deben estar establecidas por ley, b) Ser necesarias, c) Ser proporcionales y con el fin de lograr un objetivo legítimo en una sociedad democrática.¹⁸²

Por ello en ejercicio del principio de convencionalidad, el artículo 16.4 del convenio 169 de la OIT,¹⁸³ consideró que cuando los Estados se vean imposibilitados, por razones concretas y justificadas, de devolver el territorio tradicional a las poblaciones indígenas, deberá compensarlas,

¹⁷⁹ Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa vs. Paraguay... op. cit., párraf. 128.

¹⁸⁰ Corte IDH. Caso del Pueblo Saramaka. vs. Surinam... op. cit., párr.194 inciso a).

¹⁸¹ Corte IDH. Caso de la Comunidad Awá Tingni vs. Nicaragua... op. cit. párraf. 153-1.

¹⁸² Corte IDH, Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay... op cit., párrf. 144.

¹⁸³ Convenio 169 de la OIT... op cit. Artículo 16.4 Convenio 169 OIT establece: “cuando el retorno no sea posible, [...] dichos pueblos deberán recibir, en todos los casos posibles, tierras cuya calidad y cuyo estatuto jurídico sean por lo menos iguales a los de las tierras que ocupaban anteriormente, y que les permitan subvenir a sus necesidades y garantizar su desarrollo futuro. Cuando los pueblos interesados prefieran recibir una indemnización en dinero o en especie, deberá concedérseles dicha indemnización, con las garantías apropiadas”.

con la entrega de tierras alternativas o con una indemnización en dinero o especie.¹⁸⁴

De lo anterior cabe destacar, que cuando el derecho a la devolución de las tierras se enfrente al derecho a la propiedad privada de terceros de buena fe, se debe de ocupar el juicio de proporcionalidad, tomando en cuenta que cuanto mayor sea el grado de restricción de uno de los derechos, mayor deberá ser el grado de satisfacción del otro. En caso de que se opte por la propiedad comunal sobre la propiedad privada, deberá otorgarse una justa indemnización a los particulares y en caso contrario los indígenas deberán recibir tierras alternativas o una indemnización en dinero o en especie; la elección de cualquiera de las alternativas debe ser consensuada con los indígenas interesados y conforme a sus procedimientos de consulta,¹⁸⁵ de elegirse tierras alternativas el Estado deberá asegurarse que éstas sean de extensión y calidad suficientes para que la comunidad indígena desarrolle sus prácticas tradicionales y preserve su cultura,¹⁸⁶ además deberán en lo posible encontrarse dentro del territorio de los ancestros de la comunidad.¹⁸⁷

En el caso pueblo *Saramaka vs. Surinam* (2007) se desarrolló el derecho de la reivindicación de las tierras, en este sentido la Corte IDH precisó que el Convenio 169 de la OIT en su artículo 14.3 señala que: deberán instituirse procedimientos para solucionar las reivindicaciones de tierras formuladas por los pueblos interesados y en sintonía con los artículos 8 y 25 de la Convención Americana obligan al Estado a ofrecer un recurso eficaz con garantías del debido proceso a los miembros de las comunidades indígenas que permitan solicitar las reivindicaciones de sus tierras ancestrales; de este análisis, la Corte IDH señala que los recursos naturales que se encuentran en los territorios de los pueblos indígenas y tribales están protegidos por el artículo 21 de la Convención Americana (propiedad privada) al establecer: son aquellós recursos naturales que han usado tradicionalmente y que son necesarios para la propia supervivencia, desarrollo y continuidad del estilo de vida de dicho pueblo.¹⁸⁸

Aunado a ello considera que toda actividad de explotación o extracción de recursos naturales en el territorio de una comunidad podría afectar directa o indirectamente los recursos tradicionales de ésta, en este contexto la tala de arboles es una afectación directa pues el bosque

¹⁸⁴ Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay... op. cit., párraf. 149.

¹⁸⁵ Ibidem párraf. 151.

¹⁸⁶ Corte IDH. Caso Xákmok Kásek vs. Paraguay... op cit, párraf. 117-121.

¹⁸⁷ Ibidem, párraf. 286.

¹⁸⁸ Corte IDH. Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam... op. cit., párraf. 122.

mismo es un recurso tradicional, pero al talar los bosques de forma indirecta, se bloquearon los arroyos, varios cultivos se inundaron, el pueblo empezó a tener dificultades para acceder a fuentes de agua limpia y el desarrollo normal de sus actividades pesqueras se vio interrumpido, por lo que el Tribunal IDH precisa que las actividades madereras llevadas a cabo en el territorio causaron, conforme a los peritos, altos impactos sociales, ambientales y de diversa índole graves y traumáticos por lo que fue caracterizada como una las acciones “peor planeadas, más dañinas y derrochadoras” produciendo explotaciones forestales;¹⁸⁹ de esto cabe rescatar que los Estados deben supervisar y realizar estudios ambientales y sociales previos, a fin de asegurar que las concesiones o cualquier proyecto de desarrollo afecten en la menor medida de lo posible los derechos de los de los pueblos indígenas.

4.2.8 Derecho a la consulta previa libre e informada.

El derecho a la consulta está protegido por el artículo 6.1 del Convenio 169 de la OIT la cual establece que los Estados deberán consultar a los pueblos interesados, cuando prevea medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente, reforzando este derecho, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los pueblos indígenas establece en el artículo 19 que los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos interesados, antes de adoptar medidas legislativas o administrativas que los afecten, sin duda este derecho merece especial atención, pues la consulta no se limita a los asuntos que afecten tierras ancestrales o los recursos naturales de los pueblos indígenas, este va más allá, abarcando toda acción administrativa o legislativa que los Estados puedan implementar generando un impacto sobre los derechos o intereses de los pueblos indígenas,¹⁹⁰ por tanto los miembros de los pueblos consultados deben estar plena y precisamente informados de la naturaleza y las consecuencias del proceso y deben de “tener una oportunidad efectiva de participar individual o colectivamente”.¹⁹¹

Para ejemplificar este derecho a la consulta se toma como referencia el Caso del *Pueblo Saramaka vs. Surinam (2007)*, en la cual la Corte IDH identifica que la decisión de elegir las personas que deben ser consultadas recae en el pueblo Saramaka y no en el Estado, refiriendo que

¹⁸⁹ Ibidem parraf. 151

¹⁹⁰ Comisión IDH, Derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales, párraf. 286, disponible en: www.google.com.mx/url?sa=t&source=web&rct=j&opi=89978449&url=https://www.oas.org/es/cidh/indigenas/do.cs/pdf/tierras-ancestrales.esp.pdf&ved=2ahUKEwjcwLHY2I6KAxWDIkQIHfiYJLUQFnoECBgQAQ&usg=AOvVaw2nw_AqI7wKhARYyOevBUBj, consultado el 04 de octubre de 2024.

¹⁹¹ Ibidem parraf. 277

la consulta se debe realizar de conformidad con las costumbres y tradiciones del pueblo, siendo este el que decide sobre quién o quiénes los representarán en cada proceso de la consulta,¹⁹² también hay que tomar en cuenta que en las reformas legislativas que involucren a los pueblos indígenas, el derecho a la consulta exige “mecanismos consultivos y representativos apropiados que estén abiertos a todos los pueblos indígenas y al alcance de estos”.¹⁹³

Durante la consulta, los procesos de negociación, no han tomado en cuenta los derechos huamnos de los pueblos indígenas, porque los actores corporativos son por definición entidades no imparciales que buscan generar ganancias.¹⁹⁴ Así pues, los elementos del derecho a la consulta que deben ser tomados en cuenta son:

a) *Previa*, pues debe realizarse con suficiente antelación a la adopción de la medida legislativa o administrativa que pueda afectar los intereses de los pueblos indígenas, por ello el aviso temprano proporciona un tiempo para la discusión interna dentro de las comunidades y para brindar una adecuada respuesta al Estado.¹⁹⁵

b) *Culturalmente adecuada*, a través de procedimientos culturalmente adecuados, tomando en cuenta “los métodos tradicionales del pueblo para la toma de decisiones”,¹⁹⁶

c) *Informada*, lo cual implica que los pueblos tengan “conocimiento de los posibles riesgos ambientales y de salubridad a fin de que acepten el plan de desarrollo o inversión propuesto con conocimiento y de forma voluntaria”.¹⁹⁷ Durante este proceso se debe de otorgar plena información precisa sobre la naturaleza y consecuencias del proyecto a las comunidades antes y durante la consulta;¹⁹⁸ para que con esto se garantice de forma adecuada el proyecto o inversión sujeto a consulta, además se debe ofrecer a los indígenas asistencia técnica e independiente, para que tengan la capacidad de adoptar decisiones plenamente informadas y de ser el caso se otorguen intérpretes.¹⁹⁹

d) *Ser de buena fe*, la cual tiene como propósito llegar a un acuerdo, por ello los Estados

¹⁹² Corte IDH. Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam. Interpretación de la sentencia de Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. sentencia del 12 de Agosto de 2008, parraf.18, disponible en: www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_185_esp.pdf, consultado el 04 de octubre de 2024.

¹⁹³ ONU, Consejo de Derechos Humanos, Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, ONU A/66/288, 2011, párraf.82, disponible en: documents.un.org/doc/undoc/gen/n11/449/45/pdf/n1144945.pdf, consultado 04 de octubre de 2024.

¹⁹⁴ CIDH, Derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales sobre sus tierras ancestrales ... op. cit., párraf. 286.

¹⁹⁵ Corte IDH. Caso Pueblo Saramaka vs. Surinam... op. cit., párraf. 133.

¹⁹⁶ Ibid.

¹⁹⁷ Ibid.

¹⁹⁸ Comisión IDH, Derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales sobre sus tierras ancestrales ...op. cit., párraf.308.

¹⁹⁹ Ibidem, parraf.311.

deben de abstenerse de ejercer coerción sobre los pueblos indígenas consultados y en correspondencia los pueblos indígenas deben informar al Estado sobre quién o quiénes los representarán en el proceso de consulta y además éste dará a conocer al Estado las decisiones tomadas al respecto, así como sus fundamentos, explicando las razones de su negativa o aceptación; las partes que dialogan deben demostrar flexibilidad para acomodar los distintos derechos e intereses en juego, esto implica que se debe ajustar o incluso cancelar el plano o proyecto con base en los resultados de la consulta con los pueblos indígenas, por lo cual los pueblos consultados podrían estar en la capacidad de modificar el plan inicial.

La Corte IDH, indica que la fundamentación de las decisiones estatales en los procesos de consulta es una garantía que otorga credibilidad a las decisiones jurídicas, producto de una sociedad democrática, generando la posibilidad de criticar la resolución y permitiendo un nuevo examen ante las instancias superiores, esto como parte de las debidas garantías contempladas en el artículo 8.1 de la Convención Americana.²⁰⁰ Un elemento importante en el proceso de consulta es el consentimiento, el cual es indispensable en grandes planes de desarrollo o inversión que pueden tener un impacto profundo en los derechos de propiedad de los pueblos indígenas en gran parte de su territorio, en la que el Estado no solamente está obligado a consultar sino a obtener su consentimiento,²⁰¹ en este panorama si el pueblo consultado se niega al plan o proyecto, el Estado no obtiene su consentimiento y por consecuencia el plan o proyecto no debería llevarse a cabo.

Este derecho resulta de gran relevancia, en razón de que intenta poner fin a modelos históricos de decisiones que se han impuesto a los pueblos indígenas por agentes públicos y privados y a condiciones que han amenazado su supervivencia (despojo de tierras), sin embargo este derecho no debe ser utilizado como una herramienta que permita a los pueblos indígenas imponer unilateralmente su voluntad a los Estados que actúan legítimamente y de buena fe en bien del interés público,²⁰² ahora bien si los indígenas no dan su consentimiento y existe un litigio con el Estado, las autoridades deben realizar un juicio de ponderación en el que se confronten los respectivos derechos e intereses del pueblo indígena y el de los sujetos de derecho público o privado, tomando en cuenta la necesidad, la restricción y las medidas que deban implementarse en

²⁰⁰ Corte IDH. Caso Tristán Donoso vs. Panamá. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 27 de enero de 2007, párr.153, disponible en www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_193_esp.pdf, consultado el 05 de octubre de 2024.

²⁰¹ Corte IDH. Caso Pueblo Saramaka vs. Surinam... op. cit., párrafos. 131.2, 147.

²⁰² ONU, Consejo de Derechos Humanos, Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas... op cit, parraf. 49.

favor de una de las partes, con el único objetivo de otorgar los mayores beneficios a las personas indígenas o al interés público de la sociedad.

4.2.9 Derechos de los niños.

En el caso *Xákmok Kásek vs. Paraguay (2010)*, la Corte IDH, describe las condiciones de miseria de la comunidad como consecuencia de la no restitución de sus tierras, es por ello que se encontraban en extrema vulnerabilidad afectando en forma particular a los niños y niñas, su desarrollo estaba comprometido, pues se atrofió su crecimiento y la desnutrición había aumentado, igualmente 11 de los 13 miembros de la comunidad cuya muerte fue imputada al Estado eran niños y niñas,²⁰³ este caso resulta de importancia porque existen derechos especiales derivadas de la condición de los niños y niñas a los que corresponde deberes especiales de la familia, la sociedad y el Estado,²⁰⁴ prevaleciendo el principio del interés superior del niño, en este caso la Corte IDH identificó la violación al artículo 19 de la Convención Americana, la cual tiene un vínculo directo con el artículo 30 de la Convención sobre los derechos del niño, que señala como obligación promover y proteger el derecho del niño indígena a vivir de acuerdo con su propia cultura, religión e idioma,²⁰⁵ esto tomando como razonamiento que la pérdida de prácticas tradicionales y los perjuicios derivados de la falta de territorio afectan el desarrollo e identidad cultural de los niños y niñas de la comunidad.

Otro ejemplo de violación al artículo 19 se presenta en el caso *Chitay Nech y otros vs. Guatemala (2010)*, pues la familia se vio desintegrada como consecuencia de la desaparición forzada del padre de familia y el desplazamiento familiar,²⁰⁶ provocado por las amenazas que recibían, es por ello que el Tribunal IDH, destacó que el desarrollo del niño es holístico abarcando lo físico, mental, espiritual, moral, psicológico y social, situación que no permitía ejercer su derecho a la identidad cultural y desarrollo dado el contexto de desplazamiento forzado; así mismo en el caso *Rosendo Cantú y otra vs. México (2011)* la víctima era una niña de 17 años de edad que fue violada por militares; durante la investigación ministerial con motivo del delito que había

²⁰³ Corte IDH, Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 24 de agosto de 2010, párrafos. 259-260, disponible en: www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_214_esp.pdf, consultada el 28 de octubre de 2024.

²⁰⁴ Ibidem parraf. 257.

²⁰⁵ Unicef, Convención sobre los derechos del niño, artículo 30: En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas o personas de origen indígena, no se negará a un niño que pertenezca a tales minorías o que sea indígena el derecho que le corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión, o a emplear su propio idioma; disponible en: www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf, consultado el 03 de octubre de 2024.

²⁰⁶ Corte IDH. Caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala...op. cit., párr. 135,145-147,155 y163.

denunciado, la víctima tuvo que enfrentar ciertas situaciones ajenas a su cultura y considerando que estaba en un contexto vulnerable por vivir en una zona de pobreza, lo cual debió considerar la autoridad, pues estaba frente a una situación especial de vulnerabilidad.²⁰⁷ Finalmente en el caso *Masacres de Río Negro vs. Guatemala (2012)*, niños y niñas indefensos fueron ejecutados extrajudicialmente por patrulleros y miembros del ejército de Guatemala, ya que al menos 144 niños, la mayoría menores de 10 años de edad, perdieron la vida en las masacres de Río Negro y aquellós niños y niñas que sobrevivieron fueron trasladados forzosamente y obligados a convivir con sus victimarios, en condiciones de servidumbre, separándolos de sus familiares y de los valores étnicos y culturales de la comunidad, lo cual vulneró su derecho a desarrollar su propia identidad cultural y el derecho a la vida.

4.2.10 Derecho a la libertad de circulación.

En el caso *Moiwana vs. Surinam (2005)*, la Corte IDH identificó que el Estado no había establecido las condiciones, ni los medios que permitían a los miembros de la comunidad indígena regresar voluntariamente, en forma segura y con dignidad a sus tierras tradicionales, en razón de que no existían garantías de que serían respetados sus derechos humanos, es así que Surinam no había garantizado el derecho de circulación y residencia a los miembros de la comunidad, violando el artículo 22 de la Convención Americana,²⁰⁸ pero específicamente no garantizaba el derecho a la vida y a la integridad física de las víctimas; hay que tomar en cuenta que con el abandono de la comunidad de sus tierras, al huir de su lugar de origen representa una pérdida cultural y espiritual, pues afecta su vínculo con sus familiares, se pierde la lengua materna y el pasado ancestral, además en el nuevo contexto donde son obligados a desplazarse les representa una situación de especial vulnerabilidad pues el abandono destruye su tejido étnico y cultural y se corre el riesgo de aculturación de otra comunidad, lo cual genera la extinción de la cultura.²⁰⁹

4.2.11 Derechos políticos.

En *Yatama vs Nicaragua (2005)*, la Corte IDH declara que la participación en los asuntos públicos de organizaciones distintas a los partidos políticos es esencial para garantizar la expresión de los ciudadanos y que por tanto la restricción de participar a través de un partido político en los procesos electorales o asuntos públicos impone a los candidatos una forma de organización ajena a sus sistemas normativos como requisito para ejercer el derecho a la participación política, por

²⁰⁷ Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra vs. México...op. cit., párraf. 201.

²⁰⁸ Corte IDH. Caso de la Comunidad Moiwana vs. Surinam...op. cit., párraf. 120,121.

²⁰⁹ Corte IDH. Caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala... op. cit., párrafos. 145-147.

ello este caso analiza la restricción indebida al ejercicio de un derecho político, que implica un límite innecesario al derecho a ser elegido,²¹⁰ violando el artículo 23 de la Convención Americana, es así que el Tribunal IDH la calificó particularmente grave porque también afectaba a los electores en su derecho a votar, pues los candidatos propuestos por Yatama no figuraron entre las opciones de los electores, lo cual representó un límite al ejercicio del derecho de expresión de la voluntad del electorado y supone una consecuencia grave para la democracia.²¹¹

Posteriormente se presentó *Castañeda Gutman vs. México (2008)*, este caso señala la violación de los derechos político electorales del señor Jorge Castañeda Gutman, porque se le impidió participar como candidato independiente para las elecciones presidenciales, exigiéndosele que ejerciera su derecho a ser postulado a través de los partidos políticos (cabe destacar que la Comisión IDH tomaba como fundamento el caso *Yatama vs. Nicaragua (2005)*, en este sentido la Corte IDH precisó que eran diferentes casos pues las víctimas del grupo Yatamense pertenecían a comunidades indígenas de la costa Atlántica de Nicaragua, diferentes a la población, por su lengua materna, costumbres y formas de organización, con dificultades específicas, por lo cual estaban en situación vulnerable y marginados para participar en decisiones públicas en su estado, vinculando su participación en cargos públicos a través de un partido político, lo cual era ajeno a sus sistemas normativos, lo que les impedía la participación en las elecciones municipales. En contraste Castañeda Gutman deseaba presentarse como candidato independiente, quién no acreditó representar a algún grupo vulnerable o marginado de la sociedad.²¹²

Otro caso que ejemplifica la violación al artículo 23 de la Convención Americana es *Chitay Nech y otros vs. Guatemala (2010)*, referente a la desaparición forzada del señor Florencio Chitay Nech, quien ocupaba el cargo de Concejal primero del Consejo Municipal de San Martín Jilotepeque, así como de otros indígenas que ejercían cargos públicos, en este asunto se demostraba la “clara intención del Estado de desarticular toda forma de representación política que atentará a su política de doctrina de seguridad nacional”,²¹³ es así que el Gobierno veían a Chitay como enemigo interno (la mayoría mayas). Este caso es relevante porque la comunidad se vio privada de la representación de uno de sus líderes, vulnerando el ejercicio de la participación directa de un

²¹⁰ Corte IDH. Caso Yatama vs. Nicaragua...op. cit., párraf. 215.

²¹¹ Ibidem parraf. 226.

²¹² Corte IDH. Caso Castañeda Gutman vs. México. Resolución. sentencia del 6 de agosto de 2008, párrafos. 172, disponible en: www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/castañeda_28_08_13.pdf, consultado el 04 de octubre de 2024.

²¹³ Corte IDH. Caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala... op. cit., párraf. 108.

líder indígena en las estructuras del Estado, donde se busca la representación de grupos desiguales, fomentando la inclusión de las comunidades dentro de un Estado plural y democrático,²¹⁴ en definitiva la Corte IDH, precisó que la desaparición forzada de Florencio fue configurada como una desaparición selectiva, privando a la comunidad de contar con un líder que ejerza el derecho a la participación política en nombre de la comunidad, visibilizando a este sector vulnerable.

4.3 Casos que violarón el derecho a la propiedad colectiva de los pueblos indígenas y tribales.

Una de las mayores barreras para la eficacia de los derechos de los pueblos originarios es la falta de voluntad política de los Estados para reconocer y respetar el *derecho a la propiedad colectiva* para asegurar su supervivencia y sumado a la falta del derecho a la consulta, es por ello que el caso *de Awas Tigni vs Nicaragua (2001)* representa un parteaguas en el reconocimiento y adjudicación de los derechos de los pueblos originarios (en el mundo) hasta la sentencia *Lhahka Honhat vs. Argentina (2020)* en el que se analizó desde un enfoque integral los derechos económicos, sociales y culturales y la plena justiciabilidad del artículo 26 de la Convención Americana.

Otro rasgo de la jurisprudencia interamericana es que vincula los derechos civiles, políticos y social para conformar un solo enfoque de reparaciones integrales, a pesar de que las violaciones no necesariamente incluyen todos los derechos; para ello la Corte IDH ha deconstruido el análisis tradicional del derecho público y privado de la propiedad, dando forma a la propiedad colectiva, esto se justifica en que los pueblos indígenas son los dueños originarios y no necesitan un documento o acto formal para defender su propiedad ante instancias nacionales e internacionales, basta que acrediten la pertenencia a grupos y regiones en las que habitan antes de que existiera el Estado. Por razones históricas la propiedad colectiva no tenía dueño, ni título formal, incluso antes de la existencia del Estado, el problema trascendió y hoy resulta que hay un choque entre la propiedad colectiva e individual. Ante ello la Corte IDH a través de su jurisprudencia a reconocido un *derecho natural* que permite a las pueblos indígenas y tribales luchar por sus tierras, de este modo el Tribunal IDH adoptó una visión humanista en la dignidad colectiva de los pueblos originarios ya que los antepone antes de la existencia del Estado.

En la actualidad, la violación a los derechos humanos continua a través de abusos estatales y corporativos, los Estados, las personas y las empresas se han beneficiado injustamente de los pueblos indígenas, de este modo la noción de reperaciones otorgadas por la Corte IDH es más

²¹⁴ Ibidem parraf. 113.

sustantiva que procesal, tal y como se describe en los siguientes casos: *Awas Tingni vs Nicaragua* (2001), pues de acuerdo a Mikel Berraondo representa un avance en el litigio indígena, ya que por primera vez la Corte IDH hizo un estudio del derecho de propiedad colectiva y lo vinculó con el derecho al territorio, los recursos naturales y el usufructo del territorio, pues su relevancia resulta del uso vinculado a creencias vitales, costumbres religiosas, caza, vivienda y además sirve para preservar el legado de las generaciones pasadas. Sin el uso y disfrute de la propiedad colectiva, se verían privados de practicar y revitalizar sus usos y costumbres que dan sentido a su existencia individual y comunitaria,²¹⁵ jugando un papel biocéntrico.

Para el *Caso Mayanga vs Paraguay* (2006) es un referente en justiciabilidad de los derechos sociales, en este sentido Sergio García Ramírez señala que el derecho a la propiedad colectiva es el punto de encuentro entre el derecho civil y el derecho social,²¹⁶ cultural y económico. No obstante, un primer bloqueo para el cumplimiento de esta sentencia interamericana es la oposición del gobierno de Nicaragua para entregar las tierras que le corresponden al pueblo Miskitu.²¹⁷ Por consecuencia, esta sentencia sentó las bases para entender a la propiedad como condición de vida esencial para los pueblos, que implica no solo lo material, si no una condición sagrada para personas, interconectada a la tierra y su forma de vida.

En el caso de la comunidad Indígena *Yakye Axa vs Paraguay* (2005), se violó el derecho a la falta de propiedad colectiva incrementando las precarias condiciones de su asentamiento, privandolo de condiciones básicas como: abastecimiento de alimentos, caza de especies para alimentación, educación, vivienda y actividades culturales, pues en su estudio la Corte IDH determinó que debido a la falta de propiedad, tierra y acceso a los recursos naturales la comunidad Yakye Axa se volvió vulnerable, por consecuencia la Corte IDH dispuso que mientras la comunidad permanezca sin tierra y en condiciones de vulnerabilidad Paraguay debía suministrar agua suficiente para consumo e higiene personal, atención médica especialmente a niños, niñas, ancianos, mujeres, alimentos suficientes, educación bilingüe y material intercultural para su educación. Sin embargo, los representantes de las víctimas manifestaron ante la Corte IDH que

²¹⁵ Corte IDH. Caso Awas Tingni vs. Nicaragua...op cit, parraf.40.

²¹⁶ Ibidem Opinión concurrente del Juez Sergio García Ramírez, Meritis, parraf. 17.

²¹⁷ Corte IDH, Solicitud de medidas provisionales respecto de Nicaragua, asunto de pobladores de las Comunidades Indígenas del pueblo indígena Miskitu de la Región Costa Caribe Norte, parraf.16, disponible en: www.google.com.mx/url?sa=t&source=web&rct=j&opi=89978449&url=https://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/miskitu_se_08.pdf&ved=2ahUKEwi7nMfMlZuIAxUqJEQIHePaFrkQFnoECBoQAQ&usg=AOvVaw2R6q1HoOI65CDgxP8HObqI, consultado el 31 de agosto de 2024.

Paraguay ha incumplido, lo que pone en peligro la vida y salud de las víctimas.

La desventaja más común de las sentencias interamericanas es la falta de cumplimiento interno, para este caso Paraguay transfirió la propiedad de la comunidad indígena a propietarios privados, a pesar de la orden de cumplimiento de 2015; es así que la Corte IDH observó que sobre las tierras alternativas acordadas con la comunidad Yakyé Axa, no se ha otorgado ningún título a la comunidad y que Paraguay no está aplicando recursos para proporcionar el acceso a las tierras, sin embargo, a la fecha la titulación de las tierras y la entrega aún están pendientes.²¹⁸

4.4 Casos de proyectos extractivos: reparaciones limitadas a derechos culturales y ambientales.

En el *Caso de Saramaka vs. Surinam (2007)* se da una interpretación progresiva, pues se hace extensiva la protección de los pueblos originarios a los grupos tribales, extendiendo su manto de protección a un grupo que logró escapar del yugo colonial, es así que la Corte IDH decide incorporar el *derecho de los pueblos*; ahora bien, los conductas ilícitas identificadas fueron: la falta de reconocimiento de derechos de propiedad colectiva (posesión y usufructo), el Estado negó a las víctimas el carácter de indígena y no tribal al pueblo de Saramaka, la ausencia de medidas constitucionales, legislativas para reconocer la propiedad colectiva, lo cual afectó su derecho al desarrollo, el otorgamiento de concesiones gubernamentales discretionales para el manejo forestal a entes privados, lo cual provocó destrucción ambiental, generando problemas espirituales y sociales sin que obtuvieran ningún beneficio de la tala en su territorio. La realidad es que Surinam, ni si quiera ha iniciado el cumplimiento de la sentencia, por el contrario el Estado obligado extendió otra concesión en el territorio de Saramaka a IAMGOLD Corporation, esto a pesar de su responsabilidad de proteger la propiedad colectiva y justificando el desarrollo (aprovechando la ausencia de organismos de control como la Comisión de Derechos Humanos), es así que Surinam continuó con el otorgamiento de concesiones a empresas internacionales mineras, dejando como espectador al Sistema Interamericano ante los proyectos extractivos; derivado de lo anterior, se puede apreciar que la ejecución débil de la sentencia interamericana sea consecuencia de la falta de herramientas normativas y mecanismos de cumplimiento en el derecho interamericano.

En este tema, coincide el caso *Yakyé Axa y Sawhoyamaxa vs. Paraguay (2005)*, en la cual miembros de las comunidades tribales e indígenas tienen derecho a la propiedad de los recursos

²¹⁸ Corte IDH, *Yakyé Axa vs. Paraguay, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia del 24 de junio 2022*, párrafos. 12-16 y 20, disponible en www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/yakyeaxa_24_06_22.pdf, consultado el 29 agosto 2024.

naturales que por tradición han utilizado y por tanto el derecho a poseer la tierra que han usadó y ocupadó por siglos, lo novedoso de este caso es que en las concesiones a entes públicos o privados, el Estado debe: obtener el consentimiento libre e informado de las comunidades sujetas a consulta, previa participación efectiva, que dicha concesión aporte beneficios a la comunidad y que se proporcionen los estudios de impacto social y ambiental del territorio objeto de consulta a las comunidades.

Para el caso del *Pueblo Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador (2012)*, las insdustrias mineras están impulsando a los Estados hacia un desarrollo industrial que afecta los derechos comunitarios y de las personas, es así que en 2015 la Comisión IDH informa los impactos generados por esta conducta, los cuales son: reducción en la calidad y cantidad de agua, empobrecimiento de suelos agrícolas, alteración de sistemas de producción, declive de los peces, la fauna, la flora y la biodiversidad, ello deriva en un impacto para la comunidad indígena Kichwa, la cual vive en uno de los territorios con mayor diversidad biológica en una región amazónica de Ecuador, así estos pueblos subsisten de la agricultura, la caza, la pesca y la recolección dentro de su territorio, siguiendo sus usos y contumbres y cuya sociedad posee *bienes comunes*, la familia es la piedra angular y el enlace es la asamblea comunal, de acuerdo a su cosmovisión asocian a la selva como elemento vivo con dimensiones espirituales,²¹⁹ esta dimesión se extiende al bosque, el desierto, los lagos y las montañas que habitan los pueblos originarios.

La sentencia del Caso Sarayaku expandió el derecho a la consulta, como un proceso de diálogo entre los pueblos indígenas, las corporaciones privadas y las autoridades, es así que la Corte IDH enfatizó respetar el derecho a la consulta, derivado de que en la práctica existen dispociones constitucionales en Ecuador para proteger el derecho a la consulta²²⁰ y también convencionales en el Convenio 169 de la OIT²²¹ derivado de esto, el Pueblo Kichwa interpuso denuncias ante la Defensoría del Pueblo e iniciaron un proceso de amparo constitucional, en ambos casos las autoridades otorgaron la protección, sin embargo fueron desestimadas y para 2002 las empresas llevaron a cabo un levantamiento más agresivo, para 2003 los trabajadores de la empresa

²¹⁹ Corte IDH. Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador. Fondo y Reparaciones, sentencia de 27 de junio de 2012, parraf. 51-57, disponible en: corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_245_esp.pdf, consultado el 28 de octubre de 2024.

²²⁰Constitución de la República del Ecuador, Artículo 398, disponible en: www.google.com.mx/url?sa=t&source=web&rct=j&opi=89978449&url=https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic_4_ecu_const.PDF&ved=2ahUKEwj3ha6QsJ2IAxWGLkQIHUCPMjAQFnoECBkQAQ&usg=AOvVaw1GbVXDPZ7buHAxWkBpfO, consultada el 01 de septiembre de 2024.

²²¹Convenio 169 de la OIT...op cit, Artículo 6,15,17.

y el ejército detuvieron a cuatro miembros de la comunidad. Durante este tiempo el pueblo Sarayaku vivió en la jungla, las cosechas y los alimentos se acabaron y por meses las familias sobrevivieron exclusivamente de los recursos del bosque,²²² es así que con la aquisencia de las autoridades Ecuatorianas la empresa Chevron-Burlington contaminó la tierra Kichwa con material explosivo, destruyeron los territorios sagrados, los ríos subterráneos, las fuentes de agua, la flora y fauna amazónica.²²³ De ahí que entre 2003 y 2004 el Pueblo Sarayaku y sus abogados sufrieran hostigamiento, estigmatización, restricción a la libre circulación, amenazas y ataques esto a pesar del momento constitucional de reconocimiento a los derechos colectivos y que paradójicamente al mismo tiempo el gobierno permitiera que la explotación continuara hasta 2009. La Corte IDH determinó como guía de solución una previa consulta de buena fe para llegar a un diálogo horizontal, tomar en cuenta las circunstancias del contexto, realizar estudios de impacto social con la intención de llegar a acuerdos y beneficios a corto y largo plazo para la comunidad.

Otro caso relacionado es *Kuna y Emberá vs. Panamá (2014)*, dicha comunidad tiene actividades seminómadas práctica la agricultura, la pesca y la caza y luego de 40 años de diálogos para proteger los territorios, sufrieron invasiones de no indígenas, provocando la tala ilegal, se omitió la demarcación de zonas indígenas y se generaron conflictos con terceros que viven en sus territorios, es así que la Comunidad Kuna y Emberá interpusieron una denuncia ante la Comisión IDH, sin embargo, cuando llegó al conocimiento de la Corte IDH, señalo que no podía pronunciarse del asunto por el principio *ratione temporis*, pues el desplazamiento forzado que sufrieron estas comunidades se efectuaron en principio, pues los hechos se sucedieron en 1972 y posterior a ello se reconoció la competencia contenciosa de la Corte IDH en 1990; así las cosas, las autoridades de Panamá contruyeron una presa hidroeléctrica en su reserva territorial y para 1973 las comunidades fueron retiradas de su hábitat y reubicadas en tierras cercanas; derivado de ello se dio la persistencia del conflicto por 40 años.

En el siguiente Caso del *Pueblo Kaliña Lokono vs. Suriname (2015)*, es una comunidad que subsiste de la pesca, la caza, la siembra y la recolección de frutos, su creencia está basada en el equilibrio entre las personas y la naturaleza, esto simboliza una relación física y espiritual con su tierra y a los animales como seres vivos interconectados con espíritus protectores, poseen reglas específicas por ejemplo: la prohibición de cazar o talar ejemplares jóvenes y utilizar solo lo que

²²² Ibidem parraf.100.

²²³ Ibidem parrafs. 103,105 y 110.

necesiten²²⁴ a fin de mantener el balance entre los seres humanos y la naturaleza; por otro lado, los derechos violados son: la falta de reconocimiento de la personalidad jurídica de los pueblos Kaliña y dervivado de ello se han otorgado títulos de propiedad individuales a personas no indígenas, además del otorgamiento de concesiones y licencias para realizar operaciones mineras, así pues las violaciones al derecho de propiedad colectiva continúan hasta el día de hoy.²²⁵

En 1966, 1969 y 1986 Surinam etiquetó varios territorios indígenas como reservas naturales, con la intención de proteger la biodiversidad, sin embargo para 1990, sin tomar en cuenta la voluntad de las comunidades, Surinam otorgó concesiones a la Compañía Americana ALCOA para explotar la bauxita,²²⁶ así pues la exploración y la explotación minera tuvo como efecto la erosión, la deforestación y la contaminación de sus tierras, además del ruido y las vibraciones generadas por los camiones, las explotaciones de dinamita ahuyentaron a los animales que cazaban y pescaban para alimentar a los miembros de su comunidad,²²⁷ lo cual afectó su derecho a la alimentación.

En este análisis de caso realizado por la Corte IDH se utiliza el principio *effet utile*²²⁸ del derecho internacional, que en ausencia de legislación interna y derivado a que la legislación de Suriname carecía del reconocimiento de la personalidad jurídica del pueblo Kaliña Lokono y de la protección legal de sus derechos colectivos, el Tribunal IDH argumentó que por haber reconocido el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 27,²²⁹ y por votar a favor de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, el juez interamericano decidió interpretar el artículo 21 de la Convención Americana (Derecho a la propiedad privada) en términos restrictivos (excluyendo ciertos casos de la literalidad de la norma)

²²⁴ Corte IDH. Caso Pueblos Kaliña y Lokono vs. Surinam. Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 25 de noviembre de 2015, párrafos. 29,34 y 36, disponible en: www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_309_esp.pdf, consultado el 28 de octubre de 2024.

²²⁵ Ibidem párrafos. 1 y 127.

²²⁶ La bauxita es una roca sedimentaria, su principal valor consiste en que de ella se extrae mayor cantidad de aluminio.

²²⁷ Ibidem párrafos. 92, 93.

²²⁸ Effet utile: ninguna disposición interna, de cualquier rango o práctica violatoria de derechos humanos, pueda dejar sin efecto o reducir el estándar de protección del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, objeto y fin de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Lazcano, Martínez Alfonso, Jaime, ¿Un paso más para la tutela efectiva de derechos humanos en México? IIJ UNAM, 2017, disponible en: revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/article/view/11789/13600, consultado 03 septiembre 2024.

²²⁹ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos... op cit, Artículo 27, establece que: en los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesor y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma, recuperado de www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights, consultado el 03 de septiembre de 2024.

para establecer el goce la propiedad colectiva indígena.

De este modo, en el estudio de fondo, la Corte IDH señaló como conductas ilícitas la falta de reconocimiento del derecho a la propiedad colectiva, la ausencia de delimitación, demarcación y titulación de tierras ancestrales de los pueblos Kaliña y Lokono, el otorgamiento de títulos de propiedad y arrendamientos a personas no indígenas del territorio que pertenece a las pueblos Kaliña y Lokono; la ausencia de participación efectiva, violando el proceso de consulta previa respecto a las concesiones mineras dentro del territorio ancestral,²³⁰ en este sentido en los resolutivos de la Corte IDH se ordenó a Surinam asegurar un adecuado proceso de consulta con medidas para delimitar, demarcar el territorio de los pueblos Kaliña y Lokono y enfatizó la conservación del medio ambiente con el apoyo de las autoridades nacionales,²³¹ con la empresa que está a cargo y con un representante de las comunidades afectadas. Esta dicotomía de modo de vida indígena y la protección de la naturaleza surge del *corpus iuris* internacional ambiental invocado por la Corte IDH y de la cual tomó como base la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

En el caso de la *Comunidad Garífuna vs. Honduras (2015)*, desde 1993 y 1999, los Garífunas tienen un título de propiedad legal de sus tierras; sus creencias religiosas están asociadas a los espíritus que viven en el agua y el bosque, su territorio posee rica biodiversidad y playas, por tanto los gobiernos locales están presionando a estos pueblos para que acepten a los inversionistas privados para crear proyectos de desarrollo en sus tierras ancestrales, a pesar de que la Comunidad obtuvo un título legal algunas áreas ya estaban en manos de terceros, además Honduras ya había otorgado una concesión minera a una empresa privada para explotar parte de los territorios Garífunas durante 10 años, sin haber realizado algún proceso de consulta a la comunidad, esta concesión otorgada causaría un daño ambiental extremo y la contaminación de las tierras en disputa;²³² así mismo, como argumento la Corte IDH sostiene que la protección de la propiedad colectiva tiene consenso en el derecho constitucional interno en Argentina, Brasil, Bolivia, Chile, Colombia, Costa Rica, Paraguay, Perú y Venezuela.

²³⁰ Corte IDH. Caso Pueblos Kaliña y Lokono vs. Surinam. Fondo, Reparaciones y Costas...op cit, parraf. 127.

²³¹ Ibidem parraf. 290 inciso a y b

²³² Corte IDH. Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros vs. Honduras. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 8 de octubre de 2015, parraf.129, disponible en: www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_304_esp.pdf, consultado el 28 de octubre de 2024.

En el caso particular de Honduras había suscrito un convenio con la comunidad Garífuna Punta de Piedra para establecer medidas de saneamiento, sin embargo habían pasado más de 15 años sin la ejecución del acuerdo, es así que se buscó garantizar pagos a terceros ocupantes a fin de garantizar a la comunidad Garífuna el goce efectivo de su propiedad,²³³ de este modo la falta de saneamiento generó conflictos y provocó el asesinato de un líder comunitario Felix Ordoñez Suazo,²³⁴ pues había recibido amenazas de los pobladores de la aldea del Río Miel, sumado a la falta de un proceso de consulta adecuado, respecto al proyecto de exploración y minería en tierras Garífunas, Honduras violó el derecho de circulación y residencia previsto en el artículo 22 de la Convención Americana, derivado de las violaciones a los derechos de estas comunidades, las reparaciones ordenadas por la Corte IDH se dispuso que Honduras debía de garantizar que los miembros de la comunidad Garífuna puedan seguir viviendo en su tierra de forma tradicional, de acuerdo con su identidad cultural, estructura social, sistema económico, costumbres, creencias y tradiciones distintivas.²³⁵

Esta sentencia aporta el concepto de *daño emergente*²³⁶ (falta de acceso y usufructo a los recursos naturales, generando pérdida y detrimento económico), por ello la Corte IDH ordenó que Honduras debería de crear un fondo y proveer los medios para proteger los territorios Garífunas, dicho fondo debe tener los siguientes objetivos: desarrollar proyectos agrícolas, restaurar áreas deforestadas y mejorar la infraestructura de la comunidad Garífuna, prevenir desastres naturales, ampliar el servicio eléctrico, construir un parque, un museo y un centro cultural,²³⁷ así mismo la Corte IDH hace referencia a que todo tipo de jueces hondureños están obligados, de oficio, a realizar un control de convencionalidad entre la legislación nacional hondureña y la Convención Americana.

Un aspecto relevante es que en caso de diferentes consideraciones internas (de leyes o normas incluso de carácter constitucional) deben prevalecer las normas interamericanas porque son las que en mayor medida protegen los derechos de las comunidades originarias, esto con relación al principio pro persona; para finalizar la Corte IDH recordó la importancia de la consulta previa y la noción no clásica de propiedad colectiva bajo tres argumentos:

²³³ Ibidem parraf. 181.

²³⁴ Ibidem parraf. 270 y 280.

²³⁵ Ibidem parraf. 318.

²³⁶ Ibidem parraf. 330.

²³⁷ Ibidem parrafs. 330, 332 y 333.

a) Garantía de posesión y uso de la propiedad comunitaria; b) Identidad cultural vinculada a la propiedad colectiva, la vida espiritual y subsistencia de integrantes de la comunidad en su conjunto; c) La adecuación de la legislación nacional para respetar y proteger los derechos patrimoniales y culturales derivados del artículo 21 de la Convención Americana. No obstante, los Estados han sido omisos en seguir estas posturas pues la mayoría sigue privilegiando la visión extractiva y corporativa en la explotación de los recursos naturales de las comunidades indígenas.

4.5 Casos de intervención militar y paramilitar.

En el caso de las *comunidades afrodescendientes (Operación Génesis) vs Colombia* (2013), las violaciones a los derechos socioeconómicos más complejas ocurren en un clima de guerra, corrupción y fracaso de las instituciones con un mínimo de respeto por la vida humana, derivado de lo anterior esta sentencia contribuyó de manera decisiva a construir la rendición de cuentas y el proceso de paz en Colombia, en el ámbito internacional sólo la Corte Penal Internacional se ha ocupado de hechos relacionados con la violencia en contra de los pueblos originarios de conflictos armados (Martínez y De Paz, 2023, p.19).²³⁸

Dicho caso representa una violación grave de los derechos colectivos a la vida, la integridad personal, la vivienda, la propiedad, la privacidad y el derecho a vivir en paz, en este contexto para las comunidades afrodescendientes de Colombia el valor de la vida humana se redujo a la esperanza de supervivencia, de este modo las víctimas resultaron en 531 personas de diversas comunidades ubicadas en una zona de rica biodiversidad en el extremo noroeste de Colombia (departamentos de Choco, Antioquia y Córdoba), los afrodescendientes se organizaron en comunidades y se asentaron en los ríos, en pueblos, quebradas y arroyos, por ello subsistieron de la pesca, la caza y la tala; de acuerdo a la ley colombiana, las comunidades negras tienen reconocimiento de propiedad colectiva para usar y explotar sus recursos naturales,²³⁹ sin embargo la zona tuvo importancia estratégica y militar que la convirtieron en disputa, siendo un lugar de uso para el tráfico internacional de armas, drogas y escondite.

Para 1977 grupos paramilitares tomaron el control de la zona habitada por las comunidades afrodescendientes destruyeron sus casas, los sembradíos y forzaron a varias habitantes a dejar sus

²³⁸ Martínez, Fabiola y De Paz, Isaac (Coords.), 2023, Reparaciones en el Sistema Interamericano, retos nacionales para su implementación, ed. Porrúa, p. 19, consultado el 21 de octubre de 2024.

²³⁹ Decreto Derecho de propiedad colectiva a comunidades negras en Colombia, disponible en: www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2008/6510.pdf, consultado el 05 de septiembre de 2024.

tierras, apoderándose de su propiedad colectiva,²⁴⁰ derivado de esta situación las comunidades desplazadas se fueron a otras partes de Colombia y algunas cruzaron la frontera con Panamá; el gobierno trató de darles refugio en condiciones muy deficientes, sin embargo, los desplazados continuaron siendo objeto de hostigamiento, amenazas y actos de violencia por grupos paramilitares,²⁴¹ con el permiso de grupos paramilitares se otorgaron permisos de esta ley ilegal con la aquisición de autoridades administrativas, es así que los territorios de los afrodescendientes fueron explotados por maderas del Darién S.A y de Pizano S.A.²⁴²

En este sentido, la Corte IDH concluyó qué Colombia era responsable de haber incumplido su obligación de garantizar los derechos a la integridad personal y a no ser desplazado por la fuerza, incluida la libertad de circulación y residencia reconocidos en el artículo 5.1 y 22.1 de la Convención Americana respectivamente,²⁴³ además toma en cuenta la situación de vulnerabilidad de los niños en un contexto de violencia, falta de educación, atención de salud, nutrición adecuada y se determinó que Colombia era responsable por la violación a los artículos 5, 1.1 y 19 de la Convención Americana, al no haber realizado acciones que evitaran la violación de estos derechos.²⁴⁴

Por cuanto, a los puntos resolutivos, la Corte IDH determina que Colombia era responsable de la violación de los derechos a la integridad personal y a la libertad de circulación, además no garantizó asistencia humanitaria y un regreso seguro, siendo responsable además de la violación de la propiedad colectiva y la protección judicial en perjuicio de las comunidades afrodescendientes. Las reparaciones ordenadas por la Corte IDH fueron proporcionar el tratamiento médico y psicológico adecuado a las víctimas, restituir el uso y goce efectivo de sus territorios y pagar los montos estipulados por daños morales y pecuniarios (considerando aquellas mujeres que habían perdido a sus esposos).²⁴⁵

En el caso de las *comunidades afrodescendientes desplazadas vs. Colombia (2013)* destaca la la falta de definición de *grupos étnicos* por parte de la jurisprudencia interamericana, pues es

²⁴⁰ Corte IDH, Caso de las comunidades afrodescendientes desplazadas de la cuenca del Río Cacarica (operación génesis) vs Colombia, Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y costas, sentencia del 20 de noviembre de 2013, parraf.353, disponible en www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_270_esp.pdf, consultado el 05 de septiembre de 2024.

²⁴¹ Ibidem. parraf. 121.

²⁴² Ibidem parraf. 142.

²⁴³ Ibidem parraf. 290.

²⁴⁴ Ibidem parraf. 330 y 331.

²⁴⁵ Ibidem punto resolutivo 15 al 20.

arriesgado formular etiquetas de identidad indígena monopolizadas por los tribunales al señalar quiénes o quién puede o no ser indígena,²⁴⁶ es así que, la Comisión IDH ha declarado que “no existe una definición precisa de ‘pueblos indígenas’ en el derecho internacional y la posición prevaleciente indica que dicha definición no es necesaria para efectos de proteger sus derechos humanos; la única desventaja al definir una comunidad es que las víctimas reciben reparaciones individuales y no la comunidad en su conjunto, pues se estaría individualizando la reparación de la víctima al pedir que acredite su identidad indígena. Por tanto, las reparaciones de la Corte IDH son una guía que debe ser amplificada por los Estados para ampliar las rutas, tanto de reparación como de exigibilidad.

En el caso de la *comunidad Moiwana vs. Surinam (2005)*, se trata de afrodescendientes llevados a trabajar a Surinam, para 1986 fueron asesinados un total de 39 mujeres, niños y ancianos de la aldea de Moiwana, los sobrevivientes escaparon a la selva tropical algunos se quedaron sin hogar, otros se desplazaron internamente, unos más llegaron a campos de refugiados, todos ellos fueron incapaces de recuperar sus costumbres y los cuerpos de sus seres queridos,²⁴⁷ los perpetradores fueron entrenados y armados por personal militar estatal; esta zona fue un importante campo de batalla durante el conflicto armado interno, esta masacre sucedió el 29 de noviembre de 1986, los sobrevivientes de Moiwana no pudieron recuperar los cadáveres de sus muertos; debido a las violaciones estructurales se dio una falta de acceso a la justicia y el desplazamiento forzado impactó directamente en sus costumbres e identidad cultural; a pesar de la clara evidencia de responsabilidad del Estado no existieron procedimientos de investigación serios, impactando en las creencias religiosas de la comunidad pues el sentido de justicia de la comunidad Moiwana tiene la cosmovisión que si su pariente ha sido asesinado, se cree que su espíritu no podrá descansar hasta que se haya hecho justicia, esto es que mientras el delito queda impune el espíritu agraviado puede atormentar a sus familiares vivos.²⁴⁸

En esta sentencia se aplica el principio *iura novit curia*,²⁴⁹ pues la Corte IDH señaló que el

²⁴⁶ Comisión IDH, Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales: normas y jurisprudencia del sistema interamericano de derechos humanos, 2010, Washington, disponible en: www.oas.org/es/cidh/indigenas/docs/pdf/tierras-ancestrales.esp.pdf, consultado el 07 de septiembre de 2024.

²⁴⁷ Corte IDH, Caso de la Comunidad Moiwana vs. Suriname...op cit. parraf. 80 inciso a y b.

²⁴⁸ Ibidem párrafo 86.

²⁴⁹ Es un principio procesal que da a los jueces facultades de traer normas de interpretación, normas procesales y principios que un demandante o un demandado hubieran podido olvidar y que el juzgador, porque los conoce los aplica con el objeto de que, por falta de hacerlo, pudiera hacerse una errónea decisión o una denegación de justicia. Corte IDH, Nieto, Navia, Rafael, La aplicación del principio *iura novit curia* hermanos del sistema interamericano de derechos humanos, p. 3, disponible en: www.corteidh.or.cr/tablas/r33025.pdf, consultado el 08 septiembre de 2024.

desplazamiento de los miembros de la comunidad Moiwana persistió luego del ataque de 1986, debido a las condiciones de impunidad la comunidad tenía miedo de regresar a su aldea, en consecuencia no tenía garantías de seguridad, pues podrían volver a sufrir agresiones si volvían a establecerse en su tierra natal por parte de operativos del ejército. La Corte IDH reconoció que la comunidad Moiwana, a pesar de no tener título legal colectivo, ha ocupado sus tierras ancestrales por costumbre, de ahí que aplico el mismo criterio del caso Mayagna Sumo,²⁵⁰ y resuleve que: la relación de una comunidad indígena con su tierra debe ser reconocida como la base fundamental de su cultura, vida espiritual, integridad y supervivencia económica”; de este modo la Corte IDH ordenó la adopción de un mecanismo para la delimitación, demarcación y titulación de dichos territorios tradicionales a favor de la comunidad sin importar que los miembros no se encontrarán viviendo en el territorio por la condición de desplazamiento y les aseguró un retorno seguro al evitar que las autoridades del Estado o terceros pudieran afectar la existencia, uso o goce de los bienes ubicados en el área donde vivían antes de los hechos suscitados en 1986.

En el caso *comunidades Mapuche vs. Chile (2014)*, el pueblo Mapuche o Araucano es la principal etnia del sur de Chile, su base es la familia, poseen bajos ingresos, son discriminados por el resto de la población y carecen de servicios básicos como salud y educación,²⁵¹ su mayor afectación se dió en la reforma agraria de Pinochet, pues la legislación se apoderó de las tierras de las comunidades Mapuche y las vendió a empresas privadas que las destinaron a la explotación forestal, de mantos acuíferos y minería;²⁵² para el año 2000, la protesta tuvo visibilidad nacional pues el pueblo Mapuche comenzó a reclamar sus territorios ancestrales, sus protestas estaban basadas en los permisos otorgados por el gobierno a empresas privadas para explotar los recursos naturales en sus territorios y la construcción de la central hidroeléctrica Ralco que inundó varios terrenos obligándolos a abandonar sus tierras.²⁵³

En respuesta al conflicto generado la policía chilena empleó violencia, maltrato y fuerza letal contra niños, mujeres y ancianos,²⁵⁴ de los cuales han resultado heridos o muertos entre ellos menores de edad, por ello el relator especial de Naciones Unidas sobre protección de derechos

²⁵⁰ Corte IDH, Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua, voto razonado conjunto de los jueces A.A. Cançado Trindade, M., Pacheco Gómez, Y A., Abreu Burelli...op cit, párrafo 2 y 8.

²⁵¹ Corte IDH, Pueblo Mapuche vs. Chile, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 29 de mayo 2014, párraf. 76, disponible en: www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_279_esp.pdf, consultado el 28 de octubre de 2024.

²⁵² Ibidem parraf. 7

²⁵³ Ibidem párrafo 80.

²⁵⁴ Ibidem párrafo 85.

humanos, señaló que se ejerció un uso excesivo y letal de la fuerza contra la comunidad Mapuche, en contestación las autoridades chilenas afirmaron legitimidad política para ejercer medidas represivas de violencia contra los ciudadanos movilizados, ejerciendo persecución policial y complementando estos actos, con la criminalización de la protesta ejercida por las comunidades indígenas, los disturbios terminaron con el encarcelamiento de los líderes, fundamentándose en la Ley Antiterrorista, fueron procesados por asociación ilícita por cometer actos terroristas, es así que a las víctimas²⁵⁵ se les investigó y juzgó por los delitos de incendio de carácter terrorista y amenazas de incendio, fueron condenados como autores del delito de amenazas y absueltos por los delitos de incendio terrorista.

Además hubo una deslegitimación de la protesta, pues sectores de la sociedad chilena utilizaron estereotipos desfavorables y generaron el concepto de “problema Mapuche o conflicto Mapuche” que hacían referencia a los reclamos sobre los derechos territoriales del pueblo indígena Mapuche y hubo evidencia de que los medios de comunicación hablaron en términos negativos sobre el pueblo Mapuche lo que influyó indebidamente en la fiscalía y el procedimiento judicial.²⁵⁶

En el análisis del fondo del caso, la Corte IDH destacó el uso indebido del derecho penal y procesal, bajo el principio del control de convencionalidad la Corte IDH dictaminó que la definición jurídica de terrorismo en el marco jurídico chileno tiene una interpretación amplia y conlleva a una violación a la presunción de inocencia y al principio de legalidad,²⁵⁷ reconocido en el artículo 9.8 de la Convención Americana (principio de legalidad), además Chile utilizó la aplicación selectiva, desproporcionada y discriminatoria de la Ley Antiterrorista, criminalizando al pueblo indígena Mapuche, violando la igualdad, la no discriminación y el derecho a la igual protección ante la ley reconocido en el artículo 24 de la Convención Americana,²⁵⁸ aunado a ello se aplicaron sanciones desproporcionadas (por 15 años de prisión a los líderes) violando su derecho al voto, a la participación en asuntos públicos y al acceso a la vida pública, afectando directamente la capacidad de la comunidad para expresar sus opiniones y de presentarse ante los organismos institucionales debido a las funciones representativas de sus líderes, es así que se violó el derecho individual y colectivo, causando una doble afectación.²⁵⁹

²⁵⁵ Ibidem párrafo 344,

²⁵⁶ Ibidem párrafo 212.

²⁵⁷ Ibid, párrafos.170,174.

²⁵⁸ Ibid, párrafos. 211, 218,

²⁵⁹ Ibid. párrafos. 383, 385.

Continuando con este caso, para la Corte IDH las sentencias internas no pueden *res judicata* (*coza juzgada*) esto en materia de derechos humanos, pues cabe recordar que no es otra instancia más, sino es en carácter garantista e indicó que las condenas por terrorismo interno violaron el principio de legalidad y el derecho a la presunción de inocencia por lo que estableció que el Estado debe adoptar todas las medidas administrativas, judiciales o de cualquier tipo para anular los efectos de la sentencia condenatoria penal dictada por el Estado Chileno,²⁶⁰ o si lo desean las víctimas que sea revisada nuevamente tomando en cuenta el principio de legalidad, prohibición de discriminación y debido proceso; así pues se le dio un plazo de seis meses para que el Estado sancionado deje sin efecto la pena a estas ocho víctimas como autores del delito en carácter de terroristas, dejar sin efecto la pena privativa de libertad, las penas accesorias y liberar a las personas sujetas a libertad condicional. Adicionalmente bajo la doctrina de control de convencionalidad la Corte IDH ordenó a Chile modificar la ley antiterrorista de acuerdo con los parámetros del debido proceso de la Convención Americana,²⁶¹ sin embargo un desacuerdo surgió cuando el Tribunal IDH no le ordenó adoptar ninguna medida para erradicar prejuicios discriminatorios en los medios chilenos, ni para mejorar la condición socioeconómica del pueblo Mapuche. Básicamente el clima político fue el principal obstáculo para entablar un diálogo con los pueblos indígenas,²⁶² pues para algunos estudiosos la recuperación de las tierras ancestrales está ligada a empoderamiento político y la ruta de emancipación del pueblo Mapuche, es así que la sentencia interamericana ayudó a construir un puente entre los reclamos Mapuche y el enfoque político para resolver esos reclamos. Con este caso se muestra que los derechos indígenas se ven reforzados por las disposiciones de la Convención Americana y no están sujetos a merced de la política.

En el caso *Lhaka Honhat vs. Argentina* (2020), muestran las violaciones de los derechos económicos y sociales de un grupo de 132 comunidades del Chaco Argentino, cuyas tierras fueron invadidas por productores de carne e infraestructura estatal, en esta situación la Corte IDH señala como argumentos: 1) El derecho territorial de propiedad indígena vinculado a una alimentación suficiente y nutritiva, incluye el derecho a un proceso de consulta como parte integral de sus derechos culturales. 2) La importancia del medio ambiente y los derechos culturales como parte

²⁶⁰ Ibid. párrafos. 417, 422.

²⁶¹ Ibid. párrafos. 455, 461.

²⁶² Guerrero, Ana luisa, Demandas de derechos humanos de los pueblos Mapuche en Chile y los discursos jurídicos, Latinoamérica, Revista de estudios latinoamericanos, 2016, p.103, disponible en: latinoamerica.unam.mx/index.php/latino/article/view/54747/49920, consultado el 10 de septiembre de 2024.

de un derecho adecuado a la vida incluida la alimentación y agua adecuada. 3) Las reparaciones específicas para reintegrar y mejorar el disfrute de el derecho vulnerado,²⁶³ por tanto indicará el plazo para el cumplimiento de las medidas de restitución, se referirá a las medidas para reparar el derecho a la propiedad, medio ambiente sano, alimentación, al agua, la identidad cultural y considerará informar sobre el cumplimiento de dichas medidas de restitución y acciones para su supervisión.

En cuanto al plazo para el cumplimiento, la Corte IDH señala un alto nivel de complejidad en las erogaciones presupuestarias y actuación de diversas entidades gubernamentales, por tanto otorga un plazo de seis años para su cumplimiento. Para las medidas de restitución del derecho a la propiedad, se ordena la delimitación, demarcación y titulación colectiva que reconozca la propiedad de todas las comunidades indígenas víctimas (400,000 hectáreas), el título debe ser único, uno para el conjunto de todas las comunidades indígenas y relativo a todo el territorio. En cuanto a la obligación de consulta previa, el Estado debe abstenerse de realizar actos y obras sobre el territorio indígena que puedan afectar su existencia o consentir que terceros lo hagan, en caso de realizarse debe estar presidido de información a las comunidades indígenas víctimas realizando consultas previas adecuadas, libres e informadas.

En lo referente al traslado de la población criolla, deberá ser voluntario, evitando desalojos compulsivos y que el acceso a las tierras productivas sea con adecuada infraestructura (pastura, acceso al agua para producción y consumo suficientes), remover del territorio indígena, los alambrados y el ganado perteneciente a pobladores criollos. En lo referente a acciones dirigidas al agua, la alimentación y los recursos forestales se ordenó la conservación de las aguas, superficiales y subterráneas existentes en el territorio indígena y evitar su contaminación o remediar la contaminación ya existente, además de garantizar el acceso permanente al agua potable, evitar la disminución de recursos forestales y procurar su recuperación, además el Estado sancionado deberá garantizar el acceso a la alimentación en forma nutricional y culturalmente adecuada, realizar un estudio que deberá contar con el punto de vista de las comunidades indígenas víctimas, por cuanto a la tala ilegal se realizarán tareas de monitoreo y seguimiento a partir de denuncias que promuevan esta actividad.

²⁶³ Corte IDH, Caso Comunidades indígenas miembros de la Asociación Lhaka Honhat (nuestra tierra) vs. Argentina...op cit, párrafos. 307, 321-349.

Además se creó un fondo de desarrollo comunitario, para reparar el daño a la identidad cultural y como compensación al daño material e inmaterial sufrido se ordenó una cantidad de dos millones de dólares, éste es adicional a cualquier otro beneficio presente o futuro; dicho fondo pretende recuperar la cultura indígena, el desarrollo de programas de seguridad alimentaria, la difusión de las tradiciones de la comunidad; dicho fondo será administrado por un comité integrado por una persona designada por la comida indígena, una por el Estado y una de común acuerdo designada por ambas, se le fijó un plazo de seis meses para la constitución del fondo. Como medida de satisfacción, se ordenó la traducción y difusión del resumen oficial de la sentencia en los idiomas de las comunidades indígenas víctimas y su publicación en idioma español en el diario “El Tribuno” y en un diario de circulación nacional, así como la publicación integra de la sentencia interamericana en el Boletín oficial de la República de Argentina y de la provincia de Salta.

Derivada de estas medidas de reparación integral, el razonamiento central es el reconocimiento del derecho a la identidad cultural, vinculado a la propiedad y los medios de subsistencia de la comunidad bajo tres pautas internacionales de *estándares adecuados*: acceso adecuado a los alimentos, calidad del agua y un medio ambiente seguro dentro de la comunidad.

CAPÍTULO V. SENTENCIAS INTERAMERICANAS QUE GARANTIZAN EL ACCESO A LA JUSTICIA A TRAVÉS DE LA REPARACIÓN INTEGRAL PARA LOS PUEBLOS INDÍGENAS.

Cada día me convenzo más de que se trata de una política de la muerte, lo demuestran la impunidad de años, aún con las transiciones: aquéllos que llegan al poder tienen que pactar para permitir que los factores necróticos sigan operando y el abogado suele ser parte de estos mecanismos.²⁶⁴

José Ramón Narváez Hernández.

La Corte IDH muestra reivindicaciones hacia los pueblos indígenas y tribales, pues a través de su jurisprudencia ha definido una serie de estándares que constituyen importantes contribuciones a la protección de dichos pueblos, de este modo ha construido con distintas formas de reparar las violaciones a los derechos humanos para este sector, así pues implementa medidas de carácter socioeconómico, programas de vivienda, salud, educación, producción, infraestructura y desarrollo, otorgamiento de becas, entre otros por medio de su facultad jurisdiccional.

Por otro lado, en materia de violaciones a los derechos humanos, resulta indispensable la comprensión adecuada de los conceptos de víctima, daños y reparación integral para corregir sus causas y subsanar sus consecuencias y con ello se logren cambios sustanciales en las sociedades en torno a los derechos humanos y la consolidación de la democracia.

5.1 Acceso a la justicia.

Este derecho humano, se encuentra positivizado a nivel convencional en el artículo 25.1 de la Convención Americana en los siguientes términos:

“Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, la ley o la presente convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”.

Complementando tal derecho humano en el artículo 8.1 de la Convención Americana que establece:

²⁶⁴ Narváez, José Ramón, Necroderecho, 2017, Ed. Lilitum, Ciudad de México, p.28, disponible en: static1.squarespace.com/static/58588db637c581e8cd9d2914/t/624b0b84726cde397a36b9cf/1649085319225/Necroderecho.pdf, consultado el 17 de octubre de 2024.

“Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter; coincidiendo con la Comisión Nacional de Derechos Humanos”.²⁶⁵

En los mismos términos del artículo 8.1 de la Convención Americana coincide con el numeral 17 párrafo dos constitucional mexicano al establecer lo siguiente:

“Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia prohibidas las costas judiciales”.

Continuando a nivel legalidad, este derecho se encuentra regulado en el artículo 10 de la Ley General de Víctimas, en lo referente al acceso a la justicia señala que:

“Las víctimas tienen derecho a un recurso judicial adecuado y efectivo, ante las autoridades independientes, imparciales y competentes, que les garantice el ejercicio de su derecho a conocer la verdad, a que se realice con diligencia una investigación inmediata y exhaustiva del delito o de las violaciones a los derechos humanos sufridos por ellas, a qué los autores de los delitos y de las violaciones de derechos, con el respeto al debido proceso, sean enjuiciados y sancionados y a obtener una reparación integral de los daños sufridos”.

En este sentido Cappelletti señala que para la realización del acceso a la justicia se requieren esfuerzos coordinados del poder ejecutivo, legislativo y judicial con una perspectiva más allá de la normativa,²⁶⁶ por ejemplo la implementación de disposiciones legislativas que sancionen las conductas infractoras de derechos y provoquen en cierta medida un *efecto inhibidor* en quienes intentan cometer las faltas contrarias a la normativa, por ello el juez interamericano es un agente de cambio y transformación social que incide en la formulación de políticas públicas que propicien una cultura de derechos humanos y ordenando medidas que transformen el entorno y consoliden

²⁶⁵ CNDH, ¿Cuáles son los Derechos humanos?, Acceso a la justicia, disponible en: www.cndh.org.mx/derechos-humanos/cuales-son-los-derechos-humanos, consultado el 26 de septiembre de 2024.

²⁶⁶ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, Panorámica del derecho procesal constitucional y convencional, 2017, UNAM, Madrid, España, pp. 532-551, disponible en www.marcialpons.es/media/pdf/9788491232056.pdf, consultado el 11 de septiembre de 2024.

un cambio social en derechos. Por tanto, la implementación efectiva de las sentencias interamericanas es la pieza clave de la eficacia del Sistema Interamericano, en consecuencia, el efectivo cumplimiento de sus decisiones es parte integrante del derecho de acceso a la justicia, por lo cual resulta necesario que existan mecanismos efectivos para ejecutar las decisiones de la Corte IDH, en este sentido se establecen los mecanismos de supervisión.²⁶⁷

5.1.1. Mecanismos de supervisión.

La supervisión de cumplimiento de las sentencias de la Corte IDH implica solicitar información al Estado sancionado sobre las actividades desarrolladas, para los efectos de cumplimiento en el plazo otorgado por la Corte IDH, asimismo se requieren observaciones a la Comisión IDH y a las víctimas; una vez recabada esta información se aprecia si hubo cumplimiento de lo resuelto a fin de orientar las acciones del Estado y cumplir con la obligación de informar a la Asamblea General sobre el estado de cumplimiento de los casos que han sido resueltos, para ello el Tribunal IDH integrado por siete jueces, convoca al Estado y a los representantes de las víctimas a una audiencia para supervisar el cumplimiento de sus decisiones y en esta escuchar el parecer de la Comisión IDH.²⁶⁸

La Corte IDH al momento de realizar las audiencias de supervisión de cumplimiento de sentencias, busca un ánimo conciliador y no se limita a tomar nota de la información presentada por las partes, si no que sugiere alternativas de solución, cabe hacer notar que frente a incumplimientos marcados de falta de voluntad, la Corte IDH promueve el planteamiento de cronogramas a fin trabajar entre todos los involucrados e incluso pone a disposición sus instalaciones para que las partes puedan tener conversaciones,²⁶⁹ es decir busca un diálogo entre el Estado sancionado, las víctimas y sus representantes, a fin de llegar a una reparación integral y que para el denunciante queden satisfechos la mayor parte de sus peticiones a través de distintas formas de reparación.

²⁶⁷ Corte IDH, ABC de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: el qué, como, cuando, dónde y por qué de la Corte Interamericana: preguntas frecuentes, Costa Rica, Ed. Corte IDH, 2018 p.12, disponible en: www.google.com.mx/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&cad=rja&uact=8&ved=2ahUKEwjQ2e_AtvADAxWGD0QIHSmxAHUQFn0ECAgQAQ&url=https%3A%2F%2Fwww.corteidh.or.cr%2Fsitios%2Flibros%2Ftodos%2Fdocs%2FABC_CorteIDH.pdf&usg=AOvVaw3iBejnJUmxVyOF83Um0F5K&opi=89978449, consultada el 22 de enero de 2024.

²⁶⁸ Ibidem p. 11.

²⁶⁹ Martínez Lazcano, Alfonso Jaime, Reparación integral de violación a los derechos humanos de los pueblos indígenas y grupos étnicos, Revista jurídica Primera Instancia. Número 5, julio-diciembre 2015. p.136, disponible en: www.primerainstancia.com.mx/wp-content/uploads/2017/04/REPARACI%C3%93N-INTEGRAL-DE-VIOLACI%C3%93N-DE-DERECHOS-HUMANOS-PUEBLOS-INDIG%C3%89NAS-Y-GRUPOS-%C3%89TNICOS-Alfonso-Jaime-Mart%C3%ADnez-Lazcano.pdf, consultado el 05 de enero de 2024.

5.2 Reparación integral.

Consiste en la rehabilitación total en lo posible a las víctimas que han sufrido transgresiones a los derechos humanos, con la finalidad de resarcir los daños y perjuicios causados y evitar que en el futuro se continúe victimizando a otros por el mismo motivo. La reparación es la consecuencia directa de la condena y la responsabilidad para el Estado, así pues, tiene como propósito colocar a la víctima en una posición más o menos similar a la que se encontraba antes del hecho ilícito internacional,²⁷⁰ tiene su fundamento convencional en el artículo 63.1 de la Convención Americana y dispone que: “si fuere procedente se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización”.

La reparación integral del daño constituye una obligación positiva del Estado e involucra una serie de deberes encaminados a su cumplimiento, su naturaleza permite una composición múltiple (implementar políticas públicas, programas de capacitación, investigaciones diligentes), mediante acciones positivas de “hacer” de parte de las autoridades, siendo un principio de derecho internacional, una vez que se produce un daño, se deberán implementar todas las ordenes del juez interamericano necesarias para su resarcimiento. Sumado a que es un derecho de la víctima por haber violentado sus derechos humanos, corresponde como obligación genuina a cargo de todas las autoridades como consecuencia del incumplimiento de su obligación primaria (proteger), así pues, deberá implementar mecanismos institucionales, administrativos, jurídicos y procesales tendientes a cumplir sus deberes vinculados con los derechos humanos, tal y como lo señala el artículo primero constitucional.

La reparación además de ser un remedio para reponer una falta cometida (obligación reparadora), tiene un carácter preventivo identificando situaciones futuras que posiblemente causen un daño, frenando estos actos que nuevamente violen los derechos de las personas y proponiendo remedios estructurales preventivos, que transformen la realidad, es así que resulta de importancia mencionar la *teoría de la defensa de la Constitución* como mecanismo preventivo a violaciones futuras mediante las garantías de no repetición y que se materializan en acciones como la publicación de la sentencia, el reconocimiento de responsabilidad internacional, determinar el paradero de las víctimas, enjuiciar a los responsables, adecuación de la legislación interna, implementación de mecanismos de seguimiento, capacitación, lo cual contribuye a la

²⁷⁰ Ídem.

transformación social.

De este modo a través de las sentencias y específicamente en las acciones encaminadas a la reparación del daño aparece la *vocación transformadora*, cuyo objetivo es transformar la realidad social e identificar a las víctimas que incluso no han promovido un proceso, mediante el reconocimiento de violaciones endémicas, sistemáticas, estructurales que perpetúan y provocan conductas que violan los derechos humanos, es por ello que con medidas eficaces y eficientes se busca trasformar el entorno que motiva la violación, por ejemplo en el Caso Campo Algodonero, la Corte IDH afirma que: “las reparaciones deben tener una vocación transformadora y que las mismas tengan un efecto restitutivo y correctivo”,²⁷¹ para con ello la erradicación de prácticas excluyentes y discriminatorias, mediante el diseño de normas y obligaciones positivas extensivas a quienes aún no han sido parte, pero con carácter preventivo pretender evitar lesionar los derechos humanos.

Así pues, la sentencia judicial, expande sus efectos hacia situaciones que no han sido objeto de la controversia, trascendiendo en situaciones estructurales, identificando hechos, conductas, estereotipos arraigados que promueven la exclusión, discriminación y violaciones de los derechos fundamentales y siendo capaz de dar solución a controversias y prevenirlas, buscando respuestas integrales a los fenómenos sociales considerando a los más desventajados, es así que las sentencias interamericanas motiven a no repetir nuevamente las conductas ilícitas a través de una sanción ejemplar.

En efecto, los juzgadores deberán identificar los derechos humanos que han sido lesionados, las víctimas directas e indirectas, grado de afectación, proponer medidas de reparación, cuantificar el daño material o inmaterial para determinar una indemnización justa, así mismo esta orden dictada por el juez debe persuadir, prevenir y evitar que el Estado y sus autoridades incurran nuevamente en la conducta que lesiona a los gobernados, por tanto a través de esta disposición normativa se crea un *efecto expansivo* hacia los gobernados protegiendo sus derechos fundamentales en amplio alcance, es así que se busca garantizar un cambio cultural dirigido a las autoridades y personas, ahora bien como *efecto persuasivo* los jueces interamericanos intentan identificar las violaciones persistentes a las personas o grupo de personas y removerlas en el curso del tiempo.

²⁷¹ Corte IDH, Caso González y otras vs. México (Campo algodonero), Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 16 de noviembre de 2009, parraf.450, disponible en: www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf, consultada el 10 de diciembre de 2024.

Se debe considerar la dimensión colectiva de la reparación, la cual debe reforzarse para no quedar “*corta*” y tener posibilidades reales de transformar y revertir patrones históricos de discriminación, subordinación y desigualdad, además se debe identificar de forma adecuada los daños causados y la adopción de medidas pertinentes para la reparación integral.

5.2.2 Elementos de la reparación.

Las medidas de reparación, ante la vulneración a los derechos humanos, constituye un derecho de las víctimas y a la vez una obligación del Estado, cuya responsabilidad se genera al faltar su deber de respetar y hacer respetar los derechos de las personas, así como prevenir las violaciones. La obligación implica contar con los recursos en el derecho interno para que pueda reclamarse la reparación, por ello tiene una doble dimensión en el derecho internacional: a) Dimensión sustantiva que consiste en reparar el daño sufrido, mediante un conjunto de medidas y b) Dimensión procesal como medio para garantizar ese resarcimiento sustantivo, a través de recursos internos efectivos.²⁷²

La reparación de los daños ocasionados a las víctimas se ha replanteado, transitando de su concepción clásica del derecho como compensación económica hacia una compensación progresista y más amplia en la que se consideren las circunstancias de cada caso, la gravedad del daño causado y la efectividad de la reparación, a partir de un enfoque orientado a las víctimas; así pues la reparación integral es concebida como un conjunto de medidas orientadas a restituir los derechos y mejorar la situación de las víctimas, dichas medidas comprenden cinco dimensiones complementarias con impacto a nivel individual y colectivo, siendo:²⁷³

1. La *restitución* que implica devolver a la víctima, en la medida que sea posible a la situación anterior a la violación de sus derechos para que pueda recuperar lo que le fue vulnerado o su equivalente, se restablezca su dignidad y pueda continuar con su proyecto de vida, puede comprender entre otras medidas, el restablecimiento de la libertad, el derecho de identidad, la reintegración al empleo o la devolución de sus bienes, asimismo el artículo 61 de la Ley General de Víctimas (LGV), indica ocho medidas de restitución: I. Restablecimiento de la libertad en caso

²⁷² Guillerot, Julie, Reparaciones con perspectiva de género, consultoría para la oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2009, disponible en: hchr.org.mx/wp/wp-content/themes/hchr/images/doc_pub/241109Reparaciones.pdf, consultada el 11 de septiembre de 2024.

²⁷³ Asamblea General de las Naciones Unidas, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, 2005, párrafos.19-23, disponible en: www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation, consultado el 12 de septiembre de 2024.

de secuestro o desaparición forzada, II. Restablecimiento de los derechos jurídicos, III. Establecimiento de la identidad, IV. Restablecimiento de la vida y unidad familiar, V. Restablecimiento de la ciudadanía y de los derechos políticos, VI. Regreso digno y seguro al lugar original de residencia u origen, VII. Reintegración en el empleo, VIII. Devolución de todos los bienes o valores de su propiedad, incluyendo sus frutos y accesorios y de no ser posible el pago de su valor actualizado.

2. La *Indemnización* es la compensación proporcional por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente valiosas y que como consecuencia de las violaciones pueda causar daños físicos o mentales, gastos, pérdidas de oportunidades de empleo, educación e ingresos con la finalidad de restaurar la capacidad de la víctima para alcanzar sus metas,²⁷⁴ así pues en el artículo 64 de la LGV se indican otras medidas complementarias como son: I. Reparar la integridad física de la víctima, II. Reparar el daño moral a la víctima y que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios, éste comprende sufrimientos causados a las víctimas directas e indirectas, menoscabo de sus valores que no es susceptible de medición pecuniaria, III. Resarcimiento de perjuicios causados o lucro cesante, incluye pago de salarios cuando por lesiones le cause incapacidad para trabajar, IV. Pérdida de oportunidades educativas o laborales, V. Daños patrimoniales por consecuencias de delitos o derechos humanos, VI. Pago de gastos y costas judiciales del asesor jurídico privado, VII. Pago de tratamientos médicos o terapéuticos para la recuperación de la salud psíquica o física, VIII. Gastos de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación para el traslado al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento.

3. La *rehabilitación* por una parte implica la atención psicológica y médica requerida por la víctima y sus familiares; además la sanción del responsable con un carácter preventivo en la comisión de los delitos y cuyo fin es reducir la impunidad y la perpetuación de esos delitos, complementando con ello la LGV en su artículo 62, añade además las siguientes medidas: I. Atención médica, psicológica y psiquiátrica, II. Asesoría jurídica para facilitar el ejercicio de los derechos de las víctimas, III. Servicios sociales para restablecer los derechos de la víctima, IV y V. Programas de capacitación y formación laboral dirigido a las víctimas para su reintegración a la sociedad y creación de su proyecto de vida.

²⁷⁴ Corte IDH, Caso Trujillo Oroza vs. Bolivia, Reparaciones y Costas, sentencia del 27 de febrero de 2002, parraf. 61, disponible en: www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_92_esp.pdf, consultado el 13 de septiembre de 2024.

4. La *satisfacción* es simbólica frente a los daños irreparables sufridos por las víctimas, se dirige a reivindicar su dignidad como personas, se consideran todas aquellas necesarias para evitar que continúen las violaciones, como es la revelación pública de la verdad siempre que no afecten los derechos de las víctimas o personas involucradas, la publicación y difusión de la sentencia, la búsqueda de personas desaparecidas, la identificación e inhumación de acuerdo con usos y costumbres, el reconocimiento público de responsabilidad, el restablecimiento de la dignidad de la víctima, la disculpa pública, sancionar a los responsables, la enseñanza de normas internacionales de derechos humanos; de este modo el artículo 73 de la LGV coincide con dichas medidas.

5. En lo referente a las *garantías de no repetición* se invocan para transformar las condiciones que dieron origen a la violación, por ello el Estado adopta medios preventivos para evitar que estas sean una práctica reiterada; entre estas se encuentran, la formación en derechos humanos, capacitación a servidores públicos, observar códigos de conducta, implementar mecanismos de prevención y resolución de conflictos sociales, reforma de las leyes y fortalecimiento a la independencia del poder judicial; del mismo modo el artículo 74 de la LGV complementa con las siguientes medidas: I. Control efectivo de las fuerzas armadas y de seguridad. II. Que todo procedimiento civil y penal se ajuste a normas nacionales e internacionales con independencia e imparcialidad, respetando el debido proceso, III. Poner límites en el gobierno e instituciones políticas que hayan planeado o cometido violaciones graves a los derechos humanos, IV. Excluir la participación en el gobierno o de las fuerzas de seguridad a los que hayan sido declarados responsables de planear o cometer graves violaciones a los derechos humanos, V. La protección de los profesionales del derecho, la salud y la información, VI. La protección a los defensores de los derechos humanos.

Sin embargo, no todos los actos tienen la posibilidad de ser reparados al menos no de forma suficiente y completa y con ello la necesidad de implementar medidas de diversa índole, por ello la Corte IDH ha creado varias formas de reparación a posteriori en base al principio de reparación integral de los daños y perjuicios causados (*restitutio integrum*), entre ellas:

- a. Garantías de cesación y no repetición.
- b. Compensación o indemnización.
- c. El pago de daño material.
- d. El pago de daño emergente.

- e. El pago de daño inmaterial o moral.
- f. Medidas de satisfacción.
- g. Reconocimiento de responsabilidad.
- h. Disculpa pública.
- i. Publicidad de la decisión.
- j. Conmemoración.
- k. El pago de intereses moratorios por incumplimiento de la sentencia.

La jurisprudencia internacional ha establecido reiteradamente que la sentencia puede constituir *per se* una forma de reparación”,²⁷⁵ y así la Corte IDH lo establece como primer punto en las 26 sentencias que se analizaran.

Por otro lado, existen otras formas de reparación, que se han dado a través de los años en las diversas sentencias interamericanas en los casos para pueblos indígenas y que han sido identificadas en esta investigación, las cuales constan de: I. Reparación de daño material e inmaterial, II. Identificación, demarcación, titulación y entrega del territorio ancestral, III. Creación de un mecanismo eficaz de reclamación de tierras, IV. Garantizar el derecho a la consulta, V. Realizar estudios de impacto ambiental, VI. Entrega de suministros básicos para la subsistencia humana, VII. Reconocimiento de la personalidad jurídica, VIII. Otorgamiento de becas para educación, IX. Atención médica y psicológica, X. Programas de registro y documentación, XI. Sistemas de comunicación para casos de emergencia, XII. Reformas a la legislación interna para garantizar la participación política de los pueblos indígenas, XIII. Inclusión a la educación, XIV. Búsqueda de personas desaparecidas, XV. Entierro de restos, XVI. Sanción a los responsables de violaciones a derechos humanos, XVII. Acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional, XVIII. Publicación y difusión de la sentencia en idioma indígena, XIX. Recuperación de la memoria colectiva, XX. Programas de vivienda, salud, producción, infraestructura y desarrollo, XXI. Garantías de seguridad, XXII. Programas de capacitación a funcionarios públicos.

²⁷⁵ Caso Neira Alegría y otros vs. Perú. Reparaciones y Costas, sentencia de 19 de septiembre de 1996, parraf. 57, disponible en: www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_29_esp.pdf, consultado el 05 de enero de 2024; Caso Escher y otros vs. Brasil, supra nota 64, parraf. 233, disponible en: www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_200_esp1.pdf, consultado el 05 de enero de 2024 y Caso Da Costa Cadogan vs. Barbados, supra nota 43, párr. 100, disponible en: www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_204_esp.pdf, consultado el 05 de enero de 2024.

Si bien, las medidas de reparación no pueden deshacer el daño ocasionado pueden disminuirlo y ayudar a la víctima a recuperar su dignidad, como así lo señala Sergio García Ramírez: “si se pretende combatir con eficacia las fuentes de las violaciones, las reparaciones deben ser idóneas y congruentes”, de este modo deben ser las medidas correctas para enfrentarlas y rechazarlas,²⁷⁶ por ello como se preciso en los elementos de la reparación integral, los jueces en el ámbito de su competencia deben ejercer un *control de convencionalidad* confrontando normas internas con la Convención Americana asegurando que su decisión verifique la conformidad entre ambas disposiciones y evitando una norma contraria al *corpus iuris interamericano*, además deberán identificar el daño e implementar medidas para repararlo. En efecto, la obligación del Estado es evidenciar una violación, determinar la responsabilidad del Estado y remover a través de la sentencia, las estructuras arraigadas que provocan desigualdad, legislando, dictando sentencias compatibles con el parámetro de regularidad constitucional, invocando criterios amplios de protección de los derechos, generando una interpretación progresiva y que dote de contenido favorable para los derechos de las personas.

5.3 Método de estudio de caso.

El método del estudio de casos enseña a los estudiantes aspectos sustantivos y formales del derecho y un determinado tipo de técnicas de aplicación; a fin de cuentas, para enseñarles como razonan los juristas. Este método facilita la comprensión de conceptos a través de múltiples situaciones problemáticas.²⁷⁷ La relevancia de utilizar este método se vincula a la reforma constitucional de 2011 en materia de derechos humanos que obliga a las universidades a la formación de juristas desde una perspectiva de derechos humanos, independientemente del área del derecho de su ejercicio profesional, así pues la propuesta en esta tesis se basa en casos complejos o paradigmáticos.²⁷⁸

²⁷⁶ García Ramírez, Sergio, Reparaciones de fuente internacional por violación de derechos humanos (sentido e implicaciones del párrafo tercero del artículo uno constitucional bajo la reforma de 2011, en Miguel Carbonell y Pedro salazar (Coords), la reforma constitucional en derechos humanos: un nuevo paradigma, UNAM, IIJ, México, 2011, p.179, disponible en: ru.juridicas.unam.mx/xmlui/handle/123456789/32156, consultado el 28 de octubre de 2024.

²⁷⁷ Limpias, Julia Laida, El método de estudio de casos como estrategia metodológica para desarrollar habilidades investigativas en la formación del jurista, Iuris tantum Revista Boliviana de Derecho, Scielo, 2012, disponible en: www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2070-81572012000100005, consultada el 24 enero de 2024.

²⁷⁸ Universidad de Stanford, Programa de Derecho y política de recursos ambientales y naturales, casos prácticos, 2021, disponible en: law.stanford.edu/environmental-and-natural-resources-law-policy-program-enrlp/case-studies/, consultado el 15 de mayo de 2024.

De este modo el objetivo del caso será proporcionar una herramienta metodológica para desarrollar un pensamiento crítico, toma de decisiones jurídicas fundamentadas, capacidad de síntesis y análisis de las diferentes fuentes del derecho (legislación, tratados internacionales, jurisprudencia, principios generales del derecho, costumbre y doctrina).²⁷⁹ Por tanto, metodológicamente el primer paso, será elegir un solo tema de estudio, reciente y que sea de interés para el estudiante. En segundo punto, se deberá realizar la recopilación de los datos, por tanto, hay que consultar el expediente, cuidado la protección de datos personales y la reserva de determinada información para no afectar a los involucrados. Como tercer punto, se procede a la descripción de los hechos, de esta manera hay que identificar los hechos centrales, que involucra a los actores del caso de estudio y los secundarios que contextualizan y detallan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en los que se ven envueltos las partes. Como cuarto punto se deberá identificar y estructurar lo siguiente: antecedentes del caso, hechos relevantes, problema y resolución.

Por otro lado, existen dos teorías que nos permiten agrupar los casos de estudio y se refieren a los teóricos *neorrealistas* que enfocan sus estudios de casos en los efectos directos de una decisión judicial, es decir aquellos que provocan un cambio real en la situación de las partes involucradas en un litigio. Por el otro los *constructivistas*, señalan que las sentencias exceden a las partes del juicio, por ejemplo, reformas legales,²⁸⁰ o el uso del precedente en casos análogos, esto se hace más complejo cuando estas medidas consisten en reformas constitucionales o cambios legislativos profundos, en cuyos casos son esenciales mayorías políticas cualificadas para implementar las adaptaciones necesarias en el derecho interno.²⁸¹

5.4 Clasificación de sentencias.

5.4.1 Por orden cronológico.

- Corte IDH. Caso Aloeboetoe y otros vs. Surinam. Fondo. Sentencia de 4 de diciembre de

²⁷⁹ Cuadernos de trabajo. Serie Amarilla. Notas pedagógicas. No. 1/2014. Elementos para trabajar con el método de Caso, IIJ UNAM, p.9, disponible en: archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/11/5324/2.pdf, consultada 20 de marzo 2024.

²⁸⁰Hitters, Juan, ¿Son vinculantes los pronunciamientos de la Comisión y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos? (Control de constitucionalidad y convencionalidad), Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional, núm. 10, 2008, pp. 131-156, disponible en: www.corteidh.or.cr/tablas/r25295.pdf, consultado el 04 de enero de 2024.

²⁸¹ Schönsteiner, Judith, “La implementación de las decisiones de los órganos del sistema interamericano de derechos humanos en chile: ensayo de un balance”, RDUCN vol.22 no.2 Coquimbo 2015, disponible en www.redalyc.org/articulo.oa?id=371043382011, consultado el 04 de enero de 2024.

1991. Serie C No. 11.²⁸²

- Corte IDH. Caso Cayara vs. Perú. Excepciones Preliminares. Sentencia del 3 de febrero de 1993. Serie C No. 14.²⁸³
- Corte IDH. Caso Aloeboetoe y otros vs. Surinam. Reparaciones y Costas. Sentencia del 10 de septiembre de 1993. Serie C No. 15.²⁸⁴
- Corte IDH. Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares. Sentencia del 1 de febrero de 2000. Serie C No. 66.²⁸⁵
- Corte IDH. Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala. Fondo. Sentencia del 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70.²⁸⁶
- Corte IDH. Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79.²⁸⁷
- Corte IDH. Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia del 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91.²⁸⁸
- Corte IDH. Caso Masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala. Fondo. Sentencia del 29 de abril de 2004. Serie C No. 105.²⁸⁹
- Corte IDH. Caso de la Comunidad Moiwana vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 15 de junio de 2005. Serie C No. 124.²⁹⁰
- Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Yakyé Axa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 17 de junio de 2005. Serie C No. 125.²⁹¹
- Corte IDH. Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones

²⁸² Corte IDH. Caso Aloeboetoe y otros vs. Surinam. Fondo, sentencia de 4 de diciembre de 1991, disponible en: jurisprudencia.corteidh.or.cr/vid/corte-idh-caso-aloeboetoe-883975080, consultada el 04 de enero de 2024.

²⁸³ Corte IDH. Caso Cayara Vs. Perú. Excepciones Preliminares. sentencia de 3 de febrero de 1993, disponible en: jurisprudencia.corteidh.or.cr/vid/i-court-h-r-883975459, consultada el 04 de enero de 2024.

²⁸⁴ Corte IDH. Caso Aloeboetoe y otros vs. Surinam. Reparaciones y costas...op cit.

²⁸⁵ Corte IDH. Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, disponible en: www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_66_esp.pdf, consultada el 04 de enero de 2024.

²⁸⁶ Corte IDH. Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala, Fondo, Sentencia de 25 de noviembre de 2000, disponible en www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_70_esp.pdf, consultada el 04 de enero de 2024.

²⁸⁷Corte IDH. Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones ... op cit.

²⁸⁸ Corte IDH. Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala. Reparaciones y Costas...op cit.

²⁸⁹ Corte IDH. Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala, Fondo, sentencia del 29 de abril de 2004, disponible en: jurisprudencia.corteidh.or.cr/vid/i-court-h-r-883974821, consultada el 04 de enero de 2024.

²⁹⁰ Corte IDH. Caso de la Comunidad Moiwana vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas... op cit.

²⁹¹ Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Yakyé Axa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas...op cit.

y Costas. Sentencia del 23 de junio de 2005. Serie C No. 127.²⁹²

- Corte IDH. Caso López Álvarez vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141.²⁹³
- Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay. Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 6 de febrero de 2006. Serie C No. 142.²⁹⁴
- Corte IDH. Caso de la Comunidad Moiwana vs. Surinam. Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 8 de febrero de 2006. Serie C No. 145.²⁹⁵
- Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146.²⁹⁶
- Corte IDH. Caso Escué Zapata vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 4 de julio de 2007. Serie C No. 165.²⁹⁷
- Corte IDH. Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 12 de agosto de 2008. Serie C No. 185.²⁹⁸
- Corte IDH. Caso Tiu Tojín vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 26 de noviembre de 2008. Serie C No. 190.²⁹⁹
- Corte IDH. Caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212.³⁰⁰
- Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de agosto de 2010. Serie C No. 214.³⁰¹
- Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros vs. México. Excepción Preliminar, Fondo,

²⁹² Corte IDH. Caso Yatama vs. Nicaragua... op. cit.

²⁹³ Corte IDH. Caso López Álvarez vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas...op cit.

²⁹⁴ Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay. Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, disponible en: www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_142_esp.pdf, consultada el 04 de enero de 2024.

²⁹⁵ Corte IDH. Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Surinam. Interpretación de la sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, disponible en: www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_145_esp.pdf, consulta 04 de enero de 2024.

²⁹⁶ Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas...op cit.

²⁹⁷ Corte IDH. Caso Escué Zapata vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas...op cit.

²⁹⁸ Corte IDH. Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam. Interpretación de la Sentencia... op cit.

²⁹⁹Corte IDH. Caso Tiu Tojín vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas... op. cit.

³⁰⁰Corte IDH. Caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones ...op cit.

³⁰¹ Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas... op cit.

Reparaciones y Costas. Sentencia del 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215.³⁰²

- Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otros vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216.³⁰³
- Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros vs. México. Interpretación de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 15 de mayo de 2011. Serie C No. 224.³⁰⁴
- Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra vs. México. Interpretación de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 15 de mayo de 2011. Serie C No. 225.³⁰⁵
- Corte IDH. Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador. Fondo y Reparaciones. Sentencia del 27 de junio de 2012. Serie C No. 245.³⁰⁶
- Corte IDH. Caso de los Pueblos Indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano y sus miembros Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 14 de octubre de 2014. Serie C No. 284.³⁰⁷
- Corte IDH. Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros Vs. Honduras. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 8 de octubre de 2015. Serie C No. 304.³⁰⁸
- Corte IDH. Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 8 de octubre de 2015. Serie C No. 305.³⁰⁹
- Corte IDH. Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam. Fondo, Reparaciones y Costas.

³⁰² Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros. vs. México, Fondo, Reparaciones y Costas...op cit.

³⁰³ Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra vs. México...op. cit.

³⁰⁴ Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros vs. México. Interpretación de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 15 de mayo de 2011, disponible en: corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_224_esp.pdf, consultada el 28 de octubre de 2024.

³⁰⁵ Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra vs. México, Interpretación de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, disponible en: corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_225_esp.pdf, consultada el 22 de octubre de 2024.

³⁰⁶ Corte IDH. Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012, disponible en: corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_245_esp.pdf, consultado el 28 octubre 2024.

³⁰⁷ Corte IDH. Caso de los Pueblos Indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano y sus miembros vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014, disponible en: www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_284_esp.pdf, consultado el 07 de noviembre de 2024.

³⁰⁸ Corte IDH. Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros vs. Honduras. Fondo, Reparaciones...op cit.

³⁰⁹ Corte IDH. Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de octubre de 2015, disponible en: www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_305_esp.pdf, consultada el 28 de octubre de 2024.

Sentencia del 25 de noviembre de 2015. Serie C No. 309.³¹⁰

A finales del 2015 la Corte IDH había emitido 19 sentencias de 22 casos relacionados con las comunidades indígenas, cada caso tiene sus particularidades con distintos tipos de reparaciones, como son:

- ❖ **Restitución del territorio ancestral**, identificación, demarcación, titulación y entrega de territorios.
- ❖ **Satisfacción**: actos públicos de reconocimiento de responsabilidad, publicación de sentencias en lengua indígena, difusión radial.
- ❖ **Medidas de carácter socioeconómico**: programas de vivienda, salud, educación, producción, infraestructura y desarrollo, otorgamiento de becas.
- ❖ **Rehabilitación**: tratamiento, vivienda, educación, trato médico y psicológico, entrega de suministros básicos, agua, medicamentos, letrinas, alimentos, materiales para la educación y programas de salud para la comunidad.
- ❖ **Garantías de no repetición**: reformas a la legislación interna que garanticen la participación política indígena para proveer recursos efectivos con garantías del debido proceso, mecanismos de delimitación, demarcación y titulación de propiedad colectiva.
- ❖ **El deber de investigar, juzgar y sancionar**; indemnización compensatoria, fondos de desarrollo destinados a programas de salud para la comunidad, entre otros.

Por tanto, a partir de 2016 se han abordado los siguientes casos:

- Corte IDH. Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 328.³¹¹
- Corte IDH. Caso Acosta y otros vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 25 de marzo de 2017. Serie C No. 334.³¹²
- Corte IDH. Caso Pueblo Indígena Xucurú y sus miembros vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 5 de febrero de 2018. Serie C

³¹⁰Corte IDH. Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam. Fondo, Reparaciones y Costas...op cit.

³¹¹ Corte IDH. Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016, disponible en: www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_328_esp.pdf, consultado el 28 de octubre de 2024.

³¹² Corte IDH. Caso Acosta y otros Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de marzo de 2017, disponible en: www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_334_esp.pdf, consultado el 28 de octubre de 2024.

No. 346.³¹³

- Corte IDH. Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 6 de febrero de 2020. Serie C No. 400.³¹⁴
- Corte IDH. Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (nuestra tierra) Vs. Argentina. Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de noviembre de 2020. Serie C No. 420.³¹⁵
- Corte IDH. Caso Comunidad Garífuna de San Juan y sus miembros Vs. Honduras. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 29 de agosto de 2023. Serie C No. 496.³¹⁶

5.5 Medidas de reparación en las sentencias interamericanas: el caso de pueblos indígenas.

5.5.1 Beneficiarios de las reparaciones.

En el *caso Aloboetoe y otros vs Surinam (1993)*, indica los beneficiarios de las reparaciones mediante una visita que “la Corte IDH pudo obtener información adicional acerca de la situación económica, financiera y bancaria del país, así como obtener información para facilitar el dictado de una sentencia ajustada a la realidad”,³¹⁷ así mismo indica que la aplicación de la costumbre se haría “en la medida en que no sea contraria a la Convención Americana”.³¹⁸ Por tanto, la Corte IDH :

“Dio prioridad al derecho individual por sobre el derecho colectivo, sin hacer algún juicio de ponderación que explique el motivo de la preferencia de un derecho (individual) por sobre otro (colectivo) y así contempló la presencia de un representante de las comunidades

³¹³ Corte IDH. Caso Pueblo Indígena Xucurú y sus miembros vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2018, disponible en: www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_346_esp.pdf, consultado el 28 de octubre de 2024.

³¹⁴ Corte IDH, Caso Comunidades indígenas miembros de la Asociación Lhaka Honhat (nuestra tierra) vs. Argentina...op cit.

³¹⁵ Corte IDH, Caso Comunidades indígenas miembros de la Asociación Lhaka Honhat (nuestra tierra) vs. Argentina, interpretación de la Sentencia de Fondo, reparaciones y costas, disponible en: www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_420_esp.pdf, consultada el 28 de octubre de 2024.

³¹⁶ Corte IDH, Corte IDH. Caso Comunidad Garífuna de San Juan y sus miembros Vs. Honduras. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de agosto de 2023, disponible en: www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_496_esp.pdf, consultado el 7 de noviembre de 2024.

³¹⁷ Corte IDH. Caso Aloboetoe y otros vs. Surinam. Reparaciones y Costas...op cit, párr. 40. Este tipo de visitas no se han vuelto repetir como práctica de la Corte, sino hasta hace poco en el Caso Sarayaku vs. Ecuador, en el cual se destaca la importancia de la presencia del Juez y Presidente de la Corte, Diego García-Sayán, la Jueza Radhys Abreu Blondet, y personal de la Secretaría.

³¹⁸ Ibid.

afectadas en los fondos de desarrollo que ordenó crear el Estado, la creación de fondos especiales o fundaciones que vigilen y ayuden a las víctimas y comunidades a implementar debidamente las reparaciones, el grado de vinculación de las víctimas y comunidades en tales iniciativas y conocer el resultado y aceptación de este tipo de iniciativas por parte de las comunidades”.³¹⁹

5.5.2. Daño material.

En el caso *Moiwana vs Surinam (2005)*, la Corte IDH consideró procedente ordenar al Estado el pago de una indemnización por concepto de daño material a cada una de las víctimas,³²⁰ y ordena el pago de una indemnización por concepto de daño material de tres mil dólares estadounidenses, a cada una de las víctimas. En el Caso *Yakye Axa vs Paraguay (2005)* para fijar la reparación del daño material se consideraron los gastos en que incurrieron los miembros de la comunidad, ya que se basó en la gestión para recuperar sus tierras tales como movilizaciones y trasladados a distintas dependencias estatales.³²¹ En esta idea coinciden los casos *Sawhoyamaxa vs. Paraguay (2006)*³²² y *Xákmok Kásek vs. Paraguay (2010)*³²³ pues señalan que para la “reivindicación de su tierra se realizaron numerosas gestiones ante autoridades estatales lo que implica un desplazamiento de la comunidad a otras ciudades además de acudir a organizaciones no gubernamentales nacionales e internacionales”, por tanto la Corte IDH fijó una suma de dinero como indemnización por concepto de daño material.

Los casos Yatama vs. Nicaragua (2005) y Chitay Nech y otros vs. Guatemala (2010) hacen referencia al “daño emergente” por cuanto al primero se refiere a los gastos en que incurrieron, para lo cual se tomaron en cuenta los comprobantes aportados, diversos testimonios allegados a la Corte IDH y las afirmaciones de una perito sobre las tradiciones de las comunidades indígenas.³²⁴ En cuanto al segundo caso, las acciones realizadas por familiares del señor de Chitay Nech para su localización con referencia a la desaparición forzada generaron gastos que fueron considerados como daño emergente, por lo cual la Corte IDH fijó basándose en la equidad una compensación por concepto de pérdida de ingresos de esta persona desaparecida.³²⁵ De igual forma coincide el

³¹⁹ Steiner, Christian Uribe, 2014, Convención Americana sobre Derechos Humanos...op cit, parraf. 1002.

³²⁰ Corte IDH, Caso de la Comunidad Moiwana vs. Suriname...op cit, parraf. 187.

³²¹ Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay... op. cit., párraf. 194.

³²² Corte IDH, Caso Sawhoyamaxa vs Paraguay...op cit, parraf. 34 a y b, g, 76 a, e y 202 inciso c.

³²³ Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay... op. cit., párrafos. 317 y 318.

³²⁴ Corte IDH. Caso Yatama vs. Nicaragua... op. cit., párraf. 244.

³²⁵ Ibid.

caso *Fernández Ortega vs. México (2010)*, en la que la Corte IDH decidió fijar, en equidad, una cantidad por concepto de pérdida de ingresos,³²⁶ a pesar de no presentar documentación que acredite las ganancias devengadas por la señora Fernández Ortega, sin embargo como su esposo trabajaba en la cosecha de su parcela, ambos debieron descuidar las tareas durante el tiempo de la investigación, por lo cual el Tribunal IDH fijó una cantidad de cinco mil quinientos dólares por pérdida de ingresos al realizar la búsqueda de desaparición.

5.5.3 Daño inmaterial.

El caso *Awas Tingni vs. Nicaragua (2001)* señala que el daño inmaterial debía ser reparado por vía sustantiva mediante una indemnización pecuniaria y se fijó conforme a la equidad y apreciando prudentemente el daño inmaterial, el cual no es susceptible de una tasación precisa, así pues el Estado debía invertir una suma monetaria en obras o servicios colectivos y bajo la supervisión de la Comisión IDH,³²⁷ por tanto el Estado debía invertir por reparación de daño inmaterial, en un plazo de 12 meses, la suma total de cincuenta mil dólares a beneficio de la comunidad Awas Tingui; coincide el caso *Masacre Plan Sánchez vs. Guatemala (2004)*³²⁸ en que la Corte IDH estima necesario ordenar el pago de una compensación por concepto de daño inmaterial, conforme a equidad y basándose en los siguientes argumentos: las víctimas no pudieron enterrar a sus familiares, ni practicar ritos funerarios según sus costumbres, lo que afectó la transmisión de la cultura, con la muerte de los ancianos se produjo un *vacío cultural*, la desestimación de considerarlos guerrilleros y generarles sentimientos terror e inseguridad; los hechos del caso se mantenían en impunidad lo que generó frustración, impotencia y dolor, además del retardo en la investigación por la negligencia del ministerio público.

El caso *Moiwana vs. Suriname (2005)* señala “el daño espiritual como una forma agravada del daño moral que tiene relación con lo más íntimo de la persona en su interior, sus creencias y su relación con los muertos”;³²⁹ este daño no daría lugar a reparación pecuniaria sino a otras formas de reparación, asimismo se consideró como argumentos la imposibilidad de obtener justicia, lo que provocó sentimientos de humillación e impotencia en la comunidad, además del temor de los

³²⁶ Corte IDH. Caso Fernández Ortega vs. México... op. cit., párraf. 286.

³²⁷ Corte IDH. Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua... op. cit., párraf. 167.

³²⁸ Corte IDH. Caso Masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala...op cit, párraf. 83, 87a y 87b.

³²⁹ Corte IDH. Caso Moiwana vs. Surinam...op cit., párraf. 195 a y 195 b.

espíritus ofendidos que buscaban vengarse de ellos; las víctimas no sabían lo que sucedió con los restos mortales, así pues no pudieron darles sepultura lo que les ocasionó profunda angustia y desesperación, asimismo tuvieron miedo de contraer enfermedades espirituales lo que podría a criterio de ellos prolongarse a distintas generaciones; en tanto que el desplazamiento forzado les ocasionó angustia emocional, espiritual, cultural y económica a la comunidad.

En el caso *Yatama vs. Nicaragua (2005)*, la Corte IDH al valorar el daño inmaterial, consideró que “El Consejo Supremo Electoral no fundamentó las razones por la que los candidatos propuestos por la comunidad Yatama no podían ser inscritos”, lo cual provocó que las comunidades no entendieran los motivos que excluían a sus candidatos, por lo cual “sus representantes se sintieron impotentes para explicar a sus comunidades que la exclusión era por ser miembros de una comunidad indígena”, por tanto el Tribunal IDH fijo en equidad una cantidad como indemnización.³³⁰ En el caso *Chitay Nech vs. Guatemala (2010)*, en un caso de desaparición forzada se experimenta un sentimiento de “angustia, terror, impotencia e inseguridad por lo que ese daño no requiere pruebas”, (quizas se pueda auxiliar de una pericial en psicología), “en cuanto a los familiares, la Corte IDH señala que el sufrimiento ocasionado a la víctima se extiende a los miembros más íntimos de la familia” (como víctimas indirectas sus hijos, cónyuge, compañero de vida, madre y padre), por lo tanto el sufrimiento causado por la desaparición forzada trae a su familia más cercana un daño inmaterial, así pues, esta autoridad fijó en equidad una compensación por el daño inmaterial padecido a su familia cercana, por la cantidad de ochenta mil dólares a favor de Florencio Chitay Nech.³³¹

De igual forma coincide el caso *Fernández Ortega vs. México (2010)*, pues la Corte IDH otorgó una compensación económica por concepto del daño inmaterial que la víctima y sus familiares sufrieron como consecuencia de la violación sexual que aquélla padeció a manos de agentes militares por una cantidad de cincuenta mil dólares³³² y en *Rosendo Cantú y otra vs. México (2011)*³³³ la Corte IDH fija por equidad la la cantidad de cinco mil quinientos dólares por concepto de pérdida de ingresos a favor de la Señora de Rosendo Cantú.

³³⁰ Corte IDH. Caso Yatama vs. Nicaragua...op cit, párr. 246.

³³¹ Corte IDH. Caso Chitay Nech vs. Guatemala... op cit, párr. 276, 277 y 278.

³³² Corte IDH. Caso Fernández Ortega vs. México... op cit, párr. 293.

³³³ Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra vs. México... op. cit., párr. 274

5.5.4 Identificación, demarcación, titulación y entrega del territorio ancestral.

Coinciden los siguientes casos *Awas Tingni vs. Nicaragua* (2001),³³⁴ *Moiwana vs. Surinam* (2006)³³⁵ y *Lhaka Hohat (nuestra tierra) vs Argentina* (2020)³³⁶ para “crear un mecanismo efectivo de delimitación, demarcación y titulación de las propiedades de las comunidades indígenas, acorde con el derecho consuetudinario, los valores, usos y costumbres de éstas” y de abstenerse de realizar en tanto no se delimite y titule actos que del Estado o terceros pongan en riesgo el territorio de la comunidad.

El caso *Yakye Axa vs. Paraguay* (2005) y *Sawhoyamaxa vs. Paraguay* (2006)³³⁷ coinciden al indicar que si la reivindicación del territorio ancestral de los miembros de la Comunidad Yakye Axa no fuera posible, “el Estado deberá entregarle tierras alternativas, que serán electas de modo consensuado con la Comunidad, conforme a sus propias formas de consulta y decisión, valores, usos y costumbres”, así mismo señala que se ordena “crear un fondo para la adquisición de las tierras, que debía ser destinado para la compra de la tierra a propietarios particulares o para el pago de una justa indemnización a los perjudicados en caso de expropiación”.³³⁸

Resulta innovador el caso *caso Xámok Kásek* (2010) en el que la Corte IDH otorgó al Estado un plazo de tres años, prorrogable por un año más a solicitud fundada y “que si en dicho plazo el Estado no entregaba las tierras tradicionales o tierras alternativas, pagaría a los líderes de la Comunidad, una cantidad de diez mil dólares por cada mes de retraso”, así pues la Corte IDH entendió a esta medida “como una indemnización para las víctimas por el incumplimiento de los plazos fijados en esta sentencia y correlativos daños materiales e inmateriales por el retraso en la entrega de tierras a la comunidad, en estos dos casos no han cumplido todavía con la entrega de los territorios tradicionales, lo cual continúa repercutiendo de manera negativa en la vida cultural y en la supervivencia física de los miembros de las dos comunidades”.³³⁹

³³⁴ Corte IDH. Caso Awas Tingni vs. Nicaragua... op cit, párraf. 164 y punto resolutivo 3.

³³⁵ Corte IDH. Caso Moiwana vs. Surinam... op cit, párraf. 210 y 2011

³³⁶ Corte IDH. Caso comunidades indígenas miembros de la asociación Lhaka Honhat ... op cit, parraff. 97.

³³⁷ Corte IDH. Caso Yakye Axa vs. Paraguay... op cit, parraf. 135 y 212.

³³⁸ Corte IDH. Caso Sawhoyamaxa vs. Paraguay... op cit, parraf. 217 y 218.

³³⁹ Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Punto resolutivo 2. Inciso A. disponible en: www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&cad=rja&uact=8&ved=2ahUKEwjK--jfuvmFAxWw4skDHRCRAk8QFnoECBIQAQ&url=https%3A%2F%2Fwww.corteidh.or.cr%2Fdocs%2Fsupervisiones%2Fyakyeaxa_24_06_22.pdf&usg=AOvVaw2BXnhQJnjB-GZAhmU-2yQ&opi=89978449, consultado el 06 de mayo de 2024.

5.5.5 Derecho a la consulta.

El caso *Saramaka vs. Surinam* (2007), muestra el derecho a ser efectivamente consultado según sus tradiciones y costumbres o bien de otorgar o abstenerse de otorgar consentimiento previo, libre e informado respecto de los proyectos de desarrollo o inversión que puedan afectar su territorio y a compartir razonablemente los beneficios derivados de esos proyectos con el pueblo de Saramaka,³⁴⁰ asimismo se indica la realización de estudios de impacto ambiental y social mediante entidades técnicamente capacitadas e independientes previo al otorgamiento de concesión relacionados con proyectos de desarrollo o inversión dentro del territorio tradicional e implementar medidas y mecanismos a fin de minimizar el perjuicio que puedan tener estos proyectos en el ámbito social, económico y ambiental,³⁴¹ para los pueblos indígenas.

5.5.6 Entrega de servicios básicos.

Al respecto los casos, *Yakye Axa vs. Paraguay* (2005),³⁴² *Sawhoyamaxa vs Paraguay* (2006)³⁴³ y *Xámok Kásek vs Paraguay* (2010)³⁴⁴ coinciden en otorgar los siguientes servicios: I. Suministrar agua potable en forma suficiente para el consumo y aseo personal, II. Brindar atención médica y medicinas, especialmente a grupos vulnerables, III. Entregar alimentos en cantidad suficiente para una vida digna, IV. Manejo de desechos biológicos de forma adecuada, V. Dotar a una escuela de materiales bilingües para su educación, así pues estas sentencias nos indican de forma más detallada los plazos, formas, períodos y cantidad a entregar.

5.5.7 Otorgamiento de becas.

En el caso *Escué Zapata vs. Colombia* (2007), la Corte IDH ordenó al Estado que otorgara una beca para realizar estudios universitarios en una universidad pública colombiana escogida entre la víctima indirecta y el Estado. La Corte IDH especificó que la beca debía cubrir todos los gastos para la completa finalización de sus estudios universitarios, tanto material académico como manutención y alojamiento, el transporte desde la ciudad donde estudie la beneficiaria hasta su comunidad para que pueda mantener sin dificultades los vínculos con su territorio, sus tradiciones, usos y costumbres, así como el contacto con su familia de manera periódica y hacerse efectiva de

³⁴⁰ Corte IDH. Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam...op. cit, parraf. 194 inciso a.

³⁴¹ Ibidem, parraf. 194, inciso e.

³⁴² Corte IDH. Caso Yakye Axa vs. Paraguay...op cit, parraf. 221.

³⁴³ Corte IDH. Caso Sawhoyamaxa vs. Paraguay...op cit, parraf. 230.

³⁴⁴ Corte IDH. Caso Xámok Kásek vs. Paraguay... op cit, parraf. 301.

la manera más pronta posible a partir de la notificación de la sentencia, para que la beneficiaria comience sus estudios en el próximo año universitario, si así lo desea.³⁴⁵

De este modo los casos *Rosendo Cantú y otra vs. México (2010)*³⁴⁶ y *Fernández Ortega vs. México (2011)*³⁴⁷ coinciden como medida de satisfacción, que el Estado otorgara becas en beneficio de los hijos de la señora Fernández Ortega, que cubriran todos los costos de su educación básica hasta la conclusión de estudios superiores, bien sean técnicos o universitarios, ésto derivado de los hechos del caso que generaron una afectación en los hijos de la señora Fernández Ortega, así pues el Estado debería otorgar becas en instituciones públicas mexicanas, en beneficio de la señora Rosendo Cantú y de su hija Yenys Bernardino Rosendo, que cubran todos los costos de su educación superior.

5.5.8 Atención médica y psicológica.

En el caso *Escué Zapata vs. Colombia (2007)*³⁴⁸ la Corte IDH ordenó al Estado que proveyera, sin cargo alguno a la víctima, el tratamiento especializado de carácter médico, psiquiátrico y psicológico adecuado que requieran los familiares de la víctima, previa manifestación de su consentimiento, por el tiempo que sea necesario, incluida la provisión de medicamentos y aclaró que tal tratamiento debía considerar las circunstancias y necesidades particulares de cada persona, en especial sus costumbres y tradiciones; de esta forma coinciden los casos *Chitay Nech y otros vs. Guatemala (2010)*³⁴⁹ en la que señala que el Estado debe brindar gratuitamente en Guatemala y de forma inmediata, el tratamiento médico y psicológico que requieran las víctimas, previo consentimiento informado y por el tiempo que sea necesario, incluida la provisión gratuita de medicamentos, en dicho tratamiento se deben considerar además, las circunstancias y necesidades particulares de cada víctima; para el caso *Fernández Ortega vs. México (2011)*³⁵⁰ señala que el tratamiento psicológico o psiquiátrico debe brindarse por personal e instituciones estatales especializadas y que si careciera de ellas deberá recurrir a instituciones privadas o de la sociedad civil especializadas; en el caso *Xámok Kásek vs. Paraguay (2010)* ordenó

³⁴⁵ Corte IDH. Caso Escué Zapata vs. Colombia... op. cit., parraf. 170.

³⁴⁶ Corte IDH. Caso Rosendo Cantú vs. México... op cit, parraf. 257

³⁴⁷ Corte IDH. Caso Fernández Ortega vs. México... op cit, parraf.264

³⁴⁸ Corte IDH. Caso Escué Zapata vs. Colombia... op cit, parraf. 173

³⁴⁹ Corte IDH. Caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala... op cit, parraf. 256.

³⁵⁰ Corte IDH. Caso Fernández Ortega vs. México... op cit, parraf. 252.

al Estado que estableciera en el lugar donde se asentaba la comunidad un puesto de salud permanente, con las medicinas e insumos necesarios para una atención en salud adecuada.³⁵¹

Resalta el caso *Rosendo Cantú y otra vs. México (2010)* al señalar que los grupos étnicos-culturales tienen derecho a conservar, utilizar y proteger sus propias medicinas y prácticas de salud tradicionales y exigir que los servicios de salud públicos sean apropiados desde el punto de vista cultural,³⁵² de este modo el personal de salud encargado tendría que investigar y conocer de antemano la historia, valores, costumbres y tradiciones de las poblaciones que atiende, así mismo fortalecer los conocimientos acerca de la curación indígena e instar a las organizaciones de la sociedad civil involucradas a respetar e incluir los conocimientos de la medicina indígena.

Los tratamientos de salud deben ser integrales, atendiendo la parte física, pero además los elementos afectivos, espirituales y del medio ambiente; las formas de curación en los pueblos indígenas incluye el uso de plantas medicinales, ceremonias y rituales, sobre todo colectivos; lo afectivo, religioso y ambiental usualmente queda por fuera de cualquier concepción médica de tratamiento y atención, sin embargo las prácticas indígenas no implican un abandono de los tratamientos médico/farmacológicos usados a nivel del Estado, pero si la búsqueda de formas complementarias para solucionar los problemas de salud.³⁵³

5.5.9 Comunicación en casos de emergencia.

Los casos *Sawhoyamaxa vs. Paraguay (2006)*³⁵⁴ y *Xámok Kásek vs. Paraguay (2010)*³⁵⁵ coinciden en que el Estado estableciera en la comunidad un sistema de comunicación que permita a las víctimas contactarse con las autoridades de salud competentes para la atención de casos de emergencia y en la obligación de proveer el transporte.

³⁵¹ Corte IDH. Caso Xámok Kásek vs. Paraguay...op cit, parraf. 306.

³⁵² Ruiz Chiriboga, O., “El derecho a la identidad cultural de los pueblos indígenas y las minorías nacionales: una mirada desde el Sistema Interamericano”, 5 Revista Sur 43, 2006, p.52, disponible en: www.google.com.mx/url?sa=t&source=web&rct=j&opi=89978449&url=http://www.scielo.org.mx/scielo.php%3Fscript%3Dsci_arttext%26pid%3DS004186332007000100007&ved=2ahUKEwjS1r28v_yFAxW638kDHRimCGgQFn0ECBIQAQ&usg=AOvVaw2V8l-CXMGgenbxnR5ir0Yw, consultado el 07 de mayo de 2024.

³⁵³ Gómez, N., “Psychosocial Reparation: Latin American Indigenous Communities”, Reparations for Indigenous Peoples, International and Comparatives Perspective, Oxford University Press, New York, 2008, p. 159, disponible en:

www.google.com.mx/url?sa=t&source=web&rct=j&opi=89978449&url=https://www.corteidh.or.cr/tablas/24777.pdf&ved=2ahUKEwiC4XTwyFAxWH_skDHSGGDxUQFnoECBcQAQ&usg=AOvVaw3uVdVCPNAtQVAVB4OfFvRR, consultado el 07 de mayo de 2024.

³⁵⁴ Corte IDH. Caso Sawhoyamaxa vs. Paraguay... op cit, parraf. 232.

³⁵⁵ Corte IDH. Caso Xámok Kásek vs. Paraguay... op cit, parraf. 306.

5.5.10 Reformas a la legislación interna para garantizar la participación política de los pueblos indígenas.

En el Caso *Yatama vs. Nicaragua (2005)*, la Corte IDH consideró reformar la Ley Electoral que señala los requisitos declarados violatorios de la Convención Americana y adoptar “las medidas necesarias para que los integrantes de las comunidades indígenas puedan participar en los procesos electorales en forma efectiva y tomando en cuenta sus tradiciones, usos y costumbres, en el marco de la sociedad democrática” y de este modo cuenten con una representación adecuada que les permita intervenir en los asuntos que atañen a las comunidades, por lo que dichos requisitos no deberán constituir obstáculos a dicha participación política”.³⁵⁶

5.5.11 Educación.

En el caso *Aloeboetoe vs. Surinam (1993)*, la Corte IDH ordenó al Estado que reabriera una escuela que fue cerrada en el asentamiento de residencia de las víctimas y que la dotara de personal docente y administrativo para que funcione permanentemente.³⁵⁷ Y en forma similar *Fernández Ortega vs. México (2011)*, la Corte IDH ordenó establecer “un centro comunitario de la mujer, en el que se desarrollaran actividades educativas en derechos humanos y derechos de las mujeres, bajo responsabilidad y gestión de las mujeres de la comunidad, incluida la señora Fernández Ortega”, la cual debía adecuarse a la cosmovisión indígena,³⁵⁸ así mismo ordenó que las niñas de la comunidad de Tecoani, que estudiaban en Ayutla, contaran con facilidades de alojamiento y alimentación adecuadas durante el nivel secundaria, de manera que “puedan continuar recibiendo educación en las instituciones a las que asisten o bien la instalación de una escuela secundaria en la comunidad”.³⁵⁹

5.5.12 Búsqueda de persona desaparecida.

En el caso *Bámaca Velásquez vs. Guatemala (2002)*³⁶⁰ referente a la desaparición del señor Efraín Bámaca, el Estado debía localizar los restos mortales de la víctima, exhumarlos en presencia de su viuda y familiares, así como entregarle sus cenizas; de igual forma los casos *Tiu Tojín vs. Guatemala (2008)*³⁶¹ y *Chitay Nech y otros vs. Guatemala (2010)*³⁶², la Corte IDH ordenó al

³⁵⁶ Corte IDH. Caso Yatama vs. Nicaragua...op cit, parraf. 259.

³⁵⁷ Corte IDH. Caso Aloeboetoe y otros vs. Surinam... op. cit., punto resolutivo 5.

³⁵⁸ Corte IDH. Caso Fernández Ortega vs. México... op. cit., párr. 267.

³⁵⁹ Ibidem, parraf. 270.

³⁶⁰ Corte IDH. Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala...op cit., punto resolutivo 1.

³⁶¹ Corte IDH. Caso Tiu Tojín vs. Guatemala... op. cit., párraf. 103.

³⁶² Corte IDH. Caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala... op. cit., párraf. 240.

Estado la búsqueda y localización de las víctimas y en caso de que las víctimas fueran halladas sin vida, la Corte IDH dispuso que el Estado debía, en un tiempo breve, “entregar los restos a sus familiares, previa comprobación genética de filiación”, los gastos que dichas diligencias generaren debían ser cubiertos por el Estado, además el debía cubrir los gastos fúnebres, respetando las tradiciones y costumbres de los familiares de las víctimas, pues el culto a los símbolos representa el paso de la vida a la muerte, situación que es muy valorada en las comunidades indígenas.

5.5.13 Entierro de restos.

En el caso *Escué Zapata vs. Colombia* (2007), la Corte IDH valoró positivamente la entrega que el Estado realizó de los restos de la víctima a sus familiares y comunidad, lo cual “posibilitó el entierro de la víctima conforme a las tradiciones, usos y costumbres del pueblo Páez”, sin embargo, “los familiares esperaron cuatro años para que los restos del señor Escué Zapata les fueran entregados, así pues esta espera prolongada tuvo repercusiones de carácter espiritual y moral en los familiares”.³⁶³

5.5.14 Sanción a los responsables.

Los casos *Bámaca Velásquez vs. Guatemala* (2002)³⁶⁴ y *Moiwana vs. Surinam* (2005) coinciden en que el Estado debe de investigar, identificar y sancionar a los responsables de las violaciones a la Convención Americana, así como divulgar los resultados de la investigación y añade *Moiwana vs. Surinam* (2005)³⁶⁵ que la violenta obstrucción de justicia por parte del Estado y el prolongado período que transcurrió sin un esclarecimiento de los hechos y la sanción de los perpetradores incumplían los estándares de acceso a la justicia y debido proceso.

5.5.15 Acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional.

En el caso *Plan de Sánchez vs. Guatemala* (2004), durante la audiencia pública el Estado “pidió perdón a las víctimas, a los sobrevivientes y familiares, como una primera muestra de respeto, reparación y garantía de no repetición, por tanto el Estado debía realizar un acto público de reconocimiento de su responsabilidad por los hechos ocurridos”, la cual se realizaría en “donde ocurrió la masacre, con la presencia de altas autoridades del Estado y de los miembros de la comunidad, representantes y las víctimas del caso, realizándose en idioma español, Maya Achí y

³⁶³ Corte IDH. Caso Escué Zapata vs. Colombia... op. cit, parraf. 153.

³⁶⁴ Corte IDH. Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala... op. cit, punto resolutivo 2.

³⁶⁵ Corte IDH. Caso de la Comunidad Moiwana vs. Surinam... op. cit, parraf. 202.

difundirlo a través de los medios de comunicación”,³⁶⁶ en este acto se honraría públicamente la memoria de las personas ejecutadas, tomando en cuenta las tradiciones y costumbres de los miembros, en estas medidas coinciden los siguientes casos *Yakye Axa vs. Paraguay* (2005),³⁶⁷ *Escué Zapata vs. Colombia* (2007),³⁶⁸ *Xákmok Kásek vs. Paraguay* (2010),³⁶⁹ *Chitay Nech y otros vs. Guatemala* (2010),³⁷⁰ *Rosendo Cantú y otra vs. México* (2010),³⁷¹ *Fernández Ortega y otros vs. México* (2011)³⁷² y *Moiwana vs. Surinam* (2005).³⁷³

5.5.16 Publicación y difusión en Idioma Indígena.

Se ordenaron publicaciones en idioma indígena y difusión por radio en lo relativo a los puntos resilutivos de la sentencia en *Sawhoyamaxa vs. Paraguay* (2006),³⁷⁴ *Escué Zapata vs. Colombia* (2007),³⁷⁵ *Pueblo Saramaka vs. Surinam* (2007),³⁷⁶ *Tiu Tojín vs. Guatemala* (2008),³⁷⁷ *Xámok Kásek vs. Paraguay* (2010),³⁷⁸ *Chitay Nech y otros vs. Guatemala* (2010),³⁷⁹ *Fernández Ortega vs. México* (2011),³⁸⁰ y *Rosendo Cantú y otra vs. México* (2010).³⁸¹ Las sentencias de reparaciones deben asegurar un máximo de difusión posible entre las comunidades indígenas, incluyendo técnicas estratégicas y pedagógicas como recursos audiovisuales; la traducción a los idiomas nativos debe cuidarse igualmente; la difusión debe también alcanzar de manera adecuada a sectores no indígenas, para asegurar su reconocimiento.³⁸²

De este modo en el caso *Yatama vs. Nicaragua* (2005)³⁸³ la Corte IDH ordenó la publicación y difusión de la sentencia en el sitio web oficial del Estado; en *Yakye Axa vs. Paraguay* (2005), la

³⁶⁶ Corte IDH. Caso Masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala... op. cit, parraf. 101.

³⁶⁷ Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay... op. cit, párraf. 226.

³⁶⁸ Corte IDH. Caso Escué Zapata vs. Colombia... op. cit, párraf. 177.

³⁶⁹ Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek... op. cit, párraf. 297.

³⁷⁰ Corte IDH. Caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala... op. cit, párraf. 248.

³⁷¹ Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra vs. México... op. cit, párraf. 226.

³⁷² Corte IDH. Caso Fernández Ortega vs. México... op. cit, párraf. 243-244.

³⁷³ Corte IDH. Caso de la Comunidad Moiwana vs. Surinam... op. cit, párraf. 216.

³⁷⁴ Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa vs. Paraguay... op. cit, párraf. 236.

³⁷⁵ Corte IDH. Caso Escué Zapata vs. Colombia... op. cit, parraf, 174.

³⁷⁶ Corte IDH. Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam... op. cit, parraf. 197.

³⁷⁷ Corte IDH. Caso Tiu Tojín vs. Guatemala... op. cit., párraf, 106 a 108.

³⁷⁸ Corte IDH. Caso Xámok Kásek vs. Paraguay... op. cit., párraf, 298-299.

³⁷⁹ Corte IDH. Caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala... op. cit, párraf. 244-245.

³⁸⁰ Corte IDH. Caso Fernández Ortega vs. México... op. cit., párraf. 247.

³⁸¹ Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra vs. México, op... cit., párraf. 229.

³⁸² International Center for Transitional Justice, Truth and Memory. Strengthening Indigenous Rights trough Truth Commission: A Practitioner’s Resource, New York, 2012, p. 53, disponible en: www.ictj.org/sites/default/files/ICTJ-Truth-Seeking-Indigenous-Rights-2012-English.pdf, consultado el 08 de mayo de 2024.

³⁸³ Corte IDH. Caso Yatama vs. Nicaragua...op. cit., párraf. 252.

Corte IDH ordenó al Estado la publicación de la sentencia al menos por una vez, en el diario oficial y en otro diario de circulación nacional, solo ciertas secciones de la sentencia y añade que:

“El Estado debía financiar la transmisión radial del contenido de la sentencia, en idioma Enxet, Guaraní o español, en una diámetro en el cual tengan acceso los miembros de la Comunidad Yakyé Axa, la transmisión radial debía efectuarse al menos por cuatro ocasiones con intervalo de dos semanas entre cada una”.

5.5.17 Recuperación de la memoria colectiva.

En *Plan de Sánchez vs. Guatemala (2004)*, la Corte IDH ordenó que el Estado debía entregar una cantidad de veinticinco mil dólares “para el mantenimiento y mejoras en la infraestructura de la capilla en la cual las víctimas rinden tributo a las personas que fueron ejecutadas en la Masacre, de este modo se contribuirá a despertar la conciencia pública, para evitar la repetición de hechos como los ocurridos y conservar viva la memoria de las personas fallecidas”,³⁸⁴ en *Chitay Nech y otros vs. Guatemala (2010)* la Corte IDH ordenó “preservar la memoria de Florencio Chitay Nech, víctima de desaparición forzada, en la comunidad a la que perteneció, por lo cual debía colocar una placa conmemorativa en el que conste su nombre y se haga alusión a las actividades que realizaba”,³⁸⁵ en *Moiwana vs. Surinam (2005)* la Corte IDH ordenó “construir un monumento para conmemorar los hechos que ocurrieron en la aldea de Moiwana y como recordatorio para la nación entera de lo que sucedió, lo cual no deberá repetirse en el futuro”.³⁸⁶

5.5.18 Programas de vivienda, salud, producción, infraestructura y desarrollo.

En el caso *Plan Sánchez vs Guatemala (2004)*, el Estado debía implementar un programa habitacional, mediante el cual se proveyera de vivienda adecuada a aquellas víctimas sobrevivientes que residían en dicha aldea,³⁸⁷ en consecuencia algunos los programas a desarrollar son: a) Difusión de la cultura Maya achí en las comunidades afectadas, b) Mantenimiento y mejoras en el sistema de comunicación vial entre las comunidades, c) Alcantarillado y suministro de agua potable, d) Personal docente capacitado en enseñanza intercultural y bilingüe, e) Un centro salud en la aldea de Plan de Sánchez para atención médica y psicológica.³⁸⁸

³⁸⁴ Corte IDH. Caso Masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala... op. cit., párraf. 104.

³⁸⁵ Corte IDH. Caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala, op. cit... párraf. 251.

³⁸⁶ Corte IDH. Caso de la Comunidad Moiwana vs. Surinam... op. cit., párraf. 218.

³⁸⁷ Corte IDH. Caso Masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala... op. cit., párraf. 105.

³⁸⁸ Ibidem, parraf. 110

Para el caso *Moiwana vs. Surinam (2005)*, la milicia destruyó la propiedad de sus habitantes y forzó a los sobrevivientes a huir, la Corte IDH ordenó:

crear un fondo de desarrollo por el monto de un millón doscientos mil dólares, que sería destinado a programas de salud, vivienda y educación determinados por un comité de implementación conformado por un representante designado por las víctimas, otro por el Estado y uno designado de común acuerdo entre las víctimas y el Estado.³⁸⁹

Para el caso *Yakye Axa vs. Paraguay (2005)* la Corte IDH ordenó al Estado la creación de un fondo de desarrollo por la cantidad de novecientos cincuenta mil dólares, cuyo fin sería la implementación de proyectos educacionales, habitacionales, agrícolas y de salud en beneficio de la comunidad, además de un programa para el suministro de agua potable e infraestructura sanitaria y coincidiendo con el caso *Moiwana (2005)* en la implementación de un comité de tres personas designados de la misma forma.

Así pues coinciden los casos *Sawhoyamaxa vs. Paraguay (2006)* y *Xákmok Kásek vs. Paraguay (2010)* en la creación de un fondo, para la primera comunidad ascendió a un millón de dólares³⁹⁰ y para la segunda setecientos mil de dólares,³⁹¹ para el caso *Escué Zapata vs. Colombia (2007)* se destinó la cantidad de cuarenta mil dólares,³⁹² en pueblo *Saramaka vs. Surinam (2007)* se asignó la suma de seiscientos mil dólares para financiar proyectos educativos, de vivienda, agrícolas, sanitarios, electricidad y agua potable.³⁹³

5.5.19 Garantía de seguridad.

En el caso *Moiwana vs. Surinam (2007)*, el Estado debía adoptar las medidas para garantizar la seguridad, las cuales serían diseñadas en consulta con las comunidades afectadas, para ello “el Estado debía enviar representantes oficiales cada mes a la aldea durante el primer año, para realizar consultas con los residentes de Moiwana”.³⁹⁴

5.5.20 Programas de capacitación a funcionarios públicos.

Coincidieron los casos *Fernández Ortega vs. México (2010)* y *Rosendo Cantú y otra vs. México (2010)*,³⁹⁵ en la medida de reparación ordenada por la Corte IDH al implementar programas y

³⁸⁹ Corte IDH. Caso de la Comunidad Moiwana vs. Surinam... op. cit., párrafos. 214-215.

³⁹⁰ Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa vs. Paraguay... op. cit., párraf. 224-225.

³⁹¹ Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek... op. cit., párraf. 323

³⁹² Corte IDH. Caso Comunidad Escué Zapata... op. cit., párraf. 168

³⁹³ Corte IDH. Caso del Pueblo Saramaka. vs. Surinam... op. cit., párraf. 201.

³⁹⁴ Corte IDH. Caso de la Comunidad Moiwana vs. Surinam... op. cit., párraf. 212.

³⁹⁵ Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra vs. México... op. cit., párrafos. 246 y 249.

cursos permanentes de capacitación sobre investigación de violencia sexual, perspectiva de género y etnicidad, para funcionarios federales y del Estado de Guerrero, integrantes del ministerio público, del poder judicial, de la policía y del sector salud con énfasis en línea de atención a mujeres víctimas de violencia,³⁹⁶ además de capacitación para las fuerzas armadas en límites en la interacción entre el personal militar y la población civil, género y derechos indígenas, dirigidos a todos sus miembros.

5.6 Ejecución de sentencias como garantía de las víctimas de violaciones a derechos humanos.

Resulta importante destacar al *derecho procesal constitucional supranacional* que estudia cómo pueden ejecutarse las sentencias y resoluciones del Sistema Interamericano, en este sentido la Corte IDH postula que el cumplimiento de las sentencias involucra a órganos, instituciones y tribunales nacionales que desde su ámbito de competencia y facultades en la protección y defensa de los derechos humanos exijan de las correspondientes autoridades la realización de las acciones concretas o adopción de medidas para la efectiva ejecución de la reparación ordenada y acatamiento de lo resuelto en la sentencia.³⁹⁷

Así mismo, ésta disciplina jurídica se enfoca en identificar las órdenes contenidas en cada resolución de la Comisión IDH y en cada sentencia de la Corte IDH para ofrecer esquemas de ejecución a fin de obtener la defensa de los derechos reconocidos a las personas en la Convención Americana, sus protocolos adicionales y en la jurisprudencia interamericana por los Estados que han ratificado la competencia de dichas autoridades y conforme a la eficacia de sus constituciones nacionales; por tanto dicha rama es empleada para analizar cómo pueden ejecutarse las determinaciones interamericanas en México.

Por ello, esta disciplina procesal no se centra en valorar el impacto que puedan tener las resoluciones y sentencias de la Comisión IDH y de la Corte IDH respectivamente, sino proponer la ejecución de la cosa juzgada interamericana, contenida en las resoluciones y sentencias como una forma de garantía de las víctimas de violaciones a los derechos humanos, sin embargo a pesar de haber expresado la exposición teórica para la ejecución de la cosa juzgada en las resoluciones y sentencias interamericanas, estas no son ejecutadas y su incumplimiento genera una falta de garantía a las reparaciones ordenadas y ausencia de efectividad de los derechos humanos en favor

³⁹⁶ Corte IDH. Caso Fernández Ortega vs. México... op. cit, párrafos. 260 y 262.

³⁹⁷ Corte IDH, Informe anual 2020, p.77, disponible en: corteidh.or.cr/docs/informe2020/espanol.pdf, consultado el 17 de septiembre de 2024.

de las víctimas, este problema es una deuda y un desafío, pues de no realizarse, incumple el principio de certeza jurídica para las personas, pues al no cumplir por parte del Estado sancionado, no existe razón alguna para justificar la facultad jurisdiccional de la Corte IDH y delegar el poder otorgado por los ciudadanos para la protección y defensa de derechos humanos.

Así en el informe del 2020, de las 454 recomendaciones de informe de fondo de la Comisión IDH, 89 presentaron un cumplimiento total, lo que representó el 19.6% de dichas determinaciones,³⁹⁸ por lo que esta falta de ejecución es un gran desafío a enfrentar; en tanto que la Corte IDH en su informe anual indica que para 2023 finalizó con 295 casos contenciosos en etapa de supervisión de cumplimiento de sentencia, 62 casos (que representa el 27%) tienen pendiente de cumplimiento una o dos reparaciones y 21 casos (7%) se encuentran bajo aplicación del artículo 65 de la Convención Americana.³⁹⁹

Con estos datos se pretende averiguar cómo en México puede ejecutarse la *cosa juzgada* interamericana desde el derecho procesal constitucional, es así que una de las herramientas teóricas que se pretende utilizar es a través del método analítico que expone el concepto de *cosa juzgada* para argumentar el carácter obligatorio de las decisiones que adopta la Comisión IDH y la Corte IDH, postulando que las resoluciones y sentencias interamericanas tienen que ser ejecutadas por su correspondencia de sujetarse a la competencia contenciosa hacia la Corte IDH, siguiendo con esta base teórica Mauro Cappelletti advierte que si los derechos humanos habían sido consagrados constitucionalmente y en los tratados internacionales, por esta circunstancia debían estimarse como más fuertes que los ordinarios, por tanto a través de la *ejecución* de las sentencias y resoluciones del Sistema Interamericano se otorga fuerza judicial a la Convención Americana.

Así mismo a nivel constitucional en el artículo 17, párrafo séptimo de la Constitución Política Federal hace referencia a la ejecución de las sentencias en los términos siguientes: “las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la plena ejecución de sus resoluciones”, no obstante ante la falta de leyes que establezcan dichos medios necesarios, ese principio procesal, está ligado al artículo 2 de la Convención Americana que indica: “los Estados miembros deben de adoptar con arreglo a sus procedimientos constitucionales las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades” suscritos en la Convención.

³⁹⁸ Comisión IDH, Informe Anual 2020, p.200, disponible en: oas.org/es/cidh/docs/anual/2020/capitulos/IA2020cap2-es.pdf, consultado el 15 de septiembre de 2024.

³⁹⁹ Corte IDH, Informe Anual 2023...op cit., p. 115.

Continuando con la argumentación teórica, el concepto de ejecución tiene relación con la noción de cosa juzgada pues serán las bases que circunscriban la garantía de la defensa de los derechos humanos, por ello la cosa juzgada (*res iudicata*), se refiere a dar firmeza y definitividad a las sentencias que ha sido calificado como verdadero derecho,⁴⁰⁰ y en la doctrina moderna la cosa juzgada formal o externa se traduce en inimputabilidad, la cosa juzgada material equivale a indiscutible o inmutable, lo cual da certeza judicial y que lo establecido en la sentencia debe ser respetado en virtud de que la cosa juzgada impone *fuerza* en la solución de conflictos de derechos humanos representando el punto final de un problema planeteados ante las instancias jurisdiccionales y no jurisdiccionales.

Ahora bien, la *ejecución* representa que lo mandado en la sentencia debe hacerse real, es decir es el tránsito del mundo jurídico al mundo material, lo cual se entiende como la materialización de lo ordenado en la sentencia, sin embargo como requisito previo para ejecutarse debe haber operado la cosa juzgada, asimismo Carlos Ayala señala que las sentencias dictadas por la Corte IDH son definitivas e inapelables, por lo cual una vez dictadas estas sentencias son firmes y adquieren el carácter de cosa juzgada material y formal.⁴⁰¹ Sin embargo, existen inconvenientes como lo menciona Verdín Pérez, quien postuló: “el cumplimiento no resulta sencillo, ya que algunas medidas implican una indemnización económica, otras van más allá, algunas han obligado en varias ocasiones al Estado a la anulación de condenas y registros de antecedentes penales o bien realizar un nuevo enjuiciamiento en los que se respete el debido proceso, inclusive anular penas de muerte”.⁴⁰²

Ahora bien en el artículo 69 del reglamento de la Corte IDH, dispone que la supervisión de las sentencias se realizará mediante:

“1. Informes estatales y observaciones a dichos informes por parte de las víctimas o sus representantes, la Comisión IDH deberá presentar observaciones al informe del Estado y a las observaciones de las víctimas o sus representantes. 2. La Corte IDH podrá requerir a otras fuentes de información datos relevantes, para analizar su cumplimiento (informes o

⁴⁰⁰ Said Alberto y González Gutiérrez, Isidro, Teoría General del Proceso, IURE editores, México 2017, p.361, disponible en: www.derechopenalenlared.com/libros/teoria-general-del-proceso.pdf, consulta 17 septiembre de 2024.

⁴⁰¹ Ayala Corao, Carlos M., La ejecución de sentencias de la Corte interamericana de derechos humanos, Universidad de Talca, 2007, p. 134, disponible en: biblioteca.corteidh.or.cr/tablas/r38576.pdf, consulta 18 de septiembre de 2024.

⁴⁰² Verdín Pérez, Jaime Arturo, La eficacia del fallo internacional en derechos humanos en el sistema interamericano, en boletín mexicano de derecho comparado, nueva serie, año XLX, num. extraordinario 2019, p.326, disponible en: revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/13267/14737, consultada el 17 septiembre de 2024.

peritajes). 3. La Corte IDH podrá convocar al Estado y a los representantes de las víctimas a una audiencia para supervisar el cumplimiento y escuchará el parecer de la Comisión IDH, una vez que el Tribunal IDH cuente con la información determinará el Estado de cumplimiento”.⁴⁰³

Este es el mecanismo de supervisión de cumplimiento que representa la ejecución de la cosa juzgada de la Corte IDH y es necesaria para asegurar a las víctimas, la reparación por los Estados de la eficacia de los derechos humanos protegidos por la Convención Americana.

En este sentido, al resolver un caso, la Corte IDH indica a las autoridades internas como tendrían que dar cumplimiento a la sentencia y de acuerdo al informe anual dos mil veintitrés del Tribunal IDH, estaban pendientes por cumplir once casos contra el Estado mexicano y sólo uno se había archivado conforme se observa en la siguiente tabla.⁴⁰⁴

Tabla 15. Casos que ha resuelto la Corte IDH en contra de México

Lista de casos en etapa de supervisión con más de dos reparaciones pendientes de cumplimiento (excluyendo aquéllos en que se ha aplicado el artículo 65 de la Convención Americana)		
México		
Núm.	Nombre del caso	Fecha de sentencia que determina reparaciones.
1	González y otras (Campo Algodonero)	16 noviembre del 2009
2	Radilla Pacheco	23 de noviembre de 2009
3	Fernández Ortega y otros	30 de agosto de 2010
4	Rosendo Cantú y otra	31 de agosto de 2010
5	Cabrera García y Montiel Flores	26 de noviembre de 2010
6	Trueba Arciniega y otros	27 de noviembre de 2018
7	Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco	28 de noviembre de 2018
8	Alvarado Espinoza y otros	28 de noviembre de 2018
9	Digna Ochoa y familiares	25 de noviembre de 2021
10	Tzompaxtle Tecpile y otros	7 de noviembre de 2022
11	García Rodríguez y otro	25 de enero de 2023

Fuente: elaboración propia con datos de la Corte IDH y revisado hasta el 15 de diciembre de 2024.

De lo anterior se desprende la ineficacia en México para ejecutar el cumplimiento de las acciones dictadas por la Corte IDH y como señala Mauro Cappelletti, las víctimas han tenido que tener la paciencia y los medios necesarios para acudir a la Corte IDH a fin de obtener la defensa de sus derechos.⁴⁰⁵

En la etapa procesal de supervisión de cumplimiento, la Corte IDH puede definir las acciones para ejecutar la cosa juzgada interamericana y así reparar los derechos vulnerados, en este sentido

⁴⁰³ Corte IDH, Reglamento interno de la Corte Interamericana de derechos humanos, 2009, disponible en: www.corteidh.or.cr/reglamento.cfm, consultado el 18 de septiembre de 2024.

⁴⁰⁴ Corte IDH, Informe Anual 2023... op cit, p.120.

⁴⁰⁵ Capelletti, Mauro, Acceso a la justicia y constitucionalismo social... op. cit. p.6-8.

el Tribunal IDH ha ejecutado y archivado una sentencia en la cual se ha condenado al Estado mexicano, del cual resulta el caso Castañeda Gutman vs. México,⁴⁰⁶ en la que precisa la Corte IDH que México había dado cumplimiento total a la obligación de garantizar a los ciudadanos de forma efectiva la regulación legal del derecho a ser elegido y había cumplido lo dispuesto en la sentencia del 06 de agosto de 2008, archivando el expediente.

Para México, la Corte IDH tiene la posibilidad de pedir informes como los que ha solicitado a la Comisión Nacional de Derechos Humanos en el caso *Fernández Ortega (2010)*⁴⁰⁷ y puede extenderse al Poder Judicial de la Federación como lo dispone el artículo 107 fracción XVI y XVII de la Constitución Política Federal para obtener la ejecución de las sentencias del proceso de amparo, por tanto no puede dejarse de cumplir alguna decisión que haya señalado la reparación integral por la violación a los derechos humanos cometidas por el Estado mexicano, con motivo de ausencia de legislación que indique que debe ejecutarse la sentencia interamericana de la Corte IDH o la resolución de la Comisión IDH, pues al ejercer un control de convencionalidad y ante la ausencia de una ley que indique cómo deben de cumplirse las decisiones de la Comisión IDH o de la Corte IDH en la cosa juzgada debemos ejercer de forma complementaria el principio pro persona a través del principio de convencionalidad, constitucionalidad y legalidad.

Para finalizar este punto en el siguiente esquema se muestra la situación actual del Sistema Interamericano respecto a los casos en trámite, casos con sentencias, medidas provisionales y se podrá observar gráficamente los países con mayor y menor actividad que recurren a la Corte IDH en busca de la garantía de un acceso a la justicia.

⁴⁰⁶ Corte IDH, Caso Castañeda Gutman vs. México, Resolución, 28 de agosto de 2013, resolutivo p.14, parraf. 1, disponible en www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/castañeda_28_08_13.pdf, consultado el 25 septiembre de 2024.

⁴⁰⁷ Corte IDH, Medidas provisionales respecto de México en Caso Fernández Ortega y otros, sentencia del 13 de marzo de 2019, p.10 parraf. 5 disponible en: www.corteidh.or.cr/docs/medidas/fernandez_se_09.pdf, consultado el 24 de septiembre de 2024.

Tabla 16. Situación actual del Sistema Interamericano⁴⁰⁸

País	Casos en trámite	Casos con sentencia	Medidas provisionales	Casos con sentencia sobre pueblos indígenas
Perú	18	112	70	1
Guatemala	6	57	108	5
Colombia	11	50	119	1
Ecuador	21	48	9	1
Argentina	11	42	20	1
Venezuela	18	35	96	0
Honduras	6	28	23	3
Brasil	14	20	50	1
Chile	9	19	0	0
México	6	17	53	2
Paraguay	5	17	3	3
Bolivia	3	14	0	0
Nicaragua	8	10	34	3
Surinam	0	10	0	4
Costa Rica	3	7	6	0
Panamá	0	7	5	1
Uruguay	1	5	0	0

Fuente: elaboración propia con datos de la jurisprudencia de la Corte IDH,
revisadado hasta el 25 de diciembre de 2024.

5.7 Propuestas para garantizar el acceso a la justicia a través de las reparaciones en las sentencias interamericanas: el caso de pueblos indígenas.

Tabla17. Casos resueltos por la Corte IDH en Pueblos y comunidades indígenas

Caso 1	Publicación	Sumilla	Víctima	Solicitud de DH violado	Resolutivo
Aloeboeto e y otros vs. Surinam. ⁴⁰⁹	4 de diciembre 1991.	Reconocimiento de responsabilidad internacional del Estado por el asesinato de siete cimarrones a cargo de mandos militares.	Daison Aloeboetoe, Dedemanu Aloeboetoe, Mikwendje Aloeboetoe, John Amoida, Richenel Voola, Martin Indsie, Banai y Berie Tiopo.	Convención Americana artículo 1 (obligación de respetar los derechos), artículo 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno), artículo 4 (derecho a la vida), artículo 5 (derecho a la integridad personal), artículo 7 (derecho a la libertad personal), artículo 25 (derecho a la protección judicial).	La Corte IDH toma en cuenta el reconocimiento de responsabilidad efectuada por Suriname y decide que ha cesado la controversia que dio origen al caso.

⁴⁰⁸ Corte IDH, Mapa de Jurisprudencia, 2024, disponible en: www.corteidh.or.cr, consultado el 10 de diciembre de 2024.

⁴⁰⁹ Corte IDH, Ficha Técnica del caso Aloeboetoe y otros vs. Surinam, disponible en: www.corteidh.or.cr/tablas/fichas/aloebetoeyotros.pdf, consultado el 05 de octubre de 2024,

Medidas de reparación					
Caso 2	Publicación	Sumilla	Víctima	Solicitud de DH violado	Resolutivo
Cayara vs. Perú. ⁴¹⁰	03 de febrero de 1993.	Presunta muerte de pobladores de Cayara por parte de las fuerzas armadas y archivo del asunto porque la demanda interpuesta por la Comisión IDH fue presentada fuera del plazo.	Pobladores del distrito de Cayara.	En la Convención Americana el artículo 1 (obligación de respetar los derechos), artículo 4 derecho a la vida, artículo 5 (derecho a la integridad personal), artículo 7 (derecho a la libertad personal), artículo 8 (derecho a las garantías judiciales), artículo 21 (derecho a la propiedad privada), artículo 25 (derecho a la protección judicial).	La Corte IDH señala que la demanda de fecha 14 de febrero de 1992 fue interpuesta fuera del plazo establecido en el artículo 51.1 de la Convención Americana.
Medidas de reparación					
No hay reparaciones					
Caso 3	Publicación	Sumilla	Víctima	Solicitud de DH violado	Resolutivo
Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tigni vs. Nicaragua. ⁴¹¹	01 de febrero del 2000.	Responsabilidad internacional del Estado por la falta de delimitación del territorio de la comunidad Mayagna Awas Tigni y la ineficiencia de los recursos interpuestos.	Pobladores de la comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tigni.	En la Convención Americana el artículo 1 (obligación de respetar los derechos), artículo 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno), artículo 4 (derecho a la vida), artículo 11 (protección de la honra y de la dignidad), artículo 12 (libertad de conciencia y religión), artículo 16 (libertad de asociación),	Se violó el derecho a la protección judicial (artículo 25) y la propiedad (artículo 21) en conexión con el artículo 1.1 y 2 Convención Americana.

⁴¹⁰ Corte IDH, Ficha Técnica del Caso Cayara vs. Perú, disponible en: www.corteidh.or.cr/tablas/fichas/cayara.pdf, consultado el 05 de octubre de 2024.

⁴¹¹ Corte IDH, Ficha Técnica del caso Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tigni vs. Nicaragua, disponible en: www.corteidh.or.cr/tablas/fichas/awas.pdf, consultado el 05 de octubre de 2024.

				artículo 21 (derecho a la propiedad privada), artículo 22 (derecho de circulación y de residencia), artículo 23 (derechos políticos), artículo 25 (protección judicial).	
--	--	--	--	--	--

Medidas de reparación

1. Adoptar en su derecho interno medidas legislativas, administrativas o cualquier carácter para crear un mecanismo de delimitación, demarcación y titulación de las propiedades de las comunidades indígenas, acorde a su derecho consuetudinario.
2. El Estado deberá delimitar, de marcar y titular las tierras de la comunidad Awas Tigni y abstenerse de realizar hasta en tanto no se titulen las propiedades, actos del Estado o de personas privadas que con su aquiescencia o tolerancia afecten los bienes ubicados en la zona geográfica donde habitan.
3. La sentencia es una forma de reparación, per se.
4. Como reparación del daño inmaterial en plazo de 12 meses, se debe invertir cincuenta mil dólares en obras o servicios de interés colectivo a beneficio de la comunidad Sumo y bajo la supervisión de la Comisión IDH.
5. El Estado debe pagar a la comunidad la cantidad de treinta mil dólares por conducto de la Comisión IDH en concepto de gastos y costas que incurrió la comunidad.
6. El Estado deberá rendir un informe cada seis meses a la Corte IDH sobre las medidas tomadas para el cumplimiento.
7. El caso quedará concluido una vez que se haya cumplido las medidas indicadas.

Caso 4	Publicación	Sumilla	Víctima	Solicitud de DH violado	Resolutivo
Bámaca Velásquez vs. Guatemala. ⁴¹²	22 de febrero del 2002	Responsabilidad internacional del Estado por la desaparición forzada de Efraín Bámaca Velásquez, la falta de investigación y sanción de los responsables de los hechos.	Efraín Bámaca Velásquez y sus familiares.	En la Convención Americana el artículo 1 (obligación de respetar los derechos), artículo 3 (derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica), artículo 4 (derecho a la vida), artículo 5 (derechos de integridad personal), artículo 7 (derecho a la libertad personal), artículo 8 (garantías judiciales), artículo 13 (libertad de pensamiento y de expresión), artículo 25 (protección judicial).	1. El Estado violó el artículo 4 y 7; se violó el derecho a la integridad personal (artículo 5.1 y 5.2); no se violó el derecho a la personalidad jurídica (artículo 3), se violó el derecho a las garantías judiciales y protección judicial (artículo 8 y 25) todos de la Convención Americana El Estado incumplió las obligaciones del artículo 1.1 e incumplió la obligación de prevenir y sancionar la tortura de los artículos 1, 2, 6 y 8 de la Convención interamericana para prevenir y sancionar la tortura.

Medidas de reparación

1. Localizar los restos mortales de Efraín Bámaca Velásquez, exhumarlos en presencia de su viuda y entregarlos

⁴¹² Corte IDH, Ficha Técnica del caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala, disponible en: www.corteidh.or.cr/tablas/fichas/bamacavelasquez.pdf, consultado el 05 de octubre de 2024.

- a estos.
2. Investigar los hechos que generaron las violaciones, identificar, sancionar a los responsables y divulgar los resultados de esta.
 3. Publicar en el Diario Oficial por una vez los hechos y resolución de la sentencia y realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad.
 4. Adoptar medidas legislativas o de cualquier índole para adecuar el ordenamiento jurídico de Guatemala a las normas internacionales de derechos humanos.
 5. Pagar como daño inmaterial la cantidad de cien mil dólares a los familiares de Efraín Bámaca Velásquez.
 6. Pagar por daño material cien mil dólares por los gastos ocasionados en salud.
 7. Pagar por gastos y costas veintitrés mil dólares a los familiares de las víctimas.
 8. Cumplir las medidas indicadas dentro de los seis meses.
 9. Los pagos indicados estarán exentos de gravámenes o impuestos.
 10. La Corte IDH supervisará el cumplimiento de las medidas.

Caso 5	Publicación	Sumilla	Víctima	Solicitud de DH violado	Resolutivo
Masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala ⁴¹³	Diecinueve de abril del dos mil cuatro.	Responsabilidad internacional del Estado por la masacre de dos cientos sesenta y ocho personas en Plan Sánchez, la falta de investigación y sanción a los responsables.	268 personas y sus familiares como víctimas indirectas.	En la Convención Americana artículo 1 (obligación de respetar los derechos), artículo 8 (garantías judiciales), artículo 11 (protección de la honra y de la dignidad), artículo 12 (libertad de conciencia y religión), artículo 13 (libertad de pensamiento y expresión), artículo 16 (libertad de asociación), artículo 24 (igualdad ante la ley), artículo 25 (protección judicial).	<p>1. El Estado violó el artículo 5.1 y 5.2 (derecho a la integridad personal), 8.1 (garantías judiciales), 11 (protección de la honra y de la dignidad), 12.3 (libertad de conciencia y religión), 13.2 literal a y 13.5 (libertad de pensamiento y de expresión), 16.1 (libertad de asociación), 21.1 y 21.2 (derecho a la propiedad privada), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana.</p> <p>2. Declara cesada la controversia.</p> <p>3. Continuar con las reparaciones.</p>

Medidas de reparación

1. La sentencia es una forma de reparación, per se.
2. Investigar efectivamente los hechos e identificar, juzgar y sancionar a los autores materiales e intelectuales.
3. Realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad en la aldea Plan Sánchez con la presencia del Estado y la comunidad, con las víctimas dando participación a los líderes comunitarios, ésto en español y en lengua materna Maya y difundido en medios de comunicación.
3. Honrar la memoria de las personas ejecutadas.
4. Traducir al Maya la Convención Americana, la sentencia de fondo, reparaciones, costas y divulgarlas en la comunidad.

⁴¹³ Corte IDH, Ficha Técnica del caso Masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala, disponible en: www.corteidh.or.cr/tablas/fichas/masacreplan.pdf, consultado el 05 de octubre de 2024

5. Publicar en plazo de un año por una vez en el Diario Oficial y un diario de circulación nacional en español y Maya los hechos y puntos resolutivos de la sentencia de fondo.
6. Pagar vinticinco mil dólares por mantenimiento y mejoras en la capilla donde los familiares de víctimas rinden tributo a los ejecutados.
7. Brindar gratuitamente tratamiento médico, medicamentos, psicólogo y psiquiatrino a las víctimas.
8. Proveer vivienda a las víctimas sobrevivientes.
9. Desarrollar programas de desarrollo en la lengua Maya mantenimiento de la comunicación vial, alcantarillado y suministro de agua potable, dotar de personal docente para la enseñanza intercultural y bilingüe en la educación básica, establecimiento de centros de salud con personal adecuado.
10. Pagar dos cientos veinticinco mil dólares por daño material a Plan Sánchez y un millón trescientos sesenta mil dólares a las otras comunidades víctimas.
11. Pagar por daño inmaterial cinco millones quinientos cuarenta mil dólares a Plan Sánchez y novecientos mil dólares a las otras comunidades víctimas.
12. Pagar por gastos y costas cincuenta y cinco mil dólares.
13. Los pagos no pueden ser sujetos de impuesto o gravamen.
14. Pagar dentro de un año los conceptos antes citados.
15. En caso de retardo se pagará interés.
16. Supervisar el cumplimiento de la sentencia para dar cabal cumplimiento y rendir un informe sobre las medidas tomadas en plazo de un año.

Caso 6	Publicación	Sumilla	Víctima	Solicitud de DH violado	Resolutivo
Moiwana vs. Surinam. ⁴¹⁴	15 de junio del 2005.	Responsabilidad internacional del Estado por la falta de investigación y sanción a los responsables de la muerte y maltrato de pobladores de la comunidad Moiwana por agentes militares y su desplazamiento forzado.	Pobladores de la comunidad Moiwana.	En la Convención Americana artículo 1 (obligación de respetar derechos), artículo 5 (derecho a la integridad personal), artículo 8 (garantías judiciales), artículo 21 (derecho a la propiedad), artículo 22 (derecho de circulación y de residencia), artículo 21 (propiedad) y artículo 8.1 y 25 (garantías judiciales y protección judicial) todos en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana.	El Estado violó el artículo 5.1 (derecho de integridad personal), artículo 22 (derecho de circulación y de residencia), artículo 21 (propiedad) y artículo 8.1 y 25 (garantías judiciales y protección judicial) todos en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana.

Medidas de reparación

1. La sentencia es una forma de reparación, per se.
2. Investigar los hechos denunciados e identificar, juzgar y sancionar a los responsables.
3. Recuperar los restos de los miembros de la comunidad Moiwana y entregarlos a las víctimas indirectas de la comunidad sobrevivientes.
4. Adoptar medidas legislativas, administrativas o cualquier índole para asegurar la propiedad colectiva sobre los territorios tradicionales de los que fueron expulsados y asegurar su uso delimitando, demarcando y titulando los territorios.
5. Garantizar la seguridad de los miembros que decidan regresar a la comunidad Moiwana.
6. Implementar un fondo de desarrollo comunitario.
7. Realizar una disculpa pública y reconocimiento de responsabilidad internacional por el Estado.
8. Construir un monumento en lugar apropiado.
9. Pagar por daño material tre mil dólares y por daño inmaterial diez mil dólares.
10. Pagar por gastos y costas, la cantidad de cuarenta y cinco mil dólares.
11. Supervisar el cumplimiento de la sentencia y una vez cumplidas las acciones se dará por concluido el caso,

⁴¹⁴ Corte IDH, Ficha Técnica del caso Moiwana vs. Surinam, disponible en: www.corteidh.or.cr/tablas/fichas/comunidadmoiwana.pdf, consultado el 07 de octubre de 2024.

además se dará el plazo de un año para que rinda un informe sobre las medidas adoptadas.					
Caso 7	Publicación	Sumilla	Víctima	Solicitud de DH violado	Resolutivo
Yakye Axa vs. Paraguay. ⁴¹⁵	17 de junio del 2005.	Responsabilidad internacional del Estado por no garantizar el derecho de propiedad ancestral de la comunidad Yakye Axa, lo que generó afectaciones a sus miembros.	Miembros de la comunidad Yakye Axa.	En la Convención Americana los artículos 1 (obligación de respetar los derechos), artículo 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno), 4 (derecho a la vida), 5 (derecho a la integridad personal), 7 (derecho a la libertad personal), 8 (garantías judiciales), 19 (derechos del niño), 21 (derecho a la propiedad privada), 25 (propiedad judicial).	El Estado violó el artículo 8 (garantías judiciales), 25 (protección judicial), 21 (propiedad), 4.1 (Derecho a la vida), todos en relación con el artículo 1.1 y 2 de la Convención Americana y no cuenta con elementos probatorios para demostrar la violación del derecho a la vida del artículo 4.1 de 16 miembros de la comunidad indígena Yakye Axa.
Medidas de reparación					
<ol style="list-style-type: none"> La sentencia es una forma de reparación, per se. Identificar el territorio tradicional de la comunidad Yakye Axa y entregarlo a la comunidad de forma gratuita en plazo de tres años. En tanto la comunidad encuentra sus tierras, suministrar bienes y servicios básicos para su subsistencia. Crear un fondo para la adquisición de tierras que serán entregadas a la comunidad, con plazo de un año. Implementar un programa y un fondo de desarrollo comunitario. Adoptar en su legislación interna medidas legislativas, administrativas o cualquier índole para garantizar la propiedad de los pueblos indígenas. Realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad, en plazo de un año. Publicar en el diario oficial y un diario de circulación nacional los hechos y puntos resolutivos de la sentencia de reparaciones y realizar la transmisión radial de la misma, en un plazo de un año. Pagar por daño material, costas y gastos, en un plazo de un año, los montos fijados en la sentencia. La Corte IDH supervisa el cumplimiento de la sentencia y dará por concluido el caso cuando el Estado cumpla las acciones indicadas, por ello rendirá un informe con las medidas adoptadas. 					
Caso 8	Publicación	Sumilla	Víctima	Solicitud de DH violado	Resolutivo
Yatama vs. Nicaragua. ⁴¹⁶	23 de junio del 2005.	Responsabilidad internacional del Estado por la exclusión de la organización indígena YATAMA de participar en las elecciones	Miembros del grupo YATAMA	En la Convención Americana los artículos 1 (obligación de respetar derechos), 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno), 8 (garantías judiciales),	El Estado violó el artículo 8.1 (garantías judiciales), artículo 25.1 (protección judicial artículo) 23 (derechos políticos) y 24 (derecho de

⁴¹⁵ Corte IDH, Ficha Técnica del caso Yakye Axa vs. Paraguay, disponible en: www.corteidh.or.cr/tablas/fichas/yakyeaxa.pdf, consultado el 07 de octubre de 2024

⁴¹⁶ Corte IDH, Ficha Técnica del caso YATAMA vs. Nicaragua, disponible en: www.corteidh.or.cr/tablas/fichas/yatama.pdf, consultado el 07 de octubre de 2024

		municipales del dos mil.		23 (derechos políticos), 24 (igualdad ante la ley), 25 (protección judicial).	igualdad ante la ley) todos en relación con el artículo 1.1 y 2 de la Convención Americana.
--	--	--------------------------	--	---	---

Medidas de reparación

1. La sentencia es una forma de reparación, per se.
2. Publicar, en plazo de un año, en el diario oficial y un diario de circulación nacional, por una vez el capítulo de hechos, violaciones a los derechos humanos declaradas por la Corte IDH y puntos resolutivos de la sentencia de fondo.
3. Publicar íntegramente la sentencia de fondo en el sitio web oficial del Estado sancionado.
4. Dar publicidad a través de la radio de amplia cobertura, en plazo de un año los hechos probados, violaciones declaradas y los puntos resolutivos de la sentencia de fondo en idioma español, Miskito, Sumo, Rama e inglés en cuatro ocasiones con intervalo de dos semanas entre cada una.
5. Adoptar medidas legislativas para establecer un recurso judicial sencillo, rápido y efectivo para controlar decisiones del Consejo Supremo Electoral que afecten derechos humanos y derogar normas que impidan tal acción, dando un plazo razonable.
6. Reformar la ley electoral número 331, declarada violatoria de la Convención Americana y adoptar medidas que permitan a las personas indígenas participar en procesos electorales, tomando en cuenta sus sistemas normativos.
7. Reformar la ley electoral 331 para establecer con claridad las consecuencias del incumplimiento de los requisitos de participación electoral.
8. Pagar por costas y gastos quince mil dólares.
9. Pagar por daño material e inmaterial, en plazo de un año la cantidad de ochenta mil dólares.
10. La Corte IDH supervisará el cumplimiento de la sentencia, dará un plazo de un año y el Estado rendirá un informe sobre las medidas adoptadas para el cumplimiento.

Caso 9	Publicación	Sumilla	Víctima	Solicitud de DH violado	Resolutivo
López Álvarez vs. Honduras. ⁴¹⁷	01 de febrero del 2006.	Responsabilidad internacional del Estado por la detención ilegal arbitraria de Alfredo López Álvarez, las condiciones de su detención y falta de debido proceso.	Alfredo López Álvarez.	En la Convención Americana los artículos 1 (obligación de respetar derechos), 5 (derecho a la integridad personal), 7 (derecho a la libertad personal), 8 (garantías judiciales), 13 (libertad de pensamiento y expresión), 16 (libertad de asociación), 24 (igualdad ante la ley), 25 (protección judicial).	El Estado violó el artículo 7.1, 7.2, 7.3, 7.4 y 7.6 (libertad personal), artículo 5.1, 5.2 y 5.4 (integridad personal) y artículo 8.1, 8.2, 8.2b, 8.2.d, 8.2.g (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) todos en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana.

Medidas de reparación

1. La sentencia es una forma de reparación, per se.
2. Investigar los hechos y providencias a los responsables por los hechos.
3. Publicar en el diario oficial y diario de circulación nacional, por una vez, el capítulo de hechos y puntos resolutivos de la sentencia de fondo.
4. Asegurar a los reclusos de los centros penales de Honduras alimentación adecuada, atención médica y condiciones sanitarias con estándares internacionales y un programa de capacitación en derechos humanos para los funcionarios de los centros penitenciarios.
5. Pagar al señor Alfredo López Álvarez por daño material veinticinco mil dólares y por daño inmaterial quince

⁴¹⁷ Corte IDH, Ficha Técnica del caso López Álvarez vs. Honduras, disponible en: www.corteidh.or.cr/tablas/fichas/lopezalvarez.pdf, consultado el 07 de octubre de 2024.

<p>mil dólares.</p> <p>6. Pagar a Teresa Reyes Reyes dos mil dólares y Alba Luz ocho mil dólares por daño material.</p> <p>7. Pagar diez mil dólares a Teresa Reyes compañera de Alfredo López y cuatro mil dólares a favor de cada uno de los hijos de Alfredo López; siete mil dólares a los padres del señor Alfredo López; mil dólares en favor de los hermanos de Alfredo López .</p> <p>8. Pagar por gastos y costas diez mil dólares.</p> <p>9. La Corte IDH supervisará el cumplimiento y dará por concluido el caso cuando se de cabal cumplimiento a las acciones, para ello en plazo de un año rendirá un informe sobre las medidas adoptadas.</p>					
Caso 10	Publicación	Sumilla	Víctima	Solicitud de DH violado	Resolutivo
Sawhoyamaxa vs. Paraguay. ⁴¹⁸	29 de marzo del 2006.	Responsabilidad internacional del Estado por no haber garantizado el derecho a la propiedad ancestral de la comunidad Sawhoyamaxa, lo cual generó afectaciones a sus miembros.	Miembros de la comunidad indígena Sawhoyamaxa	En la Convención Americana los artículos 1 (obligación de respetar los derechos), 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno), 3 (reconocimiento de la personalidad jurídica), 4 (derecho a la vida), 8 (garantías judiciales), 19 (derechos del niño), 21 (derecho a la propiedad privada), 25 (protección judicial).	El Estado violó el artículo 8 y 25, artículo 21 y artículo 4.1 en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana; no es necesario pronunciarse sobre el derecho a la integridad personal y violó el artículo 3 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1.
Medidas de reparación					
<p>1. La sentencia es una forma de reparación, per se.</p> <p>2. Adoptar medidas legislativas, administrativas o cualquier índole, en plazo de tres años, y entregar física y formalmente a la comunidad sus tierras ancestrales.</p> <p>3. Implementar un fondo de desarrollo comunitario, realizado por el Estado.</p> <p>4. Pagar por daño inmaterial, costas y gastos, en plazo de un año, las cantidades fijadas en la sentencia.</p> <p>5. Mientras la comunidad Sawhoyamaxa se encuentra sin tierras, el Estado suministrará bienes y servicios básicos para subsistencia.</p> <p>6. En un plazo de seis meses, establecer un sistema de comunicación que permita a las víctimas conectarse con las autoridades de salud para la atención de casos de emergencia, en Santa Elisa kilómetro 16 de la comunidad Sawhoyamaxa.</p> <p>7. Realizar un programa de registro y documentación, en plazo de un año.</p> <p>8. Adoptar en su derecho interno, medidas legislativas, administrativas para crear un mecanismo de reclamación de tierras ancestrales para los pueblos indígenas, que haga cierto sus derechos sobre la tierra tradicional, en plazo razonable.</p> <p>9. Publicar por una vez, en el Diario Oficial y un diario de circulación nacional los hechos y los puntos resolutivos de la sentencia y financiar la transmisión radial de los hechos probados, violaciones identificadas y resolutivos en el idioma de los miembros que la comunidad Sawhoyamaxa y del cual tengan acceso, deberá ser al menos por cuatro ocasiones con intervalo de dos semanas.</p> <p>10. La Corte IDH supervisará el cumplimiento de la sentencia y una vez realizadas se dará por concluido el caso, para ello el Estado rendirá un informe sobre las medidas adoptadas en el plazo de un año.</p>					
Caso 11	Publicación	Sumilla	Víctima	Solicitud de DH violado	Resolutivo

⁴¹⁸ Corte IDH, Ficha Técnica del caso Sawhoyamaxa vs. Paraguay, disponible en: www.corteidh.or.cr/tablas/fichas/indigena_sawhoyamaxa.pdf, consultado el 07 de octubre de 2024.

Escué Zapata vs. Colombia. ⁴¹⁹	04 de julio del 2007.	Responsabilidad internacional del Estado por la detención, maltrato y ejecución extrajudicial de Germán Escué Zapata por agentes militares, falta de investigación y sanción a los responsables de los hechos.	Germán Escué Zapata y sus familiares.	En la Convención Americana los artículos 1 (obligación de respetar los derechos), 4 (derecho a la vida), 5 (derecho a la integridad personal), 7 (derecho a la libertad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (protección de la honra y de la dignidad, 21 (derecho a la propiedad privada), 23 (derechos políticos), 25 (protección judicial).	Se violó el derecho a la vida, integridad personal y libertad personal establecido en el artículo 24, 5.1, 5.2, 7.1, 7.2 en relación con el artículo 1.1. La inviolabilidad del domicilio del artículo 11.2 en relación con el artículo 1.1. Se violaron las garantías judiciales y protección judicial de los artículos 8.1 y 25 en relación con el 1.1. No se analizó la violación del artículo 21 y no se violó el artículo 23 todos de la Convención Americana.
---	-----------------------	--	---------------------------------------	---	---

Medidas de reparación

1. La sentencia es una forma de reparación, per se.
2. Realizar los pagos por sesenta y siete mil dólares en daños materiales, cincuenta mil dólares por daños inmateriales, reintegro de costas y gastos por doce mil dólares, entregados en plazo de un año.
3. Conducir el proceso penal en trámite y los que surjan para determinar responsabilidades y aplicar las sanciones correspondientes.
4. Destinar cuarenta mil dólares en un plazo de un año para crear un fondo llamado Germán Escué Zapata e invertirlo en obras o servicios de interés colectivo.
5. Entregar a Miriam Zapata Escué una beca para realizar estudios universitarios.
6. Proveer sin cargo alguno tratamiento especializado de carácter médico, psiquiátrico y psicológico que requiera las víctimas familiares del señor Escué Zapata.
7. Publicar en plazo de seis meses, en el periódico oficial y el diario de mayor circulación, por una sola vez los hechos probados y la resolución de la sentencia de fondo y traducida a la lengua Nasa Yute.
8. Realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad, en plazo de un año.
9. La Corte IDH supervisará el cumplimiento de la sentencia, por lo cual en el plazo de un año el Estado rendirá un informe sobre las medidas adoptadas para el cumplimiento de lo indicado.

Caso 12	Publicación	Sumilla	Víctima	Solicitud de DH violado	Resolutivo
Pueblo Saramaka vs. Surinam. ⁴²⁰	28 de noviembre del 2007.	Responsabilidad internacional del Estado por no haber adoptado medidas efectivas que reconozcan el derecho de propiedad comunal del pueblo Saramaka,	Miembros del pueblo Saramaka	En la Convención Americana los artículos 1 (obligación de respetar los derechos), 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno), 3 (derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica), 21 (derecho a la propiedad privada), 25 (derecho a la protección judicial). Se invoca el Convenio 169 de la	El Estado violó los artículos 21 (derecho a la propiedad), 3 (reconocimiento de la personalidad jurídica), 25 (protección

⁴¹⁹ Corte IDH, Ficha Técnica del caso Escué Zapata vs. Colombia, disponible en: www.corteidh.or.cr/tablas/fichas/escuezapata.pdf, consultado el 07 de octubre de 2024.

⁴²⁰ Corte IDH, Ficha Técnica del caso Pueblo Saramaka vs. Surinam, disponible en: www.corteidh.or.cr/tablas/fichas/pueblosaramaka.pdf, consultado el 07 de octubre de 2024.

		la falta de recursos adecuados y efectivos para cuestionar dicha situación.		OIT, Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos indígenas, Pacto internacional de derechos civiles y políticos y Pacto internacional de derechos económicos sociales y culturales.	(judicial), todos en relación con el artículo 1.1 y 2 de la Convención Americana.
--	--	---	--	--	---

Medidas de reparación

1. La sentencia de fondo es una forma de reparación, perse.
2. Delimitar, demarcar y otorgar título colectivo del territorio al pueblo Saramaka, a través de la consulta previa libre e informada sin perjuicio de otras comunidades. En tanto no se otorgue el título colectivo abstenerse de realizar actos propios o de terceros con consentimiento o tolerancia del Estado que puedan afectar el territorio del pueblo. En las concesiones otorgadas dentro del territorio tradicional el Estado revisará y evaluará las modificaciones de los derechos de los concesionarios para preservar la supervivencia del pueblo Saramaka.
3. Otorgar reconocimiento de la capacidad jurídica colectiva a la comunidad para garantizar el ejercicio y goce de su derecho de propiedad comunal y acceso a la justicia.
4. Eliminar o modificar disposiciones legales que impidan la protección del derecho a la propiedad y adoptar medidas legislativas o de cualquier índole a fin de reconocer, proteger, garantizar y hacer efectivo el derecho del pueblo Saramaka a ser titulares de la propiedad colectiva sobre sus territorios tradicionales, el cual incluye tierras y recursos naturales para su subsistencia social, cultural y económica, además de administrar su territorio de conformidad con sus sistemas normativos y sin perjudicar a otras comunidades.
5. Adoptar medidas legislativas, administrativas o cualquier índole para reconocer el derecho a ser consultado según sus usos y costumbres y a otorgar su consentimiento previo, libre e informado respecto a proyectos de desarrollo o inversión que afecten su territorio.
6. Asegurarse que se realicen estudios de impacto ambiental y social con entidades técnicas capacitadas y previo al otorgamiento de concesiones destinadas a proyectos de desarrollo o inversión para minimizar perjuicios en el territorio de la comunidad.
7. Adoptar medidas legislativas, administrativas o cualquier índole para proporcionar recursos efectivos y adecuados contra actos que violen su derecho a la propiedad comunal.
8. Traducir al holandés y publicar el capítulo de hechos probados y puntos resolutivos de la sentencia en el boletín oficial del Estado y un diario de circulación nacional.
9. Financiar dos transmisiones de radio en lengua Saramaka de los hechos probados y los puntos resolutivos de la sentencia de fondo, reparaciones y costas, en una estación de radio accesible para el pueblo Saramaka.
10. Pagar gastos y costas por quince mil dólares; setenta y cinco mil dólares por daño material y seis cientos mil dólares por daño inmaterial que sera destinado a un fondo de desarrollo comunitario creado a beneficio del pueblo Saramaka ubicado en su territorio tradicional.
11. La Corte supervisará el cumplimiento de la sentencia de fondo y dará por concluido el caso una vez que el Estado demuestre que realizó tales acciones por lo cual en plazo de un año rendirá un informe de las medidas adoptadas.

Caso 13	Publicación	Sumilla	Víctima	Solicitud de DH violado	Resolutivo
Tiu Tojín vs. Guatemala. ⁴²¹	26 de noviembre del 2008.	Responsabilidad internacional del Estado por la desaparición forzada de María Tiu Tojín y su hija, la falta de investigación y sanción de los responsables.	María y Josefa Tiu Tojín y sus familiares.	En la Convención Americana el artículo 1 (obligación de respetar los derechos), 4 (derecho a la vida), 5 (derecho a la integridad persona) 1, 7 (derecho a la libertad personal), 8 (garantías judiciales), 19 (derechos del niño), 25 (protección judicial). artículo I de la Convención Interamericana sobre	Se violó el artículo 4.1, 5.1 y 5.2, 7.1, 7.2, 7.4, 7.5 y 7.6, 8.1 y 25.1 en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana y se violó el artículo 1 de la Convención

⁴²¹ Corte IDH, Ficha Técnica del caso Tiu Tojín vs. Guatemala, disponible en: www.corteidh.or.cr/tablas/fichas/tiutojin.pdf, consultado el 07 de octubre de 2024.

				desaparición forzada de personas y Convención internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas.	Interamericana sobre desaparición forzada.
--	--	--	--	--	--

Medidas de reparación

1. La sentencia de fondo es una forma de reparación, per se.
2. Investigar los hechos que generaron las violaciones del caso e identificar, juzgar y sancionar a los responsables.
3. Buscar y localizar a María y Josefa Tiu Tojín.
4. Publicar en el diario oficial y un diario de amplia circulación nacional por una sola vez los hechos probados y los puntos resolutivos de la sentencia de fondo, en un plazo de seis meses.
5. Difundir mediante emisión radial, en idioma K'iche y en español los puntos resolutivos y los hechos probados, dando plazo de un año.
6. Pagar por concepto de costas y gastos mil docientos diecinueve dólares y por indemnización en concepto de daños materiales e immateriales dos cientos sesenta mil dólares, en plazo de un año.
7. La Corte IDH supervisará el cumplimiento íntegro de la sentencia de fondo y dará por concluido el caso cuando se dé cabal cumplimiento, por lo cual en el plazo de un año el Estado rendirá un informe sobre las medidas adoptadas para el cumplimiento.
8. Construir un monumento en memoria de María y Josefa Tiu Tojín, representado por un busto de una madre con una niña en brazos y una placa conmemorativa cuyo contenido fue acordado por los familiares.
9. Realizar una disculpa pública presidido por el vicepresidente de la República del Estado sancionado.

Caso 14	Publicación	Sumilla	Víctima	Solicitud de DH violado	Resolutivo
Chitay Nech y otros vs. Guatema ⁴²²	25 de mayo del 2010.	Responsabilidad internacional del Estado por la desaparición forzada de Florencio Chitay Nech por agentes estatales, falta de investigación y sanción de los responsables.	Florencio Chitay Nech y sus familiares.	En la Convención Americana los artículos 1 (obligación de respetar los derechos), 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno), 3 (reconocimiento de la personalidad jurídica), 4 (derecho a la vida), 5 (derecho a la integridad personal), 7 (derecho a la libertad personal), 8 (garantías judiciales), 17 (protección judicial), 19 (derechos del niño), 21 (derecho a la propiedad privada), 22 (derecho de circulación y residencia), 23 (derechos políticos), 25 (protección judicial), así como el artículo 1, 2 y 3 de la Convención interamericana sobre desaparición forzada de personas, la Convención sobre los derechos del niño, Convención internacional para la protección de todas las	El Estado es responsable de la desaparición forzada de Florencio Chitay Nech y violó los derechos a la libertad personal, integridad personal, a la vida, al reconocimiento de la personalidad jurídica y derechos políticos consagrados en los artículos 7.1, 5.1, 5.2, 4.1, 3 y 23.1 en relación con el artículo 1.1. El Estado violó el derecho de circulación y de residencia y a la protección de la familia reconocidos en los artículos 22 y 17 en relación con el artículo 1.1. El Estado violó el derecho de circulación y residencia, a la protección de la familia y a los

⁴²² Corte IDH, Ficha Técnica del caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala, disponible en: www.corteidh.or.cr/tablas/fichas/chitaynech.pdf, consultado el 09 de octubre de 2024.

				personas contra las desapariciones forzadas, la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, y los principios rectores de los desplazamientos internos de las naciones unidas.	derechos del niño consagrados en el artículo 22, 17 y 19. El Estado violó el derecho a las garantías judiciales y protección judicial reconocido en el artículo 8.1 y 25.1.
--	--	--	--	---	---

Medidas de reparación

1. La sentencia de fondo es una forma de reparación, per se.
2. Conducir con diligencia y plazo razonable la investigación y proceso penal, referente a la desaparición forzada de Florencio Chitay Nech, a fin de determinar la responsabilidad penal y aplicar la sanción correspondiente.
3. Buscar y localizar a Florencio Chitay Nech.
4. Publicar por una sola vez, en el diario oficial los hechos probados y la parte resolutiva de la sentencia de fondo y en un diario de circulación nacional el resumen oficial de la sentencia de fondo; así como realizar una transmisión radial del resumen oficial cada primer domingo de mes, al menos en cuatro ocasiones, deberá realizarse en idioma español y en Maya Kaqchikel.
5. Realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad de los hechos del caso y en desagravio de la memoria de Florencio Chitay Nech, haciendo referencia a las violaciones de derechos humanos identificadas en los puntos resolutivos de la sentencia en presencia de altos funcionarios del Estado y familiares del señor Chitay Nech, este acto deberá efectuarse en idioma español y Maya Kaqchikel.
6. Colocar en San Martín Jilotepeque, Chimaltenango una placa conmemorativa con el nombre de Florencio Chitay Nech haciendo alusión a sus actividades.
7. Brindar atención médica y psicológica gratuita en Guatemala de forma inmediata, adecuada y efectiva el tiempo que sea necesario por instituciones públicas de salud especializada, a todas las víctimas que así lo soliciten.
8. Pagar tres cientos ochenta y seis mil dólares de indemnización a las víctimas y diez mil dólares por las costas del proceso.
9. La Corte supervisará el cumplimiento de la sentencia para lo cual en plazo de un año el Estado rendirá un informe sobre las medidas adoptadas para ello acatadas y cumplidas se dará por concluido el caso.

Caso 15	Publicación	Sumilla	Víctima	Solicitud de DH violado	Resolutivo
Xákmok Kásek vs. Paraguay. ⁴²³	24 de agosto del dos 2010.	Responsabilidad internacional del Estado por no haber garantizado el derecho de propiedad ancestral de los miembros de la comunidad indígena Xákmok Kásek, lo cual ha generado una amenaza de supervivencia.	Miembros de la comunidad indígena Xákmok Kásek	En la Convención Americana los artículos 1 (obligación de respetar los derechos), 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno), 3 (derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica), 4 (derecho a la vida), 5 (derechos de integridad personal), 8 (garantías judiciales), 19 (derechos del niño),	El Estado violó el derecho a la propiedad comunitaria, las garantías judiciales y la protección judicial consagrada en los artículos 21.1, 8.1 y 25.1 en relación con los artículos 1.1 y 2. -Violó el derecho a la vida (artículo 4.1), el derecho a la integridad personal (artículo 5.1), el derecho al reconocimiento a la personalidad jurídica (artículo 3). Y violó los derechos del niño (artículo 19) todos los anteriores de la Convención Americana. E incumplió con el deber

⁴²³ Corte IDH, Ficha Técnica del caso Xákmok Kásek vs. Paraguay, disponible en: www.corteidh.or.cr/tablas/fichas/xakmokkasek.pdf, consultado el 09 de octubre de 2024.

				21 (derecho a la propiedad privada), 25 (protección judicial) y la Convención sobre los derechos del niño y el Convenio 169 de la OIT.	de no discriminar (artículo 1.1) en relación con el artículo 21.1, 8.1, 25.1, 4.1, 3 y 19 de la Convención Americana.
--	--	--	--	--	---

Medidas de reparación

1. La sentencia de fondo es una forma de reparación, per se.
2. Devolver a los miembros de la comunidad Xákmok Kásek las 10,700 hectáreas reclamadas.
3. Velar que el territorio reclamado por la comunidad no se vea menoscabado por acciones del Estado o entes privados.
4. Remover obstáculos formales para la titulación de mil quinientas hectáreas en “25 de febrero” y favor de la comunidad Xákmok Kásek, dando un plazo de seis meses.
5. Realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional, en plazo de un año.
6. Publicar por una sola vez en el diario oficial los hechos probados y los puntos resolutivos de la sentencia y en otro diario de amplia circulación nacional el resumen oficial de la sentencia, además de publicarse íntegramente en un sitio web oficial y estar disponible, durante un año, dando un plazo de seis meses para su cumplimiento.
7. Difundir por emisión radial de amplia cobertura en la región del Chaco, el resumen oficial de la sentencia de fondo.
8. Mientras se entrega el territorio tradicional o tierras alternativas adoptar de forma inmediata suministro de agua potable para aseo personal, atención médica y psicosocial a la comunidad especialmente a niños, niñas y ancianos con campañas de vacunación y desparasitación, atención médica a mujeres embarazadas antes y después del parto (también al recién nacido), entrega de alimentos de calidad y cantidad suficiente, servicio sanitario adecuado, dotar a la escuela de materiales para el acceso a la educación básica de niños y niñas con enfoque intercultural.
9. Elaborar un estudio, a fin de aterrizar adecuadamente las acciones indicadas en el punto anterior.
10. Establecer en “25 de febrero” un puesto de salud permanente, con medicinas e insumos para una atención en salud adecuada, dando plazo de seis meses.
11. Asegurarse que el puesto de salud y el sistema de comunicación se trasladen al lugar donde la comunidad se asiente definitivamente una vez que haya recuperado su territorio tradicional.
12. Realizar un programa de registro y documentación, dando un plazo de un año.
13. Adoptar en su derecho interno medidas legislativas, administrativas y de cualquier índole necesarias para crear un sistema de reclamación de tierras ancestrales o tradicionales de los pueblos indígenas que posibilite su derecho de propiedad, dando un plazo de dos años.
14. Adoptar medidas para que el decreto número 11.804 declarado área silvestre protegida aparte del territorio reclamado por la comunidad, no sea un obstáculo para la devolución de sus tierras.
15. Pagar por concepto de indemnizaciones doscientos sesenta mil dólares por daños materiales e inmateriales; veinticinco mil dólares por costas y gastos.
16. Crear un fondo de desarrollo comunitario con setecientos mil dólares y conformar un comité de implementación para aplicar esos recursos.
17. La Corte supervisará el cumplimiento de la sentencia y dará por concluido el caso una vez que se haya dado cabal cumplimiento a lo indicado, para lo cual se otorga un plazo de seis meses para que informe de las medidas adoptadas para su cumplimiento.

Caso 16	Publicación	Sumilla	Víctima	Solicitud de DH violado	Resolutivo
Fernández Ortega y otros vs. México. ⁴²⁴	30 de agosto del 2010.	Responsabilidad internacional del Estado por la violación sexual cometida en perjuicio de Inés	Inés Fernández Ortega y sus familiares.	En la Convención Americana el artículo 1 (obligación de respetar los derechos), 2 (obligación de adoptar disposiciones de	El Estado violó el derecho a la integridad personal, la dignidad y la vida privada consagrada en los artículos 5.1, 5.2,

⁴²⁴ Corte IDH, Ficha Técnica del caso Fernández Ortega y otros vs. México, disponible en: www.corteidh.or.cr/tablas/fichas/fernandezortega.pdf, consultado el 09 de octubre de 2024.

		Fernández Ortega por agentes militares, por la falta de investigación y sanción a los responsables.	derecho interno), 5 (derecho a la integridad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (protección de la honra y de la dignidad), 16 (libertad de asociación), 24 (igualdad ante la ley), 25 (protección judicial) y artículo 7 de la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Belém Do Pará) y artículo 1,6 y 8 de la Convención interamericana para prevenir y sancionar la tortura.	11.1, 11.2 en relación con el artículo 1.1. Se violó el derecho a la integridad personal (artículo 5.1) todos de la Convención Americana. Y violó las garantías judiciales y la protección judicial (artículo 8.1 y 25.1). Incumplió los artículos 1, 6 y 8 de la Convención interamericana para prevenir y sancionar la tortura y no se pronuncia respecto al artículo 16 de la Convención Americana.
Medidas de reparación				
<p>1. La sentencia es una forma de reparación, per se.</p> <p>2. Conducir en fuero ordinario, dentro del plazo razonable la investigación y proceso penal que se trámite con relación a la violación sexual de la señora Fernández Ortega a fin de determinar las responsabilidades penales y aplicar sanciones correspondientes.</p> <p>3. Examinar el hecho y conducta del ministerio público que dificultó la recepción de la denuncia presentada por la señora Fernández Ortega.</p> <p>4. Adoptar en plazo razonable reformas legislativas para compatibilizar el artículo 57 del Código de justicia militar con los estándares internacionales y la Convención Americana.</p> <p>5. Adoptar reformas legislativas para permitir que las personas afectadas por la intervención del fuero militar cuenten con un recurso efectivo de impugnación de tal competencia.</p> <p>6. Realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional por los hechos del caso.</p> <p>7. Realizar la publicación de la sentencia, sobre los hechos probados, derechos identificados como violatorios y puntos resolutivos en el periódico oficial y el diario de mayor circulación, así como las emisiones radiales, en los idiomas establecidos en la sentencia de fondo.</p> <p>8. Brindar tratamiento médico y psicológico a las víctimas.</p> <p>9. Estandarizar un protocolo de actuación para el ámbito federal y del Estado de Guerrero en la atención e investigación de violaciones sexuales con enfoque de género e intercultural y con los parámetros del protocolo de Estambul y las directrices de la Organización Mundial de la Salud.</p> <p>10. Implementar programas y cursos permanentes de capacitación sobre investigación diligente en casos de violencia sexual contra las mujeres con perspectiva de género y etnicidad que será impartida a funcionarios federales y del Estado de Guerrero.</p> <p>11. Implementar en plazo razonable, un curso o programa permanente y obligatorio de capacitación en derechos humanos dirigido a miembros de las fuerzas armadas.</p> <p>12. Otorgar becas en instituciones públicas mexicanas en beneficio de Noemí, Ana Luz, Colosio, Nélida y Neptalí todos de apellido Prisciliano Fernández.</p> <p>13. Facilitar recursos para que la comunidad indígena Me'paa de Barranca Tecoani establezca un centro comunitario, que funcione como centro de la mujer en la que se desarrolle actividades educativas en derechos humanos y derechos de la mujer.</p> <p>14. Adoptar medidas para que las niñas de la comunidad que realizan sus estudios de secundaria en la ciudad de Ayutla de los libres, cuenten con facilidades de alojamiento y alimentación adecuadas para que puedan continuar recibiendo educación a la que asisten o bien la construcción de una escuela secundaria en la comunidad Tecoani.</p> <p>15. Asegurar que los servicios de atención a las mujeres víctimas de violencia sexual sean proporcionadas por las instituciones indicadas por México, entre ellas el ministerio público de Ayutla para lo cual se dotará de recursos</p>				

materiales y personales; sus actividades serán fortalecidas con acciones de capacitación.

16. Pagar por concepto de pérdida de ingresos cinco mil dólares; daño material cincuenta mil dólares; por daño inmaterial el mismo concepto; diez mil dólares a cada una de las hijas mayores Noemí y Ana luz y para las menores cinco mil dólares, es decir Colosio, Nélida, Neptali; por gastos y costas a CEJIL diez mil, ciento ochenta y dos dólares y dieciséis mil dos cientos veinticinco dólares a favor de Tlachinollan seis mil doscientos noventa y seis dólares.

17. La Corte supervisará el cumplimiento de la sentencia y dará por concluido el caso una vez que se dé cumplimiento a las acciones indicadas, para lo cual se le da un plazo de un año al Estado para que rinda un informe sobre las medidas adoptadas para su cumplimiento.

Caso 17	Publicación	Sumilla	Víctima	Solicitud de DH violado	Resolutivo
Rosendo Cantú y otros vs. México ⁴²⁵	31 de agosto de dos 2010.	Responsabilidad internacional del Estado mexicano por la violación sexual y tortura en perjuicio de la señora Rosendo Cantú, la falta de debida diligencia en la investigación y sanción de los responsables de los hechos.	Valentina Rosendo Cantú y Yenys Bernardino Sierra.	En la Convención Americana los artículos 1 (obligación de respeto a los derechos), 5 (derecho a la integridad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (protección de la honra y de la dignidad), 19 (derechos del niño), 24 (igualdad ante la ley), 25 (protección judicial), artículo 7 Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Belem do para), artículo 1,6 y 8 de la Convención interamericana para prevenir y sancionar la tortura.	Se violó la integridad personal, la dignidad y la vida privada consagrados en los artículos 5.1, 5.2 y 11.2 en relación con el artículo 1.1. Se violó el derecho a la integridad personal (artículo 5.1). Se violó las garantías judiciales y protección judicial establecido en el artículo 8.1 y 25.1 en relación con el artículo 1.1 y 2 de la Convención Americana. Se violó los derechos del niño (artículo 19) todos de la Convención Americana.

Medidas de reparación

1. La sentencia es una forma de reparación, per se.
2. Conducir en fuero ordinario, en un plazo razonable la investigación y proceso penal en relación con la violencia sexual de la señora Rosendo Cantú y determinar la responsabilidad penal y aplicar sanciones correspondientes.
3. Examinar el hecho y conducta del ministerio público que dificultó la recepción de la denuncia presentada por la señora Rosendo Cantú y del médico que no dio aviso legal a las autoridades
4. Adoptar reformas legislativas en un plazo razonable, para compatibilizar el artículo 57 del Código de justicia militar con los estándares internacionales y de la Convención Americana.
5. Adoptar reformas legislativas para permitir que las víctimas de la intervención del fuero militar cuenten con un recurso efectivo para la impugnación de la competencia.
6. Realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional por los hechos del caso.
7. Publicar los hechos probados de la sentencia de fondo en el diario oficial y si la señora Cantú lo autoriza publicar el resumen oficial emitido por la Corte en un diario de amplia circulación nacional en idioma español y uno de amplia circulación en el Estado de Guerrero en idioma español y Me'paa; así como toda la sentencia de fondo junto con la traducción Me'paa en resumen oficial, en sitio web adecuado del Estado federal y del Estado de Guerrero; un resumen oficial en ambos idiomas, por una sola vez en una emisora radial que tenga cobertura de alcance en barranca Bejucos.
8. Estandarizar un protocolo de actuación, para el ámbito federal y del Estado de Guerrero en la atención e

⁴²⁵ Corte IDH, Ficha Técnica del caso Rosendo Cantú y otros vs. México, disponible en: www.corteidh.or.cr/tablas/fichas/rosendocantu.pdf, consultado el 10 de octubre de 2024.

investigación de violaciones sexuales considerando los parámetros del protocolo de Estambul y las directrices de la Organización Mundial de la Salud.

9. Implementar programas y cursos permanentes de capacitación sobre investigación diligente en casos de violencia sexual contra las mujeres con perspectiva de género y etnicidad impartidas a funcionarios federales y del Estado de Guerrero.

10. Capacitar en derechos humanos a los integrantes de las fuerzas armadas e implementar en plazo razonable un programa o curso permanente y obligatorio de capacitación en derechos humanos.

11. Brindar tratamiento médico y psicológico a las víctimas que lo requieran.

12. Otorgar becas en instituciones públicas mexicanas en beneficio de la señora Rosendo Cantú y de su hija Yenys Bernardino Rosendo.

13. Brindar servicios de tratamiento a mujeres víctimas de violencia sexual por medio del centro de salud de Caxitepec, el cual será fortalecido a través de recursos materiales y personales.

14. Asegurar que los servicios de atención a mujeres víctimas de violencia sexual sean proporcionadas por instituciones de justicia indicadas por México como lo es el ministerio público de Ayutla de los libres, dotando de recursos materiales y personales cuyas actividades serán fortalecidas con capacitación.

15. Hacer campañas de concientización y sensibilización a la población sobre la prohibición de la violencia y discriminación contra la mujer indígena.

16. Pagar cinco mil quinientos dólares por pérdida de ingresos a la señora Rosendo Cantú; diez mil dólares a favor de Yenys Bernardino Rosendo por los sufrimientos padecidos consecuencia de los hechos; catorce mil dólares, diez mil dólares y mil dólares a favor de CEJIL, de Tlachinollan y de la señora Rosendo Cantú respectivamente por costas y gastos.

17. La Corte IDH supervisará el cumplimiento de la sentencia de fondo y dará por concluido el caso cuando se hayan cumplido cabalmente las acciones anteriores, para lo cual en plazo de un año el Estado rendirá un informe sobre las medidas adoptadas para su cumplimiento.

Caso 18	Publicación	Sumilla	Víctima	Solicitud de DH violado	Resolutivo
Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador. ⁴²⁶	27 de junio del 2012.	Responsabilidad internacional por la violación de los derechos a la consulta, la propiedad comunal indígena y la identidad cultural en términos del artículo 21 de la Convención Americana en relación con el artículo 1 y 2 en perjuicio del pueblo indígena Kichwa de Sarayaku	Miembros del pueblo indígena Kichwa de Sarayaku	En la Convención Americana artículo 1 (obligación de respetar derechos), 4 (derecho a la vida), 5 (derecho a la integridad personal), 7 (derecho a la libertad personal), 8 (garantías judiciales), 13 (libertad de pensamiento y expresión), 21 (derecho a la propiedad privada), 22 (derecho de circulación y de residencia), 23 (derechos políticos), 25 (protección judicial), 26 (desarrollo progresivo), artículo 6 Convención interamericana para prevenir y sancionar la tortura, Convenio 169 de la OIT, Convención de Viena sobre el derecho de los tratados. Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, Declaración universal de la UNESCO sobre diversidad cultural.	El Estado violó el derecho a la consulta, la propiedad comunal indígena y la identidad cultural en términos del artículo 21y en relación con los artículos 1.1 y 2. El Estado puso gravemente en riesgo los derechos a la vida e integridad personal reconocidos en el artículo 4.1 y 5.1 en relación con el artículo 1.1 y 21. Violó las garantías judiciales y la protección judicial reconocido en el artículo 8.1 y 25 todos de la Convención Americana .

⁴²⁶ Corte IDH, Ficha Técnica del caso Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador, disponible en: www.corteidh.or.cr/tablas/fichas/kichwasarayaku.pdf, consultado el 10 de octubre de 2024.

Medidas de reparación				
Caso 19	Publicacion	Sumilla	Víctima	Resolutivo
Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros vs. Honduras. ⁴²⁷	08 de octubre del 2015.	Violación del derecho a la propiedad colectiva, con motivo de la falta de garantía del uso y goce de su territorio a través de su saneamiento y la falta de adopción de medidas de derecho interno a fin de garantizar el derecho a la consulta e identidad cultural.	Comunidad Garífuna Punta de Piedra municipio de Iriona, a orillas del mar Caribe.	Se violó el derecho a la propiedad colectiva (artículo 21), la protección judicial (25.1 y 25.2. c), se violó las garantías judiciales y protección judicial (8.1 y 25). Se violó el derecho a la vida (artículo 4) y es responsable por la violación de la obligación de adoptar disposiciones de derecho interno del artículo 2, todos de la Convención Americana.
Medidas de reparación				
1. Cómo medidas de <i>restitución</i> : a) Garantizar el uso y goce a través del saneamiento de las tierras tradicionales que fueron tituladas por el Estado a favor de la comunidad Garífuna Punta de Piedra, b) Hacer cesar cualquier actividad del proyecto de exploración Punta de Piedra que no haya sido previamente consultada, c) Poner en marcha mecanismos de coordinación entre instituciones para velar por el cumplimiento de las medidas.				
2. Como <i>compensación</i> colectiva se debe crear un fondo de desarrollo comunitario a favor de la comunidad Garífuna.				
3. Como medida de <i>satisfacción</i> realizar las publicaciones y transmisión radial, en términos de la sentencia de fondo.				
4. Como garantía de no repetición, a) Adoptar medidas suficientes para crear disposiciones reglamentarias sobre minería que no menoscaben el derecho a la consulta, b) Crear mecanismos para regular el sistema de registros de propiedad.				
5. En relación a la investigación, el Estado debe continuar y concluir en plazo razonable la investigación por la muerte de Félix Ordóñez Suazo y demás denuncias interpuestas en la jurisdicción interna y sancionar a los responsables.				
6. Como medida de indemnización pagar costas, gastos y el reintegro al fondo de asistencia legal de víctimas, por los gastos incurridos.				
7. La Corte IDH supervisará el cumplimiento de esta sentencia y de la por concluido el caso una vez que se haya educado al cumplimiento a las medidas indicadas.				

⁴²⁷ Corte IDH, Resumen oficial del caso Garífuna de Punta Piedra y sus miembros vs. Honduras, disponible en: www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_304_esp.pdf, consultado el 10 de octubre de 2024.

Caso 20	Publicacion	Sumilla	Víctima	Resolutivo
Pueblos Kaliña y Lokono vs. Surinam. ⁴²⁸	25 de noviembre del 2015.	La violación de sus derechos provocó que los pueblos no cuenten con un territorio delimitado, demarcado ni titulado en su favor y que parte del territorio reclamado se encuentra en propiedad de terceros, no se garantizó la participación efectiva en las reservas naturales, creadas por el Estado en parte del territorio ni respetado su derecho a la participación en las consultas frente a proyectos extractivos en uno de las reservas.	Pueblo Kaliña y Lokono y sus miembros.	Responsabilidad del Estado por la violación del reconocimiento de la personalidad jurídica, la propiedad colectiva, a los derechos políticos, a la identidad cultural y al deber de adoptar disposiciones de derecho interno, asimismo el Estado violó el derecho a la protección judicial en relación con el deber de adoptar disposiciones de derecho interno y el derecho de acceso a la información, al no contar con recursos adecuados ni efectivos para exigir tal derecho.

Medidas de reparación

1. La sentencia es una forma de reparación, per se.
2. Como medida de *restitución*, a) Otorgar al pueblo Kaliña y Lokono el reconocimiento legal de la personalidad jurídica colectiva, b) Delimitar, demarcar y otorgar título colectivo del territorio a los pueblos Kaliña y Lokono y garantizar su uso y goce, c) Determinar el derecho de propiedad que le asisten a los pueblos Kaliña y Lokono respecto a otras tierras que se encuentren en propiedad de terceros no indígenas, sean naturales o jurídicas, d) Adoptar medidas para que se garantice el acceso, el uso en favor de los pueblos las reservas naturales, e) Adoptar medidas para que no se lleven a cabo actividades que puedan afectar el territorio tradicional en particular en la reserva Wane, mientras no se garanticen los procesos de la participación efectiva de los pueblos en la consulta, f) Poner en marcha mecanismos de coordinación entre instituciones para velar por la efectividad de las medidas.
3. Como medida de *rehabilitación* se implementan acciones a fin de rehabilitar la zona afectada en la reserva natural Wane.
4. Como *compensación colectiva*, se crea un fondo de desarrollo comunitario a favor de la comunidad Kaliña y Lokono.
5. Como medida de *satisfacción* realizar las publicaciones y la transmisión radial como lo indica la sentencia de fondo.
6. Como *garantías de no repetición* adoptar medidas como: a) Reconocer la personalidad jurídica colectiva, b) Crear un mecanismo efectivo de delimitación, demarcación y titulación para sus territorios, c) Crear recursos internos con el fin de garantizar el acceso a la justicia, d) Garantizar procesos de participación de los pueblos, la realización de estudios de impacto ambiental y social y la repartición de beneficios que se deriven e) Implementar programas y cursos permanentes de capacitación relacionados con los derechos humanos de los pueblos indígenas.
7. Pagar las costas y gastos, que se indican en la sentencia de fondo, reparaciones y costas.
8. La Corte IDH supervisará el cumplimiento de las medidas indicadas en la sentencia, para lo cual el Estado en plazo de un año rendirá un informe sobre las medidas adoptadas para su cumplimiento y en su caso lo dará por concluido.

Caso 21	Publicación	Sumilla	Víctima	Resolutivo
Aldea Chichupac y comunidad es de Rabinal vs. Guatemala	30 de noviembre del 2017.	Responsabilidad internacional de Guatemala por no dirigir la investigación con diligencia y en plazo razonable por violación a	Indígenas Maya Achí de la aldea Chichupac y comunidades de Rabinal, Guatemala.	Se violaron los artículos 7,5.1 y 5.2, 4.1 y 3 (derecho a la libertad personal, integridad personal, vida reconocimiento de la personalidad jurídica de la Convención Americana. Artículo 1 de la Convención interamericana sobre desaparición forzada. El artículo 5.1 y 17.1 (derecho a la

⁴²⁸ Corte IDH, Resumen oficial del caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam, disponible en: www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_309_esp.pdf, consultado el 10 de octubre de 2024.

. ⁴²⁹		derechos humanos, ejecuciones, torturas, violación sexual, detenciones, desplazamiento forzado y trabajos forzados en 1981 y 1986.		integridad psíquica y moral y a la protección de la familia). El artículo 22.1 (circulación y residencia), 8.1 y 25.1 (garantías y protección judicial) de la Convención Americana. Los artículos 1, 6 y 8 de la Convención interamericana para prevenir y sancionar la tortura, artículo 1. B) de la Convención interamericana sobre desaparición forzada de personas y el artículo 7 de la convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.
------------------	--	--	--	---

Medidas de reparación

1. La sentencia de fondo, es una forma de reparación, per se.
2. Remover obstáculos de hecho y de derecho que mantienen en impunidad el caso y continuar con la investigación para determinar y sancionar a los responsables de las violaciones, todo ello en un plazo razonable.
3. Dotar de recursos económicos y humanos para determinar el paradero de los miembros de la aldea Chichupac y comunidades vecinas desaparecidos forzadamente, localizar, exhumar e identificar a las personas fallecidas.
4. Brindar tratamiento médico, psicológico o psiquiátrico a las víctimas.
5. Realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional.
6. Realizar las publicaciones, en letra legible en idioma español y Maya achí en plazo de seis meses del resumen oficial de la sentencia, por una sola vez en el diario oficial y un diario de amplia circulación y la integridad de la sentencia por el período de un año en el sitio web oficial del Estado sancionado, además deberá realizar la traducción del resumen oficial y las sentencias, para ello deberá contar con el aval de los representantes para su publicación.
7. Incluir formación en derechos humanos y derecho internacional humanitario de forma permanente en los centros de formación y profesionalización del ejército de Guatemala.
8. Diseñar e implementar de forma permanente en la formación de la carrera judicial programas de educación en derechos humanos y derecho internacional humanitario.
9. Incorporar al currículo del sistema educativo nacional en todos sus niveles, un programa de educación que refleje la naturaleza pluricultural y multilingüe de la sociedad guatemalteca, con respecto a la diversidad de culturas y cosmovisiones lenguas maternas.
10. Fortalecer los organismos para erradicar la discriminación racial y étnica.
11. Pagar por concepto de indemnización en daño material e inmaterial cincuenta y cinco mil dólares a cada una de las víctimas de desaparición forzada; cinco mil dólares a las víctimas de desplazamiento forzado y treinta mil dólares en favor de las madres, padres, hijas, cónyuges y compañeros; diez mil dólares a favor de las hermanas de las víctimas de desaparición forzada por concepto de daño inmaterial y el reintegro de gastos y costas por cinco mil dólares.
12. En plazo de un año se deberá rendir un informe a la Corte IDH sobre las medidas adoptadas para cumplir esta sentencia.
13. La Corte supervisará el cumplimiento de esta sentencia y dará el caso por concluido cuando se den cabal cumplimiento a lo dispuesto.

Caso 22	Publicación	Sumilla	Víctima	Resolutivo
Acosta y otros vs. Nicaragua. ⁴³⁰	25 de marzo del 2017.	Responsabilidad internacional del Estado por violar el derecho de acceso a la justicia, la verdad,	María Luisa Acosta Castellón, Ana María Vergara Acosta y	El Estado violó los artículos 8.1 y 25 (acceso a la justicia, garantías judiciales, a la verdad y protección judicial en relación con el artículo 1.1. 5.1, 8.1 y 8.2 (a la integridad psíquica y moral, de acceso a la justicia, defensa, presunción de

⁴²⁹Corte IDH, Resumen oficial del caso Aldea Chichupac y comunidades de Rabinal vs. Guatemala, disponible en: www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_328_esp.pdf, consultado el 11 de octubre de 2024.

⁴³⁰ Corte IDH, Resumen oficial del caso Acosta y otros vs. Nicaragua, disponible en: www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_334_esp.pdf, consultado el 11 de octubre de 2024.

		a las garantías judiciales y protección judicial por insuficiencias en la investigación.	María Leonor Valle Estrada y los señores Álvaro Aristides Vergara Acosta y Rodolfo García Solari.	incocencia, hacer oída por jueces imparciales y a las garantías judiciales). No se violó el derecho a ser oído en un plazo razonable y por jueces independientes, el artículo 11 (Derecho a la honra y dignidad), 5.1(integridad personal), 13.1, 15, 16.1, 23.1 y 25 (Libertad de pensamiento y expresión, derecho de reunión, libertad de asociación, derechos políticos y protección judicial), todos de la Convención Americana.
--	--	--	---	--

Medidas de reparación

1. La sentencia es una forma de reparación, per se.
2. Adoptar medidas para que los hechos no queden en impunidad y se restituyan los derechos de acceso a la justicia y a la verdad, bajo los argumentos del párrafo doscientos catorce y doscientos dieciséis de la sentencia de fondo.
3. Publicar la sentencia en plazo de seis meses, en resumen oficial por una vez en el diario oficial en letra legible, el resumen oficial por una vez en un diario de amplia circulación nacional y la sentencia en su integridad disponible por un año en el sitio web oficial del poder judicial, de la Procuraduría General de la República y de la procuraduría de defensa de derechos humanos y del ministerio público del Estado sancionado, de manera accesible.
4. Elaborar mecanismos de protección y protocolos de investigación para casos en situaciones de riesgo y agresiones de defensores de derechos humanos, debiendo rendir el informe en un plazo de un año.
5. Pagar por concepto de indemnizaciones por daños inmateriales sesenta mil dólares a María Luis Acosta; veinte mil dólares a Rodolfo Solari por el mismo concepto; reintegro de costas y gastos por treinta y cinco mil dólares a Asistencia Legal, por daño emergente veintidós mil dólares y por lucro cesante veinticinco mil dólares.
6. Rendir a la Corte IDH un informe sobre las medidas adoptadas para cumplir la sentencia en el plazo de un año y presentar un informe en un plazo de seis meses que indique las medidas de reparación ordenadas, indicando cuáles órganos o autoridades estatales serán las responsables de implementarlas, que incluyan un plan de trabajo para su cumplimiento total.
7. La Corte IDH supervisará el cumplimiento de la sentencia y dará por concluido el caso una vez que se da haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto.

Caso 23	Publicación	Sumilla	Víctima	Resolutivo
Pueblo Indígena Xucurú y sus miembros vs. Brasil. ⁴³¹	05 de febrero del 2018.	Responsabilidad internacional del Estado Brasileño por violar la garantía judicial de plazo razonable, derecho de protección judicial y propiedad colectiva.	Pueblo indígena Xucurú y sus miembros.	Artículos 8.1 (garantía judicial de plazo razonable), 25 (protección judicial), 21 (propiedad colectiva). El Estado no es responsable de la violación al artículo 2 (adoptar disposiciones de derecho interno), 5.1 (integridad personal).

Medidas de reparación

1. La sentencia es una forma de reparación, per se.
2. Garantizar de forma inmediata el derecho de propiedad colectiva sobre su territorio, sin intromisión por terceros o agentes del Estado que menoscaben el territorio.
3. Concluir el saneamiento del territorio indígena Xucurú con diligencia, realizar pagos de indemnizaciones por mejoras de buena fe; remover cualquier obstáculo sobre el territorio para garantizar el dominio pleno del pueblo Xucurú, en un plazo no mayor de dieciocho meses.

⁴³¹ Corte IDH, Resumen oficial del caso Pueblos Pueblo Indígena Xucurú y sus miembros vs. Brasil, disponible en: www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_346_esp.pdf, consultado el 11 de octubre de 2024.

4. Realizar la publicación de la sentencia un plazo de seis meses, el resumen oficial de la sentencia publicada en el diario oficial en letra legible y la integridad de la sentencia por al menos un año en el sitio web oficial del Estado.
5. Pagar por concepto de costas e indemnizaciones por daño material diez mil dólares.
- 5.1 Crear un fondo para cualquier medida que consideren oportuna por un monto de un millón de dólares.
6. En plazo de un año rendir al tribunal interamericano un informe sobre las medidas adoptadas.
7. La Corte IDH supervisará el cumplimiento de la sentencia y dará por concluido el caso una vez que se haya dado cabal cumplimiento a las acciones establecidas.

Caso 24	Publicación	Sumilla	Víctima	Resolutivo
Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (nuestra tierra) vs. Argentina. ⁴³²	06 de febrero del 2020.	Violación al derecho de propiedad comunitaria, identidad cultural, medio ambiente sano, alimentación adecuada y al agua a causa de falta de medidas estatales para detener actividades que resultaron lesivas.	132 comunidades indígenas, lotes identificados 175 , 55 y 57 del departamento de Rabia provincia de Salta.	Se violaron los artículos 1.1 (obligación de respetar y garantizar los derechos), 21 (derecho de propiedad), 8.1 (garantías judiciales), 25.1 (protección judicial), 2 (adoptar disposiciones de derecho interno), 23.1(derechos políticos electorales), 26 (derechos económicos sociales y culturales y ambientales), 8.1 (demora en la resolución judicial). El Estado no violó los artículos 3, 13, 16 y 22.1 (el derecho a reconocer la personalidad jurídica, ni libertades de pensamiento, de expresión y de circulación y residencia).

Medidas de reparación

1. Con la mayor celeridad posible en un plazo de seis años concluir acciones para delimitar, de marcar y otorgar título que reconozca la propiedad de ciento treinta y dos comunidades indígenas, sobre su territorio, el título debe ser único para el conjunto de todas las comunidades y relativo a todo el territorio.
2. Remover del territorio indígena los alambrados y el ganado de pobladores criollos y concrete el traslado de la población criolla fuera de ese territorio, promoviendo que sea voluntario, evitando desalojos compulsivos y resguardando los derechos de la población criolla posibilitando el reasentamiento a tierras productivas.
3. La sentencia de fondo constituye una forma de reparación, per se.
4. Abstenerse de realizar actos sobre el territorio indígena que puedan afectar su existencia sin la previa provisión de información a las comunidades y la realización de consultas previas, adecuadas, libres e informadas.
5. Presentar un estudio que identifique situaciones críticas de falta de acceso a agua potable o alimentación y formule un plan de acción para atender esta situación.
6. En plazo de un año elaborar un estudio con acciones para la conservación de aguas y evitar su contaminación, garantizar el acceso permanente al agua potable, evitar la pérdida de recursos forestales, procurar su recuperación y posibilitar el acceso a la alimentación.
7. Crear un fondo de desarrollo y ejecutarlo en un plazo de cuatro años como máximo.
8. Publicar la sentencia y su resumen oficial y difundirlo por emisiones de radio en la lenguas originaria de la comunidad y en español como indica la sentencia de fondo.
9. Adoptar medidas legislativas o de cualquier índole para adoptar seguridad jurídica a la propiedad comunitaria indígena, en plazo razonable.
10. Pagar por concepto de gastos y costas las cantidades indicadas en la sentencia de fondo, reparaciones y costas, en un plazo de seis meses.
11. Rendir ante la Corte informes semestrales sobre las medidas de restitución del derecho a la propiedad.
12. Informar a la Corte en plazo de un año las medidas adoptadas para cumplir las medidas ordenadas.

Caso 25	Publicación	Sumilla	Víctima	Resolutivo
Kuna de Mandungandí y Emberá de	14 de octubre de 2004.	Responsabilidad internacional del Estado por violar el derecho a la	Pueblo de Mandugandí y las	Se violaron los artículos 21 (propiedad privada) en relación con el 1.1; además

⁴³² Corte IDH, Resumen oficial del caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (nuestra tierra) vs. Argentina, disponible en www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_400_esp.pdf, consultado el 11 de octubre de 2024.

Bayano vs. Panamá. ⁴³³	propiedad colectiva por no delimitar, de marcar y titular las tierras asignadas al pueblo kuna y no garantizar el goce efectivo del título de propiedad colectiva a la comunidad Piriati.	comunidades Emberá Ipetí y Piriati por no haber garantizado un título de propiedad colectivo.	incumplió el artículo 2 al no haber adecuado su derecho interno. Se violaron los artículos 8.1 y 25 (garantías judiciales y protección judicial) todos de la Convención Americana.
-----------------------------------	---	---	--

Medidas de reparación

1. La sentencia es una forma de reparación, per se.
2. Publicar la sentencia interamericana y su resumen y realizar las difusiones radiales como se indican.
3. Realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional
4. Demarcar las tierras que corresponden a las comunidades Ipetí y Piriati Emberá; además de titular las tierras como propiedad colectiva de la comunidad.
5. Adoptar medidas necesarias para dejar sin efecto el título de propiedad privada otorgada al señor Melgar dentro del territorio de la comunidad Emberá.
6. A pagar las cantidades fijadas en la sentencia por concepto de indemnizaciones por daños materiales e inmateriales y por el reintegro de costas y gastos, asimismo crear un fondo de asistencia legal de víctimas por las cantidades erogadas durante la tramitación del presente caso.
7. La Corte IDH supervisará el cumplimiento de la sentencia y cuando se dé el cabal cumplimiento se dará por concluido el caso.

Caso 26	Publicación	Sumilla	Víctima	Resolutivo
Comunidad Garífuna de San Juan y sus miembros vs. Honduras. ⁴³⁴	29 de agosto del 2023.	Responsabilidad del Estado por violar el derecho a la propiedad colectiva, a la obligación de garantizar la participación en asuntos públicos y el acceso a la información pública.	Integrantes de la comunidad Garífuna de San Juan y sus miembros en su integridad personal por el clima de amenazas y violencia en su contra.	Se violaron las garantías judiciales y la protección judicial contenidas en el artículo 8.1 y 25 de la Convención Americana. Además del artículo 21, 23 y 13 (propiedad privada, participación en asuntos públicos y acceso a la información publica, respectivamente).

Medidas de reparación

1. La sentencia es una forma de reparación, per se.
2. Conferir un título de propiedad colectiva a la comunidad Garífuna sobre las tierras alternativas o pagar las indemnizaciones a dicha comunidad.
3. Publicar la sentencia interamericana y su resumen.
4. Resolver los recursos judiciales o administrativos pendientes interpuestos por la comunidad Garífuna de conformidad con su normatividad interna.
5. Pagar las cantidades fijadas a un fondo por concepto de indemnización por daño material e inmaterial y constituir un fondo para financiar proyectos de educación, habitación, seguridad alimentaria, salud, recolección de basura, suministro de agua potable y construcción de infraestructura sanitaria en beneficio de la comunidad.
6. Pagar la cantidad fijada en la sentencia por concepto de gastos y costas
7. La Corte IDH supervisará la sentencia y dará por concluido el caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia.

Fuente: Elaboración propia con datos de las Sentencias, resúmenes y fichas técnicas de la Corte IDH.

⁴³³ Corte IDH, Resumen oficial del caso Pueblos indígenas Kuna de Mandungandí y Emberá de Bayano y sus miembros vs. Panamá, disponible en www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_284_esp.pdf, consultado el 11 de noviembre de 2024.

⁴³⁴ Corte IDH, Resumen oficial del caso comunidad Garífuna de San Juan y sus miembros vs. Honduras, disponible en www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_496_esp.pdf, consultado el 11 de noviembre de 2024.

Conclusiones

PRIMERA. Brasil y Colombia ocupan el primer y segundo lugar, respectivamente, seguido de México que ocupa el tercer país en América latina con mayor diversidad en pueblos indígenas; los cuales constituyen el 15% por ciento de los pobres del mundo y estos han sido asesinados por defender su derecho a la tierra, territorio y recursos naturales, sus costumbres han denigradas y extinguidas por el desplazamiento forzado y se les han negado recursos judiciales por estos abusos, lo cual viola su derecho de acceso a la justicia, esto significa que son víctimas de proyectos extractivos o de desarrollo sin que se les garantice la consulta previa libre e informada.

SEGUNDA. En las últimas sentencias dictadas por la Corte IDH, se ha interpretado en forma extensiva la Convención Americana, tal es el caso del artículo 21 que protege la propiedad privada y con ello ha creado derecho a favor de los pueblos indígenas haciendo una interpretación progresiva, otorgando la propiedad colectiva a las comunidades indígenas, la cual es la principal afectación histórica que han sufrido los pueblos indígenas por entes públicos y privados, lo cual afecta el desarrollo de su identidad, denigra sus costumbres y los obliga al desplazamiento forzado.

TERCERA. Se han cumplido 34 años desde la primera sentencia dictada en 1991 y fue hasta 2016 que se creó un instrumento regional emitido por la OEA que protege los derechos indígenas en América, sin embargo la Corte IDH no se refería a ella para fundamentar sus sentencias, ni las víctimas recurrián a ella en sus escritos de demanda, lo cual deja ver la importancia que radica la Convención Americana para los Estados que han suscrito la competencia contenciosa de la Corte IDH. A pesar de que la Convención Americana sólo protege derechos de los individuos y no de los colectivos, es decir es de carácter subjetivo-individual, este Tribunal Interamericano ha hecho una interpretación progresiva y pro persona, creando derecho a través del sistema de precedentes de casos, fundamentándose esencialmente en la Convención Americana y dejando como auxiliar a la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas y a la Declaración Americana de los derechos de los pueblos indígenas.

CUARTA. Hay que tomar en cuenta el impacto real de las sentencias dictadas hacia los pueblos indígenas, pues hasta la fecha el primer caso *Aloeboetoe y otros vs. Surinam (1993)* fue cumplido en su totalidad, sin embargo hay que hacer la reflexión que sólo fueron seis medidas, de las cuales se prevalecía el aspecto económico y solo una acción de reabrir una escuela y dotarla de personal docente y administrativo, lo cual no resultaba un caso de gran complejidad para el Estado, hay que tomar en cuenta que 10 años después en el caso *Sumo Awas Tingni vs. Nicaragua (2001)*,

fue considerado el primer caso paradigmático, dada la esencia de las reparaciones dictadas para corregir los derechos humanos violados.

QUINTA. Para el efectivo cumplimiento de las sentencias interamericanas, la Corte IDH prevé en su artículo 69 de su reglamento interior un sistema de supervisión en el que solicita informes estatales a los sancionados y observaciones de las víctimas o sus representantes sobre el óptimo cumplimiento, la conformidad y lo pendiente de resolver; así mismo puede convocar a audiencias y escuchar a la Comisión IDH sobre la idoneidad de las medidas, es así que hasta ahí llega el límite para la supervisión; sin embargo hay que tomar en cuenta que cuando se ha notificado la sentencia a los Estados sancionados, se carece de una ley de ejecución de las medidas indicadas sobre el derecho interno de los Estados miembros, dejando lagunas para el cumplimiento de las medidas de carácter económico, como es pago de costas, reparaciones, daño material e inmaterial, creación de fideicomisos, otorgamiento de becas, creación de escuelas, otorgar servicios de salud, lo cual requiere de presupuesto, cuestión que por lo general los Estados miembros de la Convención Americana no consideran en sus presupuestos de egresos, bajo conocimiento de que la Corte IDH tiene pendientes algunos casos de resolución y de los cuales podrían resultar sanciones para los Estados.

SEXTA. La Corte Europea tiene una visión restrictiva de los derechos indígenas y derechos colectivos, pues pocas demandas de las víctimas han alcanzado la admisión, coincide con esta postura la Suprema Corte de Estados Unidos que ha negado la propiedad y acceso a la justicia a nativos Estadounidenses, en contraste con la Corte Africana de derechos humanos que ha tomado como un modelo las sentencias interamericanas para fundamentar sus decisiones, de ahí la relevancia de los criterios que ha aportado el Sistema Interamericano en la defensa de los derechos económicos sociales y culturales, la propiedad, el territorio, la tierra, recursos naturales, defensa del medio ambiente.

SÉPTIMA. Si bien no existe un cumplimiento total en las sentencias dictadas por la Corte IDH, esta funciona como una instancia de diálogo en la que los Estados sancionados y las víctimas, mediante audiencias escuchan el parecer de los agraviados o sus representantes, lo cual cobra sentido, dado que el Sistema Interamericano nació para proteger a las víctimas y esa es su razón de ser; por tanto como mecanismo de presión la Corte IDH ha implementado medidas para el cumplimiento de sus decisiones como lo es el establecimiento de plazos, audiencias con las partes, petición de informes estatales sobre cumplimiento, sanciones por incumplimiento (multas por retardo).

OCTAVA. Las sentencias interamericanas ponen en evidencia la realidad que viven los Estados, violando los derechos humanos de las víctimas, es así que podemos definir que un problema común que enfrentan los pueblos indígenas es la defensa por su territorio, la tierra, los recursos naturales, vinculado directamente a la consulta libre, previa e informada, de buena fe, la cual ha sido vista como un mero trámite, sin que se respeten las opiniones de los pueblos; otros derechos que han sido violados son violación sexual a mujeres indígenas, desaparición forzada, represión y ejecución de líderes indígenas, violación a los derechos del medio ambiente, desplazamiento forzado.

NOVENA. Una breve explicación del derecho indiano, describe el estatus jurídico de los indios y sus prerrogativas durante la época colonial, para ello se desarrollaron diversas instituciones jurídicas, entre ellas el protector y defensor de los naturales, la función de los intérpretes, los abogados, algunos privilegios de los indios en los juicios criminales y civiles y al final se hizo una breve referencia a la costumbre india, la cual no debía ser contraria a la religión o las normas españolas. Los hablantes de lenguas indígenas del Estado de Tlaxcala representan el 2.2%, (162, 000 personas) de la totalidad de personas de tres años y más que hablan alguna lengua indígena, la lengua materna más hablada en México es el Náhuatl con el 22.4% del total de las lenguas originarias. La lengua originaria es un elemento que permite identificar a los indígenas, sin embargo el derecho constitucional de autoadscripción incrementa la titularidad de derechos a 23.2% de millones de personas que se reconocen como indígenas, lo cual amplia de forma considerada el marco de protección que deberá considerar el Estado.

DÉCIMA. El artículo 1 del convenio 169 OIT, establece cuatro elementos, los cuales coinciden con el artículo 2 constitucional párrafo tercero, para determinar a quien otorgar el estatus jurídico de indígena y estos son la lengua originaria, asentamiento físico, la autoadscripción, además de reproducir sus instituciones propias a través de sus sistemas normativos internos, en este sentido, los elementos de las comunidades indígenas son territorio, tradición oral, una lengua originaria, sistemas normativos, autoridades comunitarias, sistema de cargos e instituciones propias que dan identidad.

DÉCIMA PRIMERA. La sentencia interamericana es cosa juzgada, por lo cual se vuelven obligatorias para el sancionado al momento de ser notificadas y una vez que han cumplido con los aspectos adjetivos que señala la ley, que en el caso de la Convención Americana, no se necesita de un requisito más para adquirir tal estatus, pues su sola emisión la vuelve obligatoria.

DÉCIMO SEGUNDA. Es indiscutible que los fundamentos desarrollados en la jurisprudencia interamericana son un referente para la protección de los derechos humanos pues aportan argumentos y acciones para garantizar la reparación integral del derecho humano violado a las víctimas, generando así un diálogo jurisprudencial con otros tribunales internacionales y de los Estados que toman las sentencias como base para emitir una reparación integral del daño a las víctimas, lo cual fortalece el sistema de protección de derechos humanos en cada región.

DÉCIMO TERCERA. Los Estados sancionados no pueden invocar disposiciones de derecho interno para evadir el cumplimiento de la sentencia interamericana, en este sentido México a través del expediente varios 912 / 2010 ha interpretado que el cumplimiento de las sentencias interamericanas tienen el carácter de cosa juzgada y que México se obligó en razón de haber aceptado la competencia contenciosa de la Corte IDH desde 1998.

DÉCIMO CUARTA. El punto más importante de la reforma en materia indígena de 2024 es generar un marco constitucional para la interacción armónica de dos cosmovisiones y dos sistemas normativos dentro de un orden jurídico nacional, su trascendencia radica en que beneficia a más de 25 millones de personas, de los cuales 23.2 millones son indígenas (representando el 19.4% de la población nacional) y 2.6 millones de afrodescendientes (representando el dos por ciento de la población nacional). Es así como la reforma presentada por López Obrador retoma varias demandas históricas de los pueblos indígenas que van desde la reforma de 1992, el movimiento Zapatista de 1994, la reforma del 2001, en el período de Fox y la reforma de 2019 que reconoce a los pueblos afromexicanos. Si la Constitución reconoce al sistema normativo indígena, también el sistema normativo indígena debe obedecer a la Constitución, en consecuencia, las normas del sistema normativo indígena contrarias a la Constitución no tendrán validez.

DÉCIMO QUINTA. El tema indígena está presente de forma transversal en distintas normas generales, en las políticas públicas de los tres órdenes de gobierno: federal, estatal y municipal y en diversas resoluciones y criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los cuales han retomado las recomendaciones de la Organización de las Naciones Unidas y del Sistema Interamericano, esto en sus resoluciones y sentencias interamericanas de la Comisión IDH y Corte IDH.

DÉCIMO SEXTA. Esta reforma de 2024 sobre materia indígena en términos generales es una buena oportunidad para resarcir y compensar condiciones de desigualdad, marginación, invisibilización y menosprecio de las culturas originarias después de la conquista, así como una

llamada de atención para las legislaturas de los entidades federativas, para qué esta vez dispongan de las bases y mecanismos para garantizar estos derechos, por otro lado, la elaboración de las leyes reglamentarias que rijan los sistemas normativos será de gran dificultad, pues establecer generalizaciones ante la diversidad de situaciones particulares que se presentan en los pueblos y en las comunidades no se puede aplicar para todos los casos, una propuesta es elaborar leyes locales como la Ley de derechos de los pueblos y comunidades indígenas de 1998 de Oaxaca o la ley de derechos de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes en la Ciudad de México de 2019, ambas atienden en lo general a la diversidad cultural.

DÉCIMO SÉPTIMA. La Corte IDH tiene una interpretación colectiva en la protección de los derechos, por ejemplo protegiendo el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, el derecho a la propiedad sobre tierras y recursos naturales o el derecho a la organización en sus elecciones por usos y costumbres, por lo cual se rompe la literalidad de la ley, justificado en la construcción progresista y garantista en la defensa de los derechos humanos, es decir esta autoridad construye derecho, a partir de los hechos que le presentan las víctimas, extendiendo así su protección, con la finalidad de generar acciones u omisiones dirigidas a los Estados sancionados para que repararen el daño que ha sido producto de la violación de un derecho humano. Esta esencia de protección garantista hacia los derechos humanos se traduce en la recomendación 4/2015 de la Comisión Nacional de Derechos Humanos que por primera vez incorporó un apartado dedicado a la reparación del daño integral de la víctima y formas de dar cumplimiento a la recomendación, lo cual deja en claro que no se trata de imponer una voluntad supranacional sobre una nacional, sino en restituirle a la víctima sus derechos violados.

DÉCIMO OCTAVA. Los derechos humanos violados en las sentencias interamericanas en el caso de pueblos indígenas son propiedad privada, falta de titulación de territorio, derecho de propiedad colectiva, consulta previa, falta de debido proceso, falta de recursos idóneos y de investigación, criminalización de dirigentes indígenas, falta de reconocimiento de personalidad jurídica, violación sexual, ejecuciones extrajudiciales, desaparición forzada, desplazamiento forzado, violación a un medio ambiente sano, falta de alimentación y derecho al agua, negar la participación electoral y detenciones ilegales, lo cual permite evidenciar la realidad que sufren los pueblos indígenas en América y que como activistas en derechos humanos puedan invocar los fundamentos basados en precedentes de estas 26 sentencias interamericanas del caso. Aquí está la agenda pública que deben de tomar en cuenta los Estados miembros del Sistema Interamericano

para incorporar medidas de carácter legislativo, administrativo o de cualquier índole para proteger a este sector que es parte de un estado democrático.

DECIMO NOVENA. Al analizar las sentencias interamericanas como lo es el caso *Awas Tingni vs Nicaragua (2001)*, puedo concluir que representa un avance en el litigio indígena, pues por primera vez la Corte IDH hizo un estudio del derecho de propiedad colectiva y lo vinculó con el derecho al territorio, los recursos naturales y el usufructo del territorio, por consecuencia, esta sentencia sentó las bases para entender a la propiedad como condición de vida esencial para los pueblos, que implica no solo lo material, si no un elemento sagrada para las personas, interconectada a la tierra y su forma de vida. Para el *Caso Mayanga vs Paraguay (2006)* es un referente en justiciabilidad de los derechos sociales. La sentencia del *Caso Sarayaku (2012)* expandió el derecho a la consulta, como un proceso de diálogo entre los pueblos indígenas, las corporaciones privadas, así pues la protección de la naturaleza surge del *corpus iuris* internacional ambiental invocado por la Corte IDH y de la cual diversos Sistemas como el Europeo y el Africano reconocen el avance que sea construido para fortalecer los derechos humanos de los pueblos indígenas, el cual está vinculado con el medio ambiente, cuestión sumamente importante ante el inminente cambio climático.

VIGÉSIMA. El reto en la impartición de justicia es atender a esta gran diversidad de 71 pueblos indígenas mexicanos, aplicar un control de convencionalidad, constitucionalidad, legalidad, la jurisprudencia interamericana general y en específico de los 26 casos americanos de pueblos indígenas que hoy son vinculantes y obligatorias para toda autoridad, es así que el reto para los operadores de justicia será seguir preparándose en el ámbito procesal del derecho internacional de los derechos humanos y conocer los criterios jurisprudenciales de la Corte IDH, no solo para pueblos indígenas, sino para todos los grupos que integran la sociedad democrática.

VIGÉSIMA PRIMERA. Para 2024, el Estado Mexicano ha cuestionado al Sistema Interamericano, incluso penso en dejar sin efectos a los tratados internacionales, sin embargo en el supuesto de presentarse diferencias en su organización interna basadas en consideraciones internas de leyes o normas incluso de carácter constitucional, deben prevalecer las normas interamericanas porque son las que en mayor medida protegen los derechos de las comunidades originarias, esto con relación al principio pro persona, debemos entonces reflexionar que el Sistema Interamericano es complementario para garantizar una adecuada reparación integral y que esta además de cumpla. Es evidente que existe una disputa por el territorio, por un lado la

recuperación de las tierras ancestrales está ligada al empoderamiento político y marca la ruta de emancipación de los pueblos indígenas y por el otro lado, el Estado mercantiliza la tierra y sus accesorios naturales que otorga a entes privados para su explotación o bien para si mismo, adquiriendo mayor solvencia y suficiencia presupuestaria, esto es, cada uno ve al territorio como vida, identidad o negocio, sin embargo este último por lo general desgasta la tierra y no permite su renovación, situación contraria que si aplican los pueblos indígenas.

VIGÉSIMA SEGUNDA. Por tanto, las reparaciones de la Corte IDH son una guía que debe ser amplificada y fortalecida por los Estados miembros tanto en reparación como en exigibilidad, ésto a través de leyes de ejecución de las medidas de reparación, como el caso de Perú, pues las sentencias tienen una *vocación transformadora*, cuyo objetivo es modificar la realidad social e identificar a las víctimas que incluso no han promovido un proceso, es decir *un efecto restitutivo, correctivo y expansivo* hacia los gobernados protegiendo sus derechos fundamentales en amplio alcance. En efecto, se deben contar con los recursos en el derecho interno para que pueda reclamarse la reparación, por ello tiene una doble dimensión en el derecho internacional: a) Dimensión sustantiva que consiste en reparar el daño sufrido, mediante un conjunto de medidas y b) Dimensión procesal como medio para garantizar ese resarcimiento sustantivo, a través de recursos internos efectivos y por supuesto económico, dotando de presupuesto para ejecutar las acciones que dicta la Corte IDH, ésto es viable en razón de que los presupuestos, para México, son anuales o bien a través de la creación de un fondo o fideicomiso destinado exclusivamente a las víctimas que han pedido una reparación del daño ante el Sistema Interamericano.

VIGÉSIMA TERCERA. De este modo, la reparación de los daños ha transitando de su concepción clásica económica, hasta una compensación progresista y amplia en la que se consideren las circunstancias de cada caso y con acciones que requieren de presupuesto; todo lo anterior es congruente con el artículo 17, párrafo séptimo de la Constitución Política Federal Mexicana que hace referencia a la ejecución de las sentencias en los términos siguientes: “*las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la plena ejecución de sus resoluciones*”, no obstante ante la falta de leyes que establezcan dichos medios necesarios, ese principio procesal, ésta ligado al artículo 2 de la Convención Americana.

VIGÉSIMA CUARTA. Las acciones que se han identificado como medio para reparar el daño a los pueblos indígenas del sistema interamericano son: I. Reparación de daño material e inmaterial, II. Identificación, demarcación, titulación y entrega del territorio ancestral, III.

Creación de un mecanismo eficaz de reclamación de tierras, IV. Garantizar el derecho a la consulta, V. Realizar estudios de impacto ambiental, VI. Entrega de suministros básicos para la subsistencia humana, VII. Reconocimiento de la personalidad jurídica, VIII. Otorgamiento de becas para educación, IX. Atención médica y psicológica, X. Programas de registro y documentación, XI. Sistemas de comunicación para casos de emergencia, XII. Reformas a la legislación interna para garantizar la participación política de los pueblos indígenas, XIII. Inclusión a la educación, XIV. Búsqueda de personas desaparecidas, XV. Entierro de restos, XVI. Sanción a los responsables de violaciones a derechos humanos, XVII. Acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional, XVIII. Publicación y difusión de la sentencia en idioma indígena, XIX. Recuperación de la memoria colectiva, XX. Programas de vivienda, salud, producción, infraestructura y desarrollo, XXI. Garantías de seguridad, XXII. Programas de capacitación a funcionarios públicos; estas medidas dictadas por la Corte IDH son citadas en casos similares y de las cuales coinciden en un derecho humano, hechos y víctimas, de este modo este tribunal interamericano crea un criterio unificador y de precedentes, que puede ser invocado por los tribunales de los países miembros, tomando estas medidas como una propuesta para garantizar en su dimensión ejecutiva el derecho de acceso a la justicia.

VIGÉSIMA QUINTA. El único caso que tiene el estatus de cumplimiento total es *Aloeboetoe y otros vs. Surinam (1993)*, del cual la Corte IDH solamente dictó seis medidas de reparación entre ellas pago por reparación a las víctimas indirectas, construir una escuela y dotar de personal para su funcionamiento, creación de dos fideicomisos y una fundación, dotándola de recursos económicos y sin gravamen fiscal para su constitución, además de la eliminación del pago de costas, perjudicando directamente a los peticionarios, de esto se puede apreciar que al ser el primer caso en la materia se facilitó el cumplimiento, pues las medidas solo implicaban pagar, crear infraestructura y condonaciones fiscales, situación que estaba en manos del Estado, sin embargo a medida que aparecen los casos y según la gravedad del derecho humano violado el cumplimiento se hace más complejo, pues podemos mencionar que los casos con mayor número de medidas en su contra son *Xákmok Kásek vs. Paraguay (2010)*, *Fernández Ortega y otros vs. México (2010)*, *Rosendo Cantú y otros vs. México (2011)*, estos tres con diecisiete acciones y omisiones por cumplir, derivado de no haber garantizado el derecho de propiedad ancestral para el primero, y para los dos casos mexicanos refiriéndose a la violación sexual cometida en perjuicio de Inés Fernández Ortega y de la Señora Rosendo Cantú por agentes militares, por la falta de

investigación y sanción a los responsables, coincidiendo en las condiciones estructurales de violencia, de marginación, impunidad y con carencias de derechos sociales que implicaban un mayor número de medidas para garantizar los derechos de las víctimas directas e indirectas.

VIGÉSIMA SEXTA. Ya para finalizar, el Estado que presenta mayor número de casos con sentencias es Perú, con 112 casos y 18 en trámite; le sigue Colombia con 50 casos con sentencia y 11 en trámite de las cuales ha solicitado 119 medidas provisionales resultando el Estado con mayor actividad en este tema; ahora bien Guatemala es líder en temas indígenas con cinco casos con sentencia en su contra, le siguen Surinam con cuatro. México cuenta con 17 casos con sentencia, seis en trámite y dos sentencias en su contra en pueblos indígenas, el caso *Fernández Ortega (2011)* y *Rosendo Cantú (2010)* ambos referentes a una violación de tipo sexual a mujeres e indígenas, de este modo ocupa el décimo lugar de los Estados con mayor actividad ante la Corte IDH, de aquí podemos observar que los casos que se han presentado ante la Corte son pocos, pues representan la quinta parte de los dictados en contra de Perú, siendo este un modelo para toda América al haber establecido una ley de ejecución de sentencias interamericanas dada su gran actividad ante el Tribunal IDH; para el caso de Colombia que ocupa el tercer lugar ha establecido la coercitividad de las sentencias, al señalar que los fallos son vinculantes.

VIGÉSIMA SÉPTIMA. Los casos mexicanos simbolizan una esperanza y una realidad, pues nos muestran una forma para garantizar el acceso a la justicia a través de las medidas dictadas por la Corte IDH, generando una reparación integral que toma en cuenta los hechos, las pruebas, el derecho humano violado; así mismo evidencia la poca actividad y confianza que las víctimas mexicanas tienen al sistema interamericano, sea por falta de recursos económicos o al observar que el Estado no cumple las medidas que le han sido ordenadas, justificando su inaplicación con el argumento de soberanía constitucional, esto crea incertidumbre jurídica pues las víctimas pueden percibir que los organismos internacionales solo sirven para recomendar y no para obligar.

Fuentes de información

Bibliografía:

Martínez, Fabiola y De Paz, Isaac (Coords.), 2023, Reparaciones en el Sistema Interamericano, retos nacionales para su implementación, Ed. Porrúa.

Sitios de internet:

Abelardo Ávila-Curiel, La desnutrición infantil en el medio rural mexicano, salud pública de México, disponible en: www.saludpublica.mx/index.php/spm/article/view/6070/7085#:~:text=Los%20estados%20que%20presentan%20mayores,Baja%20California%2C%20Morelos%20y%20Michoacán.

Abreu y Abreu, Juan Carlos, La teoría crítica del derecho y el pluralismo jurídico en Antonio Carlos Wolkmer, desde una perspectiva intercultural, facultad de derecho universidad la Salle, disponible en: [repositorio.lasalle.mx/bitstream/handle/lasalle/697/Núm.30_P.173-186.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.lasalle.mx/bitstream/handle/lasalle/697/N%C3%BAm.30_P.173-186.pdf?sequence=1&isAllowed=y).

Ayala Corao, Carlos M., La ejecución de sentencias de la Corte interamericana de derechos humanos, universidad de talca, 2007, p. 134, disponible en: biblioteca.corteidh.or.cr/tablas/r38576.pdf.

Burger, Julián, La protección de los pueblos indígenas en el sistema internacional, Derechos humanos de los grupos vulnerables, Barcelona, Universitat Pompeu Fabra, 2014, disponible en www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-46542021000100167.

Calderón Gamboa, Jorge F., La evolución de la reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de derechos humanos, Colección Sistema Interamericano de derechos humanos, CNDH, 2015, disponible en: appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/fas_CSIDH_EvolucionReparacionIntegral-1aReimpr.pdf.

Cappeletti, Mauro, Acceso a la justicia y constitucionalismo social, Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, IIJ UNAM, Madrid, España, 2017 pp. 532-533, disponible en: <https://www.marcialpons.es/media/pdf/9788491232056.pdf>

Centre fer Minority Rights Development (Kenya) and Minority Rights Group (on behalf of Endorois Welfare Council) vs Kenya (276/03 25 de Noviembre de 2009), disponible en: www.google.com.mx/url?sa=t&source=web&rct=j&opi=89978449&url=https://www.refworld.org/cases%252CACHPR%252C4b8275a12.html&ved=2ahUKEwjrqv_d25iIAxXTJUQIHeLDAoIQFnoECBcQAQ&usg=AOvVaw0uEZVLdXMgaYGH5VmELOm.

CNDH, ¿Cuáles son los Derechos humanos?, Acceso a la Justicia, disponible en: www.cndh.org.mx/derechos-humanos/cuales-son-los-derechos-humanos.

CNDH, Recomendación General num.4, México, 2018, disponible en: www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-05/Recomendacion-General

04%5B1%5D.pdf.

Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, Cartilla sobre el derecho de toda persona a participar en la vida cultural, disponible en: www.cedhnl.org.mx/bs/secciones/publicaciones/cartillas/Cartilla-OG-21-Derecho-a-participar-en-la-vida-cultural.pdf.

Comisión Nacional de Derechos Humanos, Mecanismos de exigibilidad y justiciabilidad de los DESCA, disponible en: desca.cndh.org.mx/normatividad/Mecanismo_EJ#:~:text=La%20justiciabilidad%2C%20tambi%C3%A9n%20conocida%20como,constituyen%20el%20objeto%20del%20derecho.

Comité de la CEDAW, Recomendación general 39 de 2022 sobre los derechos de las mujeres y las niñas indígenas, 39p.25, disponible en: www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/834460/Recomendacion-39-CEDAW-Derechos-mujeres-ninas-indigenas.pdf.

CONEVAL, La pobreza en la población indígena de México, 2008- 2018, agosto 2019, pp. 25 y 54, disponible en: www.coneval.org.mx/Medicion/MP/Documents/Pobreza_Poblacion_indigena_2008-2018.pdf.

Constitución de la República del Ecuador, disponible en: www.google.com.mx/url?sa=t&source=web&rct=j&opi=89978449&url=https://www.oas.org/pdfs/mesicic4_ecu_const.PDF&ved=2ahUKEwj3ha6QsJ2IAxWGLkQIHUCPMjAQFnoECBkQAQ&usg=AOvVawIGbVXDPZ7buHAxWkBpfdo.

Corte E.D.H. Johhti Sapmelaccat Ry and Others vs. Finland, A. No.42969 (18 January 2005) disponible en: [hudoc.echr.coe.int/fre#{%22itemid%22: \[%22001-68136%22\]}](http://hudoc.echr.coe.int/fre#{%22itemid%22: [%22001-68136%22]}).

Corte IDH, Nieto, Navia, Rafael, La aplicación del principio iura novit curia hermanos del sistema interamericano de derechos humanos, disponible en: www.corteidh.or.cr/tablas/r33025.pdf.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, ABC de la Corte Interamericana de derechos humanos: el qué, como, cuando, dónde y por qué de la Corte Interamericana: preguntas frecuentes, San José, Costa Rica, Ed. Corte IDH, 2018, disponible en: www.google.com.mx/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&cad=rja&uact=8&ved=2ahUKEwjQ2e_AtvADAxWGD0QIHSmxAHUQFnoECAgQAQ&url=https%3A%2F%2Fwww.corteidh.or.cr%2Fsitios%2Flibros%2Ftodos%2Fdocs%2FABC_CorteIDH.pdf&usg=AOvVaw3iBejnUmxVyOF83UmoF5K&opi=89978449.

Courtis, Christian (Coord), Manual sobre justiciabilidad de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, Tomo I, 2021, Dirección General de Derechos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, disponible en: www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/Publicaciones/archivos/202202/Manual%20sobre%20justiciabilidad%20de%20los%20DESCA_Tomo%20uno%20rev.pdf.

Cuadernos de trabajo. Serie Amarilla. Notas pedagógicas., Elementos para trabajar con el método de Caso, IIJ UNAM, disponible en: archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/II/5324/2.pdf.

De la Torre Rangel, Jesús Antonio, Pluralismo jurídico y derechos humanos en experiencia indígena mexicana de los últimos años, revista Direito e praxis, Universidade do Estado do Rio de Janeiro, disponible en: www.redalyc.org/pdf/3509/350944517009.pdf

De Lima Lopes, José Reinaldo, Derecho de las desigualdades: en torno a las formas no universales del pluralismo jurídico, derecho y sociedad en América Latina: un debate sobre los estudios jurídicos críticos, colección en clave de sur, ILSA, Bogotá, Colombia, 2003, disponible en: ilsa.org.co/wp-content/uploads/2022/10/eclvs03-10.pdf.

Decreto Derecho de propiedad colectiva a comunidades negras en Colombia, disponible en: www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2008/6510.pdf.

DOF, Decreto de resarcimiento, restitución y titulación de 1,1485-30-58 hectáreas de tierras como propiedad comunal, 20 de diciembre de 2024, disponible en: dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5745912&fecha=20/12/2024&sfnsn=scwspwa#gsc.tab=0.

DOF, Decreto de resarcimiento, restitución y titulación de 1,1485-30-58 hectáreas de tierras como propiedad comunal, 20 de diciembre de 2024, disponible en: dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5745912&fecha=20/12/2024&sfnsn=scwspwa#gsc.tab=0.

Donnelly, Jack, “The Relative Universality of Human Rights”, Human Rights Quarterly, 2007, disponible en: www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-46542021000100167.

Echo-Hawk, Walter r. In the Courts of the Conqueror. The 10 Worst Indian Law Cases Ever Decided, Fulcrum, 2010, disponible en: disponible en: www.google.com.mx/url?sa=t&source=web&rct=j&opi=89978449&url=https://www.refworld.org/cases%252CACHPR%252C4b8275a12.html&ved=2ahUKEwjrqv_d25iIAxXTJUQIHHeLDAoIQFnoECBcQAQ&usg=AOvVaw0uEZVLdXMgaYGH5VmELOm.

Engle, Karen, “On Fragile Architecture: The UN Declaration on the Rights of Indigenous Peoples in the Context of Human Rights”, The European Journal of International Law, 2011, disponible en dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3644868.

Ferrer Mac- Gregor, Eduardo, La justiciabilidad de los derechos, económicos, sociales, culturales y ambientales en el sistema interamericano de derechos humanos, Colección de estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos: miradas desde la academia, UNAM. IIJ UNAM, CNDH, 2017, disponible en: www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-05/CESIDH-Justiciabilidad-Derechos-SIDH.pdf.

Ferrer, Eduardo, “Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad. El nuevo paradigma para el juez mexicano”, en Carbonell, Miguel y Salazar, Pedro (coords.), La reforma constitucional en materia de derechos humanos: un nuevo paradigma, México, Porrúa-UNAM,

2012, disponible en: archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3033/14.pdf.

García Ramírez, Sergio, reparaciones de fuente internacional por violación de derechos humanos (sentido e implicaciones del párrafo tercero del artículo uno constitucional bajo la reforma de 2011, Miguel Carbonell y Pedro Salazar (Coords), la reforma constitucional en derechos humanos: un nuevo paradigma, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2011, disponible en: ru.juridicas.unam.mx/xmlui/handle/123456789/32156.

García Villegas, Mauricio, Notas preliminares para la caracterización del derecho en América latina, el otro derecho, ILSA, Colombia, disponible en: biblioteca.cejamericanas.org/bitstream/handle/2015/2904/NotaspreliminaresparalacaracterizaciondelderechoenAL.pdf?sequence=1&isAllowed=y.

Gómez, N., “Psychosocial Reparation: Latin American Indigenous Communities”, en Lenzerini F. (Ed.), Reparations for Indigenous Peoples, International and Comparatives Perspective, Oxford University Press, New York, 2008, disponible en: www.google.com.mx/url?sa=t&source=web&rct=j&opi=89978449&url=https://www.corteidh.or.cr/tablas/24777.pdf&ved=2ahUKEwiC4XTwfYFAXWH_skDHSGGDxUQFnoECBcQAQ&usg=AOvVaw3uVdVCPNAtQVAVB4OffFvRR.

Guerrero, Ana luisa, Demandas de derechos humanos de los pueblos Mapuche en Chile y los discursos jurídicos, Latinoamérica, Revista de estudios latinoamericanos, 2016, disponible en: latinoamerica.unam.mx/index.php/latino/article/view/54747/49920.

Guillerot, Julie, Reparaciones con perspectiva de género, Consultoría para la Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2009, disponible en: hchr.org.mx/wp/wp-content/themes/hchr/images/doc_pub/241109Reparaciones.pdf.

Case Studies Envoremental and Natural Reosurces Law and Policy Program, 2021, disponible en: law.stanford.edu/enviromental-and-natural-resources-law-policy-program-enrlp/case-studies/.

Hernández Sarti, Mauricio José, La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: análisis de su vinculatoriedad para los Tribunales Mexicanos, 2022, Universidad Autónoma del Estado de México, Facultad de Derecho, disponible en: iuscomitialis.uaemex.mx/article/view/17076/13155.

Hernández Trujillo, José Manuel, Los jornaleros de origen indígena y su mercado de trabajo en México, Trayectorias año 21, número 48, UANL, 2019, pp.61 y 67, disponible en: trayectorias.uanl.mx/public/anteriores/48/pdf/3.pdf.

Hitters, Juan, ¿Son vinculantes los pronunciamientos de la Comisión y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos? (Control de constitucionalidad y convencionalidad)”, Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional, núm. 10, 2008, disponible en: www.corteidh.or.cr/tablas/r25295.pdf.

INEGI, Comunicado de prensa número 352/2021, 22 de junio de 2021, p. 1, disponible en: www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2021/OtrTemEcon/ENDUTIH_2020.pdf.

INEGI, ENAID 2023, Estadísticas a propósito del día internacional de las personas afrodescendientes, 2024, disponible en: www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2024/EAP_PerAfro24.pdf.

INEGI, Encuesta Nacional sobre Discriminación (ENADIS) 2022, Comunicado de Prensa Núm. 275/23 25 de mayo de 2023, www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2023/ENADIS/ENADIS_Nal22.pdf.

INEGI, Estadísticas a propósito del día internacional de los pueblos indígenas, comunicado de prensa núm. 430/228 de agosto de 2022, www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2022/EAP_PueblosInd22.pdf.

INEGI, Hablantes de Lengua Indígena, disponible en: cuentame.inegi.org.mx/poblacion/lindigena.aspx, consultado el 19 de octubre de 2024.

INEGI, Estadísticas a propósito del día internacional de los pueblos indígenas, comunicado de prensa núm. 430/22 8 de agosto de 2022, www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2022/EAP_PueblosInd22.pdf.

INEGI, Población afromexicana o afrodescendiente, disponible en: cuentame.inegi.org.mx/poblacion/afromexicanos.aspx?tema=P.

INPI Atlas de los Pueblos Indígenas de México, Nahuas de Tlaxcala, disponible en: atlas.inpi.gob.mx/nahuas-de-tlaxcala-estadisticas/.

INPI, Día mundial de la cultura Africana y de los afrodescendientes. “Resistencia: un relato de identidad”, 2023, disponible en www.gob.mx/inpi/articulos/dia-mundial-de-la-cultura-africana-y-de-los-afrodescendientes-resistencia-un-relato-de-identidad.

INPI, Propuesta de iniciativa de reforma constitucional sobre derechos de los pueblos indígenas y afromexicano, México, 2021, disponible en: www.inpi.gob.mx/gobmx-2021/Propuesta-Iniciativa-Reforma-Constitucional-Derechos-Pueblos-Indigenas-Afromexicano-28092021.pdf.

International Center for Transitional Justice (ICTJ), Truth and Memory. Strengthening Indigenous Rights through Truth Commission: A Practitioner’s Resource, New York, 2012, disponible en: www.google.com.mx/url?sa=t&source=web&rct=j&opi=89978449&url=https://www.ictj.org/sites/default/files/ICTJ-Truth-Seeking-Indigenous-Rights-2012English.pdf&ved=2ahUKEwiUsoPz_f6FAxU36ckDHYgUDBMQFnoECBMQAQ&usg=AOvVaw27_2XhgZikZNSUKZVM2GL.

Juan Martínez, Víctor Leonel, Fiscalizando la autonomía. Estado, pueblos indígenas y rendición de cuentas, ICONOS, Revista de Ciencias Sociales, Num.65, Vol. XXIII, 2019, pp.115-134, disponible en: iconos.flacsoandes.edu.ec/index.php/iconos/article/view/3799/2850.

Koivuroa, Timo, “Jurisprudence of the European Court of Human Rights Regarding Indigenous Peoples: Retrospect and Prospects” International Journal on Minority and Group Rights, vol. 18, num.1, 2022, pp, disponible en: www.google.com.mx/url?sa=t&source=web&rct=j&opi=89978449&url=https://brill.com/view/journals/ijgr/18/1/articlep1_1.xml&ved=2ahUKEwiLq5j21piIAxV5KEQIHYJrB5AQFnoECBgQAQ&usg=AOvVawIrbMo5ZqJ1GaneTU2tzTPb.

Kuhn, Thomas S., La estructura de las revoluciones científicas, Fondo de Cultura Económica, 1962, disponible en: materiainvestigacion.wordpress.com/wp-content/uploads/2016/05/kuhn1971.pdf.

Lazcano, Martínez Alfonso, Jaime, ¿Un paso más para la tutela efectiva de derechos humanos en México?, IIJ UNAM, 2017, disponible en revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/article/view/11789/13600.

Limpias, Julia Laida, El método de estudio de casos como estrategia metodológica para desarrollar habilidades investigativas en la formación del jurista, Iuris tantum Revista Boliviana de Derecho, Scielo, 2012, disponible en: www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2070-81572012000100005.

López Ayllón, Sergio, Orozco, Henríquez Jesús, Salazar Pedro y Valadés Diego (Coords.) Análisis técnico de las 20 iniciativas de reformas constitucionales y legales presentadas por el presidente de la república (febrero 5, 2024), IIJ UNAM, México 2024, disponible en: archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/15/7483/40.pdf.

Martínez Lazcano, Alfonso Jaime, Reparación integral de violación a los derechos humanos de los pueblos indígenas y grupos étnicos, Revista Jurídica Primera Instancia. Número 5 julio-diciembre 2015, disponible en: www.primerainstancia.com.mx/wp-content/uploads/2017/04/REPARACI%C3%93N-INTEGRAL-DE-VIOLACI%C3%93N-DE-DERECHOS-HUMANOS-PUEBLOS-INDIG%C3%89NAS-Y-GRUPOS-%C3%89TNICOS-Alfonso-Jaime-Mart%C3%ADnez-Lazcano.pdf.

Memoria del V Encuentro del Enlace de agentes de pastoral indígena, “Respeto a lo nuestro”, Derechos fundamentales indígenas, Enlace de agentes de pastoral indígena, Xalpatláhuac, Guerrero, 18 al 22 abril de 1994.

Memoria del XVII Enlace de agentes de pastoral indígena, nuestra madre tierra: equilibrio y armonía del pueblo manantial amenazado, San Gabriel Chilac, 5-9 de febrero de 2007.

Memoria del XVIII Encuentro nacional de enlace de agentes de pastoral indígena, economía comunitaria e indígena: camino de vida digna, Ayutla de los libres, Guerrero, 28-31 de enero de 2008.

Monroy Cabra, Marco Gerardo, El derecho internacional como fuente del Derecho Constitucional, ACDI, Bogotá, 2008, disponible en: www.corteidh.or.cr/tablas/r25154.pdf.

Naciones Unidas, Foro Permanente para las cuestiones indígenas, 2019, párrafos. 23 y 24, disponible en: documents.un.org/doc/undoc/gen/n19/144/83/pdf/n1914483.pdf.

Naciones Unidas, Protección del patrimonio de los pueblos indígenas, Nueva York, 1997, p.3, disponible en: www.corteidh.or.cr/tablas/r912.pdf.

Narváez, José Ramón, Necroderecho, Ed. Lilitum, Ciudad de México, 2017, disponible en: static1.squarespace.com/static/58588db637c581e8cd9d2914/t/624b0b84726cde397a36b9cf/1649085319225/Necroderecho.pdf.

ONU Migración, 5 aspectos claves sobre la migración de los pueblos indígenas, disponible en: lac.iom.int/es/blogs/5-aspectos-clave-sobre-la-migracion-de-los-pueblos-indigenas.

Organización Mundial de la Salud, Estrategia de la OMS sobre medicina tradicional 2014-2023, p.15, disponible en: iris.who.int/bitstream/handle/10665/95008/9789243506098_spa.pdf.

Pasqualucci, Jo. M., "The Evolution of international Indigenous Rights in the InterAmerican Human Rights System" Human Rights Law Review, vol.6, num.2, 2006, disponible en: academic.oup.com/hrlr/article-abstract/6/2/281/676386?login=false.

Pedrero Nieto Mercedes, Empleo en zonas indígenas, UNAM, 2002, disponible en: www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-74252002000100006#:~:text=Para%20ambos%20sexos%2C%20las%20tasas,y%201.0%20por%20ciento%2C%20respectivamente.

Pentassuglia, Gateno, "Towards a Jurisprudential Articulation of Indigenous Land Rights" The European Journal of International Law, vol.22, num.1, 2011, disponible en: www.researchgate.net/publication/251301190_Towards_a_Jurisprudential_Articulation_of_Indigenous_Land_Rights.

Quintana, Los derechos de los pueblos indígenas y tribales en los sistemas de derechos humanos, IIJ UNAM, CNDH, México, 2017, disponible en: archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4627/6.pdf.

Red por los derechos de la infancia de México, Niñas, niños y adolescente indígenas con discapacidad, 2022, disponible en: blog.derechosinfancia.org.mx/2022/05/10/ninas-ninos-y-adolescentes-indigenas-con-discapacidad/#:~:text=De%20acuerdo%20a%20datos%20del,alguna%20discapacidad%20el%20mismo%20a%C3%B1o.

Report of the working group on the issue of human rights and transnational corporations and other business enterprises on its mission to México, disponible en: www.google.com.mx/url?sa=t&source=web&rct=j&opi=89978449&url=https://www.ohchr.org/en/documents/thematic-reports/ahrc3532add2-report-working-group-issue-human-rights-and-transnational&ved=2ahUKEwizn6fE3ZqIAxVRJUQIHe3bDn0QFnoECBoQAQ&usg=AOvVaw3Kb3e65MlMulcEXNsGHN8O.

Rodríguez-M, Eduardo, Pluralismo jurídico ¿el derecho del capitalismo actual?, Nueva sociedad, num.112, 1991, disponible en: static.nuso.org/media/articles/downloads/1982_1.pdf.

Rubio Martínez, Juan Carlos, Indígenas y Amerindios (Participación escrita para el Aula Oberta en Barcelona, 2005), recuperado de SCJN, Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas, disponible en: www.scjn.gob.mx/registro/sites/default/files/page/2020-02/protocolo_indigenas.pdf.

Ruiz Chiriboga, O., “El derecho a la identidad cultural de los pueblos indígenas y las minorías nacionales: una mirada desde el Sistema Interamericano”, 5 Revista Sur 43 (2006), disponible en: www.google.com.mx/url?sa=t&source=web&rct=j&opi=89978449&url=http://www.scielo.org.mx/scielo.php%3Fscript%3Dsci_arttext%26pid%3DS004186332007000100007&ved=2ahUKEwjS1r28v_yFAXW638kDHRimCGgQFnoECBIQAQ&usg=AOvVaw2V8l-CXMGgenbxnR5ir0Yw.

Said Alberto y González Gutiérrez, Isidro, Teoría General del Proceso, IURE editores, México, 2017, disponible en: www.derechopenalenlared.com/libros/teoria-general-del-proceso.pdf.

Schönsteiner, Judith, “La implementación de las decisiones de los órganos del Sistema Interamericano de derechos humanos en chile: ensayo de un balance”, RDUCN, Coquimbo, 2015, disponible en www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S071897532015000200011&lng=pt&nrm=iso&tlang=es.

Steiner, Christian Uribe, Patricia, Convención Americana sobre Derechos Humanos, Editorial Temism, México, 2014, disponible en: archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4710/18.pdf.

Steiner, Christian y Uribe Patricia, Convención Americana sobre Derechos Humanos, Sección especial Pueblos Indígenas y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Fondo y reparaciones. Ed. Temis, disponible en: archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4710/18.pdf.

Suarez Franco, Ana María, Cómo promover la justiciabilidad del derecho humano a la alimentación en centro américa una propuesta estratégica multidimensional, FIAN, Unión Europea, 2007, disponible en: www.oda-alc.org/documento/como-promover-la-justiciabilidad-del-derecho-humano-a-la-alimentacion/.

Tau Anzoátegui, Víctor, El poder de la costumbre, estudios del derecho consuetudinario en América hispana hasta la emancipación, 2000, disponible en: www.larramendi.es/i18n/catalogo_imagenes/grupo.cmd?path=1000174.

Unicef, Atlas sociolingüístico de pueblos indígenas en América Latina 1, 2020, *passim*, disponible en www.unicef.org/lac/media/9791/file/PDF%20Atlas%20sociolinguistico%20de%20pueblos%20indigenas%20en%20ALC-Tomo%201.pdf.

UNESCO, Día mundial de la cultura africana y de los afrodescendientes, 2024, disponible en: www.unesco.org/es/days/african-culture.

Verdín Pérez, Jaime Arturo, La eficacia del fallo internacional en derechos humanos en el sistema interamericano, boletín mexicano de derecho comparado, 2019, disponible en: revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/13267/14737.

Wolkmer, Antonio Carlos, Pluralismo jurídico fundamentos de una nueva cultura del Derecho, 2 ed., disponible en bibliotecas.uasb.edu.bo:8080/bitstream/54000/1333/1/Wolkmer-Pluralismo.pdf.

Wolkmer Carlos Antonio, Introducción al pensamiento jurídico crítico, ILSA, Colombia, 2003, disponible en sinismos.wordpress.com/wp-content/uploads/2012/03/introduccion-al-pensamiento-juridico-critico.pdf.

Wolkmer Carlos Antonio, Pluralismo jurídico: nuevo marco emancipatorio en América latina, CENEJUS, 2003, disponible en: biblioteca.clacso.edu.ar/clacso/otros/20111021100627/wolk.pdf.

Yakye Axa, Sawhoyamaxa and Kámok Kásek vs. Paraguay, Monitoring compliance with Judgment; 2008, disponible en www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/yakyeaxa_24_06_22.pdf.

Tratados internacionales

Corte IDH Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, disponible en: normas.cndh.org.mx/Documentos/Internacional/2011107013833-422.pdf.

Organización de Estados Americanos, Convención Americana sobre Derechos Humanos, Costa Rica, 1969, disponible en www.corteidh.or.cr/tablas/17229a.pdf.

Organización de Estados Americanos, Declaración Americana de los derechos de los pueblos indígenas, disponible en www.oas.org/es/sadye/documentos/res-2888-16-es.pdf.

Organización de las Naciones Unidas, Declaración Universal de Derechos Humanos, Paris, 1948, disponible en: www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights.

Organización de las Naciones Unidas, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Nueva York, 1966, disponible en: www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights.

Organización de las Naciones Unidas, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Nueva York, 1966, disponible en www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-economic-social-and-cultural-rights.

Organización Internacional del Trabajo, Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales, Ginebra, 1989, disponible en: www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/-/-americas/-/-roma/documents/publication/wcms_345065.pdf.

Unicef, Fondo de las Naciones Unidas para las infancias, Convención sobre los derechos del niño, 1989, disponible en: www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf.

Documentos internacionales en materia de Derechos Humanos

Asamblea General de las Naciones Unidas, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, 2005, disponible en: www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation.

Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos vs. Kenia, sentencia del 26 de mayo de 2017, disponible en: www.african-court.org/wpacfc/declaracion-de-san-jose-la-corte-africana-de-derechos-humanos-y-de-los-pueblos-el-tribunal-europeo-de-derechos-humanos-y-la-corte-interamericana-de-derechos-humanos-en-el-encuentro-entre-las-tres-c/?lang=pt-pt.

Comisión IDH, informe 13/ 2008, petición 844-05 admisibilidad Comunidad de Río Negro del pueblo indígena Maya y sus miembros vs Guatemala, 2008, disponible en: cidh.oas.org/annualrep/2008sp/Guatemala844.05.sp.htm.

Comisión IDH, Informe anual 2020, disponible en: oas.org/es/cidh/docs/anual/2020/capitulos/IA2020cap2-es.pdf.

Comisión IDH, Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales: normas y jurisprudencia del sistema interamericano de derechos humanos. Washington, 2010, disponible en: www.redalyc.org/journal/733/73343370005/html/#redalyc_73343370005_ref11.

Comité de Derechos económicos sociales y culturales de la ONU, Observación General No. 17. Derecho a beneficiarse de la protección de intereses morales y materiales de obras investigaciones científicas, 2016, disponible en: www.catalogoderechoshumanos.com/observacion-general-17-pidesc/#:~:text=y%20premisas%20básicas-%20derecho%20de%20toda%20persona%20a%20beneficiarse%20de%20la%20protección,v%20inherentes%20a%20toda%20persona.

Comité de la CEDAW, Recomendación general 39,2022 sobre los derechos de las mujeres y las niñas indígenas, disponible en: www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/834460/Recomendacion-39-CEDAW-Derechos-mujeres-ninas-indigenas.pdf.

Corte IDH, Derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales, disponible en: www.oas.org/es/cidh/indigenas/docs/pdf/tierras-ancestrales.esp.pdf.

Corte IDH, Informe anual 2023, disponible en: www.google.com.mx/url?sa=t&source=web&rct=j&opi=89978449&url=https://www.corteidh.or.cr/informes_anuales.cfm&ved=2ahUKEwjp8JCQ2GIAxWR4ckDHacAEB4QFnoECA8QAQ&usg=AOvVaw3pvM3D90rOPnLEOH7QTqga.

Corte IDH, Informe anual 2020, disponible en: corteidh.or.cr/docs/informe2020/espanol.pdf.

Corte IDH, Informe anual 2023, disponible en: www.corteidh.or.cr/docs/informe2023/espanol.pdf

Corte IDH, Opinión consultiva C-22/16, 2016, disponible en www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/resumen_seriea_22_esp.pdf.

Corte IDH, Solicitud de medidas provisionales respecto de Nicaragua, asunto de pobladores de las Comunidades Indígenas del pueblo indígena Miskitu de la Región Costa Caribe Norte, disponible en:

www.google.com.mx/url?sa=t&source=web&rct=j&opi=89978449&url=https://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/miskitu_se_08.pdf&ved=2ahUKEwi7nMfMIZuIAxUqJEQIHePaFrkQFnoECBoQAQ&usg=AOvVaw2R6q1HoOI65CDgxP8HObqI

Naciones Unidas, Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder, 1985, disponible en: www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/declaration-basic-principles-justice-victims-crime-and-abuse.

Naciones Unidas, Estudio del Mecanismo de expertos sobre los derechos de los pueblos indígenas. Acceso a la justicia en la promoción y protección de los derechos de los pueblos indígenas, 2013, disponible en: www.ohchr.org/Documents/Issues/IPeoples/EMRIP/Session6/A-HRC-EMRIP-2013-2_sp.pdf.

Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos, Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, 2011, disponible en: documents.un.org/doc/undoc/gen/n11/449/45/pdf/n1144945.pdf

Jurisprudencia interamericana:

Corte IDH, Caso Da costa Cadogan vs. Barbados, Sentencia del 24 de septiembre de 2009, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, disponible en: www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_204_esp.pdf.

Corte IDH, Caso Escher y otros vs. Brasil, sentencia del 06 de julio de 2009, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y costas, disponible en: www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_200_esp1.pdf.

Corte IDH, Caso Neira Alegría y otros vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 1996, disponible en: www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_29_esp.pdf.

Corte IDH, Caso Aloboetoe y otros Vs. Surinam, Sentencia de 10 de septiembre de 1993 Reparaciones y Costas, disponible en www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_15_esp.pdf.

Corte IDH, Caso comunidad indígena Xákmok kásek vs. Paraguay, sentencia del 24 de agosto de 2010, Fondo, Reparaciones y Costas, disponible en: www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_214_esp.pdf.

Corte IDH, Caso Comunidades indígenas miembros de la Asociación Lhaka Honhat (nuestra

tierra) vs. Argentina, sentencia 6 de febrero de 2020, Fondo, Reparaciones y Costas, disponible en: www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_400_esp.pdf.

Corte IDH, Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua, sentencia de 31 de agosto de 2001, Fondo, Reparaciones y Costas, disponible en: www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_79_esp.pdf.

Corte IDH, Caso de la Comunidad Moiwana vs. Suriname, sentencia del 15 de junio de 2005, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, disponible en: www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_124_esp1.pdf.

Corte IDH, Caso de las comunidades afrodescendientes desplazadas de la cuenca del Río Cacarica (operación génesis) vs Colombia, sentencia del 20 de noviembre de 2013, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, disponible en: www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_270_esp.pdf.

Corte IDH, Caso González y otras vs. México (Campo algodonero), sentencia de 16 de noviembre de 2009, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, disponible en: www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf.

Corte IDH, Caso Trujillo Oroza vs. Bolivia, sentencia del 27 de febrero de 2002, Reparaciones y costas, disponible en: www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_92_esp.pdf.

Corte IDH, Medidas provisionales respecto de México en Caso Fernández Ortega y otros, sentencia del 13 de marzo de 2019, disponible en: www.corteidh.or.cr/docs/medidas/_se_09.pdf.
Corte IDH, Caso pueblo Mapuche vs. Chile, sentencia del 29 de mayo de 2014, Fondo, Reparaciones y Costas, disponible en: www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_279_esp.pdf.

Corte IDH Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala, sentencia del 22 de febrero de 2002, Reparaciones y Costas, disponible en: www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_91_esp.pdf.

Corte IDH, Caso Castañeda Gutman vs. México, sentencia de 6 de agosto de 2008, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, disponible en: www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/castañeda_28_08_13.pdf.

Corte IDH Caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala, sentencia de 25 mayo 2010, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, disponible en: www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_212_esp.pdf.

Corte IDH, Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros vs. Honduras, sentencia de 8 de octubre de 2015, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, disponible en: www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_304_esp.pdf.

Corte IDH, Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa vs. Paraguay, sentencia del 29 de marzo de 2006, Fondo, Reparaciones y Costas, disponible en:

www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_146_esp2.pdf.

Corte IDH, Caso Comunidad Indígena Yakyé Axa vs. Paraguay, sentencia del 17 de junio de 2005, Fondo, Reparaciones y Costas, disponible en: www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_125_esp.pdf.

Corte IDH, Caso Comunidad Indígena Yakyé Axa vs. Paraguay, sentencia del 24 de junio de 2022, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, disponible en: www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&cad=rja&uact=8&ved=2ahUKEwjK--jfuvmFAXWw4skDHRCRAk8QFnoECBIQAQ&url=https%3A%2F%2Fwww.corteidh.or.cr%2Fdocs%2Fsupervisiones%2Fyakyexaxa_24_06_22.pdf&usg=AOvVaw2BXnhQJnjB-GZAhmU-2yQ&opi=89978449.

Corte IDH, Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam, sentencia de 12 de agosto de 2008, Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, disponible en: www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_185_esp.pdf.

Corte IDH. Caso Escué Zapata vs. Colombia, sentencia del 4 de julio de 2007, Fondo, Reparaciones y Costas, disponible en: www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_165_esp.pdf.

Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros. vs. México, Sentencia del 30 de agosto de 2010, Fondo, Reparaciones y Costas, disponible en: www.ordenjuridico.gob.mx/JurInt/STCIDHM2.pdf.

Corte IDH, Caso López Álvarez vs. Honduras, sentencia del 1 de febrero de 2006, Fondo, Reparaciones y Costas, disponible en: www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_141_esp.pdf.

Corte IDH, Caso Masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala, sentencia de 29 de abril de 2004, Fondo, disponible en: www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_105_esp.pdf.

Corte IDH, Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador, sentencia del 27 de junio de 2012, Fondo y Reparaciones, disponible en: www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_245_esp.pdf.

Corte IDH. Caso Pueblos Kaliña y Lokono vs. Surinam, sentencia del 25 de noviembre de 2015, Fondo, Reparaciones y Costas, disponible en: www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_309_esp.pdf.

Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra vs. México, sentencia del 31 de agosto de 2010, Fondo, Reparaciones y Costas, disponible en: www.abogacia.es/wp-content/uploads/2012/07/Sentencia-Corte-Interamericana-Caso-ROSENDO-CANTU.pdf.

Corte IDH, Caso Tiu Tojín vs. Guatemala, sentencia del 26 de noviembre de 2008, Fondo, Reparaciones y Costas, disponible en: www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_190_esp.pdf.

Corte IDH. Caso Tristán Donoso vs. Panamá, sentencia del 27 de enero de 2007, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, disponible en: www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_193_esp.pdf.

Corte IDH. Caso Yatama vs. Nicaragua, sentencia del 23 de junio de 2005, voto del juez Sergio García Ramírez, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, disponible en: www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_127_esp.pdf.

Legislación Nacional:

Leyes

Congreso de la Unión, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponible en: www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf.

Protocolos

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Protocolo para Defensoras y Defensores de los Derechos Político-Electorales de los Pueblos y Comunidades Indígenas, México, 2017, 3era ed., disponible en: www.te.gob.mx/defensoria/media/pdf/f0614f2633eb7b2.pdf.

Jurisprudencia mexicana:

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro III, diciembre de 2011, t. 1, Contradicción tesis P. LXVI/2011 (9a.), disponible en: www2.scjn.gob.mx/asuntosrelevantes/pagina/seguimientoasuntosrelevantespub.aspx?id=129659&seguimentoid=556.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro III, 2011, T. 1, tesis P. LXX/2011 (9a.), José Ramón, “Primeras implicaciones del Caso Radilla”, Cuestiones Constitucionales, México, núm. 26, junio-diciembre de 2012, disponible en: www.senado.gob.mx/comisiones/justicia/docs/Ministros/Dayan/Tesis912-2010.pdf

Tesis Aislada, 10a Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VIII, 2012, Tomo 2, 1o. de enero de 1997, Poder Judicial de la Federación, México, 2012, disponible en: www.catalogoderechoshumanos.com/2000733-2/.

Expedientes:

Juicio para la protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. Expediente: SUP-JDC-9167/2011, disponible en: portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2011/JDC/SUP-JDC-09167-2011.htm.

Documentos nacionales en materia de Derechos Humanos

CNDH, Recomendación num.4, 2015, México, 2015, disponible en: desca.cndh.org.mx/Content/reco/CNDH/Educacion/004-2015.pdf.

CNDH, Recomendación núm. 162/2024, 2024, disponible en: www.cndh.org.mx/documento/recomendacion-por-violaciones-graves-162vg2024.

Legislación local:

Congreso del Estado de Tlaxcala, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, disponible en:
congresodetlaxcala.gob.mx/archivo/leyes2020/pdf/5_constitucion_pol.pdf.

Fichas técnicas de las Sentencias interamericanas

Corte IDH, Ficha Técnica del caso Aloboetoe y otros vs. Surinam, disponible en:
www.corteidh.or.cr/tablas/fichas/aloebetoeyotros.pdf

Corte IDH, Ficha Técnica del caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala, disponible en:
www.corteidh.or.cr/tablas/fichas/bamacavelasquez.pdf

Corte IDH, Ficha Técnica del caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala, disponible en:
www.corteidh.or.cr/tablas/fichas/masacreplan.pdf

Corte IDH, Ficha Técnica del Caso Cayara vs. Perú, disponible en:
www.corteidh.or.cr/tablas/fichas/cayara.pdf

Corte IDH, Ficha Técnica del caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala, disponible en:
www.corteidh.or.cr/tablas/fichas/chitaynech.pdf.

Corte IDH, Ficha Técnica del caso Comunidad Mayagna (Sumo) Awá Tigni vs. Nicaragua, disponible en: www.corteidh.or.cr/tablas/fichas/awas.pdf.

Corte IDH, Ficha Técnica del caso Escué Zapata vs. Colombia, disponible en:
www.corteidh.or.cr/tablas/fichas/escuezapata.pdf.

Corte IDH, Ficha Técnica del caso Fernández Ortega y otros vs. México, disponible en:
www.corteidh.or.cr/tablas/fichas/fernandezortega.pdf.

Corte IDH, Ficha Técnica del caso Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador, disponible en:
www.corteidh.or.cr/tablas/fichas/kichwasarayaku.pdf.

Corte IDH, Ficha Técnica del caso López Álvarez vs. Honduras, disponible en:
www.corteidh.or.cr/tablas/fichas/lopezalvarez.pdf.

Corte IDH, Ficha Técnica del caso Moiwana vs. Surinam, disponible en:
www.corteidh.or.cr/tablas/fichas/comunidadmoiwana.pdf.

Corte IDH, Ficha Técnica del caso Pueblo Saramaka vs. Surinam, disponible en:
www.corteidh.or.cr/tablas/fichas/pueblosaramaka.pdf.

Corte IDH, Ficha Técnica del caso Rosendo Cantú y otros Vs. México, disponible en:
www.corteidh.or.cr/tablas/fichas/rosendocantu.pdf.

Corte IDH, Ficha Técnica del caso Sawhoyamaxa vs. Paraguay, disponible en: www.corteidh.or.cr/tablas/fichas/indigena_sawhoyamaxa.pdf.

Corte IDH, Ficha Técnica del caso Tiu Tojín vs. Guatemala, disponible en: www.corteidh.or.cr/tablas/fichas/tiutojin.pdf.

Corte IDH, Ficha Técnica del caso Xákmok Kásek vs. Paraguay, disponible en: www.corteidh.or.cr/tablas/fichas/xakmokkasek.pdf.

Corte IDH, Ficha Técnica del caso Yakye Axa vs. Paraguay, disponible en: www.corteidh.or.cr/tablas/fichas/yakyeaxa.pdf.

Corte IDH, Ficha Técnica del caso Yatama vs. Nicaragua, disponible en: www.corteidh.or.cr/tablas/fichas/yatama.pdf.

Corte IDH, Resumen oficial del caso Acosta y otros Vs. Nicaragua, disponible en: www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_334_esp.pdf.

Corte IDH, Resumen oficial del caso Aldea Chichupac y comunidades de Rabinal vs. Guatemala, disponible en: www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_328_esp.pdf.

Corte IDH, Resumen oficial del caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (nuestra tierra) vs. Argentina, disponible en: www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_400_esp.pdf.

Corte IDH, Resumen oficial del caso Garífuna de Punta Piedra y sus miembros vs. Honduras, disponible en: www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_304_esp.pdf.

Corte IDH, Resumen oficial del caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam, disponible en: www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_309_esp.pdf.

Corte IDH, Resumen oficial del caso Pueblos Pueblo Indígena Xucurú y sus miembros Vs. Brasil, disponible en: www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_346_esp.pdf.

Corte IDH, Resumen oficial del caso Pueblos indígenas Kuna de Mandungandí y Emberá de Bayano y sus miembros vs. Panamá, disponible en: www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_284_esp.pdf.

Corte IDH, Resumen oficial del caso comunidad Garífuna de San Juan y sus miembros vs. Honduras, disponible en www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_496_esp.pdf.